

«RIT»

Foja: 1

FOJA: 848 .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 9º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-17229-2011
CARATULADO : URZZA / FISCO DE CHILE

Santiago, veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho

VISTOS:

La presente sentencia recae en las causas acumuladas Rol N°17.229-2011 y Rol N°19.578-2014.-

I.- Rol N°17.229-2011:

A fojas 1, comparece don Edgardo Reinoso Lundstedt, abogado, domiciliado en calle Monseñor Sótero Sanz de Villalba N°100, oficina N°706, Providencia, como mandatario y en representación convencional de don **LUIS ALBERTO URZÚA IRIBARREN**, ex minero, domiciliado en calle Bornita N°1.635, población Los Minerales, Copiapó; don **VÍCTOR HERMÓGENES ZAMORA BUGUEÑO**, ex minero, domiciliado en avenida Ignacio Carrera Pinto N°298, Tierra Amarilla, Copiapó; don **RICHARD REINALDO VILLARROEL GODOY**, ex minero, domiciliado en calle Los Naranjos N°740, Villa Los Naranjos, Ovalle; don **CARLOS ALBERTO BARRIOS CONTRERAS**, ex minero, domiciliado en calle Pablo Trejo N°6, población Luis Uribe, Tierra Amarilla, Copiapó; don **OMAR ROLANDO REYGADAS ROJAS**, ex minero, domiciliado en calle Yumbel N°273, comuna de Copiapó; don **MARIO NICOLÁS GÓMEZ HEREDIA**, ex minero, domiciliado en calle Aurora de Chile N°2.083, población Manuel Rodríguez, Copiapó; don **JOSÉ RICARDO OJEDA VIDAL**, ex minero, domiciliado en calle Llanos de Agua Blanca N°5.995, población Llanos de Ollantay II, Copiapó; don **JIMMY ALEJANDRO SÁNCHEZ LAGÜES**, ex minero, domiciliado en pasaje Eleuterio Ramírez N°1.540, Villa Esperanza, Copiapó; don **JUAN CARLOS AGUILAR GAETE**, ex minero



«RIT»

Foja: 1

domiciliado en calle Serrano, pasaje Río Remehue 71 interior, Los Lagos; don **RENÁN ANSELMO ÁVALOS SILVA**, ex minero, domiciliado en calle Los Espinos N°17, Villa Santa Rosa, Salamanca; don **OSMÁN ISIDRO ARAYA ARAYA**, ex minero, domiciliado en fundo Palermo N°735, El Palomar, Copiapó; don **CARLOS MAMANI SOLIZ**, ex minero, domiciliado en calle Pedro Negro N°28, población Juan Pablo Segundo, Copiapó; don **DANIEL ESTEBAN HERRERA CAMPOS**; ex minero, domiciliado en Cadena s/n, Marquihue; don **CLAUDIO ANTONIO ACUÑA CORTÉS**, ex minero, domiciliado en calle Camilo Mori N°558, villa Los Halcones, Ovalle; don **ALEX RICHARD VEGA SALAZAR**, ex minero, domiciliado en calle San Agustín N°1.545, población Arturo Prat, Copiapó; don **CLAUDIO YÁÑEZ LAGOS**, ex minero, domiciliado en salitrera Balta N°768, población El Palomar, primera etapa, Copiapó; don **MARIO ANTONIO SEPÚLVEDA ESPINACE**, ex minero, domiciliado en pasaje Jorge Délano Cocke N°490, Pudahuel Sur, Santiago; don **JHONNI HÉCTOR BARRIOS ROJAS**, ex minero, domiciliado en calle Alejo Gálvez N°815, población Juan Pablo Segundo, Copiapó; don **SAMUEL DIONISIO ÁVALOS ACUÑA**, ex minero, domiciliado en población Vicuña Mackenna, pasaje Chimbarongo, block 1.121, departamento 104, Rancagua; don **CARLOS ANDRÉS BUGUEÑO ALFARO**, ex minero, domiciliado en calle Corona del Inca N°5.000, Til Til Bajo, Copiapó; don **PEDRO SEGUNDO CORTÉZ CONTRERAS**, ex minero, domiciliado en Corona del Inca, manzana N°8, casa N°5, Til Til Bajo, Copiapó; don **DARÍO ARTURO SEGOVIA ROJO**, ex minero, domiciliado en pasaje 3, N°1.947, Villa Esperanza, Copiapó; don **JOSÉ HENRÍQUEZ GONZÁLEZ**, ex minero, Nueve Oriente, ½ Sur, N°250, Talca; don **EDISON FERNANDO PEÑA VILLARROEL**, ex minero, domiciliado en pasaje Doctor Sótero del Río N°1.049, comuna de Recoleta; don **FLORENCIO ANTONIO ÁVALOS SILVA**, ex minero, domiciliado en calle Chucumata N°863, Copiapó; don **ARIEL ALEJANDRO TICONA YÁÑEZ**, ex minero, domiciliado en pasaje Kora N°6.278, población Llanos de Ollantay, Copiapó; don **FRANKLIN LOBOS RAMÍREZ**, ex minero, domiciliado en avenida Copayapu N°2.631, Copiapó; don **PABLO AMADEO ROJA**



«RIT»

Foja: 1

VILLACORTA, ex minero, domiciliado en calle Armando Cortínez N°3.113, población Manuel Rodríguez, Copiapó; don **ESTEBAN ALFONSO ROJAS CARRIZO**, ex minero, domiciliado en calle Juan O'Donovan N°6.574, Paipote, Copiapó; don **JORGE HERNÁN GALLEGUILLOS ORELLANA**, ex minero, domiciliado en calle Rodecia N°80, población Luis Uribe, Tierra Amarilla, Copiapó; don **VÍCTOR ANTONIO SEGOVIA ROJAS**, ex minero, domiciliado en calle Calcopirita N°1.525, villa Los Minerales, Copiapó; demandando en juicio de hacienda al **FISCO DE CHILE**, representado por la abogada procuradora fiscal del Consejo de Defensa del Estado, doña María Teresa Muñoz Ortúzar, domiciliada en calle Agustinas N°1.687, comuna de Santiago, a fin de que se declare su responsabilidad en hechos que han causado daño a cada uno de los actores que representa, y en consecuencia, la obligación de indemnizarles los perjuicios morales que sufrieron y siguen sufriendo por la suma de \$250.000.000.- para cada uno, con reajuste del Índice de Precios del Consumidor, entre la fecha de la presentación de la demanda y la del pago efectivo, e intereses entre la fecha de notificación de la sentencia y el pago efectivo; o la suma que se determine en iguales términos, con costas.

Sus mandantes son parte de los 33 trabajadores que entre los días 5 de agosto y 13 de octubre de 2010, quedaron atrapados en las profundidades de la mina San José, de propiedad de la Compañía Minera San Esteban Primera S.A.

De los antecedentes recogidos se ha determinado que el Fisco de Chile tiene responsabilidad por falta de servicio de sus órganos en dicho accidente, toda vez que cuando el Estado no actúa, debiendo hacerlo, o lo hace tardía o imperfectamente, surge responsabilidad por falta de servicio, acción de orden constitucional y legal, establecida en el artículo 38 inciso 2° de la Constitución Política del Estado y los artículos 4° y 42 de la Ley de Bases de la Administración del Estado, D.F.L. N°1 de 2001.-

En la especie diversos órganos que por ley tienen injerencia en control y cumplimiento de la normativa que regula tanto el funcionamiento de los yacimientos mineros, como la autorización, fiscalización y protección de los trabajadores, en especial el **Servicio Nacional de Geología**



«RIT»

Foja: 1

Minerfa (SERNAGEOMIN), el **Servicio de Salud** por intermedio de la Secretaría Regional ministerial del ramo y la **Dirección del Trabajo**, contribuyeron determinantemente a configurar las faltas de servicio que se imputan.

Respecto de la mina San José, el análisis de su historia reciente da cuenta que a partir del año 1991 han ocurrido diversos incidentes que derivaron en presentaciones de proyectos de explotación y fiscalizaciones incompletas o poco rigurosas, las que no obstante las observaciones de SERNAGEOMIN, relativas a desprendimientos de roca de caja y destrucción de los embudos (modalidad de extracción propuesta y aceptada), por razones de dudosa regularidad, permitieron su funcionamiento en un estado latente de riesgo e inseguridad para sus trabajadores.

Entre el año 2002 y fines del 2006, no obstante la paralización de las faenas en diversos momentos, por ejemplo con el fallecimiento del trabajador señor Pedro González, y los requerimientos de la autoridad especializada (SERNAGEOMIN), que demandaban la fortificación de seguridad de la rampa, mejoras en los ductos de ventilación, la creación de una doble salida de emergencia, acuñadura de proyectos de exploración, notas técnicas de geología, topografía y geología interna de la mina de nivel 180 a nivel 60, geología programada de la rampa de acceso y vía de escape, entre otras, la mina siguió siendo explotada indiscriminadamente, sin que las autoridades fiscalizaran adecuadamente el cumplimiento de esas medidas, ni impusieran otras que habrían evitado el accidente.

Dicha situación de inseguridad laboral fue más patente cuando a inicios del 2007 el trabajador señor Manuel Díaz falleció aplastado por una pared interior de la mina, lo que derivó en la paralización de las faenas por más de un año y en la incomprensible reanudación, también autorizada y/o permitida por las autoridades competentes.

El 30 de mayo de 2008 y sin haberse dado cumplimiento a todos los requerimientos de la autoridad, el Subdirector Nacional subrogante del SERNAGEOMIN, don Patricio Leiva autorizó el ilegal reinicio de las faenas.

Por su parte, en noviembre del 2009, el funcionario SERNAGEOMIN, don René Rojas San Martín ofició a la empresa advirtiéndole que la mina no contaba con preparación ante un derrumbe,



«RIT»

Foja: 1

representó una vez más, falencias de ventilación y otras, todo ello en un contexto permisivo y con flagrante violación de las normas del D.S. N°132, Reglamento de Seguridad Minera y de las normas sobre fiscalización que permitan a la autoridad, cualquiera que ella fuere, decretar o solicitar el cierre de la mina.

Un mes antes del derrumbe otro accidente laboral, nuevamente causado por el desprendimiento de una roca, originó una paralización de las faenas, levantada sin más por el Director Regional del SERNAGEOMIN, don Rodolfo Díaz Godoy, permitiendo que las labores se siguieran desarrollando en el marco de inseguridad que se ha descrito.

El desprendimiento de una placa del cerro el 5 de agosto de 2010 al interior de la mina, hecho que motiva estos autos, no es un acontecimiento aislado ni fortuito; por el contrario, un evento previsible que con un grado de mínima responsabilidad, prevención y fiscalización de la autoridad se habría evitado.

En efecto, los diversos entes que directa o indirectamente tenían por objeto velar por el cumplimiento de las normas de seguridad en las labores, y/o proponer soluciones preventivas, o no actuaron o lo hicieron imperfecta o tardíamente, permitiendo que Compañía Minera San Esteban Primera S.A, desarrollara sus tareas sin dar cumplimiento íntegro a sus requerimientos o bien, subestimándolos.

En cuanto a SERNAGEOMIN:

Desde el año 2003, SERNAGEOMIN Copiapó estampó en el libro que corresponde mantener en la faena, de conformidad al artículo 17 del Reglamento de Seguridad Minera, las observaciones y requerimientos para la reanudación de labores, en circunstancias normales y después de cada uno de los desastres que la azotaron. El relajo en la fiscalización, tanto en los requerimientos, cuanto en el cumplimiento de los mismos, cuestiones que corresponden a los distintos órganos del Estado y cuya intolerancia se también causa del daño, aparecen patentes en esta secuencia. A título meramente ejemplar, cita los siguientes requerimientos de SERNAGEOMIN

- 3.11.2003



«RIT»

Foja: 1

“1. La Administración debe efectuar fortificaciones en aquellos lugares donde las características geomecánicas lo exigieren. La fortificación debe contemplar pernos y malla. Plazo: inmediato y permanentemente”.

“2. La Administración debe disponer de acuñadura de la minas en forma permanente, es decir, en los tres turnos. Plazo: marzo de 2004”.

“4. La Administración debe efectuar los estudios necesarios para implementar un sistema de explotación mina con más bajo nivel de techos que en la actualidad. Plazo: 30 de enero de 2004”.

- 9.3.2004

“1. La Administración debe discontinuar las operaciones de mina San José hasta que efectúe los estudios de ingeniería, geológico y geomecánica, que garanticen el normal funcionamiento de la faena. Los estudios deben presentarse al servicio para autorización de reapertura de la mina. Plazo: Inmediato”.

- 31.08.2004

“1. Luego de autorizarse la explotación de la mina paralelamente a la exigencia de construcción de bypass en los niveles 640 y 520 se dice: “Respecto al camino auxiliar y chimenea de ventilación se determina dar un plazo de 120 días para su término de ejecución”.

- 9.3.2006

“A.C.1 para continuar las labores de explotación de acuerdo al método aprobado por el Servicio deberá fortificar cada levante (el techo) hasta que se logre crear la casa libre necesaria para explotar la cámara (cuerpo mineralizado). Plazo: inmediato y permanente”.

- 23.8.2006

“1. Se recomienda dar efectiva respuesta a todas las medidas correctivas generadas en la inspección del 9 de marzo de 2006”.

- 31.octubre 2006

“A.c.1. La empresa debe habilitar con escaleras salidas de emergencia de ambas minas. Plazo 2 de mayo de 2007.

A.c.4. Se solicita enviar al Servicio copia de estudio geomecánico realizado por la empresa en ambas minas. Plazo: 15 de enero de 2007”.

- 5 de enero de 2007 (y con ocasión del accidente fatal de C
Manuel Villagrán se solicita):



«RIT»

Foja: 1

“1. Se paraliza la mina en forma inmediata hasta que se cumplan las medidas solicitadas por el servicio.

5. Se solicita un estudio de geología estructural, escala 1:250, toda la rampa.

Plazo: oa (*sic*) que determina la empresa”.

- 25 de julio de 2007:

“1. Se chequea túnel del portal hasta la cota 500, observando buen comportamiento del cerro. Para trabajos o apertura futura deberá hacerse una campaña de acuñado y establecer algún sistema de sostenimiento en sectores puntuales (mallas y pernos laqueados), zonas de cuñas, fracturamiento y alta presencia de carbonatos y en sectores no hay evidencia de las medias cañas, definidas por el geomecánico”.

- 1 de agosto de 2007:

“Se ha realizado revisión de su estado de la rampa desde superficie hasta el nivel 500, apreciándose una situación bastante controlada; se observan lugares donde se ha establecido, donde se requiere fortificación y acuñadura. Se visitaron los puntos donde se va a realizar los puntos de exploración, destacándose o recomendándose una constante preocupación de acuñadura y fortificación donde sea necesario. Se resuelve: autorizar los trabajos preparatorios para la exploración, mientras la empresa entrega el proyecto de exploración al servicio. Se debe tener una constante preocupación del estado de la rampa y hacer acuñadura, cuando sea necesario”.

En lo relativo a la inspección del 16 de enero de 2008, se consignan un sinnúmero de requerimientos referidos a otras condiciones de inseguridad distintas a la fortificación y los demás objetos de este libelo, pero que dan cuenta manifiesta del generalizado estado de irregularidad de las faenas. En especial, destaca:

- “7. Revisar acuñadura en diversos trazos en rampa, y frente de trabajo, casco N°580. Plazo inmediato”.

- “11. Los pernos una vez colocados y fraguados, estos se deben reapretar para que existan amplios sectores con planchuela suelta. Plazo diez días”.

Respecto de la inspección del 6 de mayo de 2008, entre otras muchas observaciones, subraya las que siguen:

- “6. Descargar mallas de fortificación en sectores críticos. Plazo inmediato”.



«RIT»

Foja: 1

- “7. Desarrollar e implementar un programa de acuñadura para túnel de acceso y sectores de estéril. Plazo inmediato”.

- “14. Implementar control de aforos de ventilación. Plazo 30 días”.

- “16. Implementar sistema de monitoreo presentándose un proyecto para validar y predecir el comportamiento del macizo rocoso ante las actividades mineras. Plazo 60 días”.

-“17. Enviar al servicio los siguientes procedimientos:

* Plan de emergencia ante un incendio, derrumbe y atropellamiento.

*Fortificación en producción y rampa.

*Ventilación actual

*Acuñadura

*Tronadura

* Sistemas eléctricos”

- 13 de abril de 2009

“2.a.- acuñar labores, descargar malla y fortificar. Plazo inmediato”.

“3. El nivel 75 NS se debe acuñar, descarga malla y fortificar. Plazo inmediato”.

“4. Todo el personal del interior mina debe tener autorescatador personal. Plazo 30 días”.

“9. Responder al servicio si se presentaron planes de cierre de faenas San José y San Antonio, de acuerdo al título X del Reglamento de Seguridad Minera. Plazo 7 días”.

“16. Construir una segunda laboral de acceso o de salida para casos de emergencia. Plazo 30 días. Informar proyecto al servicio”.

“20. Llevar un control riguroso, topográfico y geotécnico, de las zonas de explotación antiguas para evitar hundimientos de pisos y/o tierras en zonas actuales de tránsito. (Niveles subcumbres de la mina). Plazo inmediato”.

- 10 de febrero de 2010:

“3. Deberá enviar al servicio el plan de emergencia aplicado al no contar con una segunda laboral conectada a superficie. Plazo 20 días”.

“7. Copia de actas técnicas de departamento de geomecánica, éstos debe ser acompañadas por:

- Mapas o planos de ubicación

- Geología asociada



«RIT»

Foja: 1

- Topografía

- Todo antecedentes que se considere relevante por el experto”.

“8. Geología interior mina de nivel 180 al nivel 60.

“10. Referente a informe geomecánico del 29/10/2009 se solicita:

*Agregar geología planta nivel 120.

* Leyenda con todos los tópicos que se presentan en la mina y,

* Escala a que se presenta la información”.

“11. Se recomienda poner especialmente atención a cruces generados entre labores, esto con el objeto de minimizar concentración de esfuerzos que puedan provocar explosiones de roca y/o desprendimiento de rocas las cajas. Plazo para puntos 7) al 11): 20 días”.

- 5 de julio de 2010

“3. Se cita a reunión para el día 12 de julio de 2010, a las 15:30 horas. El objetivo es que la empresa realice una presentación sobre el análisis del accidente y temas de acuerdo al artículo 6, en especial, explotación actual y futura, apoyada con planos geológicos, geomecánicos y estructurales”.

La reunión que se comenta, que debió haber ocurrido meses o años antes, por razones obvias no llegó a celebrarse.

No obstante la aparente severidad en el actuar de la autoridad que da del conocimiento real del estado de peligro de las faenas, en el hecho o no se actuó para exigir su cumplimiento o se actuó de manera imperfecta y con un relajo abismante.

Así la Comisión Investigadora de la Cámara de Diputados, constituida a fin de recabar información sobre estos hechos, expresó:

“a) Respecto de la reapertura: El señor Ezequiel Yanes, subdirector Nacional de Minería (s) autorizó la continuación de las labores “en el nivel 75 y la construcción de la rampa al nivel 60, como trabajos previos a la reapertura total de la mina San José”, por medio de Oficio N°369 de 7 de marzo de 2008, pese a que el informe geotécnico solicitado, aún no había sido entregado por el señor Bohn. Asimismo se reiteró la necesidad de entregar los informes señalados en el Oficio N°1773 para autorizar reapertura total. Esta sucedió por medio del Oficio N°756, y no por una resolución firmada por don Patricio Leiva el día 30 de mayo de 2008, en su calidad de Subdirector Nacional de minería (s). El oficio señala que



«RIT»

Foja: 1

habrían revisado y aprobado por el SERNAGEOMIN los proyectos de ventilación eléctrico y el estudio geomecánico. Sin embargo, manda a que no ingresen trabajadores durante la ventilación de las tronaduras de producción, a que las puertas sean dobles para evitar cortocircuitos, a escaleras y chimeneas y a comprobar con aforos el sistema de ventilación.

b) Respecto de las comunicaciones posteriores entre los involucrados: Don Marcelo Guzmán, Director Regional de Atacama, firmó el 3 de julio de 2008, el oficio N°4.080, por el que comunica las negativas conclusiones de la visita inspectiva, realizada el 18 de junio. Señaló que SERNAGEOMIN, no fue atendido por empleados con poder de decisión, lo que constituye una infracción gravísima, al igual que la no paralización de los equipos diésel. El oficio hace hincapié en el uso del refugio como choquera (lugar para la colación) y en la “pésima ventilación” existente, la cual debía funcionar en un máximo de 60 días, sino se paralizaría la mina nuevamente. No se vio fundación alguna para la instalación de los generadores eléctricos y la descarga de mallas se consideró ineficiente como fortificación.

El señor Bohn replicó el 7 de julio, pidiendo aumentar a 120 días el plazo para realizar el trabajo de ventilación, y a tres semanas el necesario para informar la cotización de los generadores. Señaló que la fortificación cumplía con altos estándares, de acuerdo a la empresa externa. Se desconoce lo resuelto por el Servicio.

El 10 de noviembre de 2009, don René Rojas, Director Regional de Atacama, aprobó las respuestas entregadas por don Vincenot Tobar, Superintendente de Prevención de Riesgos de la empresa, tras la fiscalización efectuada el 13 de abril de ese año. El señor Rojas instó a controlar los aspectos geomecánicos de la roca para evitar derrumbes, a contar con una segunda labor conectada a la superficie para escapar en caso de emergencias y a mejorar la ventilación.

Por oficio N°4.074, don Rodolfo Díaz, Director Regional de Atacama, autorizó el reinicio de las labores el día 21 de julio, pues se habría dado “cumplimiento a las medidas dejadas por el servicio”.

El SERNAGEOMIN fue creado por el D.L. N°3.525 y es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que relaciona con el Ejecutivo a través del Ministerio de Minería.



«RIT»

Foja: 1

En el artículo 2 de dicho decreto ley se encuentran establecidas sus funciones, entre las que destaca la fiscalización en materia de control de riesgos de accidentes a las empresas y a los trabajadores que desarrollen actividades en el sector minero, lo que tiene su base legal en la ley orgánica del servicio y en el Reglamento de Seguridad Minera.

Sus principales funciones son:

1. Controlar y fiscalizar el cumplimiento de las normas y exigencias establecidas en el Reglamento de Seguridad Minera y de aquellas dictadas por el propio servicio en el ejercicio de sus facultades.

2. Investigar los accidentes de trabajo con lesiones a personas, daños graves a la propiedad que estime conveniente. Sin perjuicio de lo anterior, siempre deberá investigar aquellos accidentes que hayan causado la muerte de algún trabajador.

3. Exigir el cumplimiento de las acciones correctivas que resulten de las dos atribuciones anteriores.

4. Proponer la dictación de normas, instructivos, circulares y desarrollar todo tipo de actividades de carácter preventivo, tendientes a optimizar los estándares de seguridad en la industria extractiva minera.

El Reglamento de Seguridad Minera, por su parte, tiene por fin establecer el marco regulatorio general al que deben someterse las faenas de la industria extractiva minera nacional, a fin de que se proteja la vida e integridad física de las personas que se desempeñan en dicha industria y de aquellas que, bajo circunstancias específicas y definidas, están ligadas a ellas; como también, las instalaciones e infraestructura que hacen posible las operaciones mineras y, por ende, la continuidad de sus procesos.

Otorga a sus disposiciones un carácter preferente en relación a las demás normas vigentes sobre la materia, disponiendo en su artículo 3: “Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en este Reglamento, serán igualmente aplicables a la industria extractiva minera aquellas normas de seguridad, contenidas en la reglamentación nacional, en tanto sean compatibles con ésta”.

En tanto, en su artículo 4 se otorga al SERNAGEOMIN la competencia general y exclusiva en la aplicación y fiscalización del cumplimiento del Reglamento.



«RIT»

Foja: 1

En caso de un accidente grave o fatal, el artículo 76 de la Ley N°16.744.- obliga a las empresas a denunciar al organismo administrador respectivo y obliga a notificar inmediatamente a la Inspección del Trabajo y la Secretaría Regional Ministerial de Salud, momento en que la empresa debe suspender inmediatamente las faenas afectadas. Por otro lado, la reanudación de las faenas sólo podrá efectuarse previa fiscalización del organismo competente y una vez que se hayan verificado y subsanado las deficiencias constatadas.

Para el caso de las faenas sobre las cuales trata la presente causa, SERNAGEOMIN en su Resolución N°789 indicó que la empresa deberá informar por escrito al servicio el cumplimiento de las acciones correctivas establecidas por los fiscalizadores y que tengan estrecha relación con aquellas auto suspendidas, siendo éstas de cargo del mandante o de alguna de sus empresas contratistas. SERNAGEOMIN debe verificar que estas medidas han sido implementadas y establecer si proceden otras medidas de mediano plazo, tendientes a fortalecer otras áreas, en que los factores contribuyentes a este evento pudieran estar presentes.

También el Director Nacional de dicho servicio deberá emitir un informe de reanudación de faena, donde se establezca el fin de la emergencia que originó la autosuspensión, dirigido a la Inspección del Trabajo o Seremi de Salud respectivo, según corresponda.

A su turno, el Director Nacional es el jefe superior del servicio y le corresponde en dicha calidad la dirección y administración de dicha entidad. Según el artículo 6 debe dirigir, organizar, planificar, coordinar y supervigilar el funcionamiento del servicio, lo que en la especie no ocurrió. Lo anterior sumado a que el número de fiscalizadores era mínimo.

Además, entre sus funciones se encuentra la de proponer al Ministerio de Minería, los planes y programas anuales y a mediano plazo del servicio y administrar los recursos que le sean otorgados, como también administrar los bienes, dictar las resoluciones generales y particulares que fueren necesarias para el ejercicio de sus atribuciones.

En su concepto, el servicio público y su Director Nacional, teniendo en cuenta sus deberes, facultades y atribuciones, tiene responsabilidad en



«RIT»

Foja: 1

accidente motivo de estos autos, sin perjuicio de la responsabilidad del Director Regional y funcionarios.

En cuanto al SERVICIO DE SALUD:

La Secretaría Ministerial de Salud es un organismo que tiene un rol normativo y fiscalizador en materia de higiene y seguridad en los lugares de trabajo y respecto de los organismos administrativos de seguros de accidentes del trabajo, en virtud de lo dispuesto en la ley N°16.744 y del Código Sanitario. A su vez, y de conformidad al artículo 65 del cuerpo legal en comento, le corresponderá la competencia general en materia de supervigilancia y fiscalización de la prevención, higiene y seguridad de todos los sitios de trabajo, cualesquiera sean las actividades que en ellos se realice.

El artículo 68, por su parte, dispone que las empresas o entidades deberán implementar todas las medidas de higiene y seguridad en el trabajo que les prescriba directamente el Servicio Nacional de Salud, la Seremi de Salud, o en su caso, el respectivo organismo administrador a que se encuentren afectas, el que deberá indicarla de acuerdo con las normas y reglamentaciones vigentes.

En lo que toca a la DIRECCIÓN DEL TRABAJO:

Se trata de un servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relaciona con el Ejecutivo a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y se rige por su ley orgánica y el D.L. N°3.501.-

A ella corresponde fiscalizar el cumplimiento de las normas de higiene y seguridad en los lugares del trabajo, tal como el artículo 184 en relación con el artículo 191, ambos del Código del Trabajo, disponen.

Asimismo, y en caso de un reclamo fundado en razones de orden técnico, la Dirección del Trabajo deberá solicitar un informe a la autoridad especializada en la materia y resolver en lo técnico, en conformidad a éste. En el caso del sector minero dicha autoridad es el SERNAGEOMIN.

Respecto a la ASOCIACIÓN CHILENA DE SEGURIDAD:

Se trata de un organismo al cual se encuentra afiliada la empresa “Compañía Minera San Esteban Primera” y que también efectúa actividades preventivas en las labores de la mina San José entre los años 2006 a 2010, entre las que destacan: en primer lugar, aquella del 24



«RIT»

Foja: 1

octubre de 2006, referida a carta del Sindicato de la mina San José al Director del SERNAGEOMIN, solicitando fiscalización entre otros aspectos, de las vías de escape: y, en segundo lugar, aquella de 31 de octubre de 2006, referida a la copia de Acta de Inspección de SERNAGEOMIN, a fines de habilitar salidas de emergencia y ejecutar proyectos de ventilación y estudio geomecánico.

El resultado de éstas y de la alta tasa que le correspondía pagar, atendida su alta siniestralidad, tampoco fueron consideradas por la autoridad pública.

Es del caso señalar además que la Cámara de Diputados, una vez ocurrido el accidente, acordó que la Comisión de Energía y Minería se constituyera en comisión especial, a fin de que, entre otras cuestiones, determinará las causas y el grado de responsabilidad de las autoridades públicas en el derrumbe ocurrido el 5 de agosto de 2010, analizara la participación que le cabe al SERNAGEOMIN y a otros servicios públicos en materia de autorización, fiscalización y protección de los trabajadores y las acciones concretas realizadas en cumplimiento de su mandato legal.

El informe resultado de dicha comisión fue aprobado por la Cámara de Diputados, como a su vez, las conclusiones a las que arribó. Y algunas de ellas son:

En el párrafo 1.2 (pág. 191) se argumenta que: “Por otro lado, el Estado adopta mecanismos de fiscalización a través de organismos públicos creados por ley con facultades para ello. El SERNAGEOMIN, la Dirección del Trabajo y las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud son algunas de las entidades facultadas para fiscalizar el cumplimiento de la normativa vigente relativa a la seguridad de las faenas mineras, la seguridad laboral y la sanitaria, según corresponda. Las formas de ejercer dicha fiscalización en la industria minera se regla en resoluciones que la Comisión tuvo a la vista”.

En el punto 1.3 (pág.192) bajo el título “El órgano fiscalizador no debe limitar su accionar al principio de la buena fe, que rige la relación entre los particulares”, después de efectuar algunas consideraciones alcances de carácter general, al entrar a los hechos, la comisión se obligada a reconocer la falta de actividad del Estado. En efecto, allí se dice “No obstante lo anterior, esta Comisión tuvo en vista el expediente



«RIT»

Foja: 1

fiscalizaciones a las cuales fueron sometidas las minas San José y San Esteban. El expediente histórico de fiscalizaciones a la mina San José puede leerse como una permanente constatación de diversas faltas en materias de fortalecimiento, acondicionamiento de accesos, chimeneas, seguridad laboral y otras observaciones relativas a la seguridad del yacimiento, ante las cuales sus ejecutivos se comprometían a desarrollar las mejoras requeridas. Algunas de ellas con resultados positivos y otras que jamás se llevaron a efecto. A este respecto, cabe hacer presente que los antecedentes recibidos por esta Comisión permiten aseverar que no existe por parte del SERNAGEOMIN una resolución que consigne la recepción conforme de las obras solicitadas”.

Quizás una de las situaciones de mayor complejidad es la actitud adoptada por las autoridades fiscalizadoras en torno a la mina San José. Las normas que rigen la administración del Estado, son conocidas como de derecho público y dentro de sus principios básicos se encuentra primeramente el que consigna que las autoridades del Estado sólo pueden actuar previa investidura legal y, en segundo orden, que a la administración del Estado sólo le está permitido realizar aquello que la norma expresamente autorizó. Estas consideraciones sobre el derecho administrativo permiten cuestionar la actuación de los fiscalizadores de la mina San José, ya que, si de conformidad a las normas reglamentarias el SERNAGEOMIN había exigido por medio de una resolución fundada la construcción de una chimenea, no se observa fundamento plausible para autorizar la reapertura del yacimiento sin el cumplimiento de dicha exigencia. Si el Servicio consideró indispensable para la seguridad de la faena minera, además, la construcción y escaleramiento de la chimenea, resulta inexplicable entonces que, con posterioridad, la autoridad permita el funcionamiento sin su existencia. Así, es dable observar que más allá de la buena fe que puede presumir la autoridades de parte de los titulares de proyectos sometidos a su consideración, el historial de incumplimientos de los ejecutivos de la mina San José permitía a los fiscalizadores al menos poner en duda su real voluntad de cumplimiento de las exigencias requeridas por el órgano fiscalizador. Por lo anterior, no se justificaba que se autorizaran las reaperturas parciales y luego una total en base a informes prometidos y no cumplidos. Así, el señor Yanez autorizó la continuación



«RIT»

Foja: 1

las labores “en el nivel 75 y la construcción de la rampa al nivel 60, como trabajos previos a la reapertura total de la mina de San José” pese a que el informe geotécnico solicitado aún no había sido entregado por el señor Bohn. Luego, a través de una resolución del señor Leiva se procede a la reapertura total de la mina y durante el desarrollo de la primera visita inspectiva se dio cuenta de las “pésimas condiciones de ventilación del yacimiento”. A raíz de dicho informe se dio un plazo para mejorar el sistema de ventilación y, según lo informado a esta Comisión, tampoco se llevó a cabo.

Otro ejemplo de la “conducta de incumplimientos” de parte de los ejecutivos y de la inexplicable benevolencia del servicio para con ellos es que en las visitas inspectivas de fiscalización del SERNAGEOMIN no se encontraron fundaciones para la instalación de los generadores eléctricos y la descarga de mallas se consideró ineficiente como fortificación. Es decir, el fiscalizador hace presente – en sus informes de inspección – las malas condiciones de seguridad de la faena y, aun así, dicha información no significó la paralización de las faenas en atención a los nuevos compromisos asumidos por sus ejecutivos”.

Las normas sobre fortificación, dan cuenta de la obligatoriedad de acuñar periódicamente las zonas que se suponen agrietadas y evitar toda actividad en el alcance probable de los trozos que sean desprendidos por el acto de acuñadura, todo lo cual debe efectuarse de conformidad con las reglas precisas y determinadas que entrega el reglamento para esta operación.

Estas normas de cumplimiento obligatorio para el empleador, tenían por su especial naturaleza, de orden público, obligatorias e irrenunciables, que ser fiscalizadas, en cuanto a su cumplimiento por la autoridad, lo que en la especie no ocurrió, o lo fue imperfecta o tardíamente, a cuyos fines es preciso considerar lo siguiente:

- Especial cuidado debieron poner las autoridades en el proceso de fiscalización de la empresa (en especial SERNAGEOMIN), cuando la tasa de siniestralidad de accidentes del trabajo era de un 9,6% siendo el promedio de la industria minera el de un 2,2%.



«RIT»

Foja: 1

- Las fiscalizaciones de SERNAGEOMIN ameritaron respuestas de la empresa, en algunos casos varios meses después y en otros varios años, y en el intertanto, la empresa continuaba en general operando.

- Tampoco se fiscalizó la no existencia de un reglamento específico para seguridad y riesgo en los términos de los artículos 25, 26 y 32 del Reglamento de Seguridad Minera.

- La empresa debió haber presentado un nuevo proyecto de explotación.

- No se verificó la exactitud de la información topográfica de la mina.

- Las exigencias de SERNAGEOMIN para reabrir la mina, consistentes en la presentación de los estudios y medidas que se indicarán, después de la paralización decretada por resolución N°316 de 22 de marzo de 2007, que ordenó la paralización temporal de la mina, fueron elaborados por E-Mining y entregados en marzo de 2008. Entre dichas exigencias se comprendían las dimensiones máximas de cavidades, de los pilares y de los puentes de seguridad, el sistema de seguridad de las personas y la recomendación de tres sistemas de monitoreos. Ellas no fueron cumplidas a cabalidad o no fueron seguidas en su cumplimiento y funcionamiento por la autoridad.

Lo mismo ocurrió con la salida alternativa escalera, respecto de la cual no se monitoreó su cumplimiento.

- Especial relevancia amerita considerar que la reapertura de la mina se hiciera por oficio y no mediante resolución, la que fue suscrita por un subrogante, lo que evitó su paso por Contraloría. Lo anterior no tiene precedente en las faenas mineras.

- Finalmente, la Secretaría Regional Ministerial de Salud aprobó la reapertura de la mina, sin constatar que se cumplieran las exigencias requeridas al efecto.

En el punto 1.4 del informe, se consignan otros hechos constitutivos de la falta que se imputa, cuando la comisión, sobre la base de información estadística, concluye la insuficiencia de los recursos y personal de SERNAGEOMIN en atención al aumento de la actividad minera en el país general y en la tercera región en particular, solicitándose a Hacienda un incremento del presupuesto que permita contar con fiscalizadores y expertos



«RIT»

Foja: 1

en prevención de riesgos que sean destinados a cumplir funciones en la pequeña y mediana minería “indicándose que, la primera industria del país requiere los primeros recursos de seguridad”.

En cuanto al derecho, la responsabilidad del Estado emana de los perjuicios que provocan y causan los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, lo que se encuentra reconocido en la Constitución Política de la República y en la ley N°18.575 de Bases Generales de la Administración del Estado.

Sostiene la profesora Szczaranski que: “La responsabilidad extracontractual del Estado se traduce en la búsqueda de soluciones tendientes a otorgar a los ciudadanos una adecuada protección legal frente a los daños sufridos en su persona o propiedad, derivados de la actividad jurídica y material de la Administración del Estado en general”.

Cita los artículos 6, 7, 19 N°1 y 38 inciso segundo de la Constitución Política de la República y los artículos 1, 2, 3 y 4 de la ley N°18.575.-

A través del último de ellos se consagra en nuestro país lo que en España se conoce como “cláusula general de responsabilidad patrimonial de la Administración”, en el artículo 106.2 de su carta fundamental.

A su vez, se establece una responsabilidad directa del Estado por el daño que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, sea que el daño se produzca en un funcionamiento normal o anormal, regular o no, jurídico o de hecho de la Administración, pues el legislador no distingue.

No existe un estatuto de responsabilidad estatal, un sistema de responsabilidad indirecta, como la vicaria. Así se ha sostenido en casos similares, por ejemplo “Vásquez con Fisco”.

Consecuente con esto, la responsabilidad directa del Estado o teoría del órgano, existe la norma del artículo 67 de la ley orgánica de la Contraloría General de la República.

Al respecto, el profesor Enrique Barros Bourie señala que: “La responsabilidad de la Administración es directa y personal. Es la falta de servicio el hecho determinante de la responsabilidad y no necesariamente la conducta de algún funcionario en particular. En consecuencia, aun cuando usualmente la responsabilidad tenga por antecedente hechos ilegales



«RIT»

Foja: 1

contrarios a los deberes de cuidado de sus órganos o de sus funcionarios, la responsabilidad del Estado recae directa y personalmente sobre el Fisco, la municipalidad o el otro órgano con personalidad jurídica propia a efectos patrimoniales (...) Por eso en casos en que la responsabilidad tenga por antecedente el inequívoco hecho ilícito de un funcionario (en oposición a una abstracta de falta de servicio), técnicamente se trata de una responsabilidad vicaria, que prescinde de todo juicio relativo a que si el órgano de la Administración pudo evitar el daño provocado por el funcionario que tenía bajo su autoridad (...) De ello también se sigue que en el ámbito de la responsabilidad de la Administración no es necesaria la distinción, formulada a propósito de las personas jurídicas de derecho privado, entre la actuación de los órganos (que da origen a la responsabilidad personal y directa de la persona jurídica) y la actuación de los dependientes (que da lugar a la responsabilidad por el hecho ajeno). Siguiendo una doctrina desarrollada en el derecho francés, la relación del funcionario con la administración es funcional, de modo que no se trata de una responsabilidad por el hecho ajeno. Tampoco es necesario individualizar el acto concreto que constituye la falta de servicio, porque basta que esta sea atribuible a la organización del servicio público”.

Sobre las características de la responsabilidad del Estado, el abogado del Consejo de Defensa del Estado, don Raúl Letelier señala que “la persona jurídica responde por sus propios hechos, distinta la responsabilidad indirecta o por hecho ajeno. La responsabilidad es de la persona jurídica y no se trata de una responsabilidad por hecho de terceros, como sería la que deriva del accionar dañoso de los empleados o los dependientes”.

Igualmente cita el artículo 42 de la misma ley orgánica constitucional, y los artículos 1.437, 2.314, 2.284 y 2.329 del Código Civil.

En relación a la culpa, en la responsabilidad civil extracontractual se debe tener presente que, como señala don Arturo Alessandri, “la culpa no admite graduación: toda falta de diligencia o cuidado, por levísima que sea, engendra responsabilidad”.

En la especie, ha existido un típico caso de responsabilidad por falta de servicio. Al respecto e intentando precisar el concepto, el profesor Hu



«RIT»

Foja: 1

funcionado mal, ha funcionado prematura o tardíamente o no ha funcionado en lo absoluto”.

La falta de servicio fundante de la responsabilidad del ente público no precisa del elemento dolo o culpa. Su procedencia encuentra su origen concretamente en el mal funcionamiento del ente público. En este caso, en una omisión, en una inactividad de la administración.

En este tipo de casos no se trata de un mal funcionamiento fundado en la culpa y no es pertinente, ni atingente, examinar sí era o no exigible al órgano de la administración prever el resultado y llevar a cabo la actuación omitida.

El ente público y órgano de la administración actuó mal y aunque la actuación defectuosa de sus personeros hubiese sido sin culpa, es decir, que no le pueda ser reprochada, el ente público responde igual, pues la responsabilidad por “falta de servicio” no precisa de ella. Sólo se requiere constatar el mal funcionamiento del servicio y la relación causal entre este mal funcionamiento y el resultado, el cual ha sido en el caso que nos ocupa, las más graves lesiones sufridas por las demandantes.

Uno de los más importantes expertos en este tema en Chile es el profesor de derecho administrativo y actual ministro de la Corte Suprema, don Pedro Pierry, quien ha señalado: “La falta de servicio la constituye una mala organización o funcionamiento defectuoso de la Administración, ambas nociones apreciadas objetivamente y referidas a lo que puede exigirse de un servicio público moderno, y a lo que debe ser su comportamiento normal. Si por esta falta de servicio se ocasiona un daño a un particular, la Administración deberá indemnizarlo (...) En la falta de servicio, la persona del funcionario no interesa, ya que éste no es responsable civilmente ante la víctima, ni ante la Administración y para el caso que sea perfectamente individualizable, su acción u omisión debe o no ser constitutiva de una falta administrativa, siendo este hecho en todo caso, independiente de la existencia de la falta de servicio (...) Si el mal funcionamiento de la Administración causa un daño, ella verá comprometida su responsabilidad, no así el agente o funcionario cuya actividad directa o indirecta lo ocasionado”.



«RIT»

Foja: 1

Finalmente, los hechos descritos han causado graves perjuicios a los actores, especialmente daño moral.

Por éste último ha de entenderse la lesión inmaterial o agravio inferido por un sujeto al derecho subjetivo inherente a la persona de otro sujeto. Importan daño moral indemnizable, los dolores, sufrimientos, preocupaciones y molestias inferidos a la víctima, el que el tribunal debe regular atendiendo a la cantidad del mal que ella ha debido soportar.

Hoy no es exagerado pretender que se plasme en normas de rango constitucional que permitan tutelar, con mayor eficacia y estabilidad, ciertos aspectos patrimoniales de la personalidad, que no pueden quedar entregados al sólo amparo del legislador o de los jueces como intérpretes.

Lo dicho es perfectamente posible de realizar si se tiene en cuenta que hoy las cartas fundamentales consagran principios fundamentales del derecho civil, dentro del llamado “proceso de constitucionalización del derecho civil”. En este sentido, la Corte de Apelaciones de Santiago dijo recientemente que el artículo 2329 es consagración de un principio general.

La mayoría de nuestra jurisprudencia ha considerado que el daño moral consiste y tiene su fundamento en el sufrimiento, dolor o molestia que el hecho ilícito ocasiona en la sensibilidad física o en los sentimientos o afectos de una persona. Cita fallo de la Corte Suprema de 10 de agosto de 1971.

En autos, los demandantes sufrieron graves daños, pues estuvieron largo tiempo atrapados bajo tierra, con la incertidumbre de si sobrevivirían o no, producto de un grave y culpable accidente de trabajo; y si bien es claro que en ello tienen responsabilidad los dueños de la mina, igualmente concurre responsabilidad del Fisco.

Todos los actores perdieron su oficio de minero, lo que no es menor, considerando que esa era su fuente laboral, y que se encuentran en una edad en la que es difícil encontrar una nueva ocupación.

Además y si bien aparecieron en la prensa viajando o invitados a diversos lugares, en su fuero interno quedaron afectados gravemente, pues saben que con el tiempo permanecerán solo como ex mineros, sin oficio intentando conseguir un empleo. Aflicción que los acompañará de por vida



«RIT»

Foja: 1

La responsabilidad por el daño sufrido, de aquellos que con su conducta contribuyeron a causar este perjuicio, es manifiesta.

Destaca que la falta de control respecto del funcionamiento y cumplimiento de las exigencias que debían cumplirse para la operación de la mina, dio paso al derrumbe, dejando a 33 trabajadores atrapados, lo que fue el inicio de un largo y doloroso “vía crucis”, que aún no concluye.

La incertidumbre sobre si serían o no rescatados configura sólo el primer período, la impotencia y el dolor dan paso a una profunda depresión, e inicio a un interminable proceso de 17 días, en los que se avizora la casi nula posibilidad de ser encontrados con vida. Ello se agrava con el fallido intento de la primera sonda, que terminó en una galería distinta y cuyos ruidos al interior, ya eran atribuidos a un intento de búsqueda.

Esta primera etapa, entre el 5 y 22 de agosto de 2010, es sin duda una de las experiencias más duras que una persona puede vivir, mientras que el éxito del proceso de búsqueda, el 23 de agosto de 2010, apareja un momentáneo estado de alivio, que a las pocas horas cesa y da lugar a nuevas incertidumbres.

El inicio de suministro de agua, medicamentos y comida a ratos los liberó de la presión, pero no cesó el sufrimiento acumulado. Las precarias condiciones ambientales (se mantienen con 90° de humedad, la delgadez de sus cuerpos y las palideces de sus rostros) como el pensamiento constante de si los podrán rescatar realmente, y cómo será la vida después, vuelven a florecer y se transforman en una compañía persistente y agotadora.

La información que comenzaron a recibir respecto a que existían tres frentes de rescate trabajando y avanzando simultáneamente, fueron un pequeño paliativo a la desesperación y ansiedad que invadían sus pensamientos. Sea la emoción de un reencuentro telefónico o un video conferencia, las cartas, reflejaron una aparente templanza y entereza y a medida que creían que podían ser liberados, la ansiedad sólo se acrecentó y se fortalecieron las esperanzas, ayudándoles a sobreponerse, sin embargo, mente alterada por los acontecimientos les jugó en contra, pues sus vidas habían trastocado definitivamente.



«RIT»

Foja: 1

El daño sufrido, en efecto, ha sido y es muy grave, razón por la cual cada uno de los actores lo estima en la suma de \$250.000.000.-, sin perjuicio de que cada uno de ellos lo avalúa en el doble de lo que se pide en autos, pues la otra mitad será demandada a los demás responsables.

A fojas 62, consta notificación.

A fojas 107, el demandado **contestó** la demanda, solicitando su rechazo, con costas.

En primer lugar, opone la excepción de falta de legitimación pasiva del Fisco de Chile.

Como ha dicho la Excma. Corte Suprema, la legitimación es un elemento o requisito esencial de toda acción judicial y “consiste en la necesaria identidad que debe existir entre los titulares de la relación jurídica en conflicto y los litigantes que intervienen en el proceso judicial como demandante y demandado”, identidad que no se cumple en autos, pues hay falta de legitimación por cuanto la causa del hecho lesivo es el incumplimiento de un contrato en el cual el Fisco no es parte.

No hay duda alguna de que el hecho lesivo que se invoca como causante de los perjuicios es en realidad un comportamiento antijurídico contractual, legalmente consagrado y que se deriva de una relación ajena al Fisco.

La tesis de los actores se reduce a que la causa del accidente fue una infracción de los deberes de mantener condiciones de seguridad en la faena minera, lo que habría ocasionado el derrumbe y posterior enclaustramiento de los 33 trabajadores. Sin embargo, el tributario de esa obligación de seguridad no era el Fisco ni ningún otro órgano estatal, sino que el empleador, por aplicación de lo dispuesto en los artículos 184 y siguientes del Código del Trabajo, en relación con lo previsto en el artículo 116 del Código de Minería y 31 del Reglamento de Seguridad Minera (D.S. N°32/2004), los que cita.

De esta forma, las obligaciones específicas de cuidado establecidas en normativa especial y de aplicación preferente no pueden ser preteridas transformando un ilícito contractual atribuible a un sujeto pasivo determinado por ley, en un ilícito extracontractual por aplicación artificial del régimen de falta de servicio contemplado en la ley de Bases Generales



«RIT»

Foja: 1

de la Administración del Estado, pretextándose la supuesta inobservancia del deber de fiscalización.

A este respecto es preciso recordar que en nuestro sistema jurídico la llamada “opción de responsabilidad” es improcedente. Si se estima dañado por efecto del incumplimiento de un contrato (en este caso la parte demandante), no tiene la facultad de elegir el estatuto jurídico al que someterá su acción o el sujeto pasivo que mejor le convenga. Esto, porque se ha estimado que, sí se celebra un contrato, son las partes del mismo, las que han regulado su conducta (autonomía privada) y que prevalecen por sobre las que reglan la responsabilidad extracontractual que tienen un carácter genérico.

De conformidad a lo previsto en el artículo 1545 del Código Civil las normas legales son supletorias de la voluntad de las partes, razón por la cual las disposiciones contractuales que tienen fuerza de ley para éstas, han de primar por sobre el estatuto legal general.

Por consiguiente forzoso es concluir que las partes de un contrato no pueden abstraerse del instrumento que las vincula y buscar un escenario procesal que se acomode a sus pretensiones, debiendo someterse a las reglas de la responsabilidad contractual si, como en el caso de autos, dicha pretensión se sostiene en la inejecución o ejecución deficiente de obligaciones contraídas previamente e impuestas por la ley respecto de un sujeto pasivo determinado (en este caso, infracción al deber del empleador en cuanto a mantener un ambiente de trabajo seguro).

Como explica don Arturo Alessandri, “la opción entre ambas responsabilidades es inadmisibles, aunque el incumplimiento de la obligación contractual, cuasi contractual o legal sea imputable a dolo o culpa grave del deudor”. En el mismo sentido se ha pronunciado el profesor Rodríguez Grez al precisar que: “(...) la doctrina y la jurisprudencia han rechazado el llamado cúmulo u opción de responsabilidad, entendiendo que el acreedor sólo puede reclamar la responsabilidad contractual. Para llegar a esta conclusión basta con señalar que si las partes han establecido el estatuto jurídico al cual someterán sus relaciones jurídicas, no pueden desentenderse de él, optando por uno diferente (el estatuto de la responsabilidad delictual)”.



«RIT»

Foja: 1

Por tanto, si ni siquiera opera el cúmulo frente a la contraparte en el contrato, a fortiori, menos aún puede operar para mutar la identidad del obligado a indemnizar.

De aceptarse el errado criterio de la contraparte, se llegaría al absurdo de considerar a la Dirección del Trabajo como civilmente responsable de todos (o la mayoría) de los accidentes laborales que ocurren en el país, imputándole una defectuosa, tardía o ineficiente fiscalización.

Por consiguiente, y dado que el Fisco no tiene ni ha tenido nunca la calidad de concesionario de la pertenencia minera a la cual pertenece el yacimiento San José y tampoco ha tenido vínculo contractual alguno con los actores, resulta que la acción ejercida es improcedente.

En subsidio, hay falta de legitimación por tratarse de órganos de la administración descentralizada, pues se pretende atribuir responsabilidad al Fisco por una supuesta falta de servicio imputable al SERNAGEOMIN, la Secretaría Regional Ministerial de Salud y la Dirección del Trabajo.

Se ha interpuesto erradamente la acción ya que tanto el SERNAGEOMIN como la Dirección del Trabajo son órganos de la administración descentralizada del Estado, que están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios separados del Fisco, tal como se reconoce expresamente en el texto de la demanda, razón por la cual se debió accionar en contra de cada uno de ellos, emplazando a sus respectivos jefes superiores a quienes le corresponde su representación judicial, a la luz de lo dispuesto en los artículos 29 y 36 de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado.

En lo relativo a la Secretaria Regional Ministerial de Salud, si bien es cierto que se trata de un órgano centralizado, por lo que actúa bajo la personalidad jurídica del Fisco, no es menos cierto que no tiene injerencia en materia de fiscalización de seguridad minera, dada la especialización de dicha materia, por lo cual sus actuaciones son ajenas a la relación jurídica que origina el litigio.

Ciertamente, a dicho órgano (dependiente del Ministerio de Salud) corresponde la fiscalización respecto de las disposiciones del Código Sanitario y demás normas relacionadas con la seguridad y salud en lugares de trabajo. Pero su rol es supletorio sólo para los casos en que



«RIT»

Foja: 1

haya ley especial que confiera a otro organismo competencias sobre la misma materia, como ocurre con la actividad minera, en la que predomina la actuación del SERNAGEOMIN, como señala la propia demandante.

De hecho, conforme al artículo 4 del Reglamento de Seguridad Minera, en relación con el artículo 2 del D.L. N°3.525, al SERNAGEOMIN corresponde “la competencia general y exclusiva en la aplicación y fiscalización del cumplimiento” de las normas de seguridad en las actividades extractivas, directiva ratificada por el artículo 31 del mismo reglamento. Por ende, siendo una atribución exclusiva es a su vez excluyente de otras competencias sanitarias.

Lo anterior explica por qué en la demanda se menciona solo superficialmente una supuesta responsabilidad de la autoridad de salud, pero no se indica conducta u omisión concreta que pueda haber tenido vinculación causal con el hecho lesivo reclamado.

En base a lo expuesto queda claro que la demanda ha sido incorrectamente entablada, pues la relación jurídica en conflicto surge entre los mineros y dos personas jurídicas (SERNAGEOMIN y Dirección del Trabajo) que no forman parte de la relación procesal originada en la causa.

En subsidio de lo anterior, controvierte los hechos en que se funda la demanda. No es posible analizar el mérito de las exigencias indemnizatorias sub-lite aisladamente, centrado sólo en el encierro derivado de un accidente, sino que se les debe ver globalmente, a nivel país, ponderando los recursos e inversiones fiscales que se efectuaron y seguirán efectuando respecto de cada uno de ellos, todo lo que trajo como consecuencia que la historia se escribiera de una manera positiva.

Tanto inmediatamente después del accidente como luego del rescate, hubo un gigantesco despliegue de esfuerzos, nacionales e internacionales, primero para sacarlos con vida y luego darles privilegios y posibilidades de desarrollo laboral y humano que no habrían estado presentes de no mediar la intervención oportuna y eficaz del Fisco en el lamentable suceso vivido.

Pocas veces en la historia, no sólo de Chile, sino que del mundo, desplegó un esfuerzo tan importante en recursos materiales, tiempo, capital humano y dedicación personal de las autoridades para encontrar con vida en buenas condiciones de salud a quienes hoy son los actores. Todo el pa



«RIT»

Foja: 1

fue testigo de la incansable labor coordinada del Presidente de la República, autoridades ministeriales, locales, Carabineros, Codelco, etc., durante meses, gestionando y contratando directamente bienes y servicios necesarios para la operación desarrollada en tres planes individualizados como A, B y C. Se crearon comisiones de trabajo para organizar las tareas. La denominada Uno asumió los aspectos técnicos y logísticos y fue dirigida por don Andrés Sougarret, en la que además participaba el equipo de Codelco, más los responsables de los planes A, B y C, junto con representantes del Gobierno. Codelco se hizo cargo de gestionar la contratación de los bienes y servicios requeridos para la operación de rescate, con un contrato para el plan A, otro para el B y otro para el C. Junto a ello el Fisco contrató a la empresa Zublin para la adquisición de otros bienes y servicios referidos a las maquinarias, movimientos de tierra, contratación de personal, alimentación y toda la logística que se necesitara para el rescate. Codelco también se hizo cargo de la gestión de las cápsulas de rescate, de la contratación del sistema de encamisado para los pozos y de izaje para la cápsula, muchas de ellas, provenientes del extranjero. La Comisión Dos tenía a su cargo la situación personal de los mineros y fue dirigida por el ministro de Salud, participando la Asociación Chilena de Seguridad, el Servicio de Salud de Atacama y la Armada de Chile, que coordinaba los temas de sanidad. Además, se preocupaba de la alimentación, condición médica y estabilidad emocional de los actores durante el encierro y posteriormente, de su recuperación. La Comisión Tres estuvo abocada a la atención de las familias de los mineros atrapados en el más amplio sentido, satisfaciendo todas sus necesidades y requerimientos, incluidos los aspectos educativos y de entretenimiento para los menores. Se incorporaron barras motorizadas provenientes de Estados Unidos y Australia, para aumentar la precisión del recorrido, entrando en la fase decisiva de la búsqueda por contactar a los trabajadores. Junto con ello fue necesario arrendar diversa maquinaria, proveer diésel, electricidad, agua, transporte aéreo y terrestre, alimentación para todo el personal, medicamentos, catres de campaña, vestuario, asesorías en el área de salud etc. Todo lo anterior sólo por nombrar algunos de los aspectos altamente complejos de la faena de rescate.



«RIT»

Foja: 1

Pues bien, considerando sólo los desembolsos hechos hasta octubre de 2010, el Fisco gastó en los 33 mineros la suma de \$5.501.732.666.- valor histórico o nominal, sin considerar el aporte de Codelco y otras entidades estatales que fueron aún mayores.

Sumado a todo lo dicho, por D.S. N°529 de 13 de julio de 2011, 14 de los 33 mineros fueron beneficiados con una pensión vitalicia con cargo al Fisco, ascendiente a 2,17 I.M.M, es decir, \$270.158.- mensuales.

En virtud de lo anteriormente dicho, resulta sorprendente que habiéndose invertido tal cantidad de recursos para lograr un rescate exitoso y en el que los actores resultaron ilesos, hoy pretendan obtener de beneficios económicos, que jamás habrían podido solicitar de no haber mediado el esfuerzo fiscal y la voluntad férrea de las autoridades de recuperarlos sanos y salvos. Basta recordar cada uno de los pasos que se dieron antes y después del rescate (ampliamente difundidos), de donde se desprende que existió una preocupación permanente, desde anónimos y modestos funcionarios y particulares hasta el propio Presidente de la República, que se tradujeron en su rescate y posteriormente en acciones concretas y costosas, que han redundado en oportunidades laborales y de otra índole, derivadas de la situación que vivieron, donde el rol protagónico de la Administración fue fundamental. Cuestión que no hizo ni habría podido hacer el empleador.

En cuanto a la falta de servicio alegada, los actores sostienen que se habría manifestado en “fiscalizaciones incompletas o poco rigurosas” respecto de la Minera San Esteban, y que se habría permitido el “funcionamiento de la mina en un estado latente de riesgo e inseguridad para sus trabajadores”.

Al respecto cabe indicar en primer lugar que los órganos del Estado no incurrieron en falta de servicio.

La falta de servicio es una institución incorporada a nuestro derecho con la promulgación, en 1986, de la Ley de Bases Generales de la Administración de Estado, actualmente en el artículo 42, y cuyo origen se remonta al derecho administrativo francés. Dicho instituto jurídico es un elemento de atribución de responsabilidad que considera la ocurrencia algunas de las siguientes situaciones: no funcionamiento de un servicio público, funcionamiento tardío o funcionamiento deficiente. Importante



«RIT»

Foja: 1

considerar que los actos u omisiones que dan lugar a ella no pueden ser analizados in abstracto, sino que es imprescindible efectuar una comparación entre el comportamiento del órgano público y la exigibilidad conductual determinada para el caso concreto.

En cuanto a este último punto, debe analizarse tanto el estatuto jurídico que lo rige, como también el “patrón de referencia”, considerando los elementos fácticos que rodearon la actuación del órgano, es decir, se debe precisar cuál era la conducta esperable del servicio frente a las circunstancias que se presentaron y considerando, naturalmente, los medios con los que se contaba.

En la especie, los órganos del Estado hicieron uso de sus atribuciones y actuaron conforme era debido, fiscalizando del modo que les era posible hacerlo atendidas las circunstancias, lo que permite descartar la idea de un funcionamiento defectuoso de los entes fiscalizadores.

a) Dirección Regional del Trabajo e Inspección Provincial. El texto de la demanda es extremadamente lacónico en este punto, limitándose a reproducir un par de normas legales, sin explicar cómo supuestamente se habría manifestado la falta de servicio.

Ya se dijo que el rol prioritario en materia de fiscalización del cumplimiento de las normas de seguridad en faenas mineras le corresponde al SERNAGEOMIN, de modo que el reproche planteado en la demanda adolece de un yerro jurídico conceptual de base.

No obstante, resulta útil señalar que, en el período enero de 2001 a julio de 2010, se efectuaron 75 fiscalizaciones a la Minera San Esteban, que concluyeron con multas por diversas infracciones laborales como de seguridad social, relativas a los contratos individuales como colectivos de trabajo, en materia de jornadas, remuneraciones, descansos, cotizaciones previsionales impagas, por lo que se puede afirmar categóricamente la total ausencia de elementos que permitan configurar alguna forma de falta de servicio.

b) Actuación del SERNAGEOMIN en cumplimiento de su rol fiscalizador. En la misma demanda se describe el resultado de las fiscalizaciones llevadas a cabo a la Minera San Esteban y en especial



«RIT»

Foja: 1

yacimiento San José, reconociéndose que hubo permanentemente preocupación.

En virtud de lo anterior, el reproche no es de ausencia de actuación, sino que más bien se acusa una supuesta “actuación deficiente” en la fiscalización del cumplimiento de las directivas de seguridad por parte de la empresa.

Un repaso de la historia previa al accidente permite constatar que entre el año 2002 y julio de 2010, SERNAGEOMIN llevó a cabo 22 visitas al yacimiento San José, imponiendo medidas correctivas de toda índole.

En cuanto a las resoluciones dictadas, es dable resaltar aquella de 11 de mayo de 2004, N°1.158 del entonces Director Nacional don Luis Sougarret Seitz, que aprobó el proyecto de saneamiento de la infraestructura rampa San José, como la regularización de su método de explotación, imponiendo las siguientes exigencias:

- Construcción de bypass en puntos críticos, a fin de mantener la rampa de acceso a una distancia mínima de 25 metros de las cajas de la veta.
- Las chimeneas de escape deben estar escaleradas con plataforma de descanso y distante a la veta, a objeto de asegurar que cualquier evento geo mecánico no afecte la salida auxiliar.
- Fortificación de todos los accesos a la veta, mediante pernos de anclaje y malla.
- Presentar dentro de 2 meses de la resolución, un proyecto de ventilación.

Los mismos requerimientos se formularon a la empresa mediante Resolución N°1.306 de 27 de mayo de 2004, del mencionado ex director, donde se aprueba la reactivación de la mina San Antonio (perteneciente a la misma veta que la San José), aprobación que se basó en el llamado “Informe geo mecánico rampa principal”, realizado por el ingeniero civil en minas, don Hugo Olmos.

Asimismo, en las inspecciones realizadas los días 9 de marzo, 23 de agosto, 28 y 31 de octubre, todos del 2006, se hizo presente la ejecución de proyectos de ventilación y la habilitación con escaleraje de salidas de emergencia.

En el año 2007, luego de un accidente en la mina, el ex Director Regional de Atacama, don Anton Hastre Carrasco, decreta como acciones



«RIT»

Foja: 1

correctivas el discontinuar las operaciones hasta la aprobación de un estudio de geología estructural para toda la rampa, un estudio geo mecánico con determinación de tensiones y descripción de la naturaleza del macizo rocoso.

De interés resulta la inspección realizada por el SERNAGEOMIN a la mina San José el 13 de abril de 2009 en la cual, entre otras observaciones, le impone a la compañía elaborar y disponer de refugios adecuados para emergencias, como construir una segunda labor de acceso o salida, con plazo de 15 y 30 días, con informe de proyecto de éste último; reitera exigencias de ventilación para un plazo de 30 días e impone en forma inmediata llevar un riguroso control topográfico y geotécnico de las zonas antiguas de explotación, correspondiente al área superior del yacimiento, a fin de evitar hundimientos de pisos y techos en actuales zonas de tránsito. La respuesta a tales consideraciones fue apreciada como apropiada por el entonces Director Regional de Atacama don René Rojas San Martín, por cuanto los peligros y riesgos en los procesos asociados a la explotación estaban bien resguardados técnica y operativamente, sin perjuicio de exhortar a la empresa a mantener un estricto control en puntos que puedan afectar negativamente las actividades, como poner en peligro al personal, especialmente en zonas de tránsito de personal y equipos, frentes de explotación, que prevengan oportunamente derrumbes, grietas, preparación ante emergencias, por no contar con una segunda vía de salida a superficie y de ventilación, la existencia de suficiente aire, contando con un ambiente saludable y un buen funcionamiento de los equipos al interior.

El 10 de febrero de 2010, el SERNAGEOMIN Regional Atacama se constituye nuevamente en visita inspectiva en la mina, realizando las observaciones de que da cuenta la copia del libro respectivo, entre las que destacan, presentar un plan de prevención de riesgos en un plazo de 30 días; y dentro de 20 días, complementar el informe geo mecánico del año 2009, enviar el plan de emergencia por no contar con segunda labor conectada a superficie; regularizar el Departamento de Seguridad Mine con cobertura mínima de un profesional todos los días, envío de copia de notas técnicas del Departamento de geo mecánica, geología del nivel 1800 y 60 como de la rampa de acceso en avances trimestrales; y recomien



«RIT»

Foja: 1

poner especial atención a los cruces generados entre labores, a fin de minimizar concentración de esfuerzos que puedan producir explosiones de roca y/o desprendimientos de cajas.

c) Actuación desplegada por el SERNAGEOMIN en el contexto.

En el análisis de este caso no puede perderse de vista el elemento fundamental cual es que la obligación de cautelar la seguridad de los trabajadores correspondía indelegablemente a la empleadora y no a los órganos del Estado.

En ese marco, SERNAGEOMIN Atacama contaba con una dotación de 21 funcionarios, de los cuales 4 eran inspectores en seguridad minera, bajo la dependencia de doña Elizabeth Cortés Casanova. Con esos medios, y considerando que el rol de cautelar del Estado es subsidiario, se llevó a cabo la tarea fiscalizadora de una manera libre de reproche.

En este punto no debe olvidarse tampoco que tanto la asignación de funciones, como la determinación de responsabilidad y la asignación de recursos económicos para cumplirlas son establecidas mediante leyes de idéntica jerarquía.

Lo dicho cobra especial importancia cuando, como en el caso de las faenas mineras, el deber de resguardo de la seguridad no pesa sobre el Estado sino sobre las empresas que explotan y lucran gracias a dicha actividad de riesgos inherentes e innegables.

De esta forma y a fin de hacer el reproche conducente al establecimiento de responsabilidad indemnizatoria, no se puede observar los recursos que otra ley ha destinado para ello. Ambas leyes forman parte del ordenamiento jurídico y entre ambas constituyen el deber de diligencia exigible a la Administración Pública.

El estándar de funcionamiento, factor clave para el juzgamiento de la falta de servicio, está determinado por una “legalidad dual”, compuesta tanto por la legalidad competencial como por la legalidad presupuestaria.

Se sostendrá de contrario que el Estado debió disponer de mejores medios o mecanismos más eficientes. No obstante ello, lo cierto es que ninguna medida o plan de fiscalización, por intensivo que sea, puede cubrir a la totalidad de las empresas y faenas laborales y tampoco es razonable que lo haga, pues significaría destinar una desmesurada cantidad de recursos



«RIT»

Foja: 1

humanos y financieros al control de una obligación que no recae en el Estado, sino que sobre los empleadores.

d) En cuanto a las reanudaciones de faenas en la mina San José.

En la demanda se cuestiona el reinicio de las faenas mediante autorización en mayo de 2008 y el año 2010.

En efecto, el 22 de marzo de 2007 el SERNAGEOMIN decreta la paralización temporal y parcial de las faenas en las minas San José y San Antonio. Posteriormente, mediante ordinario N°0756, de 30 de mayo de 2008, se contiene la decisión administrativa en orden a autorizar la reapertura total de la mina San José.

En lo sustantivo, el reinicio de las faenas se produjo una vez aprobado tanto los proyectos de ventilación, como eléctrico geo mecánico con sistemas de fortificación y monitoreo geotécnico, presentados por la compañía San Esteban y elaborados por E-Mining Technology S.A, conforme al cual se recomendó la utilización y operatividad de sistemas de monitoreo con el objeto de determinar prematuramente la eventual inestabilidad que comprometiese la infraestructura del yacimiento.

Así, para el caso de la sobre-excavación y explotación de las paredes y/o techos de las cavidades, se dispusieron los denominados sistemas TDR (Time Domain Reflectomy) y BREO (Broken Electric Device), y en cuanto a la actividad micro sísmica, se proyectó la instalación del sistema de red de geófonos en la rampa de acceso, conectados a una central que refleje en línea dicha actividad.

No obstante ello, la empresa dueña de la obra únicamente instaló entre los años 2007 y 2008 el sistema micro sísmico, sin complementarlo con los otros dos sugeridos, TDR y BREO.

En lo que guarda relación con el levantamiento de la suspensión decretado por Of. Ord. N°4.074 de 21 de julio de 2010, indica que se trató de una decisión totalmente desvinculada con el accidente que dejó atrapados a los demandantes el 5 de agosto de 2010, de suerte tal que la irregularidad en cuestión no tiene nexo causal con el daño alegado.

En suma, frente a la total ausencia de los elementos que dan origen a la obligación reparatoria del Estado, los cuales ni siquiera indirectamente



«RIT»

Foja: 1

configuran en el caso planteado, se debe negar lugar a la demanda, con costas, pues no puede estimarse haya existido falta de servicio.

En segundo lugar, en cuanto a la investigación de la Cámara de Diputados, que sirve como sustento de gran parte de la acción impetrada, sólo cabe señalar que las atribuciones investigativas de la Cámara consagradas en el artículo 52 N°1 letra C de la Carta Fundamental no están destinadas al establecimiento de responsabilidades civiles indemnizatorias respecto del Estado o sus órganos, cuyo juzgamiento es facultad privativa de los tribunales ordinarios de justicia.

Por el contrario, la finalidad de dichas comisiones es llevar a cabo el denominado control político de los actos de gobierno, que difiere sustancial y ontológicamente del control destinado a la determinación de la responsabilidad jurídica civil, razón por la cual dichas conclusiones no pueden servir para la acción indemnizatoria de autos.

En tercer lugar y en lo relativo a de la Contraloría General de la República, ella es la institución que por mandato constitucional y legal fiscaliza la legalidad de los actos de la administración e impone sanciones en caso que los funcionarios públicos incumplan sus deberes estatutarios, atribución que ejerció al instruir sumario administrativo por resolución Ex. N°2942 de 2010, respecto del SERNAGEOMIN y todos los demás “servicios en que sea necesario”.

Dicha resolución dio lugar a un extenso, profundo y detallado proceso investigativo que acopió más de 1.400 fojas de argumentos, informes técnicos, declaraciones y elementos probatorios de diversa naturaleza, concluyéndose por resolución Ex. N°05599 de 25 de octubre de 2012 con el sobreseimiento total de los organismos y funcionarios investigados. Resolución que reproduce en lo resolutivo, a fojas 126.

Resulta lógico pensar que si no existió responsabilidad administrativa, tampoco puede haber falta de servicio, porque la exculpación de los funcionarios en el plano disciplinario es una consecuencia de haberse constatado el cabal cumplimiento de las funciones y deberes que a cada un

incumbía en relación a los hechos investigados, tanto por disposición

legales como reglamentarias.



«RIT»

Foja: 1

Si bien la falta de servicio puede, en algunos casos, ser independiente de la individualización del funcionario infractor, por una cuestión normativa y de lógica elemental, debe concluirse que si la totalidad de los agentes públicos están exentos de reproche conductual, el órgano que integran también habrá de estarlo.

Por lo anterior es que el artículo 42 de la Ley de Bases ha establecido que, si bien el Estado es civilmente responsable por falta de servicio, se puede repetir contra el funcionario que incurrió en falta personal.

A nivel jurisprudencia, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago ha reconocido que la falta de servicio estatal no puede considerarse configurada cuando los funcionarios intervinientes han quedado liberados de reproche.

En cuarto lugar, y respecto a la ausencia del nexo causal entre la supuesta falta de servicio en materia de fiscalización y los daños cuya indemnización se ha demandado, tal como se reconoce en la propia demanda, la existencia del nexo causal determina el nacimiento de la obligación indemnizatoria del Estado, en términos que se debe “constatar el mal funcionamiento del servicio y la relación causal entre este mal funcionamiento y el resultado”.

Por lo demás, la concurrencia del nexo causal como requisito de la responsabilidad civil aparece consagrada expresamente en los artículos 4 y 42 de la ley de Bases, que son fundamento de derecho de la acción de marras.

En cuanto a los límites y alcances del requisito en comento, la Excm. Corte Suprema ha señalado que: “(...) la relación de causalidad no está definida por el legislador, sin embargo, debe entenderse que entre un acto ilícito y un determinado daño hay relación causal cuando el primero engendra el segundo y éste no puede darse sin aquel, en otros términos existe relación de causalidad cuando el hecho doloso o culposo es la causa directa y necesaria del daño causado”. Igual noción de la causalidad ha manifestado la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En este orden de ideas, niega absoluta y categóricamente la existencia de vínculo causal en el caso sub-lite, de manera tal que, incluso en el evento que se estimare que algún otro órgano estatal incurrió en una hipótesis de falta de servicio en su actuación, la demanda tendrá que ser rechazada pu



«RIT»

Foja: 1

el daño cuya indemnización se pretende no está vinculado, directa y necesariamente, con esa actuación u omisión sino que fue consecuencia de la infracción del deber de seguridad laboral que pesa sobre sobre la empresa empleadora y la dueña de la faena en que se produjo el accidente.

a) Falta de nexo causal en general:

Cabe recordar que el perjuicio por el cual se reclama es el encierro prolongado que sufrieron los trabajadores al interior de la mina, causado por el derrumbe (colapso de las cajas de los caserones que bloquearon la rampa principal desde el nivel 355 al nivel 190) y, a su vez, la causa de dicho colapso fue la sobre-excavación y explotación indiscriminada de pilares y placas por parte de la empresa propietaria de las pertenencias mineras.

Como cuestión básica se debe tener claro que el rol del Estado es secundario o auxiliar en materia de seguridad en las faenas laborales en general y mineras en particular, siendo el empresario el único obligado a proveer un ambiente de trabajo seguro y libre de riesgos a los trabajadores que le prestan servicios que sean contratados o subcontratados. Deber que se constituye como un elemento de la naturaleza de toda relación laboral, al formar parte del contrato sin necesidad de expresarse en cláusulas especiales.

Así las cosas, la acción o inacción de los servicios públicos fiscalizadores jamás puede adquirir la calidad de causa directa de un accidente de trabajo, porque su vinculación es precisamente remota o indirecta, al mediar entre el comportamiento del órgano y el daño una infracción del deber de seguridad exclusivo del empleador y/o dueño de la obra o faena.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19 N°21 de la Constitución Política, los particulares gozan de plena libertad para el desarrollo de toda clase de actividades económicas, aún las más riesgosas, en tanto respeten la legalidad, la moral y el orden público. Dentro de ellas, encontraremos diversas intensidades de riesgo para la salud e integridad humana. Luego resulta lógico y coherente que quien genera ese riesgo y, más aun, obtiene el legítimo lucro de la actividad riesgosa que terceros desarrollan para él quien asuma por una parte, el deber de mitigar, controlar y reducir



«RIT»

Foja: 1

factores de concreción de los peligros generados, y a su vez, deba soportar exclusivamente con su patrimonio la obligación de reparar las consecuencias lesivas del o los siniestros que acontezcan durante el proceso productivo, extractivo o comercial.

Lo dicho configura ni más ni menos que el núcleo central y la *ratio legis* de todo el sistema especial de responsabilidad civil por accidentes del trabajo, sistema normativo que los demandantes pretenden soslayar a través del artificial endoso de una responsabilidad que no le compete sino a su propio empleador (o empresa principal en el régimen de subcontratación), a quien, por inexplicable que parezca, han optado por no demandar.

Por tanto, al no existir vínculo de causalidad entre la acción u omisión de los órganos del Estado, no cabe sino desechar la abultada pretensión indemnizatoria que los mineros reclaman.

b) Falta de nexo causal respecto de la reapertura del año 2010.

El análisis de la legalidad de la reapertura decretada por Of. Ord. N°4074 de 21 de julio de 2010 es una cuestión absolutamente impertinente, pues carece de nexo causal con el daño.

Para comprender lo anterior, debe recordarse que la suspensión que estaba vigente a esa fecha tuvo su origen en otro accidente acaecido el día 3 de julio de 2010, ocurrido en un sector acotado del yacimiento, nivel 60 NNE, por una falta del procedimiento de fortificación.

Al producirse un accidente grave en una mina se decreta la suspensión de las faenas, pero naturalmente, no en la totalidad de ella, sino que sólo en el área afectada. En autos dicha suspensión estaba limitada al referido nivel 60.

En cambio, en el evento del 5 de agosto fue provocado por el corte de la rampa de acceso a la mina, lo que fue más arriba, entre los niveles 190 a 355, correspondiente al sector intermedio de la misma de explotación antigua y en que no existían a esa fecha operaciones mineras, evento de derrumbe progresivo de las paredes originado por sobre excavación y explotación de pilares y placas, como se expuso.

Es dable recordar que las profundidades de la mina se miden a

inversa, o sea, cuanto más alto el número, menor será la profundidad



«RIT»

Foja: 1

Entonces el referido nivel 60 está por sobre la zona de colapso en más de 100 metros, lo que prueba la falta de conexión entre ambos eventos.

De este modo, el haber mantenido la suspensión de las faenas en el nivel 60, es decir, más abajo del lugar en que se produjo el derrumbe, no habría tenido incidencia alguna en el accidente que gatilló el claustro de los 33 mineros.

Acompaña imagen explicativa a fojas 131.

En la misma línea de ausencia de nexo causal, cabe señalar que el factor de escaleramiento de chimenea, tampoco tiene incidencia causal alguna, porque las chimeneas (escaleras o no) quedaron igualmente obstruidas como consecuencia del enorme derrumbe.

En subsidio de todo lo anterior, y para el caso que se estime que corresponde al Fisco alguna responsabilidad civil indemnizatoria respecto de los actores, alega:

a) Renuncia a la solidaridad.

Indica que los demandantes han renunciado a la solidaridad que consagra el artículo 2317 del Código Civil conforme al cual si el daño es imputable a dos o más personas, surge entre ellas solidaridad pasiva.

Por cierto, con arreglo a la tesis que ellos mismos han enarbolado, los autores responsables de los perjuicios serían, a lo menos, dos partes, el Fisco y terceros que no individualiza. De esta suerte, han decidido voluntariamente demandar al Fisco por el 50% del valor en que estiman el daño sufrido, sin manifestar reserva alguna de sus derechos, acto por el cual renuncian tácitamente a la solididad, conforme dispone el artículo 1516 del Código Civil.

Por ello, en el caso de que se decidiera condenar al Fisco a algún monto por concepto de indemnización, deberá primeramente evaluarse el monto total de la indemnización e inmediatamente reducirse a la mitad, cualquiera que sea éste.

b) A su vez, el Fisco no puede ser condenado al pago de dicho 50%, por haber sido indemnizado el daño.

Desde luego que más allá de la angustia vivida durante el tiempo enclaustramiento, todos y cada uno de los demandantes fueron rescatados ilesos, excepto en cuanto al debilitamiento lógico y efectos del estrés, que fu



«RIT»

Foja: 1

superado gracias a la atención gratuita y de calidad otorgada por el Estado en materia de salud.

Además, y como se dijo, un total de 14 de los 33 mineros atrapados en el yacimiento San José, en razón de su edad y condiciones personales, fueron beneficiados con una pensión de gracia de carácter vitalicio, razón por la cual el perjuicio alegado debe estimarse resarcido, acarreando el rechazo parcial de la demanda.

Es ampliamente sabido que el daño constituye el elemento esencial de la responsabilidad aquiliana y es, por ello, condición sine qua non para que surja el deber de pagar una indemnización. Puede haber responsabilidad sin culpa, como en los regímenes especialísimos de responsabilidad objetiva, pero jamás habrá lugar a indemnización en ausencia de daño. Por lo mismo, tampoco procede dar lugar a la acción en aquellos casos en que, como éste, el daño ya fue indemnizado, porque “el perjuicio reparado ya no existe. Mal podría, pues, servir de fundamento a una demanda de responsabilidad”.

Respecto de dicha pensión, es importante considerar que la misma fue otorgada por el Presidente en uso de sus atribuciones, y fundada en el hecho de tener los beneficiados el carácter de mineros rescatados y precisamente como una medida para paliar los efectos nocivos del encierro que les afectó.

Adicionalmente, como se trata de una pensión vitalicia, es útil considerar de modo referencial la estimación del monto que cada uno recibiría finalmente con cargo al Estado, en base a la expectativa de vida en Chile que alcanza a los 77 años de edad, para lo que inserta cuadro de análisis a fojas 134.

Se excluyó del listado al minero don Juan Andrés Illanes Palma, quien si bien fue beneficiado con una pensión de gracia, no dedujo demanda en contra del Fisco.

Atendido que en autos se ha demandado exclusivamente por daño moral, entendido en su expresión puramente psicológica, es decir, “el dolor la angustia experimentada por la víctima”, como se lee en la propia demanda, resulta irrelevante tanto el monto mismo como el discutir si la cifra final acumulada llegará o no a percibirse efectivamente. Ello, porque



«RIT»

Foja: 1

único que interesa para los efectos de brindar una prestación satisfactiva (función de la indemnización por daño moral) es la tranquilidad que le otorga al beneficiario el hecho de saber que tendrá un ingreso mensual reajutable garantizado hasta el último de sus días.

Al margen y respecto de todos los demandantes, diversas han sido las reparaciones satisfactivas que tanto el Estado como los particulares les han brindado. Baste señalar los viajes al extranjero, las charlas debidamente retribuidas, las donaciones otorgadas, celebraciones, etc.

Por lo expresado y en subsidio, no cabe duda que la demanda debe ser rechazada por cuanto el daño que se invoca debe estimarse reparado.

b) Compensación de lucro con daño (*compensatio lucri cum damno*).

En materia de indemnización de perjuicios se debe siempre buscar el punto de equilibrio entre la reparación integral del daño y la no obtención de lucro o ganancia por el otro, pues el quantum reparatorio debe procurar cubrir el daño y solo éste, no pudiendo exceder su magnitud.

Bajo esta lógica surge la doctrina que se comenta, en cuya virtud si un hecho ilícito genera simultáneamente daños y beneficios debe operar entre ambos una compensación, al punto de reducir el monto de la indemnización o, incluso, eliminarla.

Sobre el particular se ha escrito que: “se vulneraría el principio del enriquecimiento sin causa si no se descontaran estos lucros (que se generan consecuencia del ilícito) de la indemnización que debe el autor. Se habla así de la necesidad de compensar el lucro con el daño (*compensatio lucri cum damno*) o de la no subsistencia del daño resarcible en el monto del lucro”.

Otro autor señala que “si el delito o cuasidelito genera provechos o beneficios para la víctima, es necesario reducir su valor al del daño para así lograr que la reparación que en definitiva se decrete sea igual al perjuicio efectivamente sufrido”.

Lo señalado resulta perfectamente aplicable a la demanda de los mineros, pues ellos efectivamente recibieron una serie de beneficios y ventajas, cuya síntesis es la siguiente:

i) Beneficios recibidos en forma conjunta por varios o todos mineros:



«RIT»

Foja: 1

- Don Luis Urzúa, don Omar Reygadas, don Claudio Yáñez, don Jorge Galleguillos y don Samuel Ávalos han tenido la posibilidad de visitar distintas empresas contando su experiencia.

- Don Ariel Ticona, don Víctor Segovia, don Esteban Rojas y don Pablo Rojas fueron invitados a participar en un programa de televisión española el 21 de octubre de 2010.

- El primer día de noviembre de 2010, el Presidente de la República y la primera dama, recibieron en la Moneda a los demandantes, los que posteriormente fueron homenajeados por las principales autoridades del país en el patio de Los Cañones.

- El 25 de noviembre de 2010 se transmitió en Estados Unidos el programa “Héroes”, de la cadena CNN, en el que los 33 mineros fueron ovacionados en Los Ángeles. Estuvieron presentes Demi Moore, Halle Berry, Eva Longoria y Jessica Alba, entre otras figuras.

- Luego de grabar el programa referido, los mineros participaron de una fiesta donde compartieron con diversas figuras del espectáculo en Hollywood. También fueron a Universal Studios. Por su parte, familiares de ellos tuvieron la oportunidad de conocer parte de la ciudad, y luego todo el grupo ocupó el tiempo libre para ir de compras.

- La Asociación Chilena de Seguridad, ante la cantidad de invitaciones fuera del país recibidas por los mineros, se vio en la necesidad de advertirles que debían abstenerse de realizar más viajes, puesto que ello afectaba su asistencia a controles y monitoreo de los tratamientos, lo que podría conducir a que perdieran las licencias médicas. En diciembre de 2010, la ACHS informa que 8 mineros fueron dados de alta. A 4 de ellos (don Carlos Bugueño, don Omar Reygadas, don Darío Segovia y don Edison Peña) les caducaron la licencia médica, por haber faltado a los controles médicos, lo que implicó la interrupción del tratamiento.

- En la revista Time aparecieron los 33 mineros de Atacama como candidatos para ser ganadores del galardón “personaje del año” 2010, compitiendo con Lady Gaga, Steve Jobs, Barack Obama, entre otros.

- La prensa da cuenta que el empresario minero Leonardo Farkas abrió una cuenta bancaria y además, regaló 5 millones de pesos y una motocicleta a cada uno.



«RIT»

Foja: 1

- Kawasaki Japón les obsequió a los 33 mineros una motocicleta.
- Un total de 14 países los han recibido. Además, han tenido ofertas para vacacionar en República Dominicana, Taiwán, Jamaica, entre otros. En este punto conviene señalar que la mayoría de ellos nunca se había subido a un avión, pero tras salir de las profundidades de la mina San José, aprovecharon la avalancha de invitaciones que varias organizaciones, canales de televisión, equipos de fútbol, gobiernos y empresas les hicieron para conocer el mundo, recorriendo tres continentes.
- En noviembre de 2010, 4 de los 33 viajaron a Madrid, invitados por el canal de televisión Antena 3, para el programa “Operación Chile: La voz de los mineros”, donde se relató su historia de supervivencia. Además, tuvieron oportunidad de asistir a un partido del Real Madrid.
- Ese mismo mes, los 33 se reunieron en Los Ángeles, California, para un homenaje-entrevista de CNN y viajaron a México con Raúl Bustos y don Juan Illanes, en una mini gira televisiva que los llevó a participar de 6 programas de TV.
- En diciembre de 2010, 26 de los 33 fueron a Inglaterra invitados por el Club Manchester United y Viña Concha y Toro. Estuvieron en las dependencias del mencionado club deportivo, donde compartieron con los jugadores.
- En enero de 2011, 31 de los 33 mineros (acompañados de sus familiares) estuvieron en Disney World, visitando los parques temáticos de la empresa en Orlando, Florida y alojándose al interior de los parques Disney.
- En febrero de 2011, 25 de ellos hicieron un viaje espiritual a Israel para dar las gracias. Estuvieron en Belén, en el mar Muerto, Jerusalén. Se reunieron con el presidente israelí don Shimon Peres. Fueron invitados por el ministerio israelí de turismo durante una semana con todos los gastos pagados. En mayo de 2011, 6 de ellos viajaron a Los Ángeles, para recibir el Premio Centro Judío Simon Wiesenthal por su rol en beneficio de la sociedad.
- En mayo-junio de 2011, 25 de los 33 fueron a Grecia. Hicieron un tour por Atenas y Creta, donde estuvieron en un hotel de 5 estrellas. Fueron invitados por uno de los más grandes empresarios griegos, Gian Vardinogiannis, presidente de una empresa de rubro minero. El viaje fu



«RIT»

Foja: 1

por una semana, incluyó algún familiar, por lo que algunos fueron con sus cónyuges y otros con sus hijos. Antes de partir de vuelta a Chile, recibieron una medalla recordatoria y un diploma, además de una camiseta de la selección de fútbol griega.

- En junio de 2011, el gobierno chileno les propuso a los que quisieran trabajar, que les conseguirían trabajo y capacitación.

- En agosto de 2011, 4 mineros (don Mario Sepúlveda, don José Henríquez, don Carlos Barrios y don Jorge Galleguillos) fueron a Washington a inaugurar una muestra sobre el rescate en el Museo Nacional de Historia Natural y visitaron la Casa Blanca.

- El programa televisivo Calle 7 incorporó a 2 de los 33 mineros al programa juvenil, don Richard Villarroel y don Renán Ávalos, quienes fueron capitanes de los equipos rojo y amarillo, por una semana.

ii) Beneficios recibidos individualmente y en forma adicional

Don Mario Sepúlveda:

- En entrevista de 2 de noviembre de 2010, su señora Elvira Valdivia declaró a la prensa que ella le ayuda a administrar las invitaciones, las entrevistas y las propuestas que desde que salió de la mina no han parado. Señala que en un momento recibía hasta 200 llamadas diarias de todas partes del mundo. Agrega que le llegan mensajes desde países como Estados Unidos, Panamá, Costa Rica, Inglaterra y Argentina, invitando a su marido a participar en algún evento, a dar una entrevista para el primer aniversario del accidente o dar una charla de seguridad o motivacional, que es su especialidad.

- Fue homenajeado por la municipalidad de Pudahuel, sus vecinos del barrio donde vivió y hasta una empresa de alimentos, específicamente Cecinas San Jorge, que además le hizo entrega de un notebook y otros recuerdos.

- Se le ofreció un rol importante en la Teletón, consistente en ser uno de los telefonistas que estuvieran en el escenario, lo que no pudo concretar por encontrarse en Alemania.

- Apareció en un estelar de TVN y le regalaron una camioneta Mega. - Canal 13 le ofreció ser parte del equipo de asesores de concursantes del reality “Año 0”.



«RIT»

Foja: 1

- Visitó a la conductora de TV “Doctora Polo” y fue entrevistado en dicho programa.

- Ha tenido ofertas para viajar a entrevistas en la TV asiática, canales de Corea, China y Japón le pidieron ir a sus estelares.

- Dio una entrevista en el canal estadounidense ABC.

- Por una entrevista con un diario europeo recibió 25 mil euros, siendo el mayor pago dado a uno de los 33 por una publicación.

- Se asoció con una ONG para construir casas en las zonas afectadas por el sismo 27/F. Luego de ello inició su faceta como contratista.

- Creó una empresa con su señora llamada “Consultoría y Asesorías Sepúlveda y Valdivia Limitada”. Tienen una página web www.mineromariosepulveda.cl

- Realiza charlas motivaciones remuneradas

- A fines de agosto de 2011, su hija Scarlett viaja a Estados Unidos por seis meses a estudiar inglés, becada en la Universidad de Nevada. Oportunidad dada por la escritora Emma Sepúlveda, profesora de ese centro de estudios.

- Es uno de los que más ha viajado, estuvo en México, Alemania, Estados Unidos, Argentina y Guatemala. En Nueva York recolectó fondos para la reconstrucción.

Don Juan Illanes:

- Fue invitado junto a Raúl Bustos en el talk show “Cosas de la vida”, de la cadena mexicana TV Azteca, conducido por Rocío Sánchez.

Don Carlos Mamani Soliz

- Fue invitado por el presidente de Bolivia.

- Fue premiado como uno de los personajes del año en Bolivia, y recibió el “Pajutú de bronce”, en su categoría internacional, otorgado por el diario El Deber.

- En abril de 2011 aseguró que el gobierno de Evo Morales aún espera su decisión para incorporarse a una empresa estatal.

Don José Ricardo Ojeda Vial:

- El 3 de noviembre de 2010, Puerto Varas lo distinguió, declarándolo ciudadano destacado de la comuna, por lo que se le entregó un retablo alerce que contiene dicho decreto.



«RIT»

Foja: 1

Don Juan Claudio Yáñez:

- Se dedica a dar charlas motivaciones remuneradas.
- Viajó a Estados Unidos, luego a Inglaterra para ver al Manchester United y después fue invitado a Madrid para ver al Real Madrid.
- El empresario Leonardo Farkas le regaló una casa.

Don Alex Vega:

- Dicta charlas motivacionales.

Don Jorge Galleguillos:

- Fue invitado al programa “¿Quién quiere ser millonario?”, donde obtuvo \$12.000.000.-

Don Edison Peña:

- Fue invitado para correr el maratón de Nueva York, realizado a principios de noviembre de 2010, por los organizadores de este evento. Amani Toomer, ex estrella de futbol americano en los New York Gigants le dio un reloj para que el minero lo usara en la carrera.

- En dicha ciudad además fue invitado al estelar de David Letterman el 4 de noviembre, siendo el invitado de honor y el encargado de tocar la campana al cierre del mercado en Wall Street el 8 de noviembre.

- Recibió una invitación para visitar en enero de 2011 la mansión Graceland, del fallecido Elvis Presley, en Memphis, Tennessee. En esa fecha también fue a Las Vegas, para presenciar un show dedicado a su ídolo musical.

- Estuvo en la maratón de Tokio en febrero de 2011, lo que le impidió aceptar una invitación para visitar Ecuador.

- Ha recibido invitaciones del canal de televisión Univision, de Miami y programó visitas para Alemania y México.

- No fue a Israel porque se encontraba en Corea.

- Lo invitaron al 17° Festival de Elvis, que se desarrolla del 21 al 24 de julio en Ontario, Canadá. Entremedio, concedió una entrevista para la televisión local.

- Dicta charlas remuneradas.

Don Víctor Segovia:

- Fue a Chipre junto a Omar Reygadas.



«RIT»

Foja: 1

- Por su bitácora escrita se le entregó una retribución especial, recibiendo un cheque por un monto mayor que el resto de los mineros. Las ofertas por dicha bitácora han sido por una cifra cercana a 100 millones por un escritor estadounidense, de 50 millones por la Editorial Planeta y de 28 millones por la casa francesa Michelle Laffont.

- El día 18 de enero de 2011 viajó a Portugal, invitado por Ernesto Couras, fundador del grupo Frutas Ernesto, y tuvo por objeto aprender del rubro frutícola. Luego, fundó su negocio en Copiapó con el nombre de Montecristo.

Don Daniel Herrera:

- Ofrece charlas remuneradas.
- Recibió una camiseta firmada por todos los jugadores de Audax Italiano.

Don Omar Reygadas:

- Fue a Chipre e invitó a don Víctor Segovia.
- Recorrió Chile dando charlas motivacionales remuneradas con una universidad.
- Tuvo ofrecimientos para extender sus charlas a Estados Unidos, Canadá y México.

Don Esteban Rojas:

- Viajó a Grecia en junio de 2011.

Don Yohnni Barrios:

- Ha aceptado participar en numerosas entrevistas televisivas, principalmente para medios extranjeros que le han pagado hasta siete mil dólares por contar su historia.
- Fue a Orlando con su pareja.

Don Samuel Ávalos:

- Dedicó su tiempo a charlas motivacionales remuneradas.

Don Carlos Bugueño:

- Viajó a la ciudad de Liverpool, Inglaterra.

Don José Manuel Henríquez:

- Ha recibido una serie de reconocimientos en Talca, su ciudad natal.
- En enero de 2011, fue a una gira de 19 días por el Reino Unido para dar un testimonio de Cristo. En su primer día de peregrinaje por



«RIT»

Foja: 1

Londres, realizó 6 charlas en distintas iglesias. La gira incluyó visitas a Irlanda y Washington, Estados Unidos. En este último lugar, compartió con otros invitados un desayuno de oración en la Casa Blanca junto al presidente Barack Obama.

- No quiso viajar a Manchester para ver un partido de futbol ni a Disney porque, según expresó, no le encontraba ningún propósito.

- Fue a Tierra Santa, Jerusalén.

- Fue invitado a cuatro países en Asia para una gira en marzo de 2011, comprendiendo Corea, Japón, Vietnam y China.

- En abril volvió a viajar a Estados Unidos, junto a Alfred Cooper, capellán de La Moneda. Luego se quedó en dicho país para recibir al resto de los mineros, para visitar California por una invitación del gobernador Schwarsenegger.

- Desde abril que es entrevistado por dos escritores de la Editorial Vida como parte de la primera etapa de la redacción de un libro que relatará la experiencia espiritual que vivió durante el encierro. El texto se llamará “Milagro en la mina” y tendrá un tiraje inicial de 250 mil ejemplares en dos idiomas: español e inglés.

- Dicta charlas motivacionales remuneradas.

Don Franklin Lobos:

- Es uno de los que ha recibido mayor número de invitaciones, muchas de ellas de organizaciones deportivas.

- En noviembre de 2010 lo invitaron a presenciar un partido entre las selecciones de Chile y Uruguay

- También en noviembre, fue invitado a Asunción para asistir al sorteo de la Copa Libertadores 2011 y fue premiado por la Conmebol.

- La Asociación Nacional de Futbol Profesional (ANFP) le ofreció un curso de entrenador.

- Deportes Concepción lo invitó a ser entrenador de las divisiones inferiores. Finalmente obtuvo trabajo allí como jefe de la división de cadetes.

- El entrenador de Boca Juniors de ese entonces, lo invitó para conocer el estadio La Bombonera en Buenos Aires, Argentina.



«RIT»

Foja: 1

- La FIFA le comunicó que quería que ofreciera charlas motivacionales alrededor del mundo, contando su experiencia.

- Programó un viaje a Jerusalén a fines del año 2010.

- En marzo de 2011 fue a Australia para participar en un encuentro de la comunidad chilena.

Don Richard Villarroel:

- Bautizó a su bebé de cuatro meses en el río Jordan. Dio una entrevista en televisión.

- Por el nacimiento de su hijo el empresario Leonardo Farkas le obsequió 5 millones extra.

Don Juan Carlos Aguilar:

- Ha recibido numerosas ofertas de trabajo, entre ellas de don Leonardo Farkas. Este mismo empresario le regaló una casa.

- Ofrece charlas en la región de Los Lagos, donde vive.

Don Raúl Bustos:

- Estuvo junto a don Juan Illanes en el talk show “Cosas de la Vida” de la cadena mexicana TV Azteca, conducido por Rocío Sánchez. Para ello viajó a México junto a su esposa y dos hijos el día 2 de noviembre.

- Ha viajado por Chile junto a una empresa telefónica, dando charlas motivacionales remuneradas.

- En agosto de 2011 dio una charla motivacional llamada “una nueva oportunidad” en el Sheraton de Viña del Mar.

Don Pedro Cortés:

- Ha recibido diversas invitaciones. Una de ellas fue a Colombia, a una conferencia para apoyar a los familiares de las 21 víctimas del accidente minero ocurrido en enero en ese país.

- Le regalaron una beca para estudiar.

Don Ariel Ticona:

- Leonardo Farkas le regaló 5 millones extra a su hija Esperanza.

Don Luis Urzúa:

- 85 días después de la tragedia, recibió el más moderno equipo de topografía del mundo, avaluado en más de US\$9 mil, consistente en Estación Total Topográfica Nikon Modelo Nivo C5, y un curso



«RIT»

Foja: 1

entrenamiento. Lo entregó don Carlos Escudero, gerente general de Geocom.

- Participó en los National TV Awards, uno de los premios más importantes de Inglaterra. Fue el encargado de entregar el codiciado galardón en la categoría de Mejor Producción Dramática a la serie “Waterloo Road”.

- Dicta charlas remuneracionales.

iii) Otros beneficios derivados del accidente:

- El 30 de diciembre de 2010, los mineros formalizaron la cesión de sus derechos a una sociedad accionaria compuesta por los mismos 33. Para ello crearon la sociedad anónima por acciones Propiedad Intelectual Minera (PIM), a la que cedieron todos los derechos de imagen de manera colectiva, el relato de lo vivido en la mina, los días previos y posteriores. Fueron asesorados por Carey y Cía.

El grupo de inversionistas les adelantó un pago de \$1.000.000.- cifra que se repetiría en otros tres pagos mensuales. El monto es parte de una inversión inicial de un millón de dólares hecha por una sociedad que financiará los negocios a su imagen.

- A través de PIM S.A el 21 de febrero de 2011 firmaron un contrato con una importante agencia de Hollywood, William Morriz Endeavour (WME, una de las más grandes del mundo) que les asegurara que se les buscará a los mejores clientes para su historia en cine, televisión, libros, productos, campañas y teatro.

- A través de WME se llegó a un acuerdo con el periodista ganador del Pulitzer Héctor Tobar, quien escribirá la historia oficial de los 33.

- También a través de WME acordaron con Mike Medavoy, el reconocido productor de “Cisne Negro”, trabajar en el proyecto de la película, basado en el libro anterior. Medavoy es presidente de Phoenix Pictures y cofundador de Orion Pictures y trabajará junto a Edward McGurn, vicepresidente de Phoenix Pictures, a través de la firma Half Circle Banner.

iv) Conclusiones:

Como se aprecia, la experiencia traumática de los demandados cambió radicalmente el curso de sus vidas, de sacrificados trabajadores



«RIT»

Foja: 1

muy escasos recursos y personas anónimas pasaron a adquirir una calidad de vida muy superior, sin mayor esfuerzo, como no sea haberse sometido a los tratamientos psicológicos gratuitos que se les brindaron para superar el estrés post traumático y pasaron a convertirse en celebridades tanto en Chile como en el extranjero y pudieron acceder a beneficios extraordinarios y que jamás podrían haberles correspondido de no ser por la experiencia que les tocó vivir.

Por ello queda claro que se cumplen los requisitos para la aplicación de la compensación en referencia, pues tanto los beneficios como el daño que reclaman provienen del mismo hecho generador, y además, los beneficios tienen la misma naturaleza de la indemnización que se ha demandado, es decir, extra patrimoniales.

Si el perjuicio reclamado es daño moral, los beneficios que tienen por objeto ofrecer agrados y goces de la vida (como son los que han disfrutado los actores, en particular los vinculados con viajes), no pueden sino estimarse de naturaleza equivalente, materia que, en todo caso, finalmente será prudencialmente apreciada por el juzgador. Más aún, en el presente caso, bien podría considerarse que tratándose de daños no patrimoniales habría que preferir reparaciones de la misma naturaleza, tal como lo indica Fernando Fueyo, al señalar que “la verdadera reparación de daño extra patrimonial es de su propia naturaleza, vale decir, extra patrimonial, no pecuniaria, sin intervenir dinero”.

Por lo antes dicho, el daño moral cuya indemnización es la causa de pedir de la demanda de autos, deberá tenerse por plenamente compensado con los beneficios obtenidos, negándose lugar a la acción en todas sus partes y respecto de todos los demandantes.

A fojas 151, la demandante evacuó el trámite de la **réplica**.

En cuanto a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la contraria, indica que lo sostenido es obvio, pues no sólo la Corte Suprema, sino que toda la doctrina y jurisprudencia están contestes en que un pleito debe sostenerse entre los titulares de la relación jurídica, que precisamente lo que ocurre en este juicio.

La sentencia que cita la demandada para sostener su pretensión tiene relación alguna con la excepción opuesta, pues la afirmación



«RIT»

Foja: 1

máximo tribunal se dio en el contexto de una demanda de reclamo del valor de la expropiación, en la que uno de los fundamentos para el aumento del mismo era la existencia de una supuesta falta de servicio del Fisco. El máximo tribunal sentenció entonces que esa acción no era lo que se ejerció (responsabilidad extracontractual por falta de servicio) y por ende, había que circunscribirse a la acción y a las partes y no a terceros.

Asimismo, la excepción opuesta es extemporánea, pues mira a la forma de la relación procesal y por ende a su validez, por lo que debió plantearse como excepción dilatoria.

En lo relativo a las excepciones propiamente tales, se señala que:

a) Supuesta falta de legitimación porque el hecho lesivo es el incumplimiento de un contrato del cual el Fisco no es parte.

A fin de configurar su defensa el Fisco recurre a la doctrina existente en torno al denominado “cúmulo de responsabilidad” y la opción dada a la víctima de recurrir a una u otra, teoría que nada tiene que ver con lo que ocurre en la especie, toda vez que sí es o no responsable el Fisco, y el por qué, es una cuestión de fondo.

Si es absurda la premisa, ya que por ejemplo, con su tesis supuestamente siempre sería responsable la Dirección del Trabajo, es también una cuestión de fondo.

Su parte, como aparece latamente expuesto en el libelo, explicita la responsabilidad del Estado en los términos del informe que evacuara la Comisión de Energía y Minería de la Honorable Cámara de Diputados constituida en Comisión Especial, la que, entre otras cosas concluyó acerca de la insuficiencia de recursos y de personal de los entes del Estado encargado de la fiscalización y cumplimiento de la normativa de seguridad, lo que motivó que ese mismo Estado, mediante una nueva visión de la situación en que se encontraba Chile respecto de la prevención y fiscalización de la actividad minera adoptara políticas de Estado, superiores a la dinámica y estructura de cada servicio, cualquiera fuere su naturaleza y funcionamiento dentro del Estado de Chile (centralizado, descentralizado, autónomo, etc.).



«RIT»

Foja: 1

Desde esta perspectiva, que es la del juicio de que se trata, el legitimado es el Fisco de Chile y no los servicios individualmente considerados.

b) Petición subsidiaria. Reitera los argumentos dados en el punto anterior, los que complementa con los propios dichos de la demandada al contestar, cuando se refiere a lo que denomina “legalidad aval”, que no es otra cosa que el Estado es el encargado de suministrar los fondos para que los distintos servicios cumplan su fin.

En lo relativo a las alegaciones y defensas subsidiarias a la falta de legitimación, destina el Fisco todo un párrafo a relatar la actividad del Estado en el proceso de rescate, cuando ya en la propia demanda se agradeció al gobierno de Chile por su gestión y preocupación. Sin embargo el Estado debe responder.

Además olvida expresar el Fisco que cada peso que se gastó en el rescate lo recuperó judicialmente, según se acreditará.

En cuanto a la falta de servicio, se explaya el demandado en reseñar como cada uno de los órganos del Estado habría actuado correctamente, no siéndole exigible otra conducta, para lo que reitera los fundamentos de la demanda decidores de las falencias en la actividad de los órganos del Estado.

La prueba palmaria de que la actividad del Estado fue insuficiente está dada por la misma reacción del gobierno después del rescate; en especial, con la creación de una comisión de expertos que entregaron un sinnúmero de medidas y modificaciones legislativas, el anuncio de uno o más proyectos de ley sobre la materia y la asignación de recursos extraordinarios a los entes fiscalizadores para que cumplan adecuadamente con su trabajo.

La investigación de la Cámara de Diputados a la que el Fisco resta todo valor, es obviamente un antecedente más, e igual razonamiento deberá efectuar acerca de lo resuelto por el órgano contralor. Quien determina si existe responsabilidad del Estado es el tribunal. Aceptar la tesis del Fisco importa que debió oponer la excepción de falta de jurisdicción corresponder a la Contraloría General de la República la resolución conflicto.



«RIT»

Foja: 1

Respecto de la supuesta ausencia de nexo causal, la demandada alega que no existe entre las acciones y omisiones de los entes públicos involucrados y el hecho dañoso, lo que no es efectivo, atendido que no cabe la menor duda de que la actuación de los entes públicos es causa directa y necesaria en la ocurrencia del siniestro, en concomitancia con las acciones y omisiones del empleador directo de los demandantes.

En este caso, existió una concurrencia de acciones y omisiones que posibilitaron la ocurrencia del daño.

La contraria alega también que el rol del Estado en materia de seguridad es secundario, lo que no es efectivo, ya que los servicios y funcionarios públicos por mandato legal se deben preocupar y velar por la seguridad en la explotación minera, y su rol en ningún caso se puede considerar secundario, sino que son los encargados por ley de supervisar que se cumpla con las medidas de seguridad en la realización de las faenas. Es más, en el presente caso la intervención de los servicios públicos fue especialmente negligente, llegando a tal extremo que si se hubiere cumplido con un estándar mínimo en sus funciones y obligaciones del accidente en ningún caso se hubiera producido.

Debe tenerse en consideración que la mina San José nunca debió reabrirse sin que se cumpliera con las medidas de seguridad que los mismos entes fiscalizadores establecieron como necesarias y obligatorias.

El accidente de los mineros demandantes no fue un hecho aislado, sino como se reconoce por la contraria, meses antes de produjo otro accidente que dejó a un trabajador seriamente lesionado.

En este caso el derrumbe o socavamiento es provocado por una autorización, que no se otorgó en conformidad a las normas que establece el propio servicio público, lo que posibilitó que se continuara explotando la mina.

La contraria reconoce que la suspensión fue producto de fallas en el procedimiento de fortificación, lo que significa que la mina ya presentaba riesgos de derrumbe.

Al producirse el derrumbe que entierra vivos a los actores, que demostrado que la suspensión se encontraba debidamente aplicada, y que dejarla sin efecto, sin cumplirse con las medidas necesarias para la seguridad



«RIT»

Foja: 1

y fortalecimiento, implica un grave incumplimiento de los fines y objetivos del servicio público involucrado.

Lo anterior fue reconocido por las más altas autoridades políticas del país, quienes reconocieron ante la ciudadanía que existieron deficiencias por parte de los servicios públicos involucrados.

No es efectivo, como sostiene la contraria, que la suspensión estuviere limitada a un referido nivel, pues la fortificación y demás medidas de seguridad, están referidas a toda la mina, ante el riesgo de un nuevo colapso, tal como queda demostrado en los instrumentos en que se establecen las medidas de seguridad que se debían cumplir para autorizar la reapertura. Por lo anterior y sin haber sido cumplidas las medidas de seguridad, nunca debió autorizarse la reapertura.

A este respecto y en relación con el tema de la responsabilidad de los copartícipes en el hecho damnificador, muchos autores ayudan en la idea de que en este caso es correcto hacer responsable a varios, conforme establece el artículo 2317 del Código Civil.

Examina entonces lo expresado por Vicenti respecto de este tema, quien expresa que los coautores de delitos o cuasidelitos civiles, pueden ser constreñidos conjunta o solidariamente, para la reparación del daño. No es necesario que se hayan concertado, ni que la falta que hayan cometido sea de idéntica naturaleza, o de semejante gravedad. La jurisprudencia declara que hay culpa compartida, cuando varias personas cooperan a la realización de un daño, y cada uno queda obligado personalmente por razón de su propia falta.

El efecto siniestral, aparece como la resultante de una pluralidad de ilícitos coetáneos o sucesivos, concurrentes todos con eficacia causal. La solución así, goza de una adhesión mayoritaria.

Aunque entre los coautores no medie ningún atisbo de concierto, no dejan por ello sus actos de incidir con toda significación causal. Lo esencial es que pueda detectarse semejante nexo de causalidad, que la damnificación originada pueda reprocharse moralmente a los varios autores.

En cuanto al llamado *res ipsa loquitur*, doctrina del daño desproporcionado y *onus probandi*, indica que debe tenerse presente que está en presencia de un caso al que le es perfectamente aplicable dicho



«RIT»

Foja: 1

doctrina, la que hoy es fundamental en la doctrina de la responsabilidad civil.

Lo que ocurrió a estos trabajadores mientras cumplían su contrato de trabajo es algo que los civilistas llaman “daño desproporcionado”, y que no puede quedar impune, civilmente hablando.

Es un resultado desproporcionado, y hay clara apariencia de prueba (*anscheinsbeweis*) de la culpa, o culpa virtual (*faute virtuelle*), como dice la doctrina francesa, inspiradora de nuestro Código, que si no apareciera la evidencia concreta del cuasidelito, o de la negligencia concreta, sí aparece una presunción desfavorable que puede generar un mal resultado, cuando éste por su desproporción con lo que es usual comparativamente, según las reglas de la experiencia y el sentido común, permita sólo señalar que aquí ocurrió algo gravísimo.

Respecto de la improcedencia de la demanda por haber sido indemnizado el daño alegada por la contraria, reitera que los daños de los actores no han disminuido, menos desaparecido, sino que por el contrario, han ido en aumento. Incluso la mayoría de ellos ha debido regresar a los trámites psicológicos y psiquiátricos que arbitrariamente en su momento la ACHS suspendió.

La demandada pretende argüir también la compensación del lucro con daño, expresando que los actores han recibido una serie de beneficios por parte de entidades públicas y privadas.

En la especie se demandan los daños sufridos debido a la grave situación que tuvieron que vivir, los que no han sido reparados por beneficios otorgados por terceros. El Fisco no puede pretender favorecerse de la acción de otros para eludir su responsabilidad.

Con todo, muchos de los supuestos provechos que hace referencia la contraria, tales como viajes, entrevistas y otros, en definitiva impidieron que los actores pudieran superar y reincorporarse a su vida normal.

Actualmente, la mayoría de los actores no ha vuelto a trabajar en labores mineras, dadas las consecuencias psicológicas producto del grave accidente laboral que los tuvo a un paso de la muerte.

Los supuestos beneficios a los que se refiere el Fisco, como la pensión de gracia, sólo han resarcido en parte la pérdida de ingresos que ha



«RIT»

Foja: 1

sufrido debido a la imposibilidad de trabajar nuevamente en la minería, pero no han reparado el daño moral que están experimentando, lo que se ve confirmado por la urgencia y necesidad del tratamiento psicológico sufrido por los actores.

Si los supuestos bienes hubiesen aminorado el daño moral, éste hubiera desaparecido, y ello no ha ocurrido.

La contraria intenta confundir al tribunal, desviando el centro de atención del juicio, pues la presente acción busca remediar los daños sufridos por los actores, derivados de la falta de servicio de la contraria, los que deben ser reparados por su responsable, y no intentar escudarse en la acción de terceros para eludir su responsabilidad, sobre todo si los perjuicios se mantienen hasta la fecha.

A fojas 163, la demandada evacuó el trámite de la **dúplica**.

Respecto de la excepción de falta de legitimación pasiva del Fisco, indica que el demandante incurre en dos errores al evacuar su réplica.

Asimila erróneamente la existencia de una relación procesal con la existencia de legitimación procesal. La relación procesal es un requisito de validez del proceso y la legitimación en la causa es una consideración especial que tiene la ley dentro de cada proceso, a las personas que se hallan en una determinada relación con el objeto del litigio, en virtud del cual exige, para que la pretensión procesal pueda ser examinada en el fondo, que sean dichas personas las que figuren como partes en él, lo que no ocurre en la especie.

Por otro lado, sostiene que tal alegación sería extemporánea por tratarse de una especie de vicio que se genera en la formación de la relación procesal, lo que debió alegarse como excepción dilatoria y no al contestar la demanda. Sin embargo, la jurisprudencia reiteradamente ha señalado que la falta de legitimación es una excepción perentoria o de fondo, por lo que debe hacerse valer en la contestación de la demanda. Así, no es extemporánea, sin perjuicio de que por economía procesal, se considere que podría oponerse como dilatoria, al no justificarse la tramitación de la causa existiendo dicha falta.

En lo relativo a la falta de legitimación, por cuanto la causa del hecho lesivo es el incumplimiento de un contrato en el cual el Fisco no es parte



«RIT»

Foja: 1

los actores no controvierten lo sostenido por su defensa. Reitera que el hecho que causa daño es de origen contractual, ajeno a su parte, y deriva de la obligación de seguridad que pesa sobre el empleador, que no es el Fisco, derivado de lo dispuesto en los artículos 184 y siguientes del Código del Trabajo, en relación con lo previsto en el artículo 116 del Código de Minería y 31 del Reglamento de Seguridad Minera. Las citadas normas son de aplicación preferente en razón de la inspiración protectora de los trabajadores en dicha actividad y por encontrarse expresamente previstas en la ley, por lo que no cabe aplicar artificialmente el régimen de falta de servicio contemplado en la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, pretextándose la supuesta inobservancia del deber de fiscalización.

Asimismo, la demandante, respecto de la “opción de responsabilidad” sostiene, sin expresar fundamento alguno, que nada tiene que ver esta teoría con lo que ocurre en la especie. Pero nada dice respecto del reconocimiento doctrinario y jurisprudencial en lo relativo a la improcedencia de la aplicación en nuestro derecho de tal opción, tal como quedó demostrado en la contestación de la demanda, en especial, cuando se celebra un contrato, en que las partes del mismo son las que han regulado su conducta y que prevalecen por sobre las que reglan la responsabilidad extracontractual, que tienen carácter genérico.

Finalmente, reitera que dado que no ha sido controvertido que el Fisco no tiene ni ha tenido nunca la calidad de concesionario de la pertenencia minera a la cual concierne el yacimiento San José y tampoco ha tenido vínculo contractual alguno con los actores, resulta que la acción ejercida es improcedente.

A su vez, la actora no ha controvertido la falta de legitimación por tratarse de órganos de la administración descentralizada, toda vez que el SERNAGEOMIN y la Dirección del Trabajo, están dotados de personalidad jurídica y patrimonios separados del Fisco, porque la acción debió dirigirse en contra de cada uno de ellos, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 29 y 36 de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado.

En este mismo sentido, la demandante no controvierte que tratándose de la Secretaría Regional Ministerial de Salud, órgano centralizado, éste no tiene injerencia en materia de fiscalización



«RIT»

Foja: 1

seguridad minera, por lo cual sus actuaciones son ajenas a la relación jurídica que origina el litigio, conforme el artículo 4 del Reglamento de Seguridad Minera, en relación con el artículo 2 del D.L. N°3.525.-

En consecuencia, la demanda ha sido incorrectamente entablada, considerando que la propia demandante sostiene que la obligación indemnizatoria habría surgido por la actuación de dos personas jurídicas (SERNAGEOMIN y Dirección del Trabajo) que no forman parte de la relación procesal originada en la causa.

En segundo lugar, y respecto de las alegaciones subsidiarias a la falta de legitimación mencionada, la demandante reconoce la preocupación y gestión del gobierno en el rescate de los actores, como los desembolsos económicos que efectuó la Administración del Estado para lograr con éxito dicha misión, y que de no mediar, no se estaría en presencia de este juicio.

Particularmente, en cuanto a la falta de servicio alegada, en la réplica los actores nada afirman sobre la acreditación de los supuestos necesarios para la existencia, en la especie, de la falta de servicio invocada. Se limitan a reiterar los fundamentos de la demanda, pero olvidan que la falta de servicio debe analizarse en concreto al momento de producirse los hechos, esto es, efectuar una comparación entre el comportamiento del órgano público y la exigibilidad conductual determinada para el caso concreto, es decir, el deber ser del cumplimiento de la función.

Por cierto, se ha demostrado en la contestación de la demanda que los órganos del Estado no incurrieron en falta de servicio. Es más, la réplica no controvierte la exposición de los hechos efectuado por su defensa, ni mucho menos que tales órganos (Dirección Regional del Trabajo, Inspección Provincial y SERNAGEOMIN) hicieron uso de sus atribuciones y actuaron conforme era debido, fiscalizando del modo que les era posible hacerlo atendidas las circunstancias, descartando la idea de un funcionario defectuoso de los entes fiscalizadores. Efectivamente, funda principalmente la existencia de falta de servicio en la investigación efectuada por la Comisión Investigadora de la Cámara de Diputados, confirmando señalado por su defensa en el sentido de que dicha comisión tiene como sólo llevar a cabo el denominado control político de los actos de gobierno lo que es diferente, desde todo punto de vista, a la determinación de



«RIT»

Foja: 1

responsabilidad jurídica civil, por lo que puede servir de base para la acción indemnizatoria de autos.

Finalmente y en forma escueta se pronuncia respecto de lo resuelto por la Contraloría General de la República, señalando que esta defensa debió oponer la excepción de falta de jurisdicción por corresponder a la Contraloría General de la República la resolución del conflicto. Sin embargo, lo que su parte ha señalado en la contestación es que, en atención a que el sumario instruido por dicho ente controlador concluyó que no existió responsabilidad administrativa, no puede haber falta de servicio. Ello pues la exculpación de los funcionarios en el plano disciplinario es una consecuencia de haberse constatado el cabal cumplimiento de las funciones y deberes que a cada uno incumbía en relación a los hechos investigados, tanto por disposiciones legales como reglamentarias. Así, si la totalidad de los agentes públicos están exentos de reproche conductual, el órgano que integran también habrá de estarlo, lo que ha sido recogido por la jurisprudencia. Tal conclusión no ha sido comentada ni mucho menos controvertida por los actores.

En cuanto a la ausencia de nexo causal, la contraria sostiene en su réplica que la actuación de los entes públicos es causa directa y necesaria en la ocurrencia del siniestro y que fue en concomitancia con las acciones y omisiones del empleador directo de los demandantes. Por otro lado, afirma que si se hubiere cumplido (los servicios públicos) con un estándar mínimo en sus funciones y obligaciones, el accidente en ningún caso se hubiera producido, concluyendo que el derrumbe o socavamiento es provocado por una autorización, que no se otorgó en conformidad a las normas que establece el propio servicio público, lo que posibilitó que se continuará explotando la mina. Sin embargo, no señala las disposiciones que supuestamente se infringieron.

Pese a lo anterior, su defensa reitera que el rol del Estado es secundario o auxiliar en materia de seguridad en las faenas laborales, en general, y mineras en particular (por aplicación del principio de subsidiariedad), siendo el empresario el único obligado a proveer ambiente de trabajo seguro y libre de riesgo a los trabajadores que prestan servicios, sean contratados o subcontratados, no sólo porque así



«RIT»

Foja: 1

dispone la ley, sino que es un elemento de la naturaleza de toda relación laboral, que forma parte del contrato sin necesidad de que se exprese en cláusulas especiales.

Así las cosas, reitera lo señalado en la contestación de la demanda: la acción o inacción de los servicios públicos fiscalizadores jamás puede adquirir la calidad de causa directa de un accidente del trabajo, porque su vinculación es precisamente remota o indirecta, al mediar entre el comportamiento del órgano y el daño una infracción del deber de seguridad exclusivo del empleador y/o dueño de la obra o faena, que en este caso no es el Fisco.

En cuanto a la legalidad de la reapertura decretada por Of. Ord. N°4.074 de 21 de julio de 2010 es una cuestión absolutamente impertinente, porque carece de nexo causal con el daño. Se remite a lo expresado por su defensa al contestar la demanda y en especial a que el accidente fue provocado por el corte de la rampa de acceso de la mina, ubicado mucho más arriba, por lo que el haber mantenido la suspensión de las faenas en un nivel abajo del lugar en que se produjo el derrumbe, no habría tenido incidencia alguna en el accidente.

Por lo expuesto y estando ausente la vinculación causal, resulta irrelevante el análisis de la juridicidad del acto administrativo de alzamiento de la suspensión.

En cuanto a la solidaridad, los actores afirman en la réplica que los coautores de delitos o cuasidelitos civiles, pueden ser constreñidos conjunta o solidariamente, para la reparación del daño, pero no indican la aplicación práctica de tal premisa al caso concreto, más aun cuando su defensa ha señalado que los demandantes han renunciado a la solidaridad que consagra el artículo 2.317 del Código Civil, conforme al cual si el daño es imputable a dos o más personas, surge entre ellas solidaridad pasiva.

En efecto, existe tal renuncia cuando, en palabras de la demanda, los autores responsables de los perjuicios serían, al menos dos partes, el Fisco y terceros que no individualiza y han decidido voluntariamente demandar Fisco por el 50% del valor en que estiman el daño sufrido, sin manifestar reserva alguna de sus derechos.



«RIT»

Foja: 1

Por su parte, y respecto de la improcedencia de la doctrina del daño desproporcionado y *onus probandi*, dicen los actores que lo que le ocurrió a estos dos (sic) trabajadores, mientras cumplían su contrato de trabajo, es lo que la doctrina civilista llama daño desproporcionado y que no es necesario probarlo, pues los hechos hablarían por sí mismos.

A este respecto se debe tener en consideración que se trata de una creación doctrinal para dar respuesta a la responsabilidad civil médica, y parte de una premisa sencilla: cuando en una intervención médica (que se vincula generalmente a intervenciones quirúrgicas), se producen en el paciente daños desproporcionados, es decir, superiores a los que sería razonable esperar, se da por indiciariamente supuesto que ha habido negligencia por parte del profesional. Es lo que el tribunal supremo de España, en sentencia de 29 de junio de 1999, vinculaba a la regla *res ipsa loquitur*.

Sin embargo, tal doctrina ha sido matizada incluso por el tribunal español sosteniendo que la existencia de algún tipo de negligencia en todo caso, debe ser probada.

En consecuencia, no es aplicable en la especie por dos razones: primero, pues los daños invocados por la demandante no se han producido con ocasión de una actuación médica; y segundo, el artículo 1698 no exime de prueba la certeza del daño.

Finalmente, y respecto a la improcedencia de reparación por haber sido indemnizado el daño, su defensa ha sostenido que todos y cada uno de los demandantes fueron rescatados ilesos. A su vez, el debilitamiento lógico y efectos del estrés fueron superados gracias a la atención gratuita y de gran calidad otorgada por el Estado en materia de salud. Además, y como reconocen los actores, algunos de ellos fueron beneficiados con una pensión de gracia en carácter de vitalicia. En consecuencia, el perjuicio alegado debe estimarse resarcido a su respecto, lo que deberá acarrear el rechazo parcial de la demanda.

Asimismo ha sido reconocido por los demandantes que han recibido reparaciones satisfactorias, en forma conjunta por varios o todos los mineros y en forma individual, tal como lo hizo presenta su defensa al contestar.



«RIT»

Foja: 1

Sin embargo, en la réplica se afirma que el daño de sus mandantes, según se acreditará no ha disminuido, menos desaparecido, sino por el contrario, ha ido en aumento, tanto así que, la mayoría ha debido regresar a los trámites psicológicos y psiquiátricos que arbitrariamente en su momento la Asociación Chilena de Seguridad suspendió. Respecto de lo anterior, se debe considerar que esta última es una mutualidad privada sin fines de lucro y que ante la cantidad de invitaciones fuera del país recibidas, se vio en la necesidad de advertirles que debían abstenerse de realizar más viajes, puesto que ello afectaba su asistencia a controles y el monitoreo de los tratamientos, lo que podría conducir a que perdieran licencias médicas. Es en este entendido que, en diciembre de 2010, la ACHS informa que 8 mineros fueron dados de alta, y a 4 de ellos les caducaron la licencia médica, por haberse faltado a los controles médicos. Esto implicó la interrupción del tratamiento, esto es, por una decisión de los propios demandantes.

En cuanto a lo demás, da por reiterados los argumentos expresados en la contestación de la demanda.

Finalmente, indica que se debe negar la acción de indemnización por cuanto el daño moral cuya indemnización es la causa de pedir de la demanda de autos, deberá tenerse por plenamente compensado con los beneficios obtenidos, tanto del Estado como de terceros.

A fojas 233 y 245, se recibió la causa a prueba.

Rol N°19.578-2014:

A fojas 295, comparece don Jorge Ríos Ibacache, abogado, domiciliado en calle Monseñor Sotero Sanz de Villalba N°100, oficina N°706, Providencia, como mandatario y en representación convencional de los mismos anteriores, salvo don Daniel Herrera, Antonio Sepúlveda y Samuel Ávalos, demandando en juicio ordinario al **SERVICIO NACIONAL DE GEOLOGÍA Y MINERÍA**, representado por su Director Nacional don Rodrigo Álvarez Seguel, domiciliado en avenida Santa María N°0104, Santiago, a fin de que se declare su responsabilidad en los hechos que han causado el daño que demanda cada uno de los actores que representa, y en consecuencia, la obligación de indemnizarles



«RIT»

Foja: 1

perjuicios morales que sufrieron y siguen sufriendo con ocasión de dichos acontecimientos, en la misma suma anterior, reajustes, intereses y costas.

En esencia los argumentos son los ya transcritos a propósito del rol acumulado.

Hace hincapié en que el camino al desastre estaba marcado de antemano pues el principal organismo, SERNAGEOMIN, que tiene por efecto velar por el cumplimiento de las normas de seguridad en las labores mineras, y/o proponer soluciones preventivas, o no actuó, o lo hizo imperfecta o tardíamente, permitiendo que la empresa Compañía Minera San Esteban S.A, desarrollara sus tareas, sin dar cumplimiento íntegro a sus requerimientos o bien, subestimándolos.

El SERNAGEOMIN es un servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, según consta del artículo 1 del D.L. N°3.535 del Ministerio de Minería que lo crea (1980). Su principal objetivo, conforme al artículo 1 de este último, es: “Servir de asesor técnico especializado de dicho ministerio en materias relacionadas con la geología y minería y desempeñar las funciones que le señale el presente decreto ley”.

Tratándose de un órgano descentralizado, la conexión que tiene con el gobierno central es un vínculo de supervigilancia, razón por la cual tiene cierta independencia en su actuar, pese a estar bajo la fiscalización, en ciertos ámbitos, de la autoridad central.

El artículo 4 del mencionado decreto ley, habilita al servicio para desconcentrarse territorialmente en Direcciones Regionales, técnica que en el caso del SERNAGEOMIN ha sido aplicada. En este caso nos enfrentamos al actuar de la Dirección Regional de Copiapó y la Dirección Nacional de Minería.

Lo antes explicado tiene sentido en la medida en que la acción se dirige en contra del SERNAGEOMIN, que es representado judicial y extrajudicialmente por su Director Nacional, ya individualizado.

Respecto de sus atribuciones, éstas se encuentran enunciadas en el artículo 6 del D.L. N°3.525, en cuyo numeral 1° se indica: “Dirigir, organizar, planificar, coordinar y supervigilar el funcionamiento del Servicio”. Se ve que el Director Nacional debió ejercer estas atribuciones respecto del SERNAGEOMIN en la tercera región, específicamente



«RIT»

Foja: 1

supervigilancia del servicio, ya que éste no cumplió con sus labores propias, factor que causó directamente el daño de los demandantes.

Debe entenderse que cuando la disposición señala que como atribución el director tiene la de “supervigilar el funcionamiento del servicio”, se está refiriendo a éste en su totalidad, incluyendo las unidades territoriales en las que se haya desconcentrado, ya que ésta es sólo una técnica de organización administrativa, no una división o separación de dichas unidades del servicio que lo desvinculan o independizan de la Dirección Nacional.

En estos autos, debe entenderse que al Director Nacional como el representante judicial del organismo al cual se le atribuye responsabilidad por los hechos ocurridos, con independencia de las unidades regionales existentes, cuyo fundamento es una mejor comunicación y gestión a lo largo del extenso territorio chileno.

a) Rol del Servicio Nacional de Geología y Minería:

Creado por el D.L. N°3.525 y publicado en el Diario Oficial el 2 de diciembre de 1980, y tiene su domicilio en la ciudad de Santiago.

Se responsabiliza a dicho servicio, radicado en su Dirección Nacional y específicamente en la Subdirección Nacional de Minería, de los hechos que motivan estos autos, consecuentemente con ello, se vincula de igual manera en la responsabilidad imputada a la Dirección Regional del Servicio por su competencia territorial en cuanto a la fiscalización de la minera San José.

SERNAGEOMIN es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relaciona con el Ejecutivo a través del Ministerio de Minería.

El artículo 2 de dicho decreto ley enuncia sus funciones, entre las que se encuentra la fiscalización en materia de control de riesgos de accidentes a las empresas y a los trabajadores que desarrollen actividades en el sector minero. Dicha actividad tiene su base legal en la ley orgánica del servicio y en el Reglamento de Seguridad Minera. Sus principales funciones son:



«RIT»

Foja: 1

1. Controlar y fiscalizar el cumplimiento de las normas y exigencias establecidas en el Reglamento de Seguridad Minera y de aquellas dictadas por el propio servicio en el ejercicio de sus facultades.

2. Investigar los accidentes de trabajo con lesiones a personas, daños graves a la propiedad que estime conveniente. Sin perjuicio de lo anterior, siempre deberá investigar aquellos accidentes que hayan causado la muerte de algún trabajador.

3. Exigir el cumplimiento de las acciones correctivas que resulten de las dos atribuciones anteriores.

4. Proponer la dictación de normas, instructivos, circulares y desarrollar todo tipo de actividades de carácter preventivo, tendientes a optimizar los estándares de seguridad en la industria extractiva minera.

b) En cuanto al Rol del Director Nacional del SERNAGEOMIN:

El Director Nacional es el jefe superior del servicio y le corresponde su dirección y administración.

Conforme dispone el artículo 6 debe dirigir, organizar, planificar, coordinar y supervigilar el funcionamiento del servicio. En este caso ello no ocurrió, sumado a que el número de fiscalizadores era mínimo en relación a las labores que se debían fiscalizar.

Además, entre sus funciones se encuentra la de proponer al ministerio de Minería, los planes y programas anuales y a mediano plazo del servicio y administrar los recursos que le sean otorgados. A su vez, debe administrar los bienes, dictar las resoluciones generales y particulares que fueren necesarias para el ejercicio de sus atribuciones.

En su concepto, el servicio público y su Director Nacional, teniendo en cuenta sus deberes, facultades y atribuciones, tiene responsabilidad en los hechos de autos, sin perjuicio de la responsabilidad concurrente del Director Regional y funcionarios.

c) En lo relativo al Reglamento de Seguridad Minera:

Éste tiene por fin establecer el marco regulatorio general al que deben someterse las faenas de la industria extractiva minera nacional, a fin de que se proteja la vida e integridad física de las personas que se desempeñan en dicha industria y de aquellas que, bajo circunstancias específicas y definidas, están ligadas a ellas, como también, las instalaciones e infraestructura que



«RIT»

Foja: 1

hacen posible las operaciones mineras y, por ende, la continuidad de sus procesos.

Otorga a sus disposiciones un carácter preferente en relación a las demás normas vigentes sobre la misma materia, lo que queda de manifiesto en su artículo 3 que dispone: “Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en este Reglamento, serán igualmente aplicables a la industria extractiva minera aquellas normas de seguridad, contenidas en la reglamentación nacional, en tanto sean compatibles con ésta”.

En tanto, en su artículo 4 se otorga al SERNAGEOMIN la competencia general y exclusiva en la aplicación y fiscalización del cumplimiento del Reglamento.

Debe tenerse en cuenta que en caso de un accidente grave o fatal, el artículo 76 de la ley N°16.744 sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, obliga a las empresas a denunciar al organismo administrador respectivo y obliga a notificar inmediatamente a la Inspección del Trabajo y la Secretaría Regional Ministerial de Salud. En ese caso la empresa debe suspender de forma inmediata las faenas afectadas.

A su turno, la reanudación de las faenas sólo se podrá efectuar previa fiscalización del organismo competente y una vez que se hayan verificado y subsanado las deficiencias constatadas.

d) Artículo 17 del Reglamento de Seguridad Minera:

Desde el año 2003, SERNAGEOMIN Copiapó estampa en el libro que corresponde mantener en la faena, de conformidad al artículo 17 del Reglamento de Seguridad Minera, las observaciones y requerimientos para la reanudación de labores, en circunstancias normales y después de cada uno de los desastres que la azotaron. El relajamiento en la fiscalización, tanto en los requerimientos, cuanto en el cumplimiento de los mismos, cuestiones que corresponden a los distintos órganos del Estado y cuya intolerancia son también causa del daño, aparecen patentes en esta secuencia.

A título ejemplar, cita los mismos requerimientos indicados en la demanda acumulada.

De igual modo se refiere a la investigación de la Comisión Especial de la Cámara de Diputados, constituida a fin de recabar información sobre estos hechos, destacando:



«RIT»

Foja: 1

“a) Respecto de la reapertura: El Señor Ezequiel Yanes, subdirector Nacional de Minería (s) autorizó la continuación de las labores “en el nivel 75 y la construcción de la rampa al nivel 60, como trabajos previos a la reapertura total de la mina San José”, por medio de oficio N°369 de 7 de marzo de 2008, pese a que el informe geotécnico solicitado, aún no había sido entregado por el señor Bohn. Asimismo se reiteró la necesidad de entregar los informes señalados en el oficio N°1773 para autorizar la reapertura total. Esta sucedió por medio del oficio N°756, y no por una resolución firmada por don Patricio Leiva el día 30 de mayo de 2008, en calidad de Subdirector Nacional de minería (s). El oficio señala que se habrían revisado y aprobado por el SERNAGEOMIN los proyectos de ventilación eléctrico y el estudio geomecánico. Sin embargo, manda a que no ingresen trabajadores durante la ventilación de las tronaduras de producción, a que las puertas sean dobles para evitar cortocircuitos, a escaleras y chimeneas y a comprobar con aforos el sistema de ventilación.

b) Respecto de las comunicaciones posteriores entre los involucrados: Don Marcelo Guzmán, Director Regional de Atacama, firmó el 3 de julio de 2008, el oficio N°4.080, por el que comunica las negativas conclusiones de la visita inspectiva, realizada el 18 de junio. Señaló que SERNAGEOMIN, no fue atendido por empleados con poder de decisión, lo que constituye una infracción gravísima, al igual que la no paralización de los equipos diésel. El oficio hace hincapié en el uso del refugio como choquera (lugar para la colación) y en la “pésima ventilación” existente, la cual debía funcionar en un máximo de sesenta días, sino se paralizaría la mina nuevamente. No se vio fundación alguna para la instalación de los generadores eléctricos y la descarga de mallas se consideró ineficiente como fortificación.

El señor Bohn replicó el 7 de julio, pidiendo aumentar a 120 días el plazo para realizar el trabajo de ventilación, y a tres semanas el necesario para informar la cotización de los generadores. Señaló que la fortificación cumplía con altos estándares, de acuerdo a la empresa externa. Se desconoce lo resuelto por el Servicio.

El 10 de noviembre de 2009, don René Rojas, Director Regional Atacama, aprobó las respuestas entregadas por don Vincenot Tolb Superintendente de Prevención de Riesgos de la empresa, tras



«RIT»

Foja: 1

fiscalización efectuada el 13 de abril de ese año. El señor Rojas instó a controlar los aspectos geo mecánicos de la roca para evitar derrumbes, a contar con una segunda labor conectada a la superficie para escapar en caso de emergencias y a mejorar la ventilación.

Por oficio N°4.074, don Rodolfo Díaz, Director Regional de Atacama, autorizó el reinicio de las labores el día 21 de julio, pues se habría dado “cumplimiento a las medidas dejadas por el servicio”.

e) Respecto de la Resolución N°789 del SERNAGEOMIN:

Para el caso de las faenas de que la presente causa trata, SERNAGEOMIN en su resolución N°789 indica que la empresa deberá informar por escrito al servicio el cumplimiento de las acciones correctivas establecidas por los fiscalizadores y que tengan estrecha relación con aquellas autosuspendidas, siendo éstas de cargo del mandante o de alguna de sus empresas contratistas. SERNAGEOMIN debe verificar que estas medidas han sido implementadas y establecer si proceden otras medidas de mediano plazo, tendientes a fortalecer otras áreas, en que los factores contribuyentes a este evento pudieran estar presentes.

Relacionado con ello, el Director Nacional deberá emitir un informe de reanudación de faena, en el cual establezca el fin de la emergencia que dio origen a la autosuspensión, el que debe ser dirigido a la Inspección del Trabajo o Seremi de Salud respectivo, según corresponda.

f) El Informe de la Cámara de Diputados:

La Cámara de Diputados, una vez ocurrido el accidente, acordó que la Comisión de Energía y Minería se constituyera en comisión especial, a fin de que, entre otras cuestiones, determinará las causas y el grado de responsabilidad de las autoridades públicas en el derrumbe ocurrido el 5 de agosto de 2010, analizara la participación que le cabe al SERNAGEOMIN y a otros servicios públicos en materia de autorización, fiscalización y protección de los trabajadores y las acciones concretas realizadas en cumplimiento de su mandato legal.

El informe resultado de dicha comisión fue aprobado por la Cámara de Diputados, como a su vez, las conclusiones a las que arribó.

Y repite las conclusiones a las cuales arribó idénticas a la demanda primeramente reseñada.



«RIT»

Foja: 1

En cuanto al derecho, la misma indicación y comentarios.

Agrega que vinculado con las características de la responsabilidad patrimonial de la Administración, el profesor García de Enterría sostiene que: “Está claro también, y no es objeto de discusión alguna, que la responsabilidad patrimonial de la Administración puede surgir de una actividad jurídica, ya se plasme en un acto administrativo o en un reglamento, como de una actividad puramente material o técnica, o incluso, de una simple omisión”. A partir de lo anterior, se ve que el elemento de la antijuridicidad no se exige para poder configurar la responsabilidad en comento. Así, la Administración podrá incurrir en responsabilidad aun cuando se encuentre actuando lícitamente y dentro de los marcos establecidos por el ordenamiento jurídico.

También cita el artículo 1437 del Código Civil. Y dice que los delitos y cuasidelitos son fuente de responsabilidad y ésta se traduce en la necesidad en que se encuentra una persona de indemnizar los daños ocasionados por el delito o cuasidelito.

Respecto de la responsabilidad por falta de servicio, y del análisis del artículo 42 de la Ley N°18.575.- se desprende que éste establece un sistema de responsabilidad patrimonial denominado “falta de servicio”, la que se configura en aquellos casos en que un órgano de la Administración del Estado se encontraba legalmente compelido a actuar (asumiendo que debe ser una actuación ya que los órganos o servicios públicos solamente pueden realizar aquello que la ley les autorice) y en dicha actuación o actuó mal, indebida o tardíamente. También se considera dentro de la hipótesis de la falta de servicio el no actuar cuando legalmente se tiene la obligación de hacerlo.

En esta materia, se debe entender que la falta de servicio se analiza desde un criterio objetivo, lo que implica que se debe observar el órgano o servicio público, su dotación e implementos y analizar sí, en el caso concreto, podría haber actuado de otra manera, sea de una mejor forma o en tiempos acordes a lo que se necesitaba que fuera su actuación. En el caso concreto, el SERNAGEOMIN tiene como una de sus principales funciones la fiscalización de los establecimientos mineros que se dediquen a la extracción



«RIT»

Foja: 1

y procesamiento de dicho mineral, desconcentrándose en unidades territoriales para poder realizar de manera más eficaz y eficiente su labor.

Es por ello que ve que la Minera San José, ubicada en la región de Atacama, provincia de Copiapó, se encontraba dentro de la competencia territorial de la Dirección Regional de Atacama, y ésta no ejerció ni debida ni correctamente sus facultades de fiscalización, ya que si bien hizo reparos a la minera, no procuro confirmar que se hicieran posteriormente los arreglos indicados, permitiendo finalmente la apertura de la minera en condiciones irregulares. Lo antes enunciado se corresponde con la propia descripción de lo que doctrinalmente se entiende por falta de servicio.

Precisando este concepto el profesor Hugo Caldera Delgado señala que la habrá: “cada vez que el servicio público ha funcionado mal, ha funcionado prematura o tardíamente o no ha funcionado en lo absoluto”.

Habiendo ya desarrollado la falta de servicio a partir de las normas de derecho público, se puede analizar que un sistema idéntico de responsabilidad se configura a partir de las normas de derecho privado, especialmente aquellas contenidas en el Código Civil. Éstas serían aplicables directamente al SERNAGEOMIN como órgano o servicio público responsable por una falta de fiscalización y un mal actuar respecto al establecimiento en el que se desempeñaban los demandantes.

Respecto de esto, la Excma. Corte Suprema ha manifestado el 14 de enero de 2011, en los autos Rol C-7.919-2008, caratulados “Morales con Fisco”, respecto a la construcción de un sistema de responsabilidad basado en el Código Civil para los órganos y servicios públicos integrantes de la Administración de Estado que: “Para ello ha de recurrirse al derecho común, teniendo presente que precisamente el desarrollo del derecho administrativo, allí donde ha ocurrido, ha sido a partir de la distinta interpretación de las normas de derecho común para el Estado y para las relaciones entre particulares, permitiendo de esta forma la conciliación de la actuación estatal, dotada de imperio público como guardiana del interés colectivo, con la protección de los derechos de los ciudadanos, de tal suerte que cabe aceptar la aplicación en nuestro país a partir del artículo 2314 del Código Civil, de la noción de falta de servicio”. En efecto, al Estado como a los otros entes públicos administrativos pueden serle aplicadas de mane



«RIT»

Foja: 1

diversas las normas del Título XXXV del Código Civil, sin que esto implique desde luego una errada interpretación de las mismas.

Cita además el artículo 2314 del mismo cuerpo legal, señalando que dicha disposición impone al que ha cometido un daño a otro una obligación de repararlo, específicamente a través de una indemnización. En la especie, se está frente al SERNAGEOMIN como causante de los perjuicios provocados a los mineros que quedaron atrapados en la minera San José, por lo que tiene la obligación de indemnizar.

Por otro lado se encuentra el artículo 2284, y en el caso de autos, no existe convención entre los actores y el SERNAGEOMIN, sino que hay una obligación que recae sobre el servicio que emana de la ley, la que indica cuáles son sus funciones. De este modo cuando el servicio no cumple con sus funciones legales, está incumpliendo una obligación que nace de la ley, la que en este caso específico se traduciría esencialmente en una fiscalización de la minera y un control posterior de cumplimiento de lo fiscalizado.

Finalmente, el artículo 2329 mediante el cual nuevamente el ordenamiento jurídico hace énfasis en la obligación de reparación al contemplar la obligación de reparar los daños provocados.

En relación a la culpa, en la responsabilidad civil extracontractual, don Arturo Alessandri señala: “La culpa no admite graduación: toda falta de diligencia o cuidado, por levísima que sea, engendra responsabilidad”. Tal como dice el adagio jurídico *“in lege aquilia et levissima culpa venit”*. De modo que hay aquí una culpa que se le imputa al SERNAGEOMIN por una falta de ejercicio de sus funciones fiscalizadoras y de control sobre las mineras que se sujetan a su competencia territorial, dentro de las cuales se encuentra la minera San José, producto de la cual se provocó el perjuicio que sufrieron y sufren los demandantes.

Respecto de los perjuicios, específicamente los extrapatrimoniales, estos han sido causados a los actores, y en especial, en lo relativo al daño moral.

Por éste ha de entenderse la lesión inmaterial o agravio inferido un sujeto al derecho subjetivo inherente a la persona de otro sujeto. Importan daño moral indemnizable, los dolores, sufrimientos



«RIT»

Foja: 1

preocupaciones y molestias inferidos a la víctima, el que el tribunal debe regular atendiendo a la cantidad del mal que ella ha debido soportar.

Hoy no es exagerado pretender que se plasme en normas de rango constitucional que permitan tutelar, con mayor eficacia y estabilidad, ciertos aspectos patrimoniales de la personalidad, que no pueden quedar entregados al sólo amparo del legislador o de los jueces como intérpretes.

Lo dicho es perfectamente posible de realizar si se tiene en cuenta que hoy las cartas fundamentales consagran principios fundamentales del derecho civil, dentro del llamado “proceso de constitucionalización del derecho civil”. En este sentido, la Corte de Apelaciones de Santiago dijo recientemente que el artículo 2329 es consagración de un principio general. La mayoría de nuestra jurisprudencia ha considerado que el daño moral consiste y tiene su fundamento en el sufrimiento, dolor o molestia que el hecho ilícito ocasiona en la sensibilidad física o en los sentimientos o afectos de una persona. Cita fallo de la Corte Suprema de 10 de agosto de 1971.

En autos, los demandantes sufrieron graves daños, pues estuvieron largo tiempo atrapados bajo tierra, con la incertidumbre de saber si sobrevivirían o no, producto de un grave y culpable accidente de trabajo, y si bien es claro que en ello tienen responsabilidad los dueños de la mina, igualmente concurre responsabilidad del Fisco.

Todos los actores perdieron sus oficios, pues ninguno será nuevamente minero, cuestión no menor, pues han perdido su fuente laboral a una alta edad, en la que es difícil cambiar de empleo.

Además y si bien aparecieron en la prensa viajando o invitados a alguna parte, en su fuero interno quedaron afectados gravemente, pues saben que con el tiempo permanecerán solo como ex mineros, sin oficio e intentando conseguir un empleo. Aflicción que los acompañará de por vida.

La responsabilidad por el daño sufrido, de aquellos que con su conducta contribuyeron a causar este perjuicio, es manifiesta.

Destaca que la falta de control respecto del funcionamiento y cumplimiento de las exigencias que debían cumplirse para la operación de la mina, dio paso al derrumbe, dejando a 33 trabajadores atrapados, lo que fue el inicio de un largo y doloroso “vía crucis”, el que aún no concluye.



«RIT»

Foja: 1

La incertidumbre sobre si serían o no rescatados configura sólo el primer período, pues los sentimientos de impotencia y dolor dan paso a una profunda depresión, e inicio a un interminable e inagotable proceso de 17 días, en los que al transcurrir avizoran la casi nula posibilidad de ser encontrados con vida, lo que se agrava con el fallido intento de la primera sonda, que terminó en una galería distinta y cuyos ruidos al interior, ya eran atribuidos a un intento de búsqueda.

Esta primera etapa, entre el 5 y 22 de agosto de 2010, es sin duda una de las experiencias duras que una persona puede vivir, mientras que el éxito del proceso de búsqueda, el 23 de agosto de 2010, apareja un momentáneo estado de alivio, que a las pocas horas cesa y da lugar a nuevas incertidumbres.

El inicio de suministro de agua, medicamentos y comida a ratos los liberó de la presión, pero no cesó el sufrimiento acumulado. Las precarias condiciones ambientales, se mantienen con 90° de humedad, la delgadez de sus cuerpos y las palideces de sus rostros, como el pensamiento constante de si los podrán rescatar realmente, y cómo será la vida después, florece y se transformó en una compañía persistente y agotadora.

La información que comenzaron a recibir respecto a que existían tres frentes de rescate trabajando y avanzando simultáneamente, fueron un pequeño paliativo a la desesperación y ansiedad que invadían sus pensamientos. Sea la emoción de un reencuentro telefónico o un video conferencia, las cartas, reflejaron una aparente templanza y entereza y a medida que creían que podían ser liberados, la ansiedad sólo se acrecentó y se fortalecieron las esperanzas, ayudándoles a sobreponerse, sin embargo, la mente alterada por los acontecimientos les jugó en contra, pues sus vidas se habían trastocado definitivamente.

El daño sufrido, en efecto, ha sido y es muy grave, razón por la cual cada uno de los actores lo estima en la suma de \$250.000.-, sin perjuicio de que cada uno de ellos lo evalúa en el doble de lo que se pide en autos, pues la otra mitad será demandada a los demás responsables.

A fojas 332, consta notificación.

A fojas 395, el demandado **contestó** la demanda, solicitando rechazo, con costas.



«RIT»

Foja: 1

En primer lugar, opone la excepción de falta de legitimación pasiva del Fisco de Chile.

En subsidio de lo anterior, controvierte los hechos en que se funda la demanda.

En subsidio de todo lo anterior, y para el caso que se estime que corresponde al Fisco alguna responsabilidad civil indemnizatoria respecto de los actores, alega:

a) La improcedencia de la demanda por haber sido indemnizado el daño:

Desde luego que más allá de la angustia vivida durante el tiempo de enclaustramiento, todos y cada uno de los demandantes fueron rescatados ilesos, excepto en cuanto al debilitamiento lógico y efectos del estrés, que fue superado gracias a la atención gratuita y de calidad otorgada por el Estado en materia de salud.

Además, y como se dijo, la totalidad de los 33 mineros atrapados en el yacimiento San José fueron beneficiados con una pensión de gracia de carácter vitalicio: un primer grupo mediante el D.S. N°529 de 13 de julio de 2011 y un segundo grupo, por D.S. N°1663 de 2 de octubre de 2014, razón por la cual el perjuicio alegado debe estimarse resarcido.

b) Compensación de lucro con daño (compensatio lucri cum damno).

En materia de indemnización de perjuicios se debe siempre buscar el punto de equilibrio entre la reparación integral del daño y la no obtención de lucro o ganancia por el otro, pues el quantum reparatorio debe procurar cubrir el daño y solo éste, no pudiendo exceder su magnitud.

Detalla los beneficios de cada uno¹.

A fojas 445, la demandante evacuó el trámite de la **réplica**.

En cuanto a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la contraria, y a fines de configurar su defensa el Fisco recurre a la doctrina existente en torno al denominado “cúmulo de responsabilidad” y la opción dada a la víctima de recurrir a una u otra, teoría que nada tiene que ver con lo que ocurre en la especie, toda vez que sí es o no responsable Fisco, y el por qué, es una cuestión de fondo.

¹ La misma redacción y contenido de la demandad primera, seguramente por error ya que in cluye mineros no demandantes.



«RIT»

Foja: 1

Si es absurda la premisa, ya que por ejemplo, con su tesis supuestamente siempre sería responsable la Dirección del Trabajo, es también una cuestión de fondo.

Su parte, como aparece latamente expuesto en el libelo, explicita la responsabilidad del Estado en los términos del informe que evacuara la Comisión de Energía y Minería de la Honorable Cámara de Diputados constituida en Comisión Especial, la que, entre otras cosas concluyó acerca de la insuficiencia de recursos y de personal de los entes del Estado encargado de la fiscalización y cumplimiento de la normativa de seguridad, lo que motivó que ese mismo Estado, mediante una nueva visión de la situación en que se encontraba Chile la prevención y fiscalización de la actividad minera adoptará políticas de Estado, superiores a la dinámica y estructura de cada servicio, cualquiera fuere su naturaleza y funcionamiento dentro del Estado de Chile (centralizado, descentralizado, autónomo, etc.).

Desde esta perspectiva, que es la del juicio de que se trata, el legitimado es el Fisco de Chile y no los servicios individualmente considerados.

Respecto de la petición subsidiaria, reitera los argumentos dados en el punto anterior, los que complementa con los propios dichos de la demandada al contestar, cuando se refiere a lo que denomina “legalidad aval”, que no es otra cosa que el Estado es el encargado de suministrar los fondos para que los distintos servicios cumplan su fin.

En lo relativo a las alegaciones y defensas subsidiarias a la falta de legitimación, destina el Fisco todo un párrafo a relatar la actividad del Estado en el proceso de rescate, cuando ya en la propia demanda se agradeció al gobierno de Chile por su gestión y preocupación. Sin embargo el Estado debe responder.

Además olvida expresar el Fisco que cada peso que se gastó en el rescate lo recuperó judicialmente, según se acreditará.

En cuanto a la falta de servicio, se explaya el demandado en reseñar como cada uno de los órganos del Estado habría actuado correctamente, r
siéndole exigible otra conducta, para lo que reitera los fundamentos de
demanda decidores de las falencias en la actividad de los órganos
Estado.



«RIT»

Foja: 1

La prueba palmaria de que la actividad del Estado fue insuficiente está dada por la misma reacción del gobierno después del rescate; en especial, con la creación de una comisión de expertos que entregaron un sinnúmero de medidas y modificaciones legislativas, el anuncio de uno o más proyectos de ley sobre la materia y la asignación de recursos extraordinarios a los entes fiscalizadores para que cumplan adecuadamente con su trabajo.

La investigación de la comisión investigadora de la Cámara de Diputados a la que el Fisco resta todo valor, en cuanto quien ejerce la función jurisdiccional es el tribunal, es obviamente un antecedente más, e igual razonamiento deberá efectuar acerca de lo resuelto por el órgano contralor. Quien determina si existe responsabilidad del Estado es el tribunal. Aceptar la tesis del Fisco, importa que debió oponer la excepción de falta de jurisdicción por corresponder a la Contraloría General de la República la resolución del conflicto.

La contraria en su contestación expresa que cuando se decretó la reapertura de la mina el 30 de mayo de 2008, para el caso de sobreexcavación y explotación de las paredes y/o techos de las cavidades, se dispusieron los denominados Sistemas TDR y BREO, y en cuanto a la actividad microsísmica, se proyectó la instalación del sistema de red de geófonos en la rampa de acceso, conectados a una central que refleje en línea dicha actividad.

La demandada reconoce que entre el 2007 y el 2008 sólo se instaló sistema microsísmico sin complementarlo con los otros dos sugeridos, TDR y BREO, dejando de operar el sistema microsísmico en el año 2009, por falta de mantención.

Lo que resulta inexplicable es que habiendo decretado nuevamente una suspensión de faenas en el año 2010, debido a un accidente acaecido el 3 de julio de 2010, como reconoce la contraria, debido a deficiencias de fortificación, no se haya constatado, supervisado o controlado el cumplimiento de las medidas exigidas por el mismo servicio para reapertura de la mina con anterioridad, lo que demuestra que la entidad pública no cumplió con sus funciones.



«RIT»

Foja: 1

Es más, la contraria reconoce que la reapertura de la mina decretada por Of. Ord. N°4074 de 21 de julio de 2010 fue irregular, pero que no tendría relación con el daño alegado, lo que a la luz de los hechos no es efectivo, pues la demandada antes de decretar la reapertura, al menos, debió constatar el cumplimiento de las medidas decretadas con anterioridad a la reapertura del año 2008, las que como reconoce en su contestación, no se adoptaron o no se encontraban operativas por falta de mantención, por lo que a la fecha de los hechos no existía ningún sistema de alerta o monitoreo en funcionamiento.

Respecto de la supuesta ausencia de nexo causal, la demandada alega que no existe entre las acciones y omisiones de los entes públicos involucrados y el hecho dañoso, lo que no es efectivo, atendido que no cabe la menor duda de que la actuación de los entes públicos es causa directa y necesaria en la ocurrencia del siniestro, en concomitancia con las acciones y omisiones del empleador directo de los demandantes.

En este caso, existió una concurrencia de acciones y omisiones que posibilitaron la ocurrencia del daño.

La contraria alega que el rol del Estado en materia de seguridad es secundario, lo que no es efectivo, ya que los servicios y funcionarios públicos por mandato legal se deben preocupar y velar por la seguridad en la explotación minera, y su rol en ningún caso se puede considerar secundario, sino que son los encargados por ley de supervisar que se cumpla con las medidas de seguridad en la realización de las faenas. Es más, en el presente caso la intervención de los servicios públicos fue especialmente negligente, llegando a tal extremo que si se hubiere cumplido con un estándar mínimo en sus funciones y obligaciones del accidente en ningún caso se hubiera producido.

Debe tenerse en consideración que la mina San José nunca debió reabrirse sin que se cumplieran con las medidas de seguridad que los mismos entes fiscalizadores establecieron como necesarias y obligatorias.

El accidente de los mineros demandantes no fue un hecho aislado sino como se reconoce por la contraria, meses antes de produjo otro accidente que dejó a un trabajador seriamente lesionado.



«RIT»

Foja: 1

En este caso el derrumbe o socavamiento es provocado por una autorización, que no se otorgó en conformidad a las normas que establece el propio servicio público, lo que posibilitó que se continuara explotando la mina.

La contraria reconoce que la suspensión fue producto de fallas en el procedimiento de fortificación, lo que significa que la mina presentaba riesgos de derrumbe.

Al producirse el derrumbe que entierra vivos a los actores, queda demostrado que la suspensión se encontraba debidamente aplicada, y que al dejarla sin efecto, sin cumplirse con las medidas necesarias para la seguridad y fortalecimiento, implica un grave incumplimiento de los fines y objetivos del servicio público involucrado.

Lo anterior fue reconocido por las más altas autoridades políticas del país, quienes reconocieron ante la ciudadanía que existieron deficiencias por parte de los servicios públicos involucrados.

No es efectivo, como sostiene la contraria, que la suspensión estuviere limitada a un referido nivel, pues la fortificación y demás medidas de seguridad, están referidas a toda la mina, ante el riesgo de un nuevo colapso, tal como queda demostrado en los instrumentos en que se establecen las medidas de seguridad que se debían cumplir para autorizar la reapertura, por lo mismo, sin cumplir las medidas de seguridad nunca se debió autorizar la reapertura.

A este respecto y en relación con el tema de la responsabilidad de los copartícipes en el hecho damnificador, muchos autores ayudan en la idea de que en este caso es correcto hacer responsable a varios, conforme establece el artículo 2317 del Código Civil.

Examina entonces algunos de los autores que se han pronunciado respecto de este tema.

Los coautores de delitos o cuasidelitos civiles, expresa Vicent, pueden ser constreñidos conjunta o solidariamente, para la reparación del daño. No es necesario que se hayan concertado los coautores, ni que la falta que hayan cometido sea de idéntica naturaleza, o de semejante gravedad. La jurisprudencia declara que hay culpa compartida, cuando varias personas



«RIT»

Foja: 1

cooperan a la realización de un daño, y cada uno queda obligado personalmente por razón de su propia falta.

El efecto siniestral, aparece como la resultante de una pluralidad de ilícitos coetáneos o sucesivos, concurrentes todos con eficacia causal. La solución así, goza de una adhesión mayoritaria.

Aunque entre los coautores no medie ningún atisbo de concierto, no dejan por ello sus actos de incidir con toda significación causal. Lo esencial es que pueda detectarse semejante nexo de causalidad, que la damnificación originada pueda reprocharse moralmente a los varios autores.

En cuanto al llamado *res ipsa loquitur*, doctrina del daño desproporcionado y *onus probandi*, indica que debe tenerse presente que se está en presencia de un caso al que le es perfectamente aplicable la doctrina *res ipsa loquitur* (los hechos hablan por sí mismos), la que hoy es fundamental en la doctrina de la responsabilidad civil.

Lo que ocurrió a estos trabajadores mientras cumplían su contrato de trabajo es algo que la doctrina civilista llama “daño desproporcionado”, y no puede quedar impune, civilmente hablando.

Es un resultado desproporcionado, y hay clara apariencia de prueba (*anscheinsbeweis*) de la culpa, o culpa virtual (*fatue virtuelle*), como dice la doctrina francesa, inspiradora de nuestro Código, que si no aparecería la evidencia concreta del cuasidelito, o de la negligencia concreta, sí aparece una presunción desfavorable que puede generar un mal resultado, cuando éste por su desproporción con lo que es usual comparativamente, según las reglas de la experiencia y el sentido común, permita sólo señalar que aquí ocurrió algo gravísimo.

Respecto de la improcedencia de la demanda por haber sido indemnizado el daño alegado por la contraria, reitera que los perjuicios de los actores no han disminuido, menos desaparecido, sino que por el contrario han ido en aumento, tanto así que la mayoría ha debido regresar a los trámites psicológicos y psiquiátricos que arbitrariamente en su momento la Asociación Chilena de Seguridad suspendió,

La demandada pretende alegar la compensación del lucro con daño, expresando que los actores han recibido una serie de beneficios por parte de entidades públicas y privadas.



«RIT»

Foja: 1

En la especie se demandan los daños sufridos por los mineros debido a la grave situación que tuvieron que vivir, los que no han sido reparados por beneficios otorgados por terceros, que en ningún caso han logrado compensar los daños sufridos. El Fisco no puede pretender beneficiarse de la acción de terceros para eludir su responsabilidad, pues se trata de una cuestión completamente distinta.

Con todo, muchos de los supuestos beneficios que hace referencia la contraria, tales como viajes, entrevistas y otros, en definitiva impidieron que los actores pudieran superar y reincorporarse a su vida normal.

Actualmente, la mayoría de los actores no ha vuelto a trabajar en labores mineras al grave accidente laboral que los tuvo a un paso de la muerte, todo producto de las consecuencias psicológicas.

Los supuestos beneficios a los que se refiere el Fisco, como la pensión de gracia, sólo han reparado en parte la pérdida de ingresos que han sufrido debido a la imposibilidad de trabajar nuevamente en la minería, pero no han reparado el daño moral que están experimentando, lo que se ve confirmado por la urgencia y necesidad del tratamiento psicológico sufrido por los actores.

Si los supuestos beneficios hubiesen aminorado el daño moral, este hubiera desaparecido, lo que no ha ocurrido, pues los trabajadores deben soportar un daño que debe ser reparado.

La contraria intenta confundir al tribunal, desviando el centro de atención del juicio, pues la presente acción busca reparar los daños sufridos por los actores, derivados de la falta de servicio de la contraria, los que deben ser reparados por su responsable, y no intentar escudarse en la acción de terceros para eludir su responsabilidad, sobre todo si los perjuicios se mantienen hasta la fecha.

A fojas 465, la demandada evacuó el trámite de la **dúplica**.

Indica que en su réplica la contraparte sugiere la teoría “*res ipsa loquitor*”, es decir, la cosa habla por sí sola, planteando que la supuesta desproporción del daño daría lugar a una suerte de alteración de carga probatoria.



«RIT»

Foja: 1

Dicho argumento es completamente errado e inadmisibile en nuestro sistema jurídico. Pero permite replicar señalando que si hay algo que habla por sí solo en este caso y son los números.

La contraria reconoce que todos los actores, sin excepción, son beneficiarios de una pensión de gracia vitalicia que se financia naturalmente con fondos estatales. Si estos números hablan:

- Pensión de los 33 mineros: 2,17 I.M.M, equivalentes a \$337.348.- para cada uno.

- Conforme a un estudio de reciente publicación (enero de 2015), elaborado por economistas de la Pontificia Universidad Católica, el 53,5% de los trabajadores chilenos percibe menos de \$300.000.- y el 70% no supera de \$426.000.- líquidos.

- Si se revisa lo que cada demandante acumulará hasta cumplir 77 años de edad, se verá que dicho monto superará incluso lo que un trabajador promedio alcanza a ahorrar para efectos previsionales en toda su vida laboral.

- Si se suma el total individual de lo que cada minero acumulará, se llega a la ingente cifra de \$3.890.297.136.-, que se pagarán con cargo al erario público y a favor de los demandantes, libre de impuestos y recargos.

Inserta imagen explicativa, a fojas 466.

Señala que el análisis numérico expuesto resulta contundente y permite tener una adecuada perspectiva de la magnitud del beneficio económico que han recibido y reciben los demandantes en consideración a la realidad nacional, donde más de la mitad de los trabajadores subsiste mensualmente con un estipendio incluso menor que aquel que los actores cobran de las arcas fiscales, sin mediar contraprestación alguna. En virtud de lo anterior, resulta incomprensible la ambiciosa pretensión dineraria contenida en la demanda y que procura obtener aún más beneficios económicos a costa del patrimonio público.

A su vez, indica que la afirmación vertida por la demandante en orden a que los gastos del rescate fueron recuperados es falsa, toda vez que el Fisco no recuperó dicho dinero y resulta muy probable que no lo ha porque:



«RIT»

Foja: 1

- El costo fiscal del rescate de los 33 mineros ascendió a \$5.501.732.666.-, equivalentes a esa fecha a US\$10 millones aproximadamente, que fueron objeto de una demanda interpuesta por su parte en contra de la Compañía Minera San Esteban (propietaria del yacimiento) en los autos Rol C.18.874-2010 ante el Sexto Juzgado Civil de Santiago.

Dicha cantidad no corresponde al valor total del rescate, pues no se está considerando, por ejemplo, lo gastado por Codelco u otras entidades que, siendo estatales, son distintas del Fisco.

- La empresa en cuestión cayó en insolvencia luego del accidente y se sometió a un convenio judicial preventivo de quiebra ante el Décimo Séptimo Juzgado Civil de Santiago, en los autos Rol C-17.204-2010.

- Por lo anterior, fue ineludible celebrar una transacción con la sociedad minera demandada y los principales acreedores, a fin de obtener un título ejecutivo que permitiese verificar el crédito en el referido proceso concursal. Así y luego de recibida la causa a prueba, por escritura pública de 26 de marzo de 2012, extendida en la notaría Torrealba de Santiago, Rep. N°3.174-12 se celebró la transacción reconociéndose al Fisco una acreencia de solo US\$5.000.000.-, o sea, el 50% del total del rescate en lo que al Fisco respecta.

- Las reales expectativas de recupero del crédito en el convenio preventivo son bajas, pues han transcurrido 5 años de tramitación ininterrumpida y no ha habido ningún reparto, pues la solución depende de encontrar un comprador interesado en adquirir las pertenencias mineras. Además, no puede obviarse que el crédito del Fisco es valista y concurre a prorrata con una treintena de acreedores de igual categoría.

Respecto de la excepción de falta de legitimación pasiva del Fisco, en la réplica no se controvierte lo sostenido por su defensa en orden a que el hecho que causa daño es de origen contractual, ajeno a su parte, y que deriva de la obligación de seguridad que pesa sobre el empleador, derivado de lo dispuesto en los artículos 184 y siguientes del Código del Trabajo, en relación con lo previsto en el artículo 116 del Código de Minería y 31 del Reglamento de Seguridad Minera.



«RIT»

Foja: 1

Tales normas son de aplicación preferente en razón de la inspiración protectora de los trabajadores de dicha actividad y por encontrarse expresamente previstas en la ley, por lo que no cabe aplicar artificialmente el régimen de falta de servicio contemplado en la ley de Bases, pretextándose una supuesta inobservancia del deber de fiscalización.

Asimismo la demandante, respecto de la opción de responsabilidad sostiene, sin expresar fundamento alguno, que nada tiene que ver dicha teoría con lo que ocurre en la especie, pero no aporta argumento alguno que refute realmente el reconocimiento doctrinario y jurisprudencial en lo relativo a la improcedencia de la aplicación en nuestro derecho de tal opción, tal como quedó demostrado en la contestación de la demanda, en especial, cuando se celebra un contrato, en que las partes del mismo, son las que han regulado su conducta y que prevalecen por sobre las que reglan la responsabilidad extracontractual, que tienen un carácter genérico.

Independiente de la enorme publicidad que ha rodeado el caso de marras, no puede olvidarse que en esencia es un accidente del trabajo, del cual debe responder la empresa en la medida en que se acredite que ha incumplido su deber de seguridad.

Finalmente, reitera que dado que no ha sido controvertido que el Fisco no tiene ni ha tenido nunca la calidad de concesionario de la pertenencia minera a la cual pertenece el yacimiento San José y tampoco ha tenido vínculo contractual alguno con los actores, resulta que la acción ejercida es improcedente.

En cuanto a la falta de servicio alegada, en la réplica se olvida o soslaya que la falta de servicio debe analizarse en concreto al momento de producirse los hechos, esto es, efectuar una comparación entre el comportamiento del órgano público y la exigibilidad conductual determinada para el caso concreto, es decir: el deber ser del cumplimiento de la función en el momento determinado.

Por cierto, se ha demostrado en la contestación de la demanda que en la especie, los órganos del Estado (y en particular el SERNAGEOMIN) r

Es más, no se controvierte que la demandada hizo uso de atribuciones y actuó conforme era debido, fiscalizando del modo que le



«RIT»

Foja: 1

posible hacerlo atendidas las circunstancias, lo que descarta la idea de un funcionamiento defectuoso de los entes fiscalizadores.

Efectivamente, funda principalmente la existencia de falta de servicio en la investigación efectuada por la Comisión Investigadora de la Cámara de Diputados, reconociendo que ello es sólo un antecedente, confirmando con ello lo señalado por su defensa en el sentido de que tal comisión sólo tiene por fin llevar el control político de los actos de gobierno, lo que es diferente, desde todo punto de vista, a la determinación de responsabilidad jurídica civil, por lo que no puede servir de base para la acción indemnizatoria de autos.

Finalmente, y en forma escueta, se pronuncia respecto de lo resuelto por la Contraloría General de la República, señalando que su defensa debió oponer la excepción de falta de jurisdicción por corresponder a dicho órgano la resolución del conflicto. Sin embargo, lo que su parte ha señalado es que, en atención a que el sumario instruido por dicho ente contralor concluyó que no existió responsabilidad administrativa, no puede haber falta de servicio, porque la exculpación de los funcionarios en el plano disciplinario es una consecuencia de haberse constatado el cabal cumplimiento de las funciones y deberes que a cada uno incumbía en relación a los hechos investigados, tanto por disposiciones legales como reglamentarias, de modo tal que si la totalidad de los agentes públicos están exentos de reproche conductual, el órgano que integran, también habrá de estarlo, lo que ha sido recogido por la jurisprudencia. Tal conclusión no ha sido objeto de comentario ni mucho menos de controversia por los actores.

En cuanto a la suspensión de las faenas y reapertura de la mina, en base a lo expuesto en la réplica, queda en evidencia que la demandante se resiste a comprender que un yacimiento minero no puede ser analizado como si se tratase de un local de expendio de alimentos de pequeña envergadura, en el cual basta una fiscalización y control para la detección de irregularidades.

Se está hablando de una faena de 800 metros de profundidad y varios kilómetros de túneles.



«RIT»

Foja: 1

Así, cuando se produce un accidente grave en un yacimiento minero se decreta la suspensión de las faenas, pero naturalmente, no en la totalidad de la mina, sino que sólo en el área afectada.

Como se explicó, los eventos que se aluden por la contraparte nada tienen que ver con el accidente que desencadenó el encierro de los demandantes.

En cuanto a la legalidad de la reapertura decretada por Of. Ord. N°4.074 de 21 de julio de 2010 es una cuestión absolutamente impertinente, porque carece de nexo causal con el daño, esto es, está totalmente desvinculada con el accidente que dejó atrapados a los demandantes el 5 de agosto de 2010. A este respecto se remite a lo expresado por su defensa al contestar la demanda y en especial a que el evento de dicha fecha fue provocado por el corte de la rampa de acceso de la mina, ubicado mucho más arriba, entre los niveles 190 a 355, por lo que el haber mantenido la suspensión de las faenas en el nivel 60, es decir, más abajo del lugar en que se produjo el derrumbe, no ha tenido incidencia alguna en el accidente que gatilló el claustro de los 33 mineros.

En cuanto a la ausencia de nexo causal, la contraria sostiene en su réplica que no cabe duda que la actuación de los entes públicos es causa directa y necesaria en la ocurrencia del siniestro y reconoce además que fue en concomitancia con las acciones y omisiones del empleador directo de los demandantes. Por otro lado, afirman que si se hubiere cumplido (los servicios públicos) con un estándar mínimo en sus funciones y obligaciones, el accidente en ningún caso se hubiera producido, concluyendo que el derrumbe o socavamiento es provocado por una autorización, que no se otorgó en conformidad a las normas que establece el propio servicio público, lo que posibilitó que se continuará explotando la mina. Sin embargo, no señala las disposiciones que supuestamente se infringieron.

Pese a lo anterior, su defensa reitera que el rol del Estado es secundario o auxiliar en materia de seguridad en las faenas laborales en general y mineras en particular (por aplicación del principio de subsidiariedad), siendo el empresario el único obligado a proveer ambiente de trabajo seguro y libre de riesgo a los trabajadores que prestan servicios sean contratados o subcontratados, no sólo porque así



«RIT»

Foja: 1

dispone la ley, sino que es un elemento de la naturaleza de toda relación laboral, que forma parte del contrato sin necesidad de que se exprese en cláusulas especiales.

Así las cosas, reitera lo señalado en la contestación de la demanda: la acción o inacción de los servicios públicos fiscalizadores jamás puede adquirir la calidad de causa directa de un accidente del trabajo, porque su vinculación es precisamente remota o indirecta, al mediar entre el comportamiento del órgano y el daño una infracción del deber de seguridad exclusivo del empleador y/o dueño de la obra o faena, que en este caso no es el Fisco.

De aceptarse que el Estado pasa a ser responsable por los daños que se generen en actividades sometidas a fiscalización y control, se llegaría a situaciones absurdas y que no encuentran fundamento en el derecho. No existen actividades económicas que no estén sometidas a control estatal en distintos grados. Luego, por la vía de este endoso que pretende la demandante, en la práctica, se libera al responsable directo quien con su negligencia o dolo ha producido el daño y la presente demanda es prueba irrefutable de ello.

Es obvio que la atribución de responsabilidad al organismo fiscalizador implica un rompimiento del principio de causalidad como requisito del acto para ser tenido como originador de responsabilidad civil, dado que se coloca a un elemento remoto o circunstancial como el único responsable, quedando impune el actor de la causa directa, y en último término, el generador del daño.

La actividad fiscalizadora siempre será material y jurídicamente limitada. En lo material, es indudable que la capacidad de las personas y empresas de generar riesgos siempre será mayor que la capacidad de cualquier Estado de controlarlos. En lo jurídico, existirá también una constante tensión entre la actividad fiscalizadora y la libertad de los particulares de desarrollar toda clase de actividades.

En cuanto a la solidaridad, en la réplica se citan un par de autores extranjeros y se sugiere que su parte estaría en la hipótesis de coautoría prevé el artículo 2.317 del Código Civil y conforme al cual los copartícipos son solidariamente responsables. Norma que no tiene cabida en este caso.



«RIT»

Foja: 1

Lo anterior pues el precepto en cuestión presupone que los obligados a la indemnización sean comuneros del mismo dolo o culpa, toda vez que alude a un delito o cuasidelito que ha sido cometido por dos o más personas.

O sea, es preciso que exista unidad de hecho y pluralidad de sujetos, lo que en la especie no ocurre.

Por su parte, y respecto de la improcedencia de la doctrina del daño desproporcionado y *onus probandi*, dicen los actores que lo que le ocurrió a estos dos trabajadores, mientras cumplían su contrato de trabajo, es algo que la doctrina civilista llama daño desproporcionado y que no es necesario probarlos atendido que los hechos hablarían por sí mismos.

A este respecto se debe tener en consideración que aquella es una figura doctrinal creada para dar respuesta a la responsabilidad civil médica, doctrina que parte de una premisa sencilla, cuando en una intervención médica (que se vincula generalmente a intervenciones quirúrgicas), se producen en el paciente daños desproporcionados, es decir, superiores a los que sería razonable esperar, se da por indiciariamente supuesto que ha habido negligencia por parte del profesional.

Sin embargo, tal doctrina ha sido matizada incluso por el tribunal español sosteniendo que la existencia de algún tipo de negligencia en todo caso, debe ser probada.

En consecuencia, no es aplicable en la especie por dos razones: primero, pues los daños invocados por la demandante no se han producido con ocasión de una actuación médica; y segundo, pues el artículo 1698 del Código Civil no exime de prueba a la certeza del daño.

Finalmente, y respecto a la improcedencia por haber sido indemnizado el daño, su defensa ha sostenido que todos y cada uno de los demandantes fueron rescatados ilesos, y que en cuanto el debilitamiento lógico y efectos del estrés, ellos fueron superados gracias a la atención gratuita y de gran calidad otorgada por el Estado en materia de salud. Además, tal como reconocen los actores, algunos de ellos fueron beneficiados con una pensión de gracia en carácter de vitalicia. En consecuencia, el perjuicio alegado debe estimarse resarcido a su respecto, que deberá acarrear el rechazo parcial de la demanda.



«RIT»

Foja: 1

Asimismo ha sido reconocido por la demandante que ellos han recibido reparaciones satisfactorias, en forma conjunta por varios o todos los mineros y en forma individual, tal como lo hizo presenta su defensa al contestar.

Sin embargo, en la réplica se afirma que el daño de sus mandantes, según se acreditará no ha disminuido, menos desaparecido, sino por el contrario, ha ido en aumento, tanto así que, la mayoría ha debido regresar a los trámites psicológicos y psiquiátricos que arbitrariamente en su momento la Asociación Chilena de Seguridad suspendió”.

No obstante, se debe considerar que la Asociación Chilena de Seguridad es una mutualidad privada sin fines de lucro y que ante la cantidad de invitaciones fuera del país recibidas por los mineros, se vio en la necesidad de advertirles que debían abstenerse de realizar más viajes, puesto que ello afectaba su asistencia a controles y el monitoreo de los tratamientos, lo que podría conducir a que perdieran licencias médicas. Es en este entendido que, en diciembre de 2010, la Achs informa que 8 mineros fueron dados de alta, y a 4 de ellos les caducaron la licencia médica, por haber faltado a los controles médicos. Esto implicó la interrupción del tratamiento, esto es, por una decisión de los propios demandantes.

En cuanto a lo demás, da por reiterados los argumentos expresados en la contestación de la demanda.

A fojas 478, se recibió la causa a prueba.

A fojas 944, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- Respecto de la Tacha:

PRIMERO: Que la parte demandada deduce tacha del artículo 358 N°7 del Código de Procedimiento Civil, respecto de don Franklin Ondulio Olivares Mendoza, quien ante la pregunta de si tiene amistad con alguno de los demandantes responde: “Sí, con el único don Omar Arriagada (sic), con quien somos vecinos y nos juntamos algunas veces en la tarde a conversar afuera de la casa”. Se le pregunta también si son “muy cercanos”,



«RIT»

Foja: 1

contesta, “sí, somos cercanos pero lo que pasa es que antes era más comunicativo pero ahora está más retraído, ya no es el mismo de antes”.

SEGUNDO: Que la hipótesis del numeral séptimo señala que son también inhábiles para declarar “Los que tengan íntima amistad con la persona que los presenta o enemistad respecto de la persona contra quien declaren. La amistad o enemistad deberán ser manifestadas por hechos graves que el tribunal calificará según las circunstancias”.

TERCERO: Que los hechos graves para determinar si la amistad es íntima, se basan en este caso, en la circunstancia de que el testigo sería vecino de uno de los actores y “se juntan algunas veces a conversar afuera de su casa”, circunstancia insuficiente si se tiene en cuenta que ambos habitan un mismo vecindario, en una ciudad pequeña en que la mayoría de la gente se conoce y conversa, comportamiento cordial común de las personas pero que no necesariamente denotan la intimidad que la norma exige para desacreditar su imparcialidad como sería el compartir por ejemplo proyectos o emprendimientos de vida; razón por la cual la tacha será rechazada.

II.- Antecedentes Generales:

CUARTO: Que en las presentes causas acumuladas demandan 31 de los 33 mineros que resultaron atrapados en las profundidades de la mina San José, de propiedad de la Compañía San Esteban Primera, en la Región de Atacama, en el norte del país, al Fisco de Chile por falta de servicio en la actuación los órganos fiscalizadores SERNAGEOMIN, Servicio de Salud y Dirección del Trabajo, en la primera causa (Rol N°17.229-2011); y contra SERNAGEOMIN, directamente, en la segunda (Rol N°19.578-2014.-); y para ser resarcidos por daño moral, con \$250.000.000.- cada uno, o lo que el tribunal determine, más reajustes, intereses y costas.

Específicamente, los incumplimientos imputados son los siguientes:

Al Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMÍN) por fiscalizaciones incompletas o poco rigurosas que permitieron el funcionamiento de la mina en un estado latente de riesgo e inseguridad p



«RIT»

Foja: 1

sus trabajadores y la autorización ilegal de reinicio de funciones luego de un accidente fatal ocurrido el año 2007 y derrumbes el 2009, pese a las advertencias de un funcionario de la misma entidad y de los requerimientos de la Asociación Chilena de Seguridad.

El Servicio de Salud por intermedio de la Secretaría Regional (SEREMI Salud) por haber incumplido su rol de supervigilancia y fiscalización de la prevención, higiene y seguridad de todos los sitios de trabajo, cualquiera sea la actividad que en ellos se realice.

Y la Dirección del Trabajo también por el incumplimiento de su obligación de fiscalizar el cumplimiento de las normas de higiene y seguridad en los lugares de trabajo, pidiendo informe a SERNAGEOMIN.

La cantidad solicitada correspondería al 50% de lo que consideran tiene derecho a obtener, siendo de cargo de la empresa -a quien dicen demandarán- el 50% restante.

QUINTO: Que la parte demandada solicita el rechazo, con costas.

En primer lugar porque estima que carece de legitimidad pasiva ya que la causa del hecho lesivo sería el incumplimiento de un contrato del cual no es parte y en este caso la obligación de seguridad recae en la empresa, siendo improcedente la “opción de responsabilidad”. Y en subsidio, porque SERNAGEOMIN y la Dirección del Trabajo son órganos de la administración descentralizada contra quienes debe accionarse directamente, y el Servicio de Salud -aunque centralizado- no tendría las atribuciones de fiscalización directas que se le atribuyen, sino sólo supletorias.

En segundo lugar, en subsidio de lo anterior, porque las indemnizaciones deben analizarse ponderando los recursos e inversiones fiscales desplegadas en el rescate y también posteriormente; porque no hay incumplimiento de obligaciones de las entidades comprendidas en la demanda; y, en todo caso, por ausencia de nexo causal entre la supuesta falta de servicio y los daños demandados, tanto en general como en la reapertura de la mina del año 2010.

Por último, también en subsidio, solicita se tenga en cuenta que demandantes han renunciado a la solidaridad y el 50% que podría corresponder a pagar al Fisco ya ha sido compensado con la atención



«RIT»

Foja: 1

gratuita y de calidad otorgada por el Estado y la pensión de gracia de carácter vitalicio, con lo que el daño ha sido reparado, siendo cualquier otro cobro, lucro. Debiendo por lo demás, probarlo.

SEXTO: Que en relación con los organismos involucrados y a objeto de dejar establecido cuál es el marco legal que les rige, conviene realizar las precisiones que se indican a continuación.

1.- Del Servicio Nacional de Geología y Minería:

SÉPTIMO: Que el Decreto Ley N°3.525, de 1980, que crea el Servicio Nacional de Geología y Minería, dispone en su artículo 1° que se trata de un “...organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, que se relacionará con el Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Minería, y cuyo objetivo será servir de asesor técnico especializado de dicho Ministerio en materias relacionadas con la geología y minería y desempeñar las funciones que le señale el presente decreto ley”.

OCTAVO: Que conforme al artículo 2° de dicho decreto le “Corresponderá (...): 1.- Asesorar al Ministerio de Minería en materias relacionadas con geología y minería. 2.- Elaborar la carta geológica de Chile (...) 3.- Mantener y difundir información sobre la existencia, desarrollo y conservación de los recursos minerales del país. 4.- Mantener y difundir información sobre los factores geológicos (...) 5.- Propiciar, coordinar, incentivar y realizar estudios e investigaciones sobre geología submarina (...) 6.- Levantar y mantener el catastro minero nacional (...) 7.- Confeccionar la estadística minera del país (...) 8.- Velar porque se cumplan los reglamentos de policía y seguridad minera y aplicar las sanciones respectivas a sus infractores; proponer la dictación de normas que tiendan a mejorar las condiciones de seguridad en las actividades mineras de acuerdo con los avances técnicos y científicos; y requerir información sobre los programas y cursos de capacitación e informar a los trabajadores que se desempeñan en la industria extractiva”. 9.- Cumplir con las funciones que las disposiciones legales y reglamentarias le asignen en la fiscalización del abastecimiento, distribución, almacenamiento y uso de los explosivos destinados a las actividades mineras. 10.- Controlar la idoneidad del personal que trabaja con explosivos (...) 11.- Celebrar convenios con el objeto de obtener asistencia técnica, y para prestar servicios y efectuar estudios, investigaciones



«RIT»

Foja: 1

y asesoramientos técnicos (...) 12.- Recopilar todos los datos geológicos y mineros disponibles de uso general y mantener actualizado un Archivo Nacional Geológico y Minero. 13.- Convenir con quienes desarrollen trabajos de investigación geológica y exploración (...) 14.- Celebrar convenios (...) 15.- Otorgar, cuando le sean solicitados, certificados de origen y de calidad de productos mineros que se destinen a la exportación”.

NOVENO: Que en los artículos 5° y 6° se establece que el Director Nacional será el Jefe Superior del Servicio y le corresponderá su dirección y administración. Lo designará el Presidente de la República y será funcionario de su exclusiva confianza (...) y tendrá como atribuciones: “1.- Dirigir, organizar, planificar, coordinar y supervigilar el funcionamiento del Servicio. 2.- Proponer al Ministro de Minería, los planes y programas anuales y a mediano plazo del Servicio y administrar los recursos que le sean otorgados. 3.- Confeccionar una memoria y balance anuales (...) 4.- Asesorar e informar al Ministro de Minería, en los asuntos propios de la competencia del Servicio. 5.- Ejecutar los actos y celebrar los contratos de cualquier naturaleza necesarios para el cumplimiento de los fines específicos del Servicio. 6.- Convocar a propuestas públicas (...) 7.- Celebrar con entidades estatales o particulares convenios especiales para la ejecución de los estudios (...) 8.- Administrar los bienes del Servicio. 9.- Delegar en uno o más funcionarios de las plantas directivas, profesional o técnica del Servicio parte de sus facultades y atribuciones. 10.- Proponer anualmente, por intermedio del Ministerio de Minería, el Presupuesto de Entradas y gastos del Servicio. 11.- Dictar las resoluciones generales y particulares que fueren necesarias para el ejercicio de sus atribuciones, y 12.- Las demás atribuciones que le confieren las leyes.”

DÉCIMO: Que de acuerdo al mismo decreto conforman el Servicio los Subdirectores Nacionales de Geología y de Minería, una Asesoría Jurídica a cargo de un abogado de exclusiva confianza, una Oficina de Planificación y Departamentos Administrativos de Geología General, Geología Aplicada, Propiedad Minera y Producción.

Finalmente el artículo 23 dice que este Servicio estará sujeto a fiscalización de la Contraloría General de la República.



«RIT»

Foja: 1

UNDÉCIMO: Que en materia de Seguridad Minera, el Decreto Supremo N°72, de 2004, reglamento vigente a la época en que ocurrieron los hechos, indicaba en su artículo 1° que tenía como objetivo “...establecer el marco regulatorio general al que deben someterse las faenas de la Industria Extractiva Minera Nacional para: a) Proteger la vida e integridad física de las personas que se desempeñen en dicha Industria y de aquellas que bajo circunstancias específicas y definidas están ligadas a ella. b) Proteger las instalaciones e infraestructura que hacen posible las operaciones mineras, y por ende, la continuidad de sus procesos”.

Su artículo 3° agrega que se aplican las normas de seguridad generales, en tanto no sean incompatibles.

DUODÉCIMO: Que específicamente, su artículo 4° dice “De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2°, Título I del Decreto Ley N°3.525 de 1980, corresponderá al Servicio Nacional de Geología y Minería, la competencia general y exclusiva en la aplicación y fiscalización del cumplimiento del presente Reglamento.

Y el artículo 13: “Corresponden al Servicio, en forma exclusiva, las siguientes funciones y atribuciones: a) Controlar y fiscalizar el cumplimiento de las normas y exigencias establecidas por el presente Reglamento y de aquellas dictadas por el propio Servicio, en el ejercicio de sus facultades. b) Investigar los accidentes del trabajo, con lesiones a las personas, daños graves a la propiedad que el Servicio estime conveniente, sin perjuicio de lo anterior, siempre deberá investigar aquellos accidentes que hayan causado la muerte de algún trabajador. El Servicio está facultado para tomar declaraciones del hecho al personal involucrado y a la supervisión; estas declaraciones quedarán debidamente registradas y firmadas por el declarante. c) Exigir el cumplimiento de las acciones correctivas que resulten a las dos atribuciones anteriores. d) Proponer la dictación de normas, instructivos, circulares y desarrollar todo tipo de actividades de carácter preventivo, tendientes a optimizar los estándares de seguridad en la Industria Extractiva Minera.”

El artículo 15 pone de su cargo la calificación de “forma exclusiva” los Expertos y Monitores en Prevención de Riesgos que se desempeñarán la Industria Extractiva Minera.



«RIT»

Foja: 1

El artículo 16 del Reglamento expresa demás “Los funcionarios del Servicio, están facultados para inspeccionar y evaluar las condiciones de funcionamiento de la totalidad de las instalaciones que formen parte de las faenas mineras, con el objeto de controlar el cumplimiento del presente Reglamento. Para tal efecto, la empresa minera, o quienes actúan en su representación, les facilitarán el acceso a la faena las veces que el Servicio estime necesario para el correcto cumplimiento de su cometido. Con este propósito, será obligación de la Administración de la empresa disponer, que los funcionarios del Servicio sean atendidos por profesionales o empleados de la faena minera, cuyo poder de decisión sea aceptable, a juicio del Servicio, y que ofrezcan garantías de competencia y pleno conocimiento de los lugares y los procesos que se controlan.”

El artículo 17 agrega que “Las observaciones y requerimientos del Servicio, serán anotadas por éstos en un libro de registro, foliado y con copias (...) destinado exclusivamente a este objeto...” el cual “...se registrará como documento oficial...” y “Las observaciones y medidas correctivas indicadas por el Servicio en el libro aludido, deberán ser ejecutadas y respondidas en los plazos que específicamente se señalen. El incumplimiento de esta obligación, la pérdida o mal uso de este documento oficial facultará al Servicio, para aplicar sanciones que contemple el texto reglamentario”.

El artículo 18 señala también que “El Servicio propiciará la participación de los trabajadores en las actividades de prevención de riesgos...”

El Título II establece un Capítulo Primero para las Obligaciones de las Empresas, entre las cuales el artículo 21 detalla que “Toda empresa minera que inicie o reinicie obras o actividades, deberá previamente informarlo por escrito al Servicio...”, señalando una serie de antecedentes de ubicación e individualización.

El artículo 31 dice que “La Empresa minera debe adoptar las medidas necesarias para garantizar la vida e integridad de los trabajadores propios y de terceros, como así mismo de los equipos, maquinarias, instalaciones...”



«RIT»

Foja: 1

Y establece un Capítulo Segundo en el que pone de cargo de los trabajadores la obligación de “respetar y cumplir las reglas que le conciernen directamente o afecten su conducta...”

En el Capítulo Sexto se ordena que las empresas deben confeccionar mensualmente estadísticas de accidentes de sus trabajadores y el Servicio anualmente “publicará las principales estadísticas (...) entregando comentarios y acciones correctivas, con el fin de dar a conocer la situación de accidentalidad del país y propender a mantener un constante mejoramiento”.

Y específicamente el artículo 76 dice “Es obligación de la Empresa Minera investigar todos los accidentes con lesiones o muerte a los trabajadores, analizar sus causas e implementar las acciones correctivas para evitar su repetición, sin perjuicio de lo establecido en la letra b) del artículo 13 del presente Reglamento”. Y por ello el artículo 77 le ordena informar inmediatamente a la “Dirección Regional del Servicio los accidentes que haya causado la muerte de uno o más trabajadores” o lesiones graves, o incluso, “...g) Los hechos que, aun cuando no hubieren ocasionado lesiones a los trabajadores, revistan un alto potencial de daños personales o materiales, tales como: incendios, explosión, derrumbes, estallidos masivos de rocas, colapso de acopios, emergencias ambientales y otras emergencias que hayan requerido la evacuación parcial o total de la mina u otras instalaciones”.

Por último el Título III contiene sendos capítulos muy detallados y técnicos acerca de la explotación de *minas subterráneas* y a *rajo Abierto* en cuanto a reglamentos, refugios, transporte, uso de combustibles, ventilación, perforación y tronadura, fortificación, equipos de izamiento, incendios, instalaciones de servicios, servicios eléctricos, entre otros.

DÉCIMO TERCERO: Que de este extenso recuento es posible extraer que la industria de extracción minera, al menos, desde el año 2004 ha venido siendo extremadamente regulada en todas sus actividades, con miras a la eficiencia en la producción, pero también a la seguridad de los trabajadores.

Y aun cuando no ha sido ratificado por Chile el Convenio 176 de la OIT sobre Seguridad y Salud en las Minas, cada vez ha sido más integrac



«RIT»

Foja: 1

la labor de fiscalización del Estado a través de sus órganos en la protección de los trabajadores en sus lugares de trabajo, con una enunciación que no es meramente programática o de principios, sino una obligación precisa y determinada en el artículo 1º del Reglamento que anuncia como objetivo primordial: “a) Proteger la vida e integridad física de las personas que se desempeñen en dicha Industria y de aquellas que bajo circunstancias específicas y definidas están ligadas a ella”; entregando en sus artículos 13, 16 y 17 facultades de control, evaluación y exigencia en el cumplimiento de acciones correctivas derivadas de accidentes.

DÉCIMO CUARTO: Que esto se ve corroborado con la dictación del Decreto N°34 del Ministerio de Minería modificatorio del anterior (2012) y posterior a los hechos que nos ocupan, el cual moderniza el Reglamento de Seguridad Minera, el cual aun cuando “...va en directo beneficio de los pequeños mineros y mineros artesanales...”, es una manifestación expresa de la potestad reglamentaria, en cuanto a no dejar a ningún sector de la minería desprotegido. Y aunque se hace hincapié en la responsabilidad de la empresa para la incorporación de buenas prácticas y de los trabajadores para la verificación de sus condiciones de trabajo, también pone acento en la obligación del Servicio de supervisar el cumplimiento de las medidas de seguridad, como por ejemplo el artículo 608 que dice “El (los) plano (s) con el avance de la explotación de la mina deberá (n) actualizarse anualmente, y deberá (n) mantenerse en la faena en poder del Responsable de la Faena y a disposición de los ingenieros del servicio. Cuando esta información se encuentre o no esté actualizada, el Director, a proposición del Subdirector de Minería, fijará un plazo para regularizar la situación, y en caso de incumplimiento podrá paralizar la faena”; o el artículo 609 que exige que “En toda mina subterránea deberán existir, a lo menos do labores de comunicación con la superficie cuando la distancia entre la superficie y el frente de trabajo más sea alejado sea superior a 50 metros...”.

2.- Del Servicio de Salud:

DÉCIMO QUINTO: Que el DFL N°1 del Ministerio de Salud Pública, del año 2006, dispone en su artículo 4º que a ese ministerio corresponde formular, fijar y controlar las políticas de salud y que tend



«RIT»

Foja: 1

entre otras funciones “La fiscalización de las disposiciones contenidas en el Código Sanitario y demás leyes, reglamentos, normas complementarias y la sanción a su infracción cuando proceda, en materias tales como higiene y seguridad del ambiente y de los lugares de trabajo...” a efectuarse por la Secretaría Regional Ministerial de Salud respectiva, sin perjuicio de la competencia que la ley asigne a otros organismos.

El artículo 12 señala cuáles son las funciones específicas de las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud, relativas a velar por el cumplimiento de programas y políticas nacionales de salud, ejecutar acciones de protección por riesgos del medio ambiente, otorgar autorizaciones sanitarias, preparar informes, velar por la ejecución de las acciones de la Red Asistencial, mantener actualizado diagnósticos epidemiológicos, recibir reclamos y otros que les encomienden las leyes.

A su vez, según el artículo 16, los Servicios de Salud tiene a su cargo “...la articulación, gestión y desarrollo de la Red Asistencial correspondiente, para la ejecución de las acciones integradas de fomento, protección y recuperación de la salud y rehabilitación de las personas enfermas: (...) Uno en la Región de Antofagasta”. Y serán “organismos estatales, funcionalmente descentralizados, dotados de personalidad jurídica y patrimonio propio para la realización de las referidas acciones. Dependerán del Ministerio de Salud, para los efectos de someterse a la supervigilancia de éste en su funcionamiento, y a cuyas políticas, normas y planes generales deberán sujetarse en el ejercicio de sus actividades, en la forma y condiciones que determine el presente Libro.”

El artículo 21 dice que “Al Director le corresponderá la organización, planificación, coordinación y control de las acciones de salud de la red asistencial, organizar la dirección del servicio, proponer al Ministerio cuestiones relativas a los establecimientos, elaborar y presentar presupuestos, aprobar y modificar los de los establecimientos, designar funcionarios, celebrar convenios con universidades y otros organismos, otorgar becas, celebrar convenios, delegar atribuciones, conferir mandatos, dar de ba
bienes muebles, otorgar comisiones de servicio, “s) Desempeñar las demás
funciones y atribuciones que le asignen las leyes y reglamentos.”



«RIT»

Foja: 1

DÉCIMO SEXTO: Que la Ley N°16.744.- en su artículo 65 dice “Corresponderá al Servicio Nacional de Salud la competencia general en materia de supervigilancia y fiscalización de la prevención, higiene y seguridad de todos los sitios de trabajo, cualesquiera que sean las actividades que en ellos se realicen”.

El artículo 76 indica que “La entidad empleadora deberá denunciar al organismo administrador respectivo, inmediatamente de producido, todo accidente o enfermedad que pueda ocasionar incapacidad para el trabajo o la muerte de la víctima. (...) Las denuncias (...) deberán contener todos los datos que hayan sido indicados por el Servicio Nacional de Salud. Los organismos administradores deberán informar al Servicio Nacional de Salud los accidentes o enfermedades que les hubieren sido denunciados y que hubieren ocasionado incapacidad para el trabajo o la muerte de la víctima, en la forma y con la periodicidad que señale el reglamento. Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, en caso de accidentes del trabajo fatales y graves, el empleador deberá informar inmediatamente a la Inspección del Trabajo y a la Secretaría Regional Ministerial de Salud que corresponda, acerca de la ocurrencia de cualquiera de estos hechos. Corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social impartir las instrucciones sobre la forma en que deberá cumplirse esta obligación. En estos mismos casos el empleador deberá suspender de forma inmediata las faenas afectadas y, de ser necesario, permitir a los trabajadores la evacuación del lugar de trabajo, la reanudación de faenas sólo podrá efectuarse cuando, previa fiscalización del organismo fiscalizador, se verifique que se han subsanado las deficiencias constatadas...”

DÉCIMO SÉPTIMO: Que de este modo es claro que a este Servicio le ha sido confiada competencia general “en materia de supervigilancia y fiscalización de la prevención, higiene y seguridad de todos los sitios de trabajo, cualesquiera que sean las actividades que en ellos se realicen”.

3.- La Dirección del Trabajo:

DÉCIMO OCTAVO: Que el artículo 505 del Código del Trabajo establece que “La fiscalización del cumplimiento de la legislación laboral y su interpretación corresponde a la Dirección del Trabajo, sin perjuicio de las facultades conferidas a otros servicios administrativos en virtud de



«RIT»

Foja: 1

leyes que los rigen. Los funcionarios públicos deberán informar a la Inspección del Trabajo respectivo, las infracciones a la legislación laboral de que tomen conocimiento en el ejercicio de su cargo”.

Y el artículo 184 que “La Dirección del Trabajo deberá poner en conocimiento del respectivo Organismo Administrador de la ley 16.744.-, todas aquellas infracciones o deficiencias en materia de higiene y seguridad, que se constaten en las fiscalizaciones que se practiquen a las empresas (...) El referido Organismo Administrador deberá, en el plazo de 30 días, contado desde la notificación, informar a la Dirección del Trabajo, acerca de las medidas de seguridad específicas que hubiere prescrito la empresa infractora para corregir tales infracciones o deficiencias. Corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social velar por el cumplimiento de esta obligación por parte de los Organismos Administradores”.

DÉCIMO NOVENO: Que el DFL N°2 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, del año 1967 y sus modificaciones de 1996, que Dispone la Reestructuración y Fija Funciones de la Dirección del Trabajo en su artículo 1° dice: “La Dirección del Trabajo es un Servicio técnico dependiente del Ministerio del Trabajo y Previsión Social con el cual se vincula a través de la Subsecretaría de Trabajo. Le corresponderá particularmente, sin perjuicio de las funciones que leyes generales o especiales le encomienden: a) La fiscalización de la aplicación de la legislación laboral; b) Fijar de oficio o a petición de parte por medio de dictámenes el sentido y alcance de las leyes del trabajo; c) La divulgación de los principios técnicos y sociales de la legislación laboral; d) La supervigilancia del funcionamiento de los organismos sindicales y de conciliación, de acuerdo con las normas que los rigen; e) La realización de toda acción tendiente a prevenir y resolver los conflictos del trabajo. “

El artículo 18° expresa que “La Dirección del Trabajo ejercerá sus funciones por medio de las Inspecciones Provinciales, Departamentales y Comunales que determine el Director.”

El artículo 24° dispone que “En el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras los Inspectores podrán visitar los lugares de trabajo cualquiera hora del día o de la noche.



«RIT»

Foja: 1

Y el artículo 28° que “En el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras, los Inspectores del Trabajo podrán ordenar la suspensión inmediata de las labores que a su juicio constituyen peligro inminente para la salud o vida de los trabajadores y cuando constaten la ejecución de trabajos con infracción a la legislación laboral.”

VIGÉSIMO: Que fluye de estas disposiciones la amplitud de sus atribuciones, así como la exigencia de coordinación con los entes encargados de la administración de la Ley 16.744.-

4.- Del Fisco de Chile:

VIGÉSIMO PRIMERO: Que con respecto al Fisco y recordando al profesor Alessandri² es útil tener presente que del inciso 2° del artículo 547 del Código Civil, puede extraerse que “aquella estructura jurídica a la que denomina nación, no es otra que el Estado, y que el Fisco no es otra cosa que el Estado considerado desde el punto de vista de sus relaciones económicas o patrimoniales”. O también que es “el Ente investido de personalidad jurídica para que represente al Estado en el ejercicio de los derechos patrimoniales que a éste le competen”³

III.- De la Falta de Legitimidad Pasiva:

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que en ambas causas la parte demandada estima que carece de legitimación pasiva porque el hecho lesivo es el incumplimiento de un contrato del cual no ha sido parte, consistente en la infracción a los deberes de mantener condiciones de seguridad en la faena minera, ocasionando el derrumbe y enclaustramiento de 33 trabajadores, y que por disposición de los artículos 184 y siguientes del Código del Trabajo, artículo 116 del Código de Minería y 31 del Reglamento de Seguridad Minera (D.S. N°32/2004), le corresponden al empleador; no siendo posible la elección de estatutos jurídicos.

VIGÉSIMO TERCERO: Que el artículo 184 que cita, encabeza el Título I del Libro II, “De la Protección a los Trabajadores”, el cual está redactado del modo siguiente: “El empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, informando de los posibles riesgos y manteniendo

² Curso de Derecho Civil, Tomo II, pág.146.-

³ Diccionario Administración Pública Chilena, Ministerio del Interior Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo 2ª Edición, 2002, p.95



«RIT»

Foja: 1

condiciones adecuadas de higiene y seguridad de las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales.

Deberá asimismo prestar o garantizar los elementos necesarios para que los trabajadores en caso de accidente o emergencia puedan acceder a una oportuna y adecuada atención médica, hospitalaria y farmacéutica.

Los organismos administradores del seguro de la ley N°16.744, deberán informar a sus empresas afiliadas sobre los riesgos asociados al uso de pesticidas, plaguicidas y, en general, de productos fitosanitarios.

Corresponderá también a la Dirección del Trabajo fiscalizar el cumplimiento de normas de higiene y seguridad en el trabajo, en los términos señalados en el artículo 191, sin perjuicio de las facultades conferidas a otros servicios del Estado en virtud de las leyes que los rigen.

La Dirección del Trabajo deberá poner en conocimiento del respectivo Organismo Administrador de la ley N°16.744, todas aquellas infracciones o deficiencias en materia de higiene y seguridad, que se constaten en las fiscalizaciones que se practiquen a las empresas. Copia de esta comunicación deberá remitirse a la Superintendencia de Seguridad Social.

El referido Organismo Administrador deberá, en el plazo de 30 días contado desde la notificación, informar a la Dirección del Trabajo y a la Superintendencia de Seguridad Social, acerca de las medidas de seguridad específicas que hubiere prescrito a la empresa infractora para corregir tales infracciones o deficiencias. Corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social velar por el cumplimiento de esta obligación por parte de los organismos Administradores.”

VIGÉSIMO CUARTO: Que aunque su sola lectura evidencia que el empleador tiene una obligación específica de cuidado y seguridad en el trabajo; también revela, con toda claridad, que existen otros órganos involucrados en que esas obligaciones se cumplan, respondiendo además por otras prestaciones legales y reglamentarias, como por ejemplo los relativo la ley 16.744.- lo que conforman una obligación específica y directa dichos órganos, y que como se revisó en los considerandos séptimo y décimo noveno, pertenecen a lo que entendemos como Estado.



«RIT»

Foja: 1

VIGÉSIMO QUINTO: Que así lo reafirman otros artículos que siguen del título, tales como el 190 sobre las obligaciones de los Servicios de Salud o el 191 para la Dirección del Trabajo y la alusión a reglamentos especiales como el artículo 189 sobre trabajos subterráneos.

VIGÉSIMO SEXTO: Que de allí solo puede convenirse en que la protección de las personas en sus lugares de trabajo alcanza a diferentes responsabilidades directas, cada una en el ámbito que le corresponde legalmente.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que por su parte, aunque el artículo 116 inciso 1° del Código de Minería dice “El concesionario tiene los derechos exclusivos de explorar y de explotar libremente su pertenencia, sin otras limitaciones que las establecidas en los artículos 14, 15, inciso final, 17, en el párrafo 2° del título IX y en las normas sobre policía y seguridad mineras” y el 31 del Reglamento de Seguridad Minera (D.S. N°32/2004) “Será deber de la Empresa Minera, proporcionar en forma gratuita a sus trabajadores los elementos de protección personal adecuados a la función que desempeñen, debidamente certificados por un organismo competente. Las empresas mineras deberán efectuar estudios de las reales necesidades de elementos de protección personal para cada ocupación y puesto de trabajo, en relación a los riesgos efectivos a que estén expuestos los trabajadores. Además, deberán disponer de normas relativas a la adquisición, entrega, uso, mantención, reposición y motivación de tales elementos. Las líneas de mando de las empresas deberán incorporar en sus programas la revisión periódica del estado de los elementos de protección personal y verificar su uso por parte de los trabajadores, quienes están obligados a cumplir las exigencias establecidas en el reglamento interno de la empresa, en lo concerniente al uso de dichos elementos”, ninguna de estas disposiciones legales desvirtúa la conclusión anterior puesto que se trata de conductas distintas y más bien complementarias.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que esa es la conducta que se analizará esa esa es la legitimidad procesal básica requerida para su análisis, pue que la parte demandante expresamente plantea “...el Fisco de Chile ti responsabilidad por falta de servicio de sus órganos en dicho accidente (.



«RIT»

Foja: 1

En la especie diversos órganos que por ley tienen injerencia en el control y cumplimiento de la normativa que regula tanto el funcionamiento de los yacimientos mineros, como la autorización, fiscalización y protección de los trabajadores...” Por lo que no siendo una “elección de estatutos”, la excepción sobre el fundamento revisado, será desechada.

VIGÉSIMO NOVENO: Que en subsidio del fundamento anterior, también se alega falta de legitimidad pasiva del Fisco de Chile, porque tanto el SERNAGEOMIN como la Dirección del Trabajo son órganos de la administración descentralizada del Estado, dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios separados del Fisco, razón por la cual se debió accionar en contra de cada uno de ellos. Y en lo relativo a la Secretaria Regional Ministerial de Salud, aunque es un órgano centralizado, por lo que actúa bajo la personalidad jurídica del Fisco, no tiene injerencia en materia de fiscalización de seguridad minera, puesto que tiene un rol supletorio sólo para los casos en que no haya ley especial que confiera a otro organismo competencias sobre la misma materia, como ocurre con la actividad minera, en la que predomina la actuación del SERNAGEOMIN.

TRIGÉSIMO: Que respecto de SERNAGEOMIN y de la Dirección del Trabajo, esta alegación será desechada porque la conducta que se reprocha es la actuación del Estado, que a través de sus órganos o servicios no habría dado cumplimiento a su deber de fiscalización y resguardo de la seguridad de las personas en sus lugares de trabajo. Y si bien la Administración les ha dado diferentes estructuras de organización, como son por ejemplo la centralización o la descentralización, o de administración de patrimonio o atención jurídica propias, ello es para mejor cumplimiento de sus propios y particulares asuntos administrativos; ya que la política general en torno a ellos, la fijación de planta y la decisión acerca del presupuesto, sigue siendo una cuestión que compete al Estado en general y su resguardo jurídico-económico en el Fisco de Chile.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que en cuanto a las atribuciones del Servicio de Salud que entiende la demandada que no son directas sino supletorias; este argumento tampoco puede ser oído ya que de señalado los considerandos décimo quinto y décimo sexto, quedó establecido que ley le ha entregado responsabilidades directas respecto de la observancia de



«RIT»

Foja: 1

la Ley N°16.744.- que no pueden ser desatendidas a través de una interpretación restringida de la expresión “Corresponden al Servicio, en forma exclusiva” del artículo 13 del Decreto Ley N°3.525 de 1980, puesto que un reglamento no puede derogar tácitamente una ley, siendo la mejor manera de armonizarlos, entender que se complementan. Todo lo cual es absolutamente razonable si se tiene en cuenta que el imperativo categórico que subyace a esta normativa, es la mejor y mayor protección de la vida y salud de las y los trabajadoras/es.

IV.- En cuanto al Fondo:

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que en virtud del principio de servicialidad, contenido en los artículos 1 a 5 de la Constitución Política de la República y del principio de legalidad de los artículos 6 y 7 de la misma Carta, así como 2° de la Ley Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado, los órganos del Estado están al servicio de la persona humana y deben adecuar estrictamente su proceder al ordenamiento jurídico vigente, y que su contravención “generará dos efectos: la nulidad del acto administrativo y la responsabilidad del Estado por los perjuicios ocasionados.”⁴

TRIGÉSIMO TERCERO: Que el artículo 38 de la Constitución, al establecer en su inciso 2° la competencia de los “tribunales que determine la ley” para el conocimiento de los asuntos administrativos, considera también la opción legislativa de asignar a los tribunales ordinarios establecido en el artículo 5° del Código Orgánico de Tribunales el conocimiento de estas materias, ya sea por disposición expresa de la ley o como aplicación subsidiaria de su competencia general y residual. Por lo cual se trata de una norma procesal que establece una acción general de tutela frente a las actuaciones del Estado, debiendo ser revisados los factores de atribución que correspondan por las leyes establecidas para ello o por la general de los artículos 2314 y siguientes del Código Civil.

TRIGÉSIMO CUARTO: Que en cuanto a la extensión del artículo 2314 del Código Civil hacia la noción de falta de servicio, hasta antes de la dictación de la Ley N°18.575.- la responsabilidad del Estado se determina

⁴ Barros B, Enrique, “Responsabilidad Extracontractual”, pág.192



«RIT»

Foja: 1

a través de la aplicación del artículo 2320 del Código Civil, situación que varió con la promulgación de la Ley de Bases de la Administración del Estado, de 5 de diciembre de 1986, que incorporó al derecho público chileno el sistema de responsabilidad extracontractual del Estado elaborado por el derecho administrativo francés, principalmente a través de la jurisprudencia del Consejo de Estado, como una solución de equilibrio entre los derechos de los particulares y los intereses públicos. La ley contempló entonces el artículo 44 (hoy 42) que prescribió que los órganos de la Administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio, y que el Estado tendría derecho a repetir en contra del funcionario que hubiere incurrido en falta personal.

TRIGÉSIMO QUINTO: Que de acuerdo a estas normas, el Estado está sujeto a un régimen de responsabilidad estricta por los hechos de sus órganos y funcionarios, cometidos en el ejercicio de sus funciones, de los que responde como hechos propios.⁵ Específicamente, responde por la falta de servicio en que incurran los órganos de la administración.

TRIGÉSIMO SEXTO: Que la falta de servicio tiene una connotación objetiva, análoga a la que ha adoptado el concepto civil de negligencia. Tanto en la responsabilidad por culpa, como por falta de servicio no basta la mera causalidad material para que haya lugar a la indemnización del daño. Se requiere además un juicio normativo, que en la culpa civil reside objetivamente en la conducta efectiva, que es comparada con el estándar de conducta debida; y en la falta de servicio recae en el estándar legal o razonable de cumplimiento de la función pública⁶. Y estaremos en dicha hipótesis cuando el servicio no se preste o cuando se preste deficiente o tardíamente; ello, analizado conforme a criterios objetivos y probados en el juicio respectivo.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que es un hecho admitido o no controvertido, pues existe plena conformidad entre las partes e incluso un hecho que puede calificarse como público y notorio ya que fu

⁵ Ídem. Barros, pág.193.-

⁶ Ídem, pág.194.-



«RIT»

Foja: 1

agosto de 2010, 33 mineros quedaron atrapados en las profundidades de la mina San José; y que durante 17 días no fueron contactados, produciéndose su rescate solamente pasados 65 días, es decir, el 15 de octubre de 2010.-

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que como lo alegado aquí es la falta de servicio que pudo haber evitado la ocurrencia del accidente, corresponde centrar el análisis fáctico en las circunstancias que originaron el accidente; y en cómo se sucedieron las actuaciones de los distintos órganos administrativos que configurarían la desatención de sus deberes de parte del Estado chileno, según la prueba que han rendido las partes; para luego hacer la subsunción legal de acuerdo a los elementos de la acción de daños aquí incoada.

TRIGÉSIMO NOVENO: Que sobre el accidente los actores acompañaron a fojas 524, el documento titulado “Informe Investigación del accidente de 05 de agosto de 2010, faena minera San José Compañía Minera San Esteban I”, de 19 de enero de 2011, elaborado por don Roberto Ponce Farías, del Servicio Nacional de Geología y Minería, en conformidad a lo ordenado en el artículo 13 letra b) del reglamento de Seguridad Minera, el que consideró:

Antecedentes desde la superficie de la mina: existieron hechos que alertaron a las jefaturas y trabajadores que se desempeñaban ese día y que fueron: a) ruidos provenientes del interior de la mina, percibidos como una seguidilla de tronaduras de distintas intensidades; b) salida de gran cantidad de polvo a través del brocal del pique y el portal de la rampa, visible para las personas en la superficie; c) corte de energía general a las 13.40 hs. atribuido a corto circuito al interior de la mina; d) pérdida de comunicación con los trabajadores al interior de la mina por cortes de citófonos.

Antecedentes sobre ingresos a la Mina: a) el primer ingreso de personal se registró aproximadamente a las 14.15 hs. por Carlos Pinilla (jefe mina), Hugo Yáñez (ingeniero geomecánico) y Julio Díaz (jefe prevención de riesgos). Subieron en vehículo por la rampa hasta el nivel 530 no pudiendo continuar por escasa visibilidad que no superaba 1 metro de distancia. Bajaron y continuaron caminando por la rampa, descendiendo al nivel 530



«RIT»

Foja: 1

desde donde se retiraron por la gran cantidad de polvo en suspensión que impedía ver y tornaba irrespirable el ambiente. Subieron a las 15.10 hs.; b) el segundo ingreso, a las 15.15 hs. lo hizo C. Pinilla, H. Yáñez, Enrique Castro (jefe mantención) y Alex González (electricista). Para revisar líneas eléctricas y de citófonos. Llegaron por la rampa en vehículo hasta el nivel 355, constatando que estaba obstruida por rocas de gran tamaño y como había mucho polvo en el ambiente y el cerro crujía, optaron por salir e informar lo presenciado al gerente general (Bohn) y al gerente de la mina (Pedro Simunovic); c) aproximadamente a las 16.15 hs. se realizó un tercer ingreso, dirigido por Simunovic, acompañado de Pinilla, Yáñez y Castro, quienes alcanzaron el nivel 355 y constataron que la rampa estaba totalmente cortada por un gran bloque de roca lisa que la obstruyó totalmente. Comprobaron que las líneas de citófonos estaban cortadas en la chimenea por lo que asumieron la imposibilidad de tomar contacto con los mineros atrapados. Salieron de la mina a las 17 hs. De esta manera el Sr. Bohn tomó conocimiento de la magnitud de accidente y activó el procedimiento de alerta de emergencia a las autoridades. Pasadas las 17.15 hs. el jefe de prevención de riesgos (Julio Díaz) llamó al Seremi de Salud, Dirección del Trabajo, Bomberos de Copiapó y Caldera, SERNAGEOMIN, Cuadrillas de Rescate de PUCOBRE y CAROLA, empresas mineras de la zona y señaló que existían 25 trabajadores atrapados al interior de la mina; d) mientras se esperaba la llegada de las autoridades, a las 18.30 hs. ingresaron nuevamente Pinilla y Castro para obtener algún indicio, pero nada lograron y salieron. A las 20.00 hs llegaron bomberos y a las 20.49 hs., en caravana, los funcionarios de SERNAGEOMIN Rodolfo Díaz (director Regional) y Marco Yunis (Inspector de Seguridad Minera) y Carabineros de Copiapó más personal del GOPE. Se efectuó una reunión de coordinación, se informó y el gerente de SEP señaló no estar en condiciones de enfrentar la emergencia, por lo que se encargó de coordinar los trabajos SERNAGEOMIN. Se creía que eran 34 mineros, después se precisó que eran 33; e) el quinto ingreso acordado en la reunión se realizó a las 21.30 hs. por el Director Regional de SERNAGEOMIN, Brigadistas del GOPE, empresa PUCOBRE, Pinilla, Yáñez, Simunovic y Pablo Ramírez (jefe turno); se bajó en camioneta por la rampa hasta el nivel 355, donde se descendió por



«RIT»

Foja: 1

chimenea de ventilación, constatando que en los niveles 345, 320 y 305 la situación presentaba las mismas características. En el nivel 295, más bajo alcanzado, la situación era catastrófica debido a que el talud del colapso estaba justo en el borde de la chimenea, con riesgo a que el material escurriera por ella. Por razones de seguridad, el equipo se retiró. Mientras se desarrollaba la acción, el Sr. Rodolfo Díaz, salió de la mina para explicar a la Intendenta de Atacama, al Gobernador de Copiapó y al Seremi de Minería cómo se enfrentaba la emergencia. Se acuerda que el Seremi asuma las coordinaciones al exterior de la faena y Díaz en las acciones de rescate. El 10/8/10 el Director Regional es relevado de su función y posteriormente cesado en su cargo.

Antecedentes desde el interior de la Mina: el 5/8/10 se trabajaba normalmente en los niveles 40, 60, 90 y 105 hasta que aproximadamente a las **11.30 hs.** se sintió una explosión de roca en el caserón (rajo) del nivel 90 lo que fue investigado por el jefe de turno y el capataz sin encontrar nada anormal. Pasadas las 13.00 hs. el personal comenzó a prepararse para salir a almorzar. A las 13.40 hs. se escuchó una lejana explosión con desprendimientos de roca y 5 minutos más tarde, otro sonido tipo tronadura, sintiéndose luego los efectos de una onda expansiva y una secuencia de crujidos en la mina, ante lo cual el jefe de turno hizo detener los equipos que estaban funcionando y reunió al personal en los niveles inferiores, sin saber lo que sucedía y de dónde provenían los ruidos. A las 14.10 aproximadamente decidieron abandonar la mina en camioneta incorporando en la subida a los mecánicos contratistas (nivel 150) y al camión de servicios que venía bajando (nivel 170) Al poco rato de avance se encontraron con abundante polvo, se detuvieron y esperaron a despejar la rampa, continuaron subiendo a pie y alcanzaron el nivel 190 donde se percataron que la rampa estaba obstruida de lado a lado por una gran roca. Avanzaron por la chimenea los niveles 190, 201 y 230 logrado apreciar que se encontraban obstruidas en las mismas condiciones. Decidieron volver al refugio para analizar la situación y esperar ayuda desde la superficie.

Trabajos dirigidos por Codelco: el 9/8/10 el gobierno designó a cargo las labores de rescate a un equipo multidisciplinario de Codelco Ch



«RIT»

Foja: 1

liderado por el ingeniero André Sougarret de la División El Teniente, quienes evaluaron la estabilidad de la rampa y efectuaron trabajos de fortificación en algunos sectores y en la chimenea principal para lo cual efectuaron levantamiento de información topográfica, geológica y geotécnica. El último intento de llegar a los mineros fue el 15/8/10. Se suspendieron los intentos por el interior de la mina optándose por el rescate desde la superficie, que concluyó exitosamente el 15/10/10.

Resumen fase preliminar: Basado en la información reunida, se determinó que el accidente provocó el corte de la rampa entre los niveles 190 a 355, abarcando 165 m. del sector intermedio de la mina San José, sector que por haber sido explotado hacía varios años, no registraba operaciones mineras activas, salvo el tránsito de camiones, camionetas y maquinaria por la rampa, la que descendía en zigzag a cierta distancia de los caserones vacíos. Los intentos de los rescatistas por descender y de los mineros por salir, se realizaron a través de chimeneas que no estaban habilitadas como camino auxiliar de manera que solo pudieron alcanzar los niveles 295 y 230 respectivamente, la distancia que impidió el rescate por el interior de la mina fue de 65 m.

Antecedentes Generales Mina San José: Se ubica en la III Región de Atacama, a 55 km de Copiapó. En el área llamada Sierra Amarilla, comuna de Caldera, con alturas de 800 a 900 m. A unos 700 m. al norte de la mina San José y en la misma corrida de veta, se ubica la mina San Antonio. La mina San José empezó a explotarse a fines del siglo XIX, alrededor del año 1889 a través del Pique Máquina.

Geología y Geología Estructural: con detalles técnicos.

Producción: SEP informa a SERNAGEOMIN, mediante el formulario E-300 la producción mensual de minerales oro-cobre de San José, el mineral de chancado en la Planta de Copiapó y la producción de concentrados de la Planta de Flotación N°2 de Tierra Amarilla. Y que da un promedio para 9 meses de 2008 de 14.927, para 2009 completo 19.888 y para casi 8 meses de 2010 de 17.582 toneladas.



«RIT»

Foja: 1

Método de Explotación y Autorizaciones: Reapertura Total de la Mina: el año 2007 el Director Nacional de SERNAGEOMIN, por Res.316 (23/3/07) aplicó a la mina San José la sanción de paralización temporal (indefinida) y parcial (faenas subterráneas) por contravenir el Reglamento de Seguridad Minera, exigiendo como condición para la reapertura, la presentación de un estudio geomecánico incluyendo labores de desarrollo, identificando frentes de peligro y fortificación adecuadas. Se resolvió que la autorización para la extracción de mineral sería otorgada una vez que el Servicio aprobara el estudio y la propuesta para fortificación de las galerías. Una vez cumplida la exigencia el Subdirector Nacional de Seguridad (S) mediante Ord.0756 (30/5/08) aprobó el método de explotación y la reapertura de la mina. Mediante este oficio se estableció que SEP, en relación a la chimenea, debía cumplir con la función de ser una vía de escape por lo que en el menor plazo, en caso de que no lo hubiere hecho ya, debía escalar⁷ con descansos de cada 5 m. empleando materiales que no produjeran una gran obstrucción al paso de aire. El estudio Geotécnico lo realizó la consultora E-Mining Technology entre el segundo semestre de 2007 y marzo de 2008, contemplando el dimensionamiento de Unidades de Explotación, Recomendaciones de Fortificación y Monitoreo, aportando además las pautas para el saneamiento de la rampa principal y estándares de sostenimiento a partir del Modelo Geotécnico de la Mina. Para garantizar la estabilidad de los desarrollos, se deberá seguir el patrón de fortificación entregado (perno y malla).

Reapertura parcial de la Mina: el año 2007 la mina San José fue paralizada en forma temporal parcial por SERNAGEOMIN mediante la Res.316 y la empresa debía presentar el estudio geomecánico y sistema de fortificación, como condiciones para la reapertura. Por Oficio Ord. 1773 (19/12/07) el Subdirector de Minería (S) resolvió “autorizar la recuperación de la rampa desde el nivel 500 hasta el nivel 765, el saneamiento del nivel 90 y la explotación sólo del nivel 90”. Para el reinicio de la explotación del resto de la mina San José, se requiere que previamente se envíe los siguientes proyectos y estudios: a) Ventilación: presentar un proyecto de ventilación Eléctrico: presentar un proyecto eléctrico que cumpla con los requisitos

⁷ Mal citado en el texto original como “0776”



«RIT»

Foja: 1

establecidos en el “Reglamento de Seguridad Minera”; c) Presentar un informe geomecánico completo y la política de fortificación y monitoreo de la mina.

Proyecto de Saneamiento Infraestructura Rampa y Regularización del Método de Explotación: Res.1158 (11/3/04) Director Nacional, la autorización quedó sujeta a construir los by-pass en todos los puntos críticos establecidos y mantener la rampa de acceso a una distancia mínima de 25 m. de las cajas de la veta. La empresa deberá considerar que las chimeneas de escape deben cumplir con lo dispuesto en el art.80 del Reglamento de Seguridad Minera y en el sector donde no tenga un huinche de extracción, deben estar escaleradas con plataforma de descanso y tener una distancia a la veta que asegure que cualquier evento geomecánico no afecte la salida auxiliar. “Es fundamental que los pilares y puentes resistan las presiones y no se derrumben, por lo tanto todos los puentes deben ser sujetos con cables y lechada de longitud tal, que atraviese la zona de salbanda y anclados en roca firme. Los sectores cercanos a la veta, en los pilares, en los puentes y en algunos lugares de la rampa debe instrumentarse, se recomienda usar extensómetros tipo eléctrico que son más rápidos de medir. Dentro del plazo de 2 meses, a contar de la fecha de la Resolución, la empresa debe presentar un proyecto de ventilación, acorde a las necesidades de la mina San José.

Modificación Método de Explotación: El proyecto de explotación presentado por la empresa el 18/1/01 fue observado por el Dpto. de Seguridad Minera, mediante documento N°018-S (15/2/01), observando: la mina no cuenta con método de explotación aprobado, por lo tanto debe presentar el método y no como una modificación. Indicar la forma de extraer el mineral desde la zanja de producción. Indicar en una planta la forma de extracción del mineral desde el caserón al transporte principal de la mina. Indicar la altura máxima del caserón una vez explotado.

Rechazo Proyecto de Explotación: Proyecto presentado el 4/8/97 fu

rechazado por el Dpto. Seguridad Minera por Oficio Ord. 1647 (10/11/

Estudios Geotécnicos:



«RIT»

Foja: 1

- a) Informe Geomecánico Rampa Principal (Hugo Olmos, 2002):
Objetivos Específicos: desarrollar un mejoramiento de la rampa principal actual, a través de la construcción de variantes, que alejen la rampa al menos 20 m. del caserón, aumentar el factor de seguridad del crown-pillar (losa) en niveles inferiores, desarrollo de procedimiento de vigilancia geomecánica.
- b) Anexo A: Control Geomecánico Rampa Nivel 490- Nivel 445 (Hugo Olmos, 2001): en mayo 2001 a raíz del colapso de material en los rajos ubicados sobre el nivel 445, Olmos realizó un control geomecánico de cuyo informe se extraen los siguientes hechos relevantes: “Bajo el nivel 430 la explotación de mina San José consideró un acceso principal dado por una rampa, ubicada en la caja Este de la corrida de la veta y que además se desarrolla alejada 25 m. del caserón dejado por la explotación de la veta”.
- c) Análisis Geomecánico 2004 (Hugo Olmos): A mediados de 1999 se hicieron cambios importantes en el diseño de la explotación de la mina San José, proyectándose el transporte de mineral por camiones a través de una Rampa y abandonándose el sistema tradicional por el Pique Máquina. En el 2001 se realizaron mediciones de convergencia de estaciones instaladas en el sector, con extensómetro de huincha de precisión. Se considera variaciones de 1 mm como cifra a considerar como preocupante. Desde ese año se lleva un Manifold para las anotaciones de control geomecánico, de las cuales se aprecian anotaciones que se extractan a fojas 27 y 28 del informe del que concluye que: la mina San José cambió su configuración, al colapsar la losa del nivel 400 lo que podría indicar una condición más estable. El caserón de gran tamaño que existe desde el nivel 400 hacia arriba, deja las cajas y el pilar central en mala posición de estabilidad. Geométricamente se tiene una configuración parecida al evento geomecánico de mina San Antonio, mina de la empresa SEP, ubicada a unos 700 m. al norte de mina San José y que explota la misma veta. La recomendación es que se debe separar mediante una losa explotación antigua de la nueva mina proyectada a mayor



«RIT»

Foja: 1

profundidad y definitivamente desarrollar un nuevo acceso que independice las cotas superiores de la mina donde la rampa principal está incluida en el radio de influencia del caserón en un posible colapso.

- d) Estudio Geotécnico: Dimensionamiento de Unidades de Explotación, Recomendaciones de Fortificación y Monitoreo- Reapertura Mina San José (E-Mining Technology, marzo 2008) fue exigido por SERNAGEOMIN a SEP, como una de las condiciones para aprobar su reapertura. Este estudio le fue encargado a la consultora indicada en el segundo semestre de 2007 y lo entregó en marzo de 2008. El alcance comprendió el dimensionamiento de unidades de explotación, recomendaciones de fortificación y monitoreo. Además entregó pautas para el saneamiento de la rampa principal y estándares de sostenimiento a partir del modelo geotécnico de la mina.

Destaca como Consideraciones Finales:

- a) el colapso de la rampa principal de acceso a la mina abarcó una distancia vertical de 165 m. entre los niveles 190 y 355, lo que corresponde a un sector intermedio ya agotado y sin actividad productiva.
- b) La explotación en la actualidad se desarrollaba a más de 700 m. de profundidad, entre los niveles 105 y 40, luego que SERNAGEOMIN autorizara la reapertura total de la mina mediante el oficio Ord. 0756 (30/5/08) una vez que SEP presentó los Proyectos de Ventilación y Eléctrico y el Estudio Geotécnico: Dimensionamiento de Unidades de Explotación, Recomendación de Fortificación y Monitoreo, preparado por E-Mining Technology (EMT), los que fueron aprobados por SERNAGEOMIN.
- c) En la autorización otorgada por SERNAGEOMIN se establecía una condición que cobra relevancia a la luz de lo que pasó: “l chimeneas deben cumplir con la misión de ser una vía de escape para el personal, por eso en el menor plazo, en caso que no



haya hecho ya, esta debe escalerarse con descansos cada 5 m., con material que no produzca una gran obstrucción al paso del aire”.

- d) Una de las características negativas de mina San José a través de su historia, ha sido los números accidentes que lesionaron y en otros casos cobraron la vida de trabajadores y en otros casos destruyeron equipos, como consecuencia de la caída de rocas desde el techo y de las labores (planchoneo). Es sabido que la veta posee una regular calidad geotécnica y, que está emplazada en roca encajadora competente (diorita), existiendo en el contacto una intensa alteración y cizallamiento que le confiere inestabilidad al sistema. En razón de ello, las recomendaciones de los estudios apuntaron a que se realizaran permanentes acuñaduras y una fortificación sistemática, condición que no se cumplía rigurosamente, de acuerdo a lo declarado por un trabajador que expresó: “Existe un procedimiento de enmallar hasta 3 m. de la frente, lo que tarde y mal y nunca se cumplía, porque la manera de producción era muy rápida, y a veces se avanzaba más de 12 m. sin enmallar”.
- e) La posición de la rampa cerca de los caserones vacíos, constituyó una condición de inestabilidad, que tuvo un fuerte componente estructural en la caja Este de la veta, por la existencia del macizo rocoso diaclasado o con planos de debilidad con manteos hacia el caserón vacío, lo que ocasionaron permanentes planchoneos. Para mejorar la estabilidad de la rampa de los niveles superiores de la mina, en el año 2002 el asesor geomecánico propuso la realización de 6 by pass, para alejar la rampa de los caserones y también consideró como una buena alternativa, la construcción de nueva rampa que definitivamente independice los sectores explotados cercanos a la superficie. La empresa sin evaluar correctamente este riesgo decidió la primera alternativa.
- f) Las conclusiones que entrega el Estudio Geomecánico de E-Minir Technology, son que se puede operar la mina en la zona profunda respetando pilares y puentes de diseño e instalando y operando sistemas de monitoreo microsísmico, TDR, BRED que permita



detectar en forma temprana cualquier desviación. Se recomienda mantener un control geomecánico continuo y actualización permanente del modelo geotécnico.

- g) En el diseño implementado después de la reapertura de la mina, se dio especial importancia al mejorar los estándares de seguridad por lo que las dimensiones de puentes y pilares, que son parte de la veta que se deja como protección, se aumentaron sustancialmente. En el caso de la rampa de los niveles actuales de producción, está situado como mínimo a una distancia de 20 m. de los caserones. De esta condición, no se tiene certeza si era cumplida en los trabajos en los niveles siniestrados, pero como ejemplo se aporta el caso del nivel 590 donde la distancia era de 9 m.
- h) Al momento del accidente, la mina no operaba ninguno de los 3 sistemas de monitoreos recomendados en el estudio que posibilitó la reapertura. El único que fue instalado en 2007 fue el sistema microsísmico, pero desde mediados de 2008 dejó de funcionar debido a la falta de mantenimiento (rotura de La fibra óptica, entre otras causas). Esta situación impidió detectar anticipadamente los potenciales mecanismos de inestabilidad que puedan llegar a comprometer la infraestructura de la mina, como son la sobre excavación de las paredes y/o techos de las cavidades y los Esfuerzos Inducidos y Actividad Microsísmica. La mina poseía un sistema de control de grietas en base a vidrios empotrados, que muchas veces se quebraban por efecto de tronaduras o paso de camiones. No se conoce un informe que detalle si registró algún evento geotécnico importante.
- i) Una de las condiciones presentes en los niveles siniestrados, era la vibración provocada por la circulación de los camiones que subían cargados con 20-40 toneladas de mineral y también el movimiento de estériles a los botaderos interiores, lo que provocó agrietamiento en la rampa, reflejando la debilidad de los pilares que la separaban de los caserones y por ende constituía una condición de riesgo de colapso.



«RIT»

Foja: 1

- j) No existe un levantamiento topográfico que permita establecer cómo se encontraban los caserones al momento del accidente, pero es posible suponer que no estaban llenos. Un trabajador ha declarado, sin precisar el mes de 2010, que se produjo un derrumbe dentro el rajo en el nivel 60, que resultó ser mineral comercial, por lo que se estuvo extrayendo durante un mes sin efectuar tronadura. Para que sea mineral, necesariamente debió provenir de puentes y/o pilares que se cayeron, dejando inestable los niveles superiores. Otro trabajador declaró que “una vez aparecieron unos neumáticos en el nivel 180 de una saca, que se cree que posiblemente fueron colocados en el botadero del nivel 520”, lo que explicaría que habría conectividad por el interior, sin puentes que detuvieran ese desplazamiento.
- k) Otro hecho que consta mediante declaración fue: “el gran rajo existente sobre el nivel 400, que tenía más de 200 m. de altura, fue rellenado con estéril hasta marzo de 2010, desde el nivel 445 y, luego se cambió al nivel 170 ó 180, no me acuerdo exactamente. No existía ningún tipo de control de éstos, por lo menos durante los tres meses que trabajé”. Existen antecedentes que la losa del nivel 400 había colapsado en años anteriores, por lo que se supone que este material descansaba en una losa de un nivel inferior que pudo ceder por este peso extra.
- l) La ventilación era insuficiente debido a que los ventiladores no funcionaban regularmente debido a mantenimiento deficiente, por lo que la temperatura en los lugares de trabajo normalmente era sobre los 30°C.
- m) Durante el año 2008 hasta diciembre de 2009, la mina San José fue operada por E-Mining Operation mediante un contrato suscrito con SEP. A este respecto el gerente de E-Mining declaró ante ese Servicio nacional (22/12/10) “Durante la evolución de los servicios prestados por EMO a SEP, se presentaron problemas de visión términos de seguridad y problemas financieros que se tradujeron el no pago o pago parcial de los estados de pago por los servicios



«RIT»

Foja: 1

prestados. Para EMO esto significó aumento de una deuda que llegó aproximadamente a los 1.000 millones de pesos. Al detectar la falta de compromiso de SEP en el proyecto se decide comenzar las negociaciones para el cierre de este proyecto lo cual comenzó con la incorporación de un ejecutivo de nuestra empresa para el proceso de cierre el que se inicia en mayo de 2009, finalizando en diciembre de 2009”.

- n) Los análisis efectuados por Codelco Chile, permitieron interpretar el accidente como el desplazamiento de un mega bloque que cortó la rampa en varios puntos.

Conclusiones: Causas Directas:

-colapso de las cajas de los caserones en un sector de la mina que bloquearon la rampa principal desde el nivel 355 hasta el nivel 190.

-el evento corresponde a un derrumbe progresivo de las paredes, causado porque las dimensiones de los rajos (caserones) alcanzaron un radio hidráulico mayor al que permitía el macizo rocoso, por no respetarse las dimensiones máximas de diseño.

- este incumplimiento pudo ser originado por sobre excavación y explotación indiscriminada (parcial o total) de pilares y placas (sin control geotécnico). Existe evidencia en el tiempo, de colapsos de puentes y pilares en los niveles superiores de la mina.

Acto Subestándar:

-el accidente se produce por no disponer o no atender las manifestaciones tempranas de una potencial inestabilidad de lo cual existían antecedentes en conocimiento de la empresa.

- la falta de instalación y operación de los sistemas de monitoreo recomendadas por informes técnicos y la falta de control geotécnico, que no permitieron dar la alerta temprana a un fenómeno de inestabilidad global.

- SEP no integró adecuadamente en la operación de la faena, una política de cero accidente.



«RIT»

Foja: 1

- las condiciones de aprobación técnica, contenidas en los proyectos aprobados por Sernageomin, fueron adecuadas, sin llegar a cumplirse en la operación de SEP

Condiciones Subestándar:

- la existencia de fallas, grietas y una zona de cizalles en el macizo rocoso.
- la mantención de la rampa no lo suficientemente alejada de los caserones en los sectores antiguos.

Causas Básicas:

Factores personales: - no se informaban periódicamente y no se llevaba un registro de Eventos Geotécnicos denunciados reiteradamente por los trabajadores, como explosiones de roca, planchoneo de las cajas, etc. tampoco se informaba de ellos a Sernageomin.

- desconocimiento general sobre la situación de los sectores ya explotados y falta de monitoreo de estos.
- falta de experiencia de los trabajadores para labores que requerían altos estándares de seguridad y mecanización.
- deficiente supervisión.
- falta de análisis de riesgo de la situación general de la mina.

Factores de Trabajo:

- Sobre excavación de las cajas de los caserones.
- falta de control de la caída libre de pilares y puentes.

Falla de Control Administrativo:

- priorización de la producción, sobre la seguridad de los trabajadores (la empresa descartó la construcción de una nueva rampa alternativa, que no pasara por los sectores antiguos ya explotados).



«RIT»

Foja: 1

- falta de liderazgo de la superioridad de la empresa para imponer estándares de orden y seguridad en el cumplimiento de las normas y procedimientos establecidos.

- No respetar las condiciones establecidas en la aprobación del método de explotación.

← Acciones Correctivas: para evaluar la reapertura de la faena, serán indispensables efectuar lo siguiente: construir una salida de emergencia eficaz y fortalecida; controlar y fortificar los pilares y losas; evaluar la construcción de una nueva rampa; evaluar los riesgos de mantener la rampa cerca del área de influencia de los caserones; mantener actualizado los Estudios Geotécnicos, monitorearlos regularmente y aplicarlos al plan minero; mantener un permanente monitoreo de las condiciones geotécnicas de la mina; establecer condiciones de ventilación en la mina.

CUADRAGÉSIMO: Que conforme a este antecedente técnico puede señalarse que la mina subterránea San José, dedicada a la extracción de oro y cobre, era explotada a la época del accidente en los niveles inferiores, 40 a 105, a 700 metros de profundidad; a los cuales se accedía por una única rampa que atravesaba los sectores inactivos en donde quedaban caserones vacíos. Ello implicaba el traslado diario de camiones con entre 20 a 40 toneladas de material. Esta rampa y también la chimenea de ventilación fueron obstruidas por el desplazamiento de una gran roca que abarcó una distancia vertical de 165 metros entre los niveles medios 190 a 355.⁸ “Los intentos de los rescatistas por descender y de los mineros por salir, se realizaron a través de chimeneas que no estaban habilitadas como camino auxiliar de manera que solo pudieron alcanzar los niveles 295 y 230 respectivamente, la distancia que impidió el rescate por el interior de la mina fue de 65 m.”. Así, ellos no pudieron salir a la superficie atendido aquel obstáculo físico y descendieron al refugio en donde permanecieron 65 días, desde el 5 de agosto al 14 de octubre de 2010, fecha esta última en que fueron rescatados con fondos fiscales a través de una sonda, evento de conocimiento público.

⁸ Dibujo página pública Codelco Chile/ web





CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Que según este mismo informe la causa del desplazamiento de la roca se produjo por “un derrumbe progresivo de las paredes, causado porque las dimensiones de los rajes (caserones) alcanzaron un radio hidráulico mayor al que permitía el macizo rocoso, por no respetarse las dimensiones máximas de diseño. Este incumplimiento pudo ser originado por sobre excavación y explotación



«RIT»

Foja: 1

indiscriminada (parcial o total) de pilares y placas (sin control geotécnico). Existe evidencia en el tiempo, de colapsos de puentes y pilares en los niveles superiores de la mina.” Considera además en lo que llama “acto subestándar” que el accidente “se produce por no disponer o no atender las manifestaciones tempranas de una potencial inestabilidad de lo cual existían antecedentes en conocimiento de la empresa”; a la “falta de instalación y operación de los sistemas de monitoreo recomendadas por informes técnicos y la falta de control geotécnico, que no permitieron dar la alerta temprana a un fenómeno de inestabilidad global”. Y agrega como opinión personal que ello “la compañía no integró adecuadamente en la operación de la faena, una política de cero accidente; y que las condiciones de aprobación técnica, contenidas en los proyectos aprobados por SERNAGEOMIN, fueron adecuadas, sin llegar a cumplirse en la operación de SEP”. Como condiciones subestándar la explicación estaría en “la existencia de fallas, grietas y una zona de cizalles en el macizo rocoso” y que “la mantención de la rampa no lo suficientemente alejada de los caserones en los sectores antiguos”. Como factores personales señala que no se informaban periódicamente y no se llevaba un registro de Eventos Geotécnicos denunciados reiteradamente por los trabajadores, como explosiones de roca, planchoneo de las cajas, etc., tampoco se informaba de ellos SERNAGEOMIN; había un desconocimiento general sobre la situación de los sectores ya explotados y falta de monitoreo de estos; falta de experiencia de los trabajadores para labores que requerían altos estándares de seguridad y mecanización; deficiente supervisión; falta de análisis de riesgo de la situación general de la mina; sobre excavación de las cajas de los caserones; falta de control de la caída libre de pilares y puentes. Lo anterior, por “priorización de la producción, sobre la seguridad de los trabajadores ya que la empresa descartó la construcción de una nueva rampa alternativa, que no pasara por los sectores antiguos ya explotados” observando también “falta de liderazgo de la superioridad de la empresa para imponer estándares de orden y seguridad en el cumplimiento de las normas procedimientos establecidos” y no respetar las condiciones establecidas en la aprobación del método de explotación.



«RIT»

Foja: 1

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Que del mismo modo se observa del informe que ya desde el año 2002 los informes técnicos geomecánicos (Olmos) señalaban que era necesario una nueva rampa de acceso e incluso instalar losa que separara los antiguos sectores de explotación de los nuevos, lo que más tarde la empresa decidió solucionar con by pass. Y que siempre se propuso por los informes técnicos 2004 (Olmos) y 2007 (E-Mining) como condición básica de funcionamiento el monitoreo del movimiento sísmico. Lo cual solamente se realizó entre primer semestre 2008.

Del mismo modo resultaba de imprescindible habilitar vías de escape y específicamente escalar la chimenea (Olmos, 2004)

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Que de lo anterior aparecen tres elementos sustanciales. Primero, que el desplazamiento de la roca se debió a que “las dimensiones de los rajos (caserones) alcanzaron un radio hidráulico mayor al que permitía el macizo rocoso” que el autor del informe atribuye a que no se respetaron “las dimensiones máximas de diseño”, lo cual “pudo ser originado por sobre excavación y explotación indiscriminada (parcial o total) de pilares y placas (sin control geotécnico)”, lo que apoya en la existencia de evidencia en el tiempo, de colapsos de puentes y pilares en los niveles superiores de la mina”. Segundo que la “falta de instalación y operación de los sistemas de monitoreo recomendadas por informes técnicos y la falta de control geotécnico, que no permitieron dar la alerta temprana a un fenómeno de inestabilidad global”. Y tercero, aunque con menos certeza, que si la chimenea hubiera estado escalera como “camino auxiliar de manera que solo pudieron alcanzar los niveles 295 y 230 respectivamente” el rescate tal vez hubiere sido en menos tiempo y con menor despliegue de recursos, ya que por esa razón “la distancia que impidió el rescate por el interior de la mina fue de 65 m.”.-

CUADRAGÉSIMO CUARTO: Que para entender y apreciar estas consideraciones técnicas, su dimensión fáctica y su gravitación en la causa de daños que nos ocupa, aparece necesario revisar la prueba rendida acerca de la historia de la mina y la manera en que fue explotada; así como de la accidentalidad.



«RIT»

Foja: 1

CUADRAGÉSIMO QUINTO: Que en esa dirección, los actores, además del informe reseñado en el considerando trigésimo noveno, acompañaron los siguientes antecedentes:

- a) Documento de fojas 657, “**Informe Técnico N°201007043776 Investigación del Accidente**” del trabajador **Gino Cortes Calderón** emitido por la **ACHS** y suscrito por don Gabriel Rodríguez Villegas, experto en prevención de riesgos, que tuvo como objetivo determinar las causas del accidente ocurrido al trabajador y entregar las medidas de control para que la empresa las aplique y evitar la repetición del evento. Así, señala como causas: “Peligros detectados: a) la roca cae debido a que el perno helicoidal, no tiene planchuela, no resiste el peso del planchón; b) la falta de malla en el área de desprendimiento de la roca, permite que esta caiga sobre la espalda del trabajador; c) deficiente apreciación por parte de la supervisión, para la identificación del peligro creado por la falta de fortificación del área involucrada. Causa de los peligros detectados: a) falta de control de la supervisión incumpliendo el Procedimiento de Fortificación; b) falta de control de la supervisión para exigir el re-adose de la malla; c) el sistema de administración del riesgo no establece metodologías que permitan asegurar el cumplimiento de las medidas de control detectadas en las inspecciones, informadas en el libro de acuñaduras. Medidas Correctivas: a) la organización debe asegurarse de parte de todos los trabajadores del cumplimiento de los procedimientos de trabajo establecidos; b) la organización deberá capacitarse; c) la organización debe establecer metodología para el seguimiento y control de las acciones preventivas y/o correctivas. Fecha de control por parte de la empresa: un mes.”
- b) a fojas 661, **Informe Técnico sobre accidentabilidad de la Compañía Minera San Esteban Primera S.A, específicamente los accidentes laborales de la mina San José**”. Emitido por la ACHS suscrito por don Gabriel Rodríguez Villegas, experto en prevención de riesgos, correspondiente a una planilla de accidentados desde el año 2005 que concluye “La cantidad de trabajadores ingresados a nuestra



«RIT»

Foja: 1

sistema de atención de accidentados en el trabajo correspondiente al periodo indicado es de 38 casos”.

- c) CD e informe escrito de actividades del Asociación Chilena de Seguridad, realizado por Manuel Contreras Urueña del periodo 2005-2010, que parte con el accidente de don Gino Cortes Calderón e indica como medidas correctivas: asegurar por los trabajadores el cumplimiento de los procedimientos establecidos, capacitación a los trabajadores en técnica preventiva e identificación de peligros y evaluaciones de riesgos, establecer metodología para el seguimiento y control de las acciones preventivas y/o correctivas que generen las acciones preventivas a los lugares de trabajo relacionadas con la acuñadura.
- d) copias de diversas Actas de Sesiones de la Comisión Especial de la Cámara de Diputados: a fojas 536, Acta de la sesión 19°, ordinaria, celebrada el día 18 de agosto de 2010, de 15:32 a 18:31 horas. Comisión de Minería y Energía, 53° Período Legislativo, 358° Legislatura; a fojas 528, Acta de la sesión 20°, especial, celebrada el día 24 de agosto de 2010, de 10:34 a 14:20 horas. Comisión de Minería y Energía, 53° Período Legislativo, 358° Legislatura; a fojas 529, Acta de la sesión 22°, especial, celebrada el día 24 de agosto de 2010, de 10:31 a 14:04 horas. Comisión de Minería y Energía, 53° Período Legislativo, 358° Legislatura; a fojas 531, Acta de la sesión 18°, especial, celebrada el día 17 de agosto de 2010, de 11:30 a 14:40 horas. Comisión de Minería y Energía, 53° Período Legislativo, 358° Legislatura; a fojas 530, impresión noticia emitida por El Mercurio, de 25 de agosto de 2010, cuyo titular es “Ex Subdirector de servicio valida decisión de reapertura de mina en 2008”; a fojas 663, Acta de sesión 23°, especial, celebrada el 31 de agosto de 2010, de 11:30 a 18:03 horas. Comisión de Minería y Energía, 53° Período Legislativo 358° Legislatura; a fojas 666, Acta de sesión 24°, ordinaria, celebrada el 1 de septiembre de 2010, de 15:32 a 20:17 horas. Comisión de Minería y Energía, 53° Período Legislativo 358° Legislatura; a fojas 676, Acta de sesión 25°, ordinaria, celebrada el 15 de septiembre de 2010, de 15:02 a 16:40 horas. Comisión de Minería y Energía, 53° Período Legislativo 358° Legislatura.



«RIT»

Foja: 1

horas. Comisión de Minería y Energía, 53° Período Legislativo 358° Legislatura; a fojas 680, Acta de sesión 29°, especial, celebrada el 28 de septiembre de 2010, de 11:38 a 14:33 horas. Comisión de Minería y Energía, 53° Período Legislativo 358° Legislatura; a fojas 684, Acta de sesión 30°, ordinaria, celebrada el 29 de septiembre de 2010, de 15:35 a 20:57 horas. Comisión de Minería y Energía, 53° Período Legislativo 358° Legislatura; a fojas 688, Acta de sesión 31°, especial, celebrada el 5 de octubre de 2010, de 12:28 a 14:10 horas. Comisión de Minería y Energía, 53° Período Legislativo 358° Legislatura; a fojas 689, Acta de sesión 38°, especial, celebrada el 16 de noviembre de 2010, de 11:31 a 15:06 horas. Comisión de Minería y Energía, 53° Período Legislativo 358° Legislatura.

En particular a fojas 514, copia de la declaración de don Martin Fruns, gerente de prevención de la Asociación Chilena de Seguridad, entregada en la Sesión 21°, especial, celebrada el día 24 de agosto de 2010, de 15:40 a 18:12 horas, por la Comisión de Minería y Energía, en donde expuso: la compañía minera San Esteban Primera se afilió en 1988 y a esa fecha tenía en promedio 257 trabajadores, distribuidos en las faenas de San Antonio, mina San José y Planta de Tratamiento en Tierra Amarilla, cotizando un 5,37% (más del mínimo). Esta cotización se fija cada 2 años de acuerdo al riesgo efectivo ya que presentaba una accidentalidad más alta que el promedio. Debían 5 meses. En cuanto a la tasa de accidentalidad, a junio de 2010 en esta empresa era de 9,5% más alto que el promedio que es de 2,2%.- En noviembre de 2006 la mina San Antonio se cerró por SERNAGEOMIN por un accidente fatal y en enero de 2007 la mina San José, también por accidente fatal. La ACHS indicó a la mina realizar un estudio geológico y geomecánico del yacimiento y suspender los trabajos de preparación, desarrollo y explotación, para que pudiesen controlar los riesgos que presentaba, sin saber que el SERNAGEOMIN simultáneamente, producto de su estudio, había establecido el cierre de la mina. Desde enero de 2007 la mina permaneció cerrada y el 19 de diciembre de 2007 SERNAGEOMIN autorizó una reanudación parcial de las operaciones. partir de esa fecha San Esteban contrató a la empresa E-Mining Operat S.A. para preparar las operaciones para presentar el plan de reapertura



«RIT»

Foja: 1

SERNAGEOMIN. En mayo de 2008 SERNAGEOMIN autorizó la reapertura total siendo operada por E-Mining hasta diciembre de 2009, el cual está adherido al Instituto de Seguridad del Trabajo y no ACHS. Su parte recomenzó las actuaciones con ellos a partir de enero de 2010. Lo primero que le recomendaron fue iniciar la implantación de un sistema de gestión de seguridad. Estaban en ello con charlas a los supervisores y trabajadores. En el accidente de 5 de agosto se produjo un derrumbe al interior de la mina, quedando obstruida en unos niveles intermedios de la rampa de ingreso que era uno de los aspectos que habían detallado antes de los cierres ya que necesitaban tener vías de salida de emergencia y tenían solamente una. La chimenea de ventilación también se obstruyó y no tenía escaleras para subir, lo que también había sido detectado por ellos. La frecuencia de visitas que realizan a la mina depende de varios factores: la criticidad en cuanto a las empresas de mayor accidentabilidad; el tamaño ya que una empresa de más de 500 trabajadores demanda más visitas que una pequeña; y consideran también la Ley 16.744.- en que las empresas que tienen más de 100 trabajadores tiene ya un experto en prevención. Tratan de tener una visita al mes, el SERNAGEOMIN como máximo una vez al año. En cuanto al tipo de inspección, sus expertos no tienen conocimientos técnicos para pronunciarse sobre la metodología de explotación de una mina o sobre las condiciones del yacimiento, su tarea se avoca a las condiciones de acciones inseguras. [En este caso] el derrumbe ocurrió en faenas explotadas antiguamente, debido a eso, su prevencionista bajaba hacia el frente de la operación, de modo que no tenía conocimiento de las condiciones reales en que estaba esa parte de la mina. En cuanto a las relaciones con los organismos fiscalizadores, no hay una coordinación. Por ejemplo, desconocen cuándo va el SERNAGEOMIN o cuándo no ha ido y tampoco tiene facultades para pedirle a la empresa que les pase el libro donde SERNAGEOMIN deja establecidas las medidas. Lo mismo con la Dirección del Trabajo. La ACHS no inspecciona a las empresas, sino que las asesoran para que establezcan sistemas de gestión para generar cultura preventiva. Ellos no entregan sus informes a los entes fiscalizadores, salvo a la Superintendencia de Seguridad Social, ya que cuidan su relación con la empresa y no pueden aparecer acusándolos, se le entregan a la empresa



«RIT»

Foja: 1

sindicato, comités paritarios, departamentos de prevención. El año 2002 aplicaron multa a la empresa por no denunciar algunos accidentes. A ellos, si les avisan la Dirección del Trabajo y entonces concurren. Creen que la mina no debió reanudar su operación por las condiciones deficientes de seguridad, tal como la mina San Antonio que no se abrió más. La mina ponía fuerte énfasis en la producción y la seguridad era un mal menor “...estaban floreado la mina”, algunos pilares que estaban mineralizados se rebajaban con la finalidad de hacer más rentable la operación. En el accidente del 3 de julio en que el trabajador sufrió la amputación de una pierna, la mina se cerró inmediatamente y fue reabierta el 21 de julio, 18 días después. La ACHS investigó ese accidente y le entregó el informe a la empresa, indicándole medidas que eran reiterativas por situaciones anteriores, desconocen si se la entregaron a SERNAGEOMIN y Dirección del Trabajo ya que no están obligados. Su obligación es administrar el seguro por accidentes laborales y prestar asesoría a las empresas en prevención de riesgos, así como prestar atención médica, de rehabilitación y económicas como subsidios o pensiones. Respecto de los organismos estatales, su vinculación es con la Superintendencia de Seguridad Social que es su ente supervisor y a través de ella pueden relacionarse con otros organismos. En el caso de los Seremi de Salud, a través del Código Sanitario también podrían imponerles algunas cosas. Pero se deben a la Superintendencia de Seguridad Social, a la Subsecretaría de Previsión Social, al Ministerio del Trabajo, a la Presidencia. La ACHS no tiene ninguna función o facultad de fiscalización o establecimiento de normas en materia de seguridad.

CUADRAGÉSIMO SEXTO: Que además dicha parte demandante, acompañó a fojas 515, el **Informe de la Comisión de Minería y Energía**, constituida en especial investigadora encargada de realizar un análisis de las disposiciones legales y administrativas que regulan las normas y estándares en seguridad y prevención de riesgos que deben cumplir las empresas respecto a los trabajadores que se desempeñan en faenas mineras; recabar los antecedentes que los servicios públicos tuvieron a la vista para decretar el cierre del yacimiento San José, perteneciente a la empresa San Esteban el año 2007, y para su reapertura en 2008; determinar las causas y el grado de responsabilidad de las autoridades públicas en el derrumbe ocurrido el



«RIT»

Foja: 1

de agosto de 2010; analizar la participación que le cabe al Servicio Nacional de Geología y Minería y a otros servicios públicos en materia de autorización, fiscalización y protección de los trabajadores de la pequeña, mediana y gran minería, y las acciones concretas realizadas en cumplimiento de su mandato legal”, de 20 de enero de 2011.

Este documento da cuenta que fueron citados y escuchados las autoridades del área, los afectados, los dueños de la compañía minera y expertos. Reúne diversos antecedentes que se ordenan por capítulos o ítems, que incluyen: antecedentes históricos, vínculo con la mina San Antonio, fiscalizaciones de cada uno de los organismos involucrados, accidentes ocurridos, causas, estudios exigidos por la autoridad sectorial, estado financiero de la compañía, revisión de procedimientos y protocolos. Y concluye lo siguiente:

1.- Del Contexto:

1.1.- **La fluctuación del precio internacional de los minerales** impacta directamente en la proliferación o disminución de aperturas y reaperturas de pequeños yacimientos mineros, muchos de los cuales se verifican al margen de la normativa vigente. Y la Comisión, durante el desarrollo de su investigación, pudo corroborar que el Estado, a través del Ministerio de Minería y en particular, el SERNAGEOMIN, no cuenta con la capacidad organizacional ni con la flexibilidad necesaria para hacer frente preventivo o fiscalizador al aumento explosivo de la cantidad de faenas mineras motivado por el alza del precio y por la segura compra que hace Enami a todos los pequeños mineros. Y se genera un debilitamiento de la fiscalización.

1.2.- **Las medidas preventivas de seguridad laboral y fortificación** de faenas mineras se consideran como un costo de producción y no como una inversión indispensable para el desarrollo de la industria. Se intenta reducir al mínimo la inversión en seguridad de faenas para incrementar las utilidades, principalmente en la mediana minería, que no cumple con los estándares de la gran minería ni con el conocimiento experiencial de los pirquineros o pequeños mineros y con ello crece de manera



«RIT»

Foja: 1

inversamente proporcional el riesgo de accidentes del trabajo o el empeoramiento de las condiciones laborales. El sistema reacciona entregando a entidades intermedias - mutualidades- la facultad de promover y supervigilar la adecuación de las faenas laborales de las empresas a la normativa vigente, a fin de mejorar las condiciones de salubridad y seguridad laboral. Pero la relación que existe entre la mutual y la empresa es comercial, ya que la empresa es el contratante y mandante de la mutual, razón por la cual un incremento de exigencias de seguridad laboral planteadas por la mutualidad respectiva podría motivar el cese de su relación contractual con la empresa. Esta situación de “promoción contenida o consensuada” entre mutual y empresa apareja un efecto indeseado para los trabajadores, donde éstos sufren la peor parte, su desprotección. Por otro lado, el Estado adopta mecanismos de fiscalización a través de organismos públicos creados por ley con facultades para ello. El SERNAGEOMIN, la Dirección del Trabajo y las secretarías regionales ministeriales de Salud son algunas de las entidades facultadas para fiscalizar el cumplimiento de la normativa vigente relativa a la seguridad de las faenas mineras, la seguridad laboral y la sanitaria, según corresponda. Las formas de ejercer dicha fiscalización en la industria minera se reglan en resoluciones que la Comisión tuvo a la vista. Los convocados a la comisión, coincidieron en que SEP estaba orientada a la producción, ya que poseía una deuda con trabajadores (previsional) y con ENAMI, que exigía incrementar la productividad para hacerles frente de manera oportuna y garantizar el funcionamiento de las faenas. Algunos agregaron que los ejecutivos consideraban las inversiones en seguridad laboral “un mal menor”, otros sostuvieron que los señores Bohn y Kemeny estaban conscientes de la precariedad de la mina y que tenían un historial de incumplimientos de las normas de seguridad laboral. Y se aseveró que con la llegada de Bohn a la gestión de la mina, se implementaron medidas destinadas a incrementar su productividad, maximizando los recursos disponibles y postergando o cancelando inversiones necesarias para resguardar la seguridad de los trabajadores, el fortalecimiento de la mina. Su premura significó no respetar el método de explotación exigido en los protocolos ni hacerse cargo de la máxima



«RIT»

Foja: 1

que mientras más profundo es un pique, más cara resulta su explotación, justamente por las necesarias inversiones para asegurar la estabilidad de la mina. Según las informaciones recabadas por esta Comisión, los ejecutivos de la mina San José en vez de invertir en seguridad de sus faenas, optaron por subir levemente sobre el mercado la oferta de remuneraciones, de modo de contar siempre con trabajadores dispuestos a asumir los mayores riesgos de seguridad que poseía su yacimiento. Junto con lo anterior, la necesidad de obtener prontas utilidades habría llevado a que los dueños exigieran -a través de sus jefes de mina- que los trabajadores se “comieran” los pilares del yacimiento y los puentes para extraer el máximo posible de minerales, debilitando estructuralmente la mina hasta su desplome, dejándolos atrapados en un refugio que el mismo señor Bohn prohibió en su momento que se construyera, para ahorrar costos, según consta de la declaración de los ejecutivos de la empresa E-Mining.

1.3.- **El órgano fiscalizador no debe limitar su accionar al principio de la buena fe, que rige la relación entre los particulares.** El modelo de desarrollo de las industrias en nuestro país se funda en la Constitución Política de la República, que consagra el derecho de cualquier ciudadano a ejercer libremente una actividad económica, dejando al Estado la facultad de regular ciertas actividades que el legislador considera fundamentales para la mantención del orden público económico. En razón de lo anterior, el derecho privado común que regula las relaciones entre particulares se funda -entre otros principios- en la buena fe. Lo anterior implica que los particulares pueden desarrollar todo aquello que no se encuentre expresamente prohibido por norma legal o reglamentaria. Así, se supone que las actuaciones se realizan de buena fe y corresponde -a contrario sensu- probar la mala fe a quien la alega. Esto tiene relevancia para el caso particular, pues el mercado debe desarrollar sus actividades dentro del marco de la ley, y a la autoridad le corresponde sólo fiscalizar la legalidad de la actuación del privado. I masividad de las actividades privadas en el sector minero impiden, en práctica, que la autoridad fiscalizadora pueda ejercer de manera oportuna su capacidad de supervigilancia, dedicando su actuación a aquellos cas



«RIT»

Foja: 1

de manifiesta vulneración de la norma o a exámenes preventivos aleatorios en los diversos actores del mercado. El incremento de fiscalizadores resulta relevante para dar mayor capacidad fiscalizadora a los entes del Estado, pero aun así, la responsabilidad primaria en el cumplimiento de las normas recae en el titular de los actos, quien de conformidad al modelo, debe adoptar medidas destinadas a cumplir la ley y aplicar los derechos y deberes consagrados en ella. Así las cosas, se hizo presente la analogía del incremento de los fallecidos en la última década a consecuencia de accidentes de tránsito. Una interpretación extensiva podría llevar a algunos a culpar de dichas muertes a Carabineros de Chile al ser la institución obligada por ley a fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito. Situación en extremo errada ya que la responsabilidad exclusiva recae en los conductores o peatones que participan de los accidentes que producen los fallecimientos. Al caso particular, aun cuando el SERNAGEOMIN hubiere poseído un número mayor de fiscalizadores, dada la magnitud de la proliferación de yacimientos de explotación minera, éstos no habrían garantizado la fiscalización suficiente para evitar los accidentes que ocurren en la industria minera.

Si los particulares no poseen la voluntad de cumplir la ley, resulta en extremo dificultoso para la administración del Estado actuar preventivamente en todos los casos. No obstante lo anterior, esta Comisión tuvo en vista el expediente de fiscalizaciones a las cuales fueron sometidas las minas San José y San Esteban. El expediente histórico de fiscalizaciones a la mina San José puede leerse como una permanente constatación de diversas faltas en materias de fortalecimiento, acondicionamiento de accesos, chimeneas, seguridad laboral y otras observaciones relativas a la seguridad del yacimiento ante las cuales sus ejecutivos se comprometían a desarrollar las mejoras requeridas. Algunas de ellas con resultados positivos y otras que jamás se llevaron a efecto. A este respecto, cabe hacer presente que los antecedentes recibidos en esta Comisión permiten aseverar que no existe por parte del SERNAGEOMIN una resolución que consigne la recepción conforme de las observaciones solicitadas. Quizás una de las situaciones de mayor complejidad es



«RIT»

Foja: 1

actitud adoptada por las autoridades fiscalizadoras en torno a la mina San José. Las normas que rigen la administración del Estado, son conocidas como de derecho público y dentro de sus principios básicos se encuentra primeramente el que consigna que las autoridades del Estado sólo pueden actuar previa investidura legal y, en segundo orden, que a la administración del Estado sólo le está permitido realizar aquello que la norma expresamente autoriza. Estas consideraciones sobre el derecho administrativo permiten cuestionar la actuación de los fiscalizadores de la mina San José, ya que, si de conformidad a las normas reglamentarias el SERNAGEOMIN había exigido por medio de una resolución fundada la construcción de una chimenea, no se observa fundamento plausible para autorizar la reapertura del yacimiento sin el cumplimiento de dicha exigencia. Si el Servicio consideró indispensable para la seguridad de la faena minera, además, la construcción y escaleramiento de la chimenea, resulta inexplicable entonces que, con posterioridad, la autoridad permita el funcionamiento sin su existencia. Así, es dable observar que más allá de la buena fe que puede presumir la autoridad de parte de los titulares de proyectos sometidos a su consideración, el historial de incumplimientos de los ejecutivos de la mina San José, permitía a los fiscalizadores al menos poner en duda su real voluntad de cumplimiento de las exigencias requeridas por el órgano fiscalizador. Por lo anterior, no se justifica que se autorizaran reaperturas parciales y luego una total en base a informes prometidos y no cumplidos. Así, el señor Yanes autorizó la continuación de las labores “en el nivel 75 y la construcción de la rampa al nivel 60, como trabajos previos a la reapertura total de la mina San José”, pese a que el informe geotécnico solicitado aún no había sido entregado por el señor Bohn. Luego, a través de una resolución del señor Leiva se procede a la reapertura total de la mina y durante el desarrollo de la primera visita inspectiva se dio cuenta de las “pésimas condiciones de ventilación del yacimiento”. A raíz de dicho informe se dio un plazo para mejorar el sistema de ventilación y, según lo informado a esta Comisión, tampoco llevó a cabo. Otro ejemplo de la “conducta de incumplimientos” de parte de los ejecutivos y de la inexplicable benevolencia del servicio para ellos es que en las visitas inspectivas de fiscalización del SERNAGEOMI



«RIT»

Foja: 1

no se encontraron fundaciones para la instalación de los generadores eléctricos y la descarga de mallas se consideró ineficiente como fortificación. Es decir, el fiscalizador hace presente -en sus informes de inspección- las malas condiciones de seguridad de la faena y, aun así, dicha información no significó la paralización de las faenas en atención a los nuevos compromisos asumidos por sus ejecutivos. Los señores Yanes y Pinilla dijeron confiar en la empresa, lo cual, a la luz de los hechos fiscalizados, resulta inaceptable e inexplicable, toda vez que esta seguidilla constante y permanente permite concluir la existencia de una “conducta de incumplimientos” de las medidas de fortificación y seguridad laboral de parte de los ejecutivos de la mina San José, situación que esta Comisión estima como suficiente para establecer que la autoridad fiscalizadora debió proceder al cierre de faenas y no “confiar” en la voluntad de cumplimiento de parte de sus ejecutivos en desmedro de la seguridad de los trabajadores.

1.4.- **La evolución de los presupuestos del SERNAGEOMIN no es proporcional al desarrollo de la industria minera.** Producido el accidente que motivó esta Comisión, la opinión pública conoció en forma masiva de la existencia de un servicio especializado en materias mineras, el Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN) dependiente del Ministerio de Minería. Muchos lo apuntaron como responsable inmediato del accidente, por no haber fiscalizado oportunamente a la empresa infractora. Luego se inició un debate sobre las condiciones de funcionamiento de dicha institución y la falta de capacidad para fiscalizar de manera oportuna y masiva la industria minera. Durante el desarrollo de la investigación, se tuvo en vista la evolución presupuestaria de dicha institución, que da cuenta de la creciente importancia que las autoridades le otorgan en el nuevo escenario de la pequeña y mediana minería de nuestro país. Así, el presupuesto asignado a dicha institución subió de \$5.831 millones en 2007 a \$12.212 millones en 2010. De igual forma se constató que en las leyes de presupuesto se consignaron recursos para incrementar la dotación de fiscalizadores en un número de 30 adicionales. Dicho incremento se llevó a efecto de manera lenta, llegando en 2010 sólo a contratar 18 nuevos fiscalizadores. En el caso particular de



«RIT»

Foja: 1

región de Atacama, los testimonios de las diversas autoridades regionales y nacionales del SERNAGEOMIN permiten asegurar que sólo llegaron a contar con 4 fiscalizadores para la totalidad de las faenas mineras. Número insuficiente para realizar una labor adecuada en materia de fiscalización. Según las informaciones recabadas, los inspectores no pueden siquiera realizar una inspección por cada faena al año. El SERNAGEOMIN tiene en la actualidad 349 personas contratadas, de las que 143 están dedicadas a la Subdirección de Geología y 127 a la Subdirección de Minería. De las 127 personas de la Subdirección de Minería, apenas 9 son profesionales dedicados a la seguridad. Ellos revisan los métodos de explotación y los proyectos de cierre de faenas mineras. Se suman a ellos los 19 inspectores de seguridad. De las 349 personas que integran la totalidad del Servicio, sólo 144 trabajan en regiones, de las cuales 21 lo hacen en la región de Atacama, mientras que 205 trabajan en Santiago. Al observar las estadísticas de fiscalizaciones realizadas, surge de inmediato la conclusión que si bien se produce un incremento sostenido de las mismas, éstas aún resultan insuficientes. En el año 2007, se realizaron 2.029 fiscalizaciones; en 2008 aumentaron a 2.285 y en el año 2009 se realizaron 2.310. Para el año 2010 se pretendía llegar a 2.400, producto de dos fiscalizadores nuevos y de algunas acciones de mejora. Sin duda, un incremento mucho menor a la proporción en que aumentan las faenas por la bonanza del precio del cobre, como se señalara en el punto 1 de las presentes conclusiones. En razón de lo anterior y, en medio de la discusión presupuestaria correspondiente al año 2011, la Comisión solicitó a los señores ministros de Minería y de Hacienda un incremento adicional en el presupuesto del SERNAGEOMIN, a fin de acelerar el proceso de incremento de fiscalizadores y expertos en prevención de riesgos para abocarlos a labores preventivas en los nuevos yacimientos medianos y pequeños. La Comisión concluye que la primera industria del país requiere los primeros recursos en seguridad.

2.- De las responsabilidades:

2.1.- De la compañía San Esteban Primera.



«RIT»

Foja: 1

2.1.1.- **Los principales responsables del accidente son los empresarios señores Alejandro Bohn y Marcelo Kemeny.** Aparte de lo ya señalado a modo ejemplar en el punto 3, a propósito del abuso de la buena fe, los dueños de los yacimientos San Antonio y San José podrían haber evitado el accidente. Considerando los informes emanados del SERNAGEOMIN, las declaraciones de los invitados y de los propios mineros atrapados, no caben dudas respecto del mal accionar de los dueños y ejecutivos de la minera San José, quienes no sólo no adoptaron las medidas de seguridad laboral y de faenas requeridas por la autoridad, sino que intentaron deslindar responsabilidades en los servicios fiscalizadores y luego en los trabajadores. **La falta de ventilación generaba temperaturas descritas como inhumanas por parte de los trabajadores. No existía tampoco una línea de abastecimiento directo al refugio.** Entre los muchos operadores con que contó la mina San José, la empresa E-Mining daba plenas garantías a quienes declararon en la Comisión. Ésta instaló un **sistema de geófonos** que, por el no pago de la minera, sólo entraron en funcionamiento por un par de días. En términos de seguridad de las faenas, no cumplieron con los requisitos mínimos exigidos por el Reglamento de Seguridad Minera ni por el SERNAGEOMIN. No escalaron la chimenea, no se construyó otro ducto de ventilación ni el refugio contaba con las reservas necesarias para albergar a los mineros en caso de algún accidente. En razón de lo anterior, esta Comisión acordó poner a disposición de la Fiscalía los antecedentes con que cuenta.

2.1.2.- **Resultan preocupantes las denuncias de órdenes de sobreexplotación de la mina y de prohibiciones de evacuarla el día del accidente.** La principal causa del colapso de la mina se debe a la suma de la mala construcción de la rampa de acceso, el debilitamiento de pilares y puentes, y la insuficiente fortificación. Cabe destacar que los mineros habrían advertido de este riesgo, dando cuenta de fuertes ruidos en la mina a don Carlos Pinilla, quien era la autoridad de turno. Según el señor Galleguillos, uno de los mineros atrapados, se trata de “una persona de mucha explotación y poca seguridad” que, para ser satisfecho en sus metas de producción, instaba a que “mientras avanzábamos en el desarrollo para llegar a la



«RIT»

Foja: 1

vetas, empezábamos a sacar de los rajos.” Respecto al deseo del señor Galleguillos de informar las fallas en seguridad, comentó que el señor Pinilla le respondió que “esas cosas no se hablan, las arreglamos aquí”. El minero señor Ávalos corroboró que “toda la información pasaba por él [Pinilla], era como un filtro”. Por último, el señor Galleguillos declaró que “el día del accidente, a eso de las 10.00 horas, se sintió una explosión fuerte. Se le avisó al jefe de turno, al capataz, estaba un ayudante de prevención de riesgos y el señor Carlos Pinilla. Y Pinilla estaba muy desesperado, porque sabía el accidente que iba a pasar; no tenía ninguna duda. No hallaba cómo salir, de alguna manera buscó y salió. Se le cambió el neumático de su camioneta y se fue. A la hora y media fue el derrumbe. Salió arrancando”, versión que fue apoyada por el minero señor Lobos: “a las 11.00 u 11.30 de la mañana, ocho o diez personas avisaron al jefe de turno y al capataz que el cerro estaba sonando muy fuerte.” El mismo señor Lobos concluyó que “si el jefe de turno le avisaba a Pinilla, se iba despedido inmediatamente. Ese era el poder que tenía el hombre. ¿Qué pasó con el jefe de turno? Si el jefe de turno sacaba al personal y se caía la mina quedaba como rey y el señor Pinilla también, porque alcanzó a salir todo el personal antes del accidente. Pero ¿qué pasaba si sacaba a todo el personal y la mina no se caía? Al otro día lo despedían. Ese era el riesgo que había.”

2.2.- Del SERNAGEOMIN.

2.2.1.- Por su falta de fiscalización de las faenas mineras. Aunque resultó evidente la falta de recursos, de tecnología y de atribuciones legales para poder desarrollar mejor su trabajo, a juicio de la Comisión, esto no justifica la falta de recepción de las obras que el SERNAGEOMIN solicita que se realicen. Quedaron en evidencia una serie de falencias en la fiscalización de las medidas de seguridad exigidas por el Reglamento de Seguridad Minera, sobre todo en lo que respecta a las medidas de fortificación, ventilación, salidas auxiliares y la construcción de la rampa de acceso de la mina. Es responsable el señor Exequiel Yanez, Subdirector Nacional de Minería (S), quien se reunió con el señor Borja y, por oficio de 23 de julio de 2007, coordinó una visita inspectiva, luego



«RIT»

Foja: 1

de la cual este último pidió autorización para acceder a los niveles inferiores de la mina San José. El señor Yanes la dio, para completar los estudios solicitados al momento de resolver su cierre temporal. En consideración del informe de la inspección geotécnica de la rampa principal y del nivel 90 de producción, además de la estrategia para la puesta en marcha de la mina, realizados por E-Mining Technology, el señor Yanes, con fecha 19 de diciembre de 2007, autorizó la iniciación de faenas en el nivel 500 sobre el nivel del mar y la explotación hasta el nivel 90, como trabajo previo a la reapertura total de la mina. Allí exigió que, para el reinicio de la explotación del resto de la mina, se presentaran un proyecto de ventilación, uno eléctrico, uno geotécnico completo y una política de fortificación y monitoreo. El señor Yanes autorizó la continuación de las labores “en el nivel 75 y la construcción de la rampa al nivel 60, como trabajos previos a la reapertura total de la mina San José”, por medio del oficio 369 de 7 de marzo de 2008, pese a que el informe geotécnico solicitado aún no había sido entregado por el señor Bohn.

2.2.2.- Por la falta de control de los actos administrativos emanados de sus funcionarios. Destaca la responsabilidad del señor Patricio Leiva quien, al subrogar al señor Exequiel Yanes, autorizó la reapertura total de la mina sin verificar que se cumpliera con el estudio geomécanico y el proyecto de ventilación, el día 30 de mayo de 2008. En su oficio exige que las puertas sean dobles para evitar cortocircuitos, que se escalere las chimeneas y se compruebe con aforos el sistema de ventilación, lo cual no es cumplido por la empresa. Igual responsabilidad recae en el Director Nacional, señor Alejandro Vio, y en el señor Exequiel Vanes, por no consultar a la Fiscalía del Servicio y actuar de manera negligente en la autorización de una solicitud que tiene el carácter de excepcional. El señor Santiago Pinilla, en su carácter de especialista, recomendó la decisión. De igual forma, queda manifiesta una irregularidad administrativa, cuando a través de un simple “ordinario” suscrito por un subdirector subrogante se procede a autorizar la reapertura de la mina no por medio de una resolución suscrita por el jefe del Servicio, como corresponde de conformidad a las normas vigentes. Apenas un m



«RIT»

Foja: 1

después de la reapertura por oficio, don Marcelo Guzmán, Director Regional de Atacama, comunicó las negativas conclusiones de la visita inspectiva realizada el 18 de junio de 2008. Señaló que el SERNAGEOMIN no fue atendido por empleados con poder de decisión, lo que constituye una infracción gravísima al Reglamento de Seguridad Minera, al igual que la no paralización de los equipos diesel. El oficio hizo hincapié en el uso del refugio como choquera (lugar para la colación) y en la "pésima ventilación" existente, la cual debía funcionar en un máximo de sesenta días, sino se paralizaría la mina nuevamente. No se vio fundación alguna para la instalación de los generadores eléctricos y la descarga de mallas se consideró ineficiente como fortificación, ante lo cual las autoridades del SERNAGEOMIN no revirtieron decisión alguna. Otro elemento que contribuyó a la falta de continuidad de la política pública y la visión de la autoridad regional sobre yacimientos mineros es que, entre el año 2007 y el año 2010, hubo cinco directores regionales, a saber: Anton Hraste, Pedro Hiplán, Marcelo Guzmán, René Rojas y Rodolfo Díaz, lo que impidió una continuidad real de políticas de prevención y seguridad, además de un fiel traspaso de conocimiento o memoria institucional regional.

2.2.3.- Existió una falta de rigurosidad en la coordinación entre las autoridades laboral, sanitaria y el SERNAGEOMIN para la reapertura del año en curso. Más allá de las irregularidades administrativas observadas en el proceso de reapertura de la mina en 2007 de parte de funcionarios del SERNAGEOMIN, el 3 de julio del año 2010, por un grave accidente laboral que significó la amputación de una pierna al trabajador Gino Cortés, la mina San José fue clausurada por resolución. Al ser consultados los especialistas de la empresa E- Mining y algunas ex autoridades regionales del SERNAGEOMIN, coinciden en señalar como causa del accidente, la explosión de roca. Proceso que -según los expertos- se produce natural y crecientemente en los yacimientos de mayor edad. Una explosión de roca disipa mucha energía que un derrumbe. A juicio de gran parte de los comparecientes a la Comisión, la mina no debió haberse reabierto luego de ese accidente en atención a la inestabilidad del yacimiento. De manera más directa,



«RIT»

Foja: 1

ingeniero en minas y uno de los expertos nacionales sobre faenas mineras, señor Contador, perteneciente a la empresa E-Mining, fue más específico al señalar que “ante un accidente de roca, sea por colapso, estallido o caída, es esencial pedir un informe de geotecnia antes de autorizar su reapertura.” La fiscalización realizada por el personal de la Dirección Regional del Trabajo de Atacama los días 3 y 9 de julio, informó sobre la inestabilidad de la mina y, en particular de las precarias condiciones de seguridad de los trabajadores. Mantener cerrada la faena es atribución tanto del SERNAGEOMIN como de la Inspección del Trabajo o el Servicio de Salud, de conformidad a lo preceptuado en la ley N°16.744.- que establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. En efecto, los artículos 23, 26, 27, 28 y 37 de la ley orgánica de la Dirección del Trabajo señalan entre las facultades del Director Regional y de los fiscalizadores, la posibilidad de ordenar el cierre inmediato de faenas cuando esté en juego la seguridad del trabajador. La reapertura fue ordenada por la Resolución N° 2.225 de fecha 31 de Julio de 2010 del entonces Secretario Regional Ministerial de Salud de la Región de Atacama don Raúl Martínez, a quien correspondía legalmente, por haberla cerrado. Argumentó en ese documento que se había dado cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas por el SERNAGEOMIN. Sin embargo, éstas no incluían un informe geotécnico que disipara sospecha alguna sobre la calidad geotécnica del yacimiento. El instrumento público sirvió de base a los ejecutivos de la mina San José para exigir a sus trabajadores el reinicio de las faenas, las que sólo cinco días después colapsarían con el accidente que motiva esta Comisión.

2.2.4.- La mutual verificó el aumento de las tasas de accidentabilidad de la empresa por incumplimiento de las normas de seguridad laboral, pero esta información no se coordina con los órganos estatales. La Asociación Chilena de Seguridad maneja datos de accidentabilidad no considerados por el SERNAGEOMIN que, si se hubiesen ponderado, habrían implicado una fiscalización más rigurosa de parte de las instituciones fiscalizadoras estado, SERNAGEOMIN e Inspección del Trabajo. Al observar estadísticas exhibidas por la ACHS, surge la preocupación de que la mi



«RIT»

Foja: 1

San José poseía una tasa de accidentabilidad que llegaba al 9,5%, muy superior al 2,2% del promedio del resto de la industria. Lo mismo si los funcionarios hubiesen sabido del alto porcentaje de cotización en la mutual, que era de 5,37% en vez de 3,4% cuál es el promedio de la industria minera.

Y propone finalmente:

Respecto de SERNAGEOMIN:

Separación de los roles de coordinación y fiscalización (por denuncias), de aquél de la prevención. Resulta indispensable que el SERNAGEOMIN se reestructure, tal y como ha señalado el Subsecretario de Minería en esta Comisión. Por lo demás, se recomienda que el SERNAGEOMIN tenga dos roles fundamentales en materia de seguridad que a la fecha no ha cumplido o lo ha hecho de manera imperfecta. El primero de ellos es un rol coordinador y fiscalizador de los distintos antecedentes en materia de seguridad minera. Fueron muchos los antecedentes y datos que permitían prever el desplome de la mina, esto sin considerar los lamentables accidentes y las últimas muertes ocurridas en las minas San Antonio y San José que, por sí mismas, eran una señal de alerta más que suficientes. El Servicio debiese ser un canalizador de las denuncias en materia de seguridad y coordinador de los distintos servicios relacionados, como la autoridad de Salud y las Inspecciones del Trabajo. El segundo rol que debería tener el servicio, es uno relacionado con las tareas de prevención, debiendo ser el principal motor en materia de seguridad, ya que es imposible que el Servicio esté presencialmente en todas las faenas.

Separación de las áreas de Geología y Minería, creándose un servicio geológico, constituido por geomecánicos, geólogos, ingenieros civiles de minas y geomensores de experiencia. Ambas áreas son cada vez más distintas, por el conocimiento técnico que requieren. Es una idea orgánica que puede hacer del SERNAGEOMIN un ente mucho más eficiente.

Descentralización administrativa. Se recomienda establecer una estructura administrativa que radique la mayor cantidad de funcionarios



«RIT»

Foja: 1

expertos en las zonas mineras, debiendo su Director Nacional y su gabinete instalarse en una de las regiones mineras.

Ampliación de las facultades fiscalizadoras, incluso con el auxilio de la fuerza pública, para cerrar las faenas y coordinar a los demás servicios legalmente. Actualmente el SERNAGEOMIN no tiene esta facultad, lo que le resta imperio para imponer sus observaciones. Frente a los accidentes graves, como se ha señalado, tienen la facultad de exigir el cierre temporal la autoridad de Salud, del Trabajo y el SERNAGEOMIN. Suele suceder también, que las mutuales de seguridad lleguen antes al lugar del accidente, pero hoy sólo se relacionan con la Superintendencia de Seguridad Social, que las fiscaliza. Se requiere, por tanto, modificar la normativa de modo de exigir una coordinación comunicacional entre todos estos organismos, centrada en el informe técnico del propio SERNAGEOMIN, que es el único servicio que cuenta con la experticia profesional en materia minera. Así se evitarán las frecuentes contradicciones. De igual forma se propone revisar sus facultades fiscalizadoras, ampliándolas incluso para poder requerir el auxilio de la fuerza pública cuando surja de manifiesto una infracción gravísima que pueda poner en riesgo la seguridad de los trabajadores.

Establecimiento por ley de los procedimientos, atribuciones y competencias de las autoridades mineras. Se propone establecer en normas legales las competencias y atribuciones de cada una de las autoridades máximas del Servicio, debiendo consignar incluso el rango normativo de las decisiones de la autoridad. Resulta indispensable delimitar más claramente en la ley dónde comienzan y dónde terminan

las funciones de los distintos servicios ligados a la seguridad.

Obligarle a recibir las obras que manda a ejecutar. Es fundamental que el SERNAGEOMIN vise que las exigencias dictadas a las compañías mineras sean cumplidas por éstas para seguir operando.

Incremento de las exigencias a los docentes de los cursos capacitación. En la actualidad, es insuficiente la formación de personas que imparten los cursos en el Centro de Capacitación



«RIT»

Foja: 1

SERNAGEOMIN. Por la importancia de su función, éstas deben previamente tener una educación formal en seguridad. Los profesionales de la minería que presten.

Incentivos de cumplimientos y desincentivos de incumplimientos en seguridad. Debido a los puntos anteriores, queda de manifiesto que aún con un explosivo incremento de fiscalizadores de las diversas reparticiones que tienen competencia en esta materia, la accidentabilidad laboral en la industria minera no sufrirá reducciones considerables si no se crea un mecanismo de incentivos positivos para la adopción de medidas de seguridad laboral y de faenas en esta industria. Así, la Comisión propone diseñar instrumentos de asignación de recursos y puntajes que permitan a la empresa optar a beneficios económicos en atención a su alto nivel de cumplimiento de normas y medidas que protejan a sus trabajadores. De igual forma, la Comisión propone desincentivar a los empresarios a incumplir estas exigencias.

Creación de un Fondo de Seguridad Minera, con recursos provenientes del royalty o de los excedentes de los precios. En materia de financiamiento de las medidas destinadas a mejorar las condiciones de seguridad de las pequeñas faenas mineras, esta Comisión propone la creación de un Fondo de Seguridad Minera, con recursos provenientes del royalty minero o de excedentes de los precios del cobre a fin de apoyar a pequeñas empresas mineras a adoptar medidas que mejoren la seguridad de sus trabajadores. La idea es que se ayude a segmentos que el mercado no soluciona. Si el aporte proviene del royalty, podrá ser estable, en tanto que si proviene de los excedentes, será variable.

Levantamiento a rango legal de las materias de seguridad y afines del Reglamento de Seguridad Minera. Éstas son a juicio de la Comisión, los objetivos, campo de aplicación y atribuciones de SERNAGEOMIN; las obligaciones de las empresas y trabajadores de faenas mineras, con especial énfasis en los planes de emergencia; las condiciones sanitarias mínimas en faenas mineras y obligaciones ambientales relativas al cierre de faenas (específicamente a las medidas que se deben



«RIT»

Foja: 1

tomar para evitar daños a la integridad y seguridad de las personas); la fiscalización, infracciones y sanciones (estableciendo los procedimientos de fiscalización, aplicación y reclamación).

Obligación de que los comités paritarios y el prevencionista de riesgos estén en las faenas y deban constituirse con menos trabajadores. Se propone que se establezca en una norma de rango legal la obligación de los comités paritarios y del prevencionista de riesgos de encontrarse instalados en los lugares de las faenas, ya que en múltiples ocasiones se observa que estas entidades funcionan en la matriz de las sociedades, sin contacto directo con las condiciones de trabajo de los mineros. Es indispensable formalizar y exigir la existencia de los comités paritarios, otorgándoles a éstos los atributos y potestades que les reconoce la moderna legislación. Es decir, las normas basadas en la búsqueda de nuevos resultados. Dichos comités paritarios deben ser obligatorios, y sus representantes deben gozar de los necesarios fueros para su gestión. Sus recomendaciones deben ser respetadas e implementadas. Los hechos de la mina San José y otros demuestran que en la práctica no se cumple con la normas del Reglamento Minero que propicia la participación de los trabajadores en las actividades de prevención de accidentes y enfermedades profesionales a través de los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad. Al parecer, se hace necesario establecer con claridad y sin equívoco a que éstos deben formarse siempre a partir de faenas con un mínimo de 10 trabajadores. Hoy se señalan 25 como número base. Quienes actualmente son parte de esos comités paritarios viven la situación de falta de empoderamiento, dado el hecho que no gozan de los beneficios del fuero laboral. Cabe aclarar que los miembros del comité paritario son los mismos trabajadores, por lo que es un requisito sin costo, y opera como una garantía de seguridad. Por último, se recomienda un cambio en el Reglamento de Seguridad Minera, que fija en 100 trabajadores la exigencia de un Departamento de Prevención de Riesgos. Se hace recomendable legislar para que dicho numeral baje a

Aumento de las multas y su calificación según gravedad, llegando



sanciones penales de personas jurídicas. Resulta indispensable el aumento de los montos de las multas, para disuadir efectivamente a las empresas del incumplimiento del Reglamento de Seguridad Minera. Para ello se sugiere en primer orden establecer una calificación de las infracciones en simples, graves y gravísimas y la consagración de multas progresivas en atención a la capacidad patrimonial de las empresas con un piso mínimo a las de menor tamaño. Se propone, además, la incorporación al actual catálogo de responsabilidad penal de las personas jurídicas el caso de accidentes laborales por incumplimiento grave de la normativa vigente, sin necesidad de que acontezca el resultado para la aplicación de la norma sancionatoria. Esto operará como un poderoso desincentivo a la despreocupación de las normas de seguridad. En efecto, la gravedad de la situación se manifiesta en que las actuaciones de los dueños de la mina lindan con lo delictual, no sólo por un tema de culpabilidad, sino que a veces, con un proceder similar al requerido en el dolo eventual, donde la representación del hecho para el agente es absolutamente previsible, situación que se da en la especie, y éste lo acepta con la más absoluta indiferencia de su resultado, sin necesidad de que quiera que se produzcan dichos efectos.

Creación de un catastro reservado del historial sanitario, laboral y minero de la industria. Para evitar nuevos accidentes, se recomienda el establecimiento de un organismo técnico nacional que lleve el catastro de minas, centralizado. Actualmente existen sobre 3.000 faenas empadronadas por ENAMI. Habría que avanzar en el apoyo de las pequeñas mineras, para que ENAMI compre a todos los que cumplan efectivamente el artículo 21 del Reglamento de Seguridad Minera. Se propone al Gobierno la creación de este registro integrado y reservado del historial de la industria minera, donde confluya la información relativa a los cumplimientos e incumplimientos, tanto sanitarios, laborales y mineros, para distinguir aquellos que cumplen las disposiciones vigentes y los requerimientos de la autoridad, de aquellos que habitualmente incumplen las normas legales y reglamentarias poniendo en riesgo la seguridad de sus trabajadores. Entre los ítems a medir, deberá incluirse la existencia de los comités paritarios.



Creación de un registro de revisores independientes. Este listado de revisores calificados permitirá comparar y revisar los informes emitidos por las empresas consultoras, debiendo el SERNAGEOMIN tener a la vista todos los antecedentes al momento de decidir, responsabilizándose cada firmante por el informe emitido.

Creación de una Superintendencia de Minería. Las funciones de esta Superintendencia de Minería deberán ser, a lo menos, el control de las compañías, el control de la seguridad minera, la implementación de las políticas de seguridad, el control de auditoría de las empresas mineras públicas y de la información estadística de las empresas privadas.

Formación de una Comisión Ministerial de Expertos en Seguridad Minera Senior para actualizar los programas de formación en seguridad minera. Los análisis realizados, a propósito de la investigación hecha, apuntan a que la actual crisis de seguridad en las minas, y en particular en la pequeña y mediana minería hace recomendable de que se forme una Comisión Ministerial del más alto nivel formada por Expertos en Seguridad Minera Senior, que se preocupen de la actualización de los planes y programas de formación de expertos. En la actualidad los expertos en seguridad minera, son marginados en la toma de decisiones trascendentes para lograr un estándar de seguridad en la mina misma. La toma de decisión crítica recae en los departamentos de ingeniería y en los departamentos de operaciones. Así, su rol queda limitado al desarrollo y ejecución de recomendaciones que apuntan a la seguridad de las personas, como un subsistema inconexo con el sistema general de explotación minera. El derrumbe de la mina San José es un ejemplo de lo señalado. El Departamento de Seguridad e Higiene Minera no conocía los problemas de estabilidad local y estabilidad global de las minas subterráneas y no incidía en nada en las propuestas que a los dueños hacían los departamentos antedichos.

Urgencia para la aprobación del convenio 187 sobre el marco promocional general para la seguridad y salud en el trabajo. normas del Convenio 187 de la OIT, Inspiradas en los acuerdos de reunión de los jefes de Estado en París durante octubre de 1972,



Foja: 1

normas modernas que reflejan no sólo las responsabilidades colectivas en materia de seguridad y salud en el trabajo, sino también las funciones, los derechos, las responsabilidades y los ámbitos de cooperación respectivos de los empleadores, los trabajadores y sus representantes. Sus recomendaciones se expresan sobre la base que la expansión económica no es un fin en sí mismo y que antes deben permitir atenuar la disparidad de las condiciones de vida, apuntan a traducirse en un mejoramiento de la calidad y el nivel de vida de los trabajadores. Estas normas se sustentan sobre la idea de que el trabajo debe respetar la vida y la salud del trabajador, que éste debe dejarle tiempo libre para su descanso y distracción, y que el trabajo debe permitirle servir a la sociedad y al mismo tiempo realizarse expandiendo sus facultades personales. La modernidad de estas normas expresan que el trabajo se desenvuelve en un medio ambiente y busca superar las antiguas miradas en las cuales éste era un mero objeto de la Medicina del Trabajo. Esta perspectiva dio origen a la creación del Programa Internacional para el Mejoramiento de las Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (PIACT) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). La Cámara de Diputados lo aprobó recientemente y se solicita al Ejecutivo disponer del trámite de suma urgencia para su pronta aprobación por el Senado.

Las mutuales informen la tasa de accidentabilidad al SERNAGEOMIN. Se ha señalado en el punto 10 de las conclusiones que la coordinación entre la información que manejan las mutualidades y el SERNAGEOMIN podría haber evitado este accidente, pues habría obligado a una mayor fiscalización, basada en el nefasto historial del yacimiento. Por ello, se propone obligar a que las mutualidades informen al ente estatal sus estadísticas y tasas de accidentabilidad.

Implementación de un servicio estatal de rescate minero. El Ejecutivo debe implementar un servicio profesional y especializado en rescate minero. Existen en Chile bomberos voluntarios, que se ha especializado en esta materia. Se debe asimilar esa experiencia y adecuarla a la necesidad de formar un cuerpo profesional, de modo que



«RIT»

Foja: 1

ante un eventual accidente, no se dependa exclusivamente de la voluntad de la empresa privada.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: Que agrupados como actos administrativos, se allegaron por los actores:

A.- Relativos al Servicio de Geología y Minería (archivadores 1 a 4):

- 1) a fojas 695, **Resolución N°316**, de 22 de marzo de 2007, mediante la cual se resuelve: “Parálzase en forma temporal, parcial, las faenas pertenecientes a la Compañía Minera San Esteban S.A (...) correspondiente a las minas San Antonio y San José, pudiendo seguir trabajando en sus instalaciones de superficie, conforme lo dispone el artículo 592 del D.S. N°72 de 1985 del Ministerio de Energía. La empresa deberá presentar el estudio geomecánico de las minas, incluyendo las labores de desarrollo, también debe identificar frentes de peligro y fortificar en forma adecuada. Se autorizará la extracción del mineral cuando el Servicio apruebe el referido estatuto y propuesta de fortificación de las galerías. Firmado por don Patricio Cartagena Díaz, Director Nacional”.
- 2) a fojas 572, **Informe Técnico**: Inspección geotécnica rampa principal y nivel 90 de producción-Mina San José, Minera San Esteban. Preparado para: Minera San Esteban S.A; realizado por E-Mining Technology S.A, recibido en la oficina de partes de SERNAGEOMIN el 11 de diciembre de 2007. En éste se señala como Objetivos y Alcances: evaluar la condición geotécnica y recomendar medidas de fortificación y saneamiento para habilitar la rampa de acceso a la mina bajo el nivel 500 y habilitar el nivel 90 para reiniciar su producción. Si bien la rampa se encuentra en buenas condiciones y está construida en un macizo rocoso de buena calidad geotécnica, el tiempo sin actividad y la necesidad de eliminar cualquier geometría desfavorable o sensible concentración de cargas por redistribución de esfuerzos hacen necesario una inspección detallada y proponer labores



fortificación y saneamiento. El nivel 90 se encuentra en gran parte preparado para entrar en producción con una fortificación primaria (malla y pernos split set). La experiencia adquirida en San José y otras áreas de similar condición geotécnica, indican que dicha fortificación es insuficiente para garantizar la estabilidad de las labores. Por lo anterior, se propondrá aquí un sistema de soporte que complemente al ya existente, basado en un detallado levantamiento de labores y entendimiento de las potenciales mecanismos de inestabilidad (...) En general los potenciales mecanismos de inestabilidad identificados corresponden a bloques o cuñas formados por estructuras menores y de escala intermedio o una combinación de ambas. En menor medida, y de especial interés en este caso, se identificaron geometrías desfavorables a la concentración de cargas por redistribución de esfuerzos principalmente en la intersección de labores. La inspección de la rampa se realizó entre los niveles 500 al 75, donde se identificaron 146 puntos que deberán ser reparados con fortificación, acuñadura o combinación de ambas prácticas.

- 3) a fojas 552, **Ordinario N°1773**, Materia: Autorización iniciación de faenas bajo el nivel 500 hasta el nivel 75 y la explotación del nivel 90, como trabajo previo a la reapertura total de la mina San José; de **19 de diciembre de 2007** del Servicio Nacional de Geología y Minería, A: Señor Alejandro Bohn, Gerente General Compañía Minera San Esteban Primera S.A, De; Exequiel Yanes Garín, Subdirector Nacional de Minería (s) Servicio Nacional de Geología y Minería. En él se indica que, considerando los antecedentes entregados y los estudios realizados se autoriza la recuperación de la rampa desde el nivel 500 hasta el nivel 75, el saneamiento del nivel 90 y la explotación sólo del nivel 90. Para el reinicio de la explotación del resto de la mina San José, se requiere se envíen los proyectos de ventilación y eléctrico, e informe geotécnico completo y política de fortificación y monitoreo de mina.



«RIT»

Foja: 1

- 4) a fojas 569, Documento **“Ref. Solicitud de Ampliación Trabajos mina San José”**; para don Exequiel Yanez G, Subdirector Nacional de Minería; de: Alejandro Bohn, Gerente General; de **3 de febrero de 2008**, mediante la cual y dado que la mina avanza según lo presupuestado y sólo resta la redacción y emisión de informe GEOTÉCNICO, se solicita formalmente autorización para seguir avanzando sólo en el nivel 75 y en la construcción de la rampa al nivel 60.
- 5) a fojas 552, **Ordinario N°0309**, Materia: Autorización para seguir trabajando en el nivel 75 y la construcción de la rampa al nivel 60, como trabajos previos a la reapertura total de la mina San José, de 7 de marzo de **2008**, A: Señor Alejandro Bohn, Gerente General Compañía Minera San Esteban Primera S.A, De: Subdirector Nacional de Minería, Servicio Nacional de Geología y Minería. En él se indica que considerando la pronta resolución de parte de la empresa de las acciones correctivas originadas en las inspecciones realizadas, como también la promesa de entrega a corto plazo del informe geotécnico de la mina San José, se autoriza efectuar las acciones que permitan, en forma segura, la producción en el nivel 75 y la construcción de la rampa al nivel 60. Para el reinicio de la explotación del resto de la mina San José, se requiere que previamente se envíe los proyectos de ventilación y eléctrico, como el informe geotécnico completo y política de fortificación y monitoreo de la mina.
- 6) a fojas 695, **Ordinario N°369**, de 7 de marzo de **2008**, MAT: Autorización para seguir trabajando en el nivel 75 y la construcción de la rampa al nivel 60, como trabajos previos a la reapertura total de la mina San José, De: Subdirector Nacional de Minería, A: Don Alejandro Bohn, Gerente General, Compañía Minera San Esteban S.A. En él se indica que: “Considerando pronta resolución de parte de la empresa de las acciones correctivas originadas en las inspecciones realizadas, como también la promesa de entrega a corto plazo del informe geotécnico de



mina San José, y conforme a lo solicitado en su carta del ANT 1, es que se autoriza a efectuar las acciones que permitan, en forma segura, la producción en el nivel 75 y la construcción de la rampa al nivel 60”. Además, se indican los proyectos y estudios que se requieren para la aprobación del reinicio de la explotación en el resto del yacimiento; emitido por don Exequiel Yanes Garín, Subdirector Nacional de Minería.

- 7) a fojas 569, Documentos **“Ref.: Informe Geotécnico Final mina San José”**; para don Exequiel Yanez G, Subdirector Nacional de Minería; de: Alejandro Bohn, Gerente General; de 3 de abril de **2008**, mediante la cual se adjuntan copias del informe geotécnico completo solicitado y que fue preparado por la empresa asesora en ingeniería geomecánica E-Mining Technology. En él se indica “le informo que los equipos microsísmicos, de última generación, instalados en nuestro yacimiento, están en su etapa de conexión final, y el entrenamiento de monitoreo a nuestro personal ya ha comenzado”. Asimismo se afirma que respecto del informe geotécnico completo, “las conclusiones son claras y apuntan a la total viabilidad de explotación de nuestra mina (...) Solicito a Ud. autorizar formalmente la explotación de todo el yacimiento”.
- 8) a fojas 569, Documento **“Ref.: Informes Proyecto Ventilación y Eléctrico de mina San José”**; para don Exequiel Yanez G, Subdirector Nacional de Minería; de: Alejandro Bohn, Gerente General; de 7 de abril de **2008**, en el cual se adjunta informes “Requerimientos Eléctricos y Protecciones de Seguridad” y “Diagnóstico de Situación Inicial de Ventilación y Simulaciones de Opciones de Ventilación”, ambos para mina San José, que complementan la información contenida en el informe geotécnico de la mina, con el fin de dar aprobación final y total para la explotación del yacimiento, lo que solicita autorizar formalmente.
- 9) a fojas 552, **Ordinario N°0756**, Materia; Autorización para reapertura total de la mina San José, de 30 de mayo de **2008**, Señor Alejandro Bohn, Gerente General Compañía Minera Sa

XFGHGPXXXT



«RIT»

Foja: 1

Esteban Primera S.A, De: Patricio Leiva Urzúa, Subdirector Nacional de Minería. (s) Servicio Nacional de Geología y Minería. En él se indica que, considerando que la empresa minera presentó los proyectos de ventilación y eléctrico y estudio geomecánico con los sistemas de fortificación y monitoreo geotécnico, los que fueron revisados y aprobados por SERNAGEOMIN, es que se autoriza la reapertura total de la mina San José. Sin perjuicio de lo anterior, se da cuenta de que la empresa debe tomar en cuenta y ejecutar una serie de acciones, en cuya letra c) se menciona que “las chimeneas deben cumplir con la misión de ser una vía de escape para el personal, por eso, en el menor plazo, en caso que no se haya hecho ya, debe escalerarse con descansos cada 5 metros, con material que no produzca una gran obstrucción al paso del aire”.

10) a fojas 695, **Ordinario N°04080**, de 3 de julio de **2008**, REF: Conclusiones de la visita; De: Marcelo Guzmán Cornejo, Director Regional de Atacama, Servicio Nacional de Geología y Minería, A: Don Alejandro Bohn, Gerente General, Compañía Minera San Esteban S.A. En él se indica: “Debido a la pésima ventilación que tiene la mina, puede afectar la salud del personal y poner en alto riesgo la vida de los trabajadores, es que este servicio da un plazo perentorio de 60 días para poner totalmente en funcionamiento la ventilación proyectada. Pasado este tiempo y no se haya cumplido lo anterior, la mina San José debe paralizar sus desarrollos, preparación y producción hasta que la ventilación esté normalizada”, como también aspectos relativos al proyecto eléctrico y la fortificación.

11) a fojas 695, **Ordinario N°04074**, de 21 de julio de **2010**, MAT: Lo que indica; DE: Sr. Rodolfo Díaz Godoy, Director Regional SERNAGEOMIN Atacama a: don Alejandro Bohn, Gerente General, Compañía Minera San Esteban S.A. En él se indica qu
“En relación al accidente grave ocurrido en la faena minera San José, el día sábado 3 de julio de 2010 en la comuna de Caldera, le comunica que después de dar cumplimiento a las medidas”



«RIT»

Foja: 1

dejadas por éste servicio, se autoriza el reinicio de las labores en la faena”.

12) a fojas 695, listado de inspectores SERNAGEOMIN que han visitado la faena San José año 2007-2010, sin fecha, emitido por el Servicio Nacional de Geología y Minería.

13) a fojas 676, Declaración de don Nolberto Antonio Contador Villegas ante la Fiscalía Regional de Atacama, de E-Mining Technology, de 8 de septiembre de 2010, en cuya página 4 indica: “En mi opinión, como resumen, como experto en geotecnia, como ingeniero de minas que conoce la mayoría de las minas subterráneas en Chile, este desastre (...) era absolutamente evitable”, por las siguientes razones: si hubiese habido un sistema de monitoreo, este habría indicado un potencial derrumbe (es decir días a semanas antes), si hubiese habido un compromiso con la seguridad, horas antes también debieron haber habido una serie de indicadores, que todos los mineros conocemos (ruidos, crujidos), si hubiese habido una vía de evacuación también se habría evitado el desastre, pues los mineros habrían salido antes y cuarto creo que el derrumbe fue gatillado por una explotación indiscriminada. Hubo varias instancias en que se pudo evitar el desastre (dejar atrapados a los mineros) aunque hubiese habido un derrumbe, esto es un fenómeno natural en una faena, lo que no es natural es no tener los sistemas de control que permitan dar alertas tempranas. Finalmente creo que el equipo o especialista geomecánico degeneró su función, preocupándose de la producción y no de los aspectos geotécnicos de la mina (...)”.

B.- Respecto de la actuación del Servicio de Salud:

1) a fojas 565, **Resolución N°2225/2010**, de 28 de junio de 2010, emitida por la SEREMI de Salud Región de Atacama Departamento de Acción Sanitaria, en cuya parte resolutive señala que: “Considerando que el 28 de junio de 2010 la empresa ha dado cumplimiento a lo requerido, subsanando las deficiencias”



constatadas de acuerdo a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 76 de la Ley N°16.744 y la conveniencia de ordenar la reanudación de faenas interrumpidas, a objeto de normalizar el proceso de producción de la empresa y dar continuidad a las labores propias de su giro, se resuelve: “Autorízase la reanudación de faena en mina San José nivel 60 NNE, de propiedad de la Compañía Minera San Esteban Primera S.A”.

- 2) a fojas 551, **Resolución N°2377/2010**, de 11 de agosto de 2010, emitida por la SEREMI de Salud de la Región de Atacama, Departamento de Acción Sanitaria, en la que se resuelve: “Modifíquese la Resolución Exenta N°2225/2010 de 28 de junio de 2010, en el sentido de indicar que donde dice Copiapó, 28 de junio 2010; debe decir Copiapó, 28 de julio de 2010”.
- 3) a fojas 692, **Ordinario N°1919**, Mat: Remite informe solicitado. De: Enrique Poblete Orrego, Secretario Regional Ministerial de Salud de Atacama; a: Sr. Alejandro García Huidobro Sanfuentes, de 9 de septiembre de 2010, conforme al cual se remite acta de inspección de 3 de julio de 2010. En ella se hace presente que la presencia de funcionarios de la Seremi de Salud en la mina San José se originó a causa del accidente grave sufrido por el trabajador Gino Cortés Calderón.
- 4) a fojas 692, **Ordinario N°2065**, Mat: Informa lo que indica respecto a la Compañía Minera San Esteban. De: Gerardo Opazo, Secretario Regional Ministerial de Salud Atacama (s); A: Sr. Alejandro García Huidobro Sanfuentes, Presidente de la Comisión de Minería y Energía de la Cámara de Diputados, de 4 de octubre de 2010. Firmado por don Gerardo Opazo Albanes. Seremi de Salud Atacama. En él se informa que el proceso investigativo en el cual se dictó la Resolución Exenta N°2.225, de 28 de julio del presente año se inició a consecuencia del accidente grave sufrido por don Gino Cortés (...) esta autoridad sanitaria concurrió al lugar del accidente en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 16.744 y específicamente del mandato establecido en la circular



«RIT»

Foja: 1

N°2.345/07. Dicha diligencia (...) solo tuvo por finalidad constatar la auto suspensión de la faena afectada y el haber efectuado la notificación obligatoria del siniestro tanto a este organismo del Estado como a la Inspección del Trabajo, por lo cual no constituye un sumario sanitario de acuerdo a los términos establecidos en el Libro X del Código Sanitario (...) producto de la radicación exclusiva en el SERNAGEOMIN de la facultad de investigar los accidentes del trabajo (...). Sin embargo, la visita antes señalada generó una posterior el día 8 de julio de 2010 para efectos de verificar el cumplimiento de las diversas normativas sanitarias que sí son competencia de esta Secretaría Regional Ministerial, dando inicio a la instrucción de un proceso sumarial a consecuencia de diversas inobservancias en materia de control y manejo de alimentos, alcantarillado y salas de procedimiento de enfermería; el cual se encuentra actualmente en tramitación en dependencias de la Unidad de Ocupacional de esta autoridad sanitaria regional”.

- 5) a fojas 567, Copia de **Ord. A 11 N°3370**, Materia: Informa sobre el cierre y reapertura de la mina San José durante el mes de julio de 2010, de 26 de octubre de 2010; De: Jaime Mañalich Muxi, Ministro de Salud, A: Alejandro García Huidobro Sanfuentes, Presidente de la Comisión de Minería y Energía de la Cámara de Diputados; en el cual se adjuntan una serie de documentos referidos al cierre y reapertura de la mina San José durante el mes de julio de 2010, entre los que se encuentran: acta de inspección emitida por la autoridad sanitaria; acta de inspección emitida por el Servicio Nacional de Geología y Minas, carta de Compañía Minera San Esteban solicitando el alzamiento de autosuspensión; Ord. N°04074 del Servicio Nacional de Geología y Minas que autoriza el reinicio de las faenas; informe técnico respecto de las actuaciones de la SEREMI de Salud en la investigación accidentes fatales o graves.

En cuanto a la **Dirección del Trabajo**:



«RIT»

Foja: 1

A fojas 573, Resolución de Multa N°6279/10/42, de 9 de julio de 2010, emitida por la Inspección IPT Copiapó, por las siguientes infracciones: no suprimir los factores de peligro en el lugar de trabajo (norma infringida sancionadora: artículo 37 del D.S. 594 de 1999 del Ministerio de Salud en relación con los artículos 184 y 506 del Código del Trabajo); no contar con la señalización visible y permanente en las zonas de peligro (norma infringida sancionadora: artículo 37 del D.S. 594 de 1999 del Ministerio de Salud en relación con los artículos 184 y 506 del Código del Trabajo); y, no cumplir el Comité Paritario de Higiene y Seguridad las funciones encomendadas por la ley (norma infringida sancionadora: artículo 24 del D.S. 54 de 1969 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social en relación con los artículos 184 y 506 del Código del Trabajo.) Se aplican 3 multas administrativas por N° de resolución 6279/10/42, por 27,00 UTM, que en pesos a la fecha en que se constató la infracción corresponden a \$1.005.237.-, sin beneficio JUNJI. Firmada y timbrada por don Herman Mery Veliz, fiscalizador.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO: Que también se rindió sobre estos aspectos, por la demandante, testimonial de las siguientes personas:

1.- A fojas 34 vuelta del cuaderno de exhorto, de don **Anton Zvoninic Hraste Carrasco**, quien expuso que mientras fue Director Regional, en muchas oportunidades, hubo reclamos de parte del sindicato y de mineros que trabajaban en la empresa que explotaban las minas San Antonio y San José - misma veta, pero separadas aproximadamente por 700 metros, con el mismo sistema de explotación y la misma ingeniería-, para que mandara inspectores, ya que ellos detectaban situaciones de riesgo. Muchas veces se inspeccionó y está todo en los libros y en los informes de inspección de SERNAGEOMIN. También hubo denuncias por desprendimiento de material y accidentes menores y tres accidentes fatales y algunos accidentes graves. En base a inspecciones de inspectores y geólogos, determinaron que era necesario hacer grandes modificaciones al sistema de explotación, incluyendo el uso de cargador frontal al interior mina control remoto. Las modificaciones básicamente consistían en alejar rampas de acceso de la veta en explotación. Además como la re



«RIT»

Foja: 1

mineralizada (la veta) era inestable, obligó el uso de cargador frontal a control remoto y varias otras medidas que evitaran la exposición de trabajadores ante posibles derrumbes que ya habían costado la vida de algunas personas y mutilaciones de otras, dado el hecho de que el último accidente fatal en la mina San José fue por una explosión de roca, veredicto que fue ratificado por una empresa consultora externa especialista en mecánica de roca. En esa época, en su calidad de Director Regional, consideró que en dichas condiciones la mina no debería reabrir, a menos que se hicieran modificaciones sustanciales, rampa de acceso nueva, todo lo que fue ratificado por el Director Nacional de ese tiempo, y él determinó la paralización de la mina y esta era definitiva en las condiciones que se encontraban las faenas mineras en ese momento. Repreguntado sobre en qué período fue Director Regional de SERNAGEOMIN Atacama, aclara que lo fue desde el 1 de febrero de 1995 hasta el 30 de junio de 2007. Consultado sobre si en la época en que dejó de ser Director Regional de SERNAGEOMIN, la mina San José se encontraba paralizada en su funcionamiento, responde que efectivamente se encontraban paralizada. En cuanto a sí recuerda haber declarado ante la Comisión de Minería de la Cámara de Diputados, indica haberlo hecho, dice que recuerda haber señalado ante dicha Comisión que, la explosión de la roca fue la situación que en su convicción, por la experiencia de ser profesional del área, que simplemente no era prudente en absoluto reabrir esa mina nunca más, indica haberlo hecho muchas veces, también en la prensa y lo conversó con las autoridades de la región. Dice que lo dijo en la Comisión y que era su convicción en ese momento. Sobre si después de haber rechazado los argumentos y proyectos para reabrir la mina en junio de 2007 el Director Nacional le comunicó que dejaba de ser Director Regional SERNAGEOMIN y que seguiría en el servicio en otras funciones, señala que efectivamente no estaba de acuerdo en que se reabriera la mina en las condiciones en que se encontraba, no solo por la explosión de roca sino por los muchos y reiterados derrumbes. También es efectivo que en ese mes lo reasignaron salió de la Dirección Regional para trabajar en el Centro de Capacitación del mismo servicio. Consultado si en el caso de la mina San José correspondía ordenar la reapertura, salvo que se presentara un nue



«RIT»

Foja: 1

proyecto de ingeniería con un acceso nuevo a la mina, indicó haber señalado eso muchas veces, que era su convencimiento. Sobre quiénes pueden decretar la paralización de una mina, señala que el Director Regional proponía la paralización y las multas a la Dirección Nacional y eran ellos los que tomaban la decisión final. Por su parte, respecto de quienes pueden ordenar la reapertura de una mina, señala que también la Dirección Nacional, sobre todo en faenas de la mediana o gran minería. Otras entidades también pueden decretar una paralización, la Dirección del Trabajo y la Dirección de Salud. En cuanto a si recuerda haber declarado ante la Comisión de la Cámara de Diputados que cuando uno está a cargo de una región y se reabre una faena minera riesgosa, es responsable de fiscalizarla. Que no es posible que no se esté en la toma de decisiones o que no se analice el proyecto de reapertura que le presentaron, señala que efectivamente lo dijo y está convencido de ello. Se le pregunta si la mina San José se puede calificar como un yacimiento peligroso para los trabajadores que participan en su explotación, y responde que en las condiciones en que se encontraba el yacimiento y dado lo inestable de la roca mineralizada o veta, era muy riesgoso. Señala además no tener conocimiento de quién o en qué condiciones se procedió a la reapertura de la mina San José. Contra preguntado sobre cuántas minas o yacimientos mineros en explotación existían en funcionamiento cuando fue Director Regional de SERNAGEOMIN a nivel regional y con cuántos inspectores contaba dicha institución, responde que habían sobre dos mil faenas mineras en explotaciones considerando pequeña, mediana y gran minería, y cada mina es una inspección distinta y contaba en promedio con dos inspectores. Se le solicita precisar a qué se refería cuando en su declaración señaló que solicitó el cierre de la mina mientras se mantuvieran las condiciones, a lo que dice que el proyecto de ingeniería era muy antiguo, que cree que esa mina tenía más de cien años en explotación y ese diseño correspondía a otros elementos, como la fuerza del explosivo y la cantidad de mineral arrancado, básicamente la rampa de acceso estaba demasiado cerca de la veta, por lo tanto era afectada con cada tronadura de explotación y eso debilitaba el sistema.



«RIT»

Foja: 1

2.- A fojas 61 del cuaderno de exhortos, de don **Alejandro García Huidobro Sanfuentes**, Senador de la República, quien expuso que durante el 2010 le tocó presidir la Comisión Investigadora sobre la materia en su calidad de Presidente de la Comisión de Minería. En cuanto a lo que se le pregunta, se remite a lo que fueron las exposiciones en el interior de la Comisión Investigadora y también a lo que fueron las conclusiones de la misma, las que es importante señalar, fueron unánimes. Esta es una Comisión Investigadora respecto de los actos de gobierno y de las acciones que ejercieron las autoridades políticas en su momento. Repreguntado sobre si el informe al que él alude es aquel que ha sido acompañado en autos, y que se le exhibe, indica que es ese, y que además está publicado en la página web del Congreso. Para que ratifique su contenido, conclusiones y participación. Exactamente fue el Diputado informante y estuvo en el rescate y antes también mientras se estaba trabajando con el fin de ubicar a los mineros. Ratifica lo que expresaron en su momento, las conclusiones y propuestas, que se votaron por unanimidad en la Comisión. Se le consulta sobre la forma de trabajo de esta Comisión para poder arribar a este informe al cual se ha hecho referencia. Él responde que se invitó a los representantes legales de la empresa, porque el privado no puede ser citado, y también se invitó a ex funcionarios de SERNAGEOMIN y funcionarios de las distintas instituciones que participaban en la fiscalización en esa época, por ejemplo Inspección del Trabajo, si mal no recuerda Salud y también a ACHS. No recuerda bien si fue la Mutual que correspondía. Todas las personas que concurrieron a la Comisión están sus expresiones en el acta correspondiente y en las grabaciones, que se pueden solicitar. Se le pregunta si recuerda cuáles fueron las conclusiones más importantes a las que arribó, luego de finalizada la Comisión Investigadora, contestando que las conclusiones son bastantes concretas, ellos creían que las responsabilidades fundamentales fueron de la Compañía San Esteban, de SERNAGEOMIN por la falta de fiscalización de la faena minera y también una falta de coordinación entre los organismos fiscalizadores Dirección del Trabajo Servicio de Salud. Que hubo un tema complejo con la reapertura de mina. Indica que en el fondo puede remitirse a las páginas 195, 196, 198 y 199 del informe referido. Se le solicita aclarar por qué



«RIT»

Foja: 1

mencionado que fue "complejo el tema de la reapertura de la mina" donde ocurrió el accidente de autos. Responde que porque para poder funcionar una mina requiere el mínimo y ojalá el máximo estándar de seguridad, y en ese instante la empresa tenía la obligación de escalar una salida de emergencia, tenía la obligación de tener ventilación y por otro lado es importante que a medida que aumenta el precio del cobre, aumenta el interés por explotar las minas con ley baja, y una de las dudas que tuvieron siempre es respecto de los pilares que fortifican lo que es la rampla, habrían sido intervenido, porque allí habría una mejor ley. Esa fue una de las informaciones que escucharon. Respecto de la reapertura están las declaraciones de quienes fueron invitados a entregar su testimonio, y que informaron esto de la falencia en la reapertura. Se le consulta si recuerda la época de ocurrencia del accidente, a lo que contesta el 5 de agosto de 2010. Repreguntado sobre si recuerda por qué se llega a la conclusión al finalizar esta Comisión Investigadora Especial de que SERNAGEOMIN no cumplió con su obligación de fiscalizar, respondiendo que es una de las conclusiones, el segundo punto, hay dos cosas que se juntan; una es la falta de recursos y personal por SERNAGEOMIN en seguridad minera, y por otro lado, la impresión que le queda a la Comisión es que no fueron rigurosos en la fiscalización, hay argumentos, que no tenían recursos, eran muy pocos funcionarios. Por qué se reabrió la mina San José, porque era un momento en que el precio del cobre estaba subiendo. Se le pregunta por qué se concluye en este informe que parte de la responsabilidad de SERNAGEOMIN es por la falta de control de los actos administrativos emanados de sus funcionarios, a lo que contesta que hay que remitirse al punto 2.2.2 página 197, en que se autoriza la reapertura total de la mina sin que se verificara que se cumpliera con estudio geomecánico y proyecto de ventilación y que se escalarara la salida de emergencia. Lo cual no habría cumplido la empresa. Por la falta de funcionarios del SERNAGEOMIN la Comisión concluye que no se verificó el cumplimiento de lo que se habría obligado el SERNAGEOMIN a la empresa, remitirse a la página 197 y 198 de las conclusiones. Se le consulta por qué se establece en este informe de la Comisión que él presidió una falta de rigurosidad en la coordinación con la autoridad laboral, sanitaria y Sernageomin. Responde que para ello del



«RIT»

Foja: 1

remitirse a la página 198. En su calidad de Diputado en su momento, relativo a materias mineras, uno de los problemas más serios que existían en las minas subterráneas era la explosión de roca, la Dirección del Trabajo de Atacama, informó de la inestabilidad de la mina y de las precarias condiciones de trabajo de los trabajadores. No obstante, Salud cerró la mina y luego ordenó su reapertura, existiendo el informe de la Dirección del Trabajo, referido. Es importante remitirse al punto 2.2.3 de la página 1-98 para complementar su respuesta. Se le solicita que diga si esta característica de explosión de roca que él ha informado, fue también causa del accidente que sufrieron los 33 mineros en la mina San José, a lo que responde que debe remitirse a los testimonios que fueron emitidos por expertos en el marco de la Comisión Investigadora. Se le pregunta si recuerda por qué concluye en este informe que "queda manifestada una irregularidad administrativa cuando a través de un simple Ordinario suscrito por un Sub Director Subrogante, se procede a autorizar la reapertura de la mina y no por medio de una resolución suscrita por el Jefe del Servicio, como corresponde de conformidad a las normas vigentes". Responde que sí lo recuerda, que eso está en la página 97, punto 2.2 inciso 3° y de acuerdo a la información de la que se disponía, la reapertura debía hacerse mediante una resolución emanada de la autoridad correspondiente, y no mediante un simple Ordinario. Contrainterrogado sobre si recuerda las razones por las que la Comisión concluyó que los principales responsables del accidente de autos fueron los dueños de los yacimientos San Antonio y San José, según consta en la página 195 y 196. Contesta que fundamentalmente porque no habrían adoptado las medidas de seguridad laboral y de las faenas, requeridas por la autoridad. Respecto de esto hay un tema complejo, de la temperatura. Lo otro que cree que tiene gran responsabilidad es que no se escaleró la chimenea para tener una eventual evacuación en caso grave, página 95, el refugio tampoco contaba con las reservas necesarias, para mantener a los mineros. No sabe el resultado de la investigación penal. Se le consulta si recuerda la razón por la cual la Comisión califica las acciones omisiones de los dueños de los yacimientos ya referidos como "abusos de buena fe", página 195. Responde que por los antecedentes que tuvo



«RIT»

Foja: 1

Comisión para emitir esa conclusión es unánime, y por las declaraciones de quienes concurren a ella.

3.- A fojas 558 del cuaderno principal, de don **Alejandro Luis Vio Grossi**, quien legalmente juramentado expuso que lo que conoce, por haber tomado conocimiento de los dichos en la prensa y en las investigaciones. El hecho se produce al momento en que los trabajadores se encontraban en el Nivel 700 antes de la salida de turno, el 5 de Agosto de 2010. De la investigación fue informado por el Director Regional del SERNAGEOMIN de la época. Repreguntado sobre si tiene conocimiento del yacimiento minero en el que se encontraban los trabajadores, a lo que contesta que donde ocurrieron los hechos fue en la mina San José ubicada en la tercera región, entre Copiapó y Caldera. Se le consulta sobre cuál era su cargo a la época de los hechos. Responde que era Director Nacional de SERNAGEOMIN. Se le pregunta si como Director Nacional de SERNAGEOMIN se encontraba en conocimiento de las condiciones de explotación de la mina y del cumplimiento de condiciones para su reapertura. Responde que a la época no recuerdo haber tenido conocimiento de lo que se le consulta. Se le pregunta si después del accidente tuvo conocimiento respecto de la forma y método utilizado para la reapertura de la mina San José, a lo que contesta que luego del accidente tomó conocimiento de aquello. Supo que originalmente la mina fue reabierto parcialmente mediante un oficio suscrito por el Subdirector Nacional de Minería, condicionando a la empresa a tomar ciertas medidas para la reapertura total. Con posterioridad el Subdirector Nacional de Minería autorizó la reapertura total mediante oficio. Se le pregunta si sabe si corresponde que la reapertura de la mina se haga por medio de un oficio o si existe otro instrumento. Contesta que existe una resolución firmada por el Director Nacional como instrumento normalmente utilizado para las aperturas y cierres de minas. Se le consulta si sabe por qué en este caso no se realizó la reapertura por medio de resolución del Director Nacional, respondiendo que no lo sabe. Se le pide decir si sabe cuál era el objetivo de las medidas que se debían adoptar para la reapertura de la mina y en qué consistían. Responde que siempre medidas señaladas por el SERNAGEOMIN para la reapertura de una mina tienen por objetivo resguardar la integridad física de las personas que



«RIT»

Foja: 1

trabajan en la mina así como sus instalaciones. No recuerda con detalle en este momento cuales eran esas medidas. Puede nombrar la habilitación de la chimenea, ventilación, escape y la instalación de geófonos. Preguntado sobre si tuvo conocimiento de si estas medidas que debían adoptarse para la reapertura, fueron implementadas antes de que se reiniciaran los trabajos en el yacimiento, a lo que responde no conocer si se implementaron o no dichas medidas. Se le pide decir si tuvo conocimiento de algún accidente previo al del presente juicio en la mina San José. Contesta que sí tomó conocimiento de un accidente grave, no recuerda, meses antes del que se investiga en esta causa. Dicho accidente recuerda que fue un planchonazo o desprendimiento de roca que afectó a un trabajador en su pierna. Preguntado sobre si sabe si se adoptó alguna medida respecto del funcionamiento de la mina San José con ocasión de este accidente anterior, indica que entiende que la mina fue cerrada parcial y temporalmente. Se le pide aclarar si se fijó alguna condición o requisito para su reapertura, señalando que para dicho accidente no recuerda si se fijó alguna condición. Se le pregunta a su vez si con anterioridad a ambos accidentes, la mina San José fue cerrada en alguna oportunidad, respondiendo no recordarlo. Se le consulta desde qué fecha se desempeñó como Director Nacional de SERNAGEOMIN, indicando que desde el mes de enero de 2008. Se le pregunta si como Director Nacional le correspondía ordenar la reapertura de una mina cerrada, como el caso de la mina San José. Contesta que sí, que dentro de las facultades del Director Nacional está la de autorizar la apertura o reapertura de una mina. Consultado sobre si previo a ordenar la reapertura se debe solicitar informes respecto del cumplimiento de las medidas correctivas que correspondan de acuerdo a los informes de SERNAGEOMIN, responde que previo a la resolución de reapertura se solicita informe del Director Regional y de la Subdirección Nacional de Minería que fundamenten la reapertura. Preguntado sobre si en el caso de la reapertura de la mina San José existían informes que fundamentaran adecuadamente la reapertura de la mina. Responde que lo desconoce y que no intervino en la reapertura de la mina. Se le consulta sobre funcionario ordenó la reapertura de la Mina San José y cuál era su cargo. Responde que la ordenó el Subdirector Nacional de Minería, en



«RIT»

Foja: 1

oportunidad su titular Exequiel Yanez y en otra oportunidad don Patricio Leiva Subdirector Subrogante. Se le pide decir si recuerda haber concurrido a la Cámara de Diputados a exponer ante una comisión investigadora acerca de las circunstancias en que ocurrió el accidente de autos. Responde que si lo recuerda. Respecto a haber señalado ante dicha comisión que hubo accidentes fatales el año 2006 en la mina San Antonio ubicada al norte de la Mina San José, ambas de propiedad de la misma empresa; responde que efectivamente al tener a la vista el acta, recuerda haberlo dicho. Se le pregunta si recuerda haber señalado que mediante oficio de 19 de diciembre de 2007 N° 1773 se indicaba que para la reapertura total de la mina debe presentarse un proyecto de ventilación, un proyecto eléctrico y un informe geomecánico que aparte de la fortificación debe incluir un monitoreo. Responde que no recuerda el detalle pero si recuerda el haber mencionado el oficio y las medidas solicitadas para la reapertura. Se le consulta si recuerda haber indicado que la reapertura total de la mina fue mediante oficio de 30 de mayo de 2008 del Subdirector Nacional de Minas Subrogante, debiendo tomar precauciones para tronaduras y habilitar chimenea para servir de vía de escape. Dice recordar haber mencionado dicho oficio y las medidas para su reapertura. Se le pide decir si el Subdirector Nacional de Minería tiene facultades para ordenar la reapertura de una mina, como en el caso de autos. Contesta que de acuerdo a los procedimientos de la época el Subdirector Nacional de Minería solicita al Director Nacional del SERNAGEOMIN fundadamente la reapertura de la mina mediante resolución. Se le pregunta si se enteró de este procedimiento de reapertura de la mina San José sólo después de ocurrir el accidente a que se refiere este juicio. Contesta que sí, sólo después de haber ocurrido el accidente. Consultado sobre si tuvo conocimiento de alguna fiscalización con posterioridad a la reapertura que tuviera por objeto asegurar el cumplimiento de las medidas y condiciones de seguridad que autorizaron su reapertura, a lo que responde que no. Al momento del accidente no tenía conocimiento de las inspecciones realizadas. Se le pregunta si la existencia de una vía de escape para el caso de una emergencia, es una condición necesaria para el funcionamiento de una mina. Responde que sí, que así lo establece el Reglamento de Seguridad de Minería. Respecto de si la mi



«RIT»

Foja: 1

San José contaba con dicha vía de escape antes del accidente, indica desconocerlo. Se le pregunta si para la reapertura de la mina San José se cumplió con la realización de un informe geotécnico, lo que señala desconocer. Interrogado sobre si SERNAGEOMIN contaba con el número adecuado de fiscalizadores para cumplir sus funciones en la época de los hechos, responde que contaba con los fiscalizadores que eran autorizados por el presupuesto nacional. El dar una opinión en cuanto al número de fiscalizadores necesarios es difícil sobre todo pensando que nunca son suficientes cuando ocurren este tipo de accidentes. Se le pide decir si se contemplaba una supervisión o fiscalización mayor respecto de minas que presentaran una alta siniestralidad o varios accidentes. Contesta que se contemplaba una mayor supervisión y atención con respecto a dichas minas. Sobre si la mina San José presentaba una alta siniestralidad, responde específicamente no recordarlo. Contrainterrogado en relación al accidente que aludió en su relato y que precedió a aquél que causó el encierro de los 33 mineros, si recuerda que sector o profundidad habría ocurrido ese accidente y si coincide con la zona de derrumbe que causó el mencionado encierro de los mineros demandantes. Responde no recordar la profundidad, pero que ocurrió en una galería en el sector contrario a la zona donde quedaron atrapados los 33 trabajadores, tomando como centro la rampa de acceso a la mina. En cuanto al punto 2 se remite a lo declarado anteriormente. Respecto al SERNAGEOMIN no hubo falta de servicio y así lo determinó el sumario llevado por la Contraloría General de la República. Con respecto a los otros dos servicios, señala no tener antecedentes para pronunciarme. Repreguntado sobre si en la reapertura de la mina San José se cumplió con los procedimientos establecidos respecto de la forma y autoridad competente, señala que respecto a la forma y autoridad competente no se cumplió con el procedimiento. Se le interroga sobre si tuvo conocimiento que la mina San José no contaba con las vías de escape que establece el Reglamento de Seguridad Minera, indicando que no tuvo conocimiento. Se le consulta a su vez sobre si tuvo conocimiento si realizó el informe geotécnico para su reapertura, contestando que no tuvo conocimiento. Preguntado sobre cuál era la función del SERNAGEOMIN a la época de los hechos, responde que las funciones que establece la ley que



«RIT»

Foja: 1

creo dicho servicio. Interrogado sobre si a la época de los hechos existía alguna función prioritaria que debía cumplir SERNAGEOMIN, responde que no, sólo las funciones que establece su ley. Sobre si SERNAGEOMIN contaba con el personal suficiente para hacer una real y efectiva fiscalización, se remite a lo ya respondido.

4.- A fojas 580, de don **Martín Francisco Fruns Quintana**, quien expone que en la fecha en que ocurre el accidente se encontraba en la mina San José, como Gerente de Prevención de Riesgos Profesionales de la Asociación Chilena de Seguridad, y la empresa Minera San Esteban Primera, respecto de la cual una de sus pertenencias era la mina San José, donde ocurre el accidente, que era asociada a la Asociación Chilena de Seguridad, y la ACHS es una mutual de accidentes del trabajo que asegura a los trabajadores de las empresas asociadas, contra accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. En esa condición, como gerente con asiento en Santiago se entera a través de la oficina en Copiapó del accidente ocurrido en la mina San José. Las circunstancias mismas en que ocurrió el accidente fueron investigadas por sus técnicos en prevención de riesgos, de las oficinas de Copiapó, no recuerda más detalles de las causas reales de por qué se desprendió el cerro, o se tapó y quedaron encerrados abajo. Repreguntado sobre si recuerda haber concurrido a la Comisión de Minería y Energía de la Cámara de Diputados el 24 de agosto de 2010, en su calidad de Gerente de Prevención de la ACHS, indica que sí lo recuerda. Respecto de los dichos contenidos en el acta de sesión 21, correspondiente a las respuestas por él dadas a las interrogaciones surgidas con ocasión de los hechos autos, responde luego de exhibido el documento que sí. Consultado sobre si recuerda si la Mina San José tuvo accidentes con anterioridad a los hechos de autos indica que sí había tenido. De la lectura del acta recuerda que unos meses antes del derrumbe ocurrió un accidente en que un trabajador perdió una pierna. Preguntado sobre si recuerda si en algún momento se decretó el cierre de la mina San José, señala que el yacimiento estuvo cerrado por el SERNAGEOMIN desde el año 2007 hasta diciembre del año 2009. Se le pide además decir si recuerda que la ACHS detectó deficiencias en las condiciones de seguridad en las instalaciones de la mina San José, lo que señala creer recordar que sí, antes del año 2007, porque desde el año



«RIT»

Foja: 1

2007 a diciembre de 2009 se encontró cerrada la mina. Hicieron presente que había algunas deficiencias que había que corregir. Respecto de dichas deficiencias, señala que entiende que se trataba de asuntos de geomecánica y aspectos de evacuación. Se le consulta si tuvo conocimiento de si dichos defectos se solucionaron al momento de reapertura de la mina, indicando que no lo recuerda. Se le pregunta si sabe a quién correspondió realizar la reapertura de la mina, indicando que tanto los cierres como la reapertura de una mina le corresponden al SERNAGEOMIN. También se le pide decir si SERNAGEOMIN u otra entidad pública competente le solicitó algún informe o información a la ACHS sobre los defectos detectados en la mina, descritos por él mismo. Contesta que entiende que no. A su vez, se le consulta sobre si la mina San José era considerada como de alta siniestralidad laboral, respondiendo que sí, que los indicadores de dicho yacimiento eran superiores a la media de la actividad minera. Se le pregunta si la Dirección del Trabajo, Seremi de Salud, o SERNAGEOMIN le solicitaron información acerca de la alta siniestralidad laboral de la mina San José, previo al accidente, señalando que no. Se le consulta si sabe por qué se decreta el cierre de la mina en el año 2007, contestando que no lo recuerda. Además, se le pide indicar cuándo se decreta el cierre de la mina San José, diciendo que no recuerda la fecha exacta. A su vez, se le pide decir si recuerda si alguno de los defectos detectados en la mina, referidos a la evacuación de emergencia, tuvo relación con el hecho de haber quedado obstruida la salida y encerrados los mineros al interior de la mina, indicando que a su juicio, la magnitud del derrumbe, no había ninguna posibilidad de evacuación de ese lugar. Se le consulta si sabe en qué lugar se produce el derrumbe, indicando que ocurre a un nivel superior de la mina, muy distante de donde se estaba explotando el yacimiento. Respecto de esto último, aclara se refiere a un sector de explotación muy antiguo.

5.- A fojas 28 del cuaderno de exhortos, de don **Miguel Ángel Valenzuela Aguilera**, quien expuso que efectivamente hubo negligencia de parte de la empresa y SERNAGEOMIN, por autorizar a abrir la mina, ya que hubo accidentes anteriores al derrumbe en el año 2010. Dice haber tenido entendido que había una persona que no había autorizado trabajar en la mina, sin saber cómo después se abrió. Agrega que treinta días antes de que



«RIT»

Foja: 1

ocurriera el accidente grande, es decir el derrumbe donde quedaron enterrados 33 mineros en la mina San José, se decía que la mina tenía vía de escape, lo que no es efectivo, ya que no había vía de escape por ningún lado. Esto lo sabe y le consta porque trabajó en la mina San José desde el 24 de febrero al 8 de octubre, fecha en que lo finiquitaron. El accidente fue el 5 de agosto y siguieron con el contrato hasta el 8 de octubre. Él trabajó en la mina San Antonio, que se encuentra ubicada al lado de la mina San José, que es de la misma empresa, unos cinco meses, y les cancelaron por reducción de personal en ese tiempo. Esa mina cerró al tiempo después debido a que hubo accidentes graves en ella. La mina San José estuvo paralizada en el año 2007 porque hubo accidentes graves. Al tiempo se reabrió por orden de SERNAGEOMIN, pero continuaron con el mismo sistema, no hubo cambio de nada y lo primero que debieron hacer era una vía de escape, que tampoco hicieron. Treinta días antes del derrumbe se accidentó una persona que perdió una pierna debido a un derrumbe dentro de la mina. Se suponía que ahí debía intervenir el SERNAGEOMIN, pero lo hizo por 7 días, poniendo una cinta de plástico que decía peligro, pero después se siguió trabajando en el mismo sector donde fue el accidente. No hubo ninguna medida de seguridad que implantare el SERNAGEOMIN, lo que sabe pues pasaba por allí todos los días. Ellos tenían instrucciones en caso de una emergencia, que debían llegar a un refugio que había, a unos 100 metros del lugar donde estaban trabajando y se produjo el derrumbe. A los costados de los refugios habían unos caserones (que eran acantilados o chimeneas) pero no había vía de escape por allí, debieran haber escaleras, pero no las había, y eso es obligatorio. Los mineros estuvieron atrapados 60 días casi 70, ya que el último salió el día 13 en la noche. En las condiciones que se encontraba la mina, no debería haber funcionado, ya que no eran buenas para trabajar, se estaba en peligro a cada momento. Para que se autorizara a trabajar en esa mina se debió haber invertido dinero en reparaciones, y correspondía a SERNAGEOMIN el chequeo de la mina.

6.- A fojas 31 del cuaderno de exhorto, de don **Javier Aníbal Castillo Julio**, quien señaló que como Sindicato de la minera San Esteban, condiciones de seguridad a contar del año 1998 siempre fueron precarias desde el cambio de método de explotación y permanente, se estal



«RIT»

Foja: 1

denunciado al SERNAGEOMIN estas situaciones de riesgo que de hecho le costaron la vida a tres trabajadores: Pedro González, de la empresa Holvoet subcontratista en el año 2006; en noviembre del mismo año en la mina San Antonio fallece Juan Carlos Contreras, también en derrumbe de cerro y el año 2007 Manuel Díaz, también el mina San José por estallido de roca. Las acciones que debió haber realizado el SERNAGEOMIN no fueron suficientemente rigurosas y en esa condición, desde la mirada del Sindicato y su permanente acción en temas de seguridad, el 12 de julio del año 201° (sic) se realiza una reunión tripartita entre los profesionales de SERNAGEOMIN, el equipo profesional de la minera San Esteban y el Sindicato, para poner en contrapunto los informes técnicos emanados de la empresa, versus la opinión de los trabajadores en la práctica diaria de sus labores, canalizada a través del Sindicato, con el fin de hacer síntesis en una mirada técnica de las reales condiciones de la mina. Después de la muerte de Pedro González, se puso un recurso de protección ante la Corte de Apelaciones, el que se perdió, además la Inspección del Trabajo decretó el cierre de la mina en aplicación al reglamento minero, el que imponía que toda mina debía tener una vía de escape y esta no la tenía. Fue la Inspección del Trabajo la que lo hizo, ya que SERNAGEOMIN no quiso cerrar la mina. En una reunión tripartita con el gobierno de turno, la empresa y el Sindicato llegaron a un acuerdo de reparación de fortificación de la mina, donde la inversión sería cubierta vía préstamos de siete millones de dólares financiados por ENAMI y eso permitió reactivar faenas, el año 2004. En esa fecha se fue a la Corte de Apelaciones, porque el SERNAGEOMIN no tomaba medidas y al final las tomó la Inspección del Trabajo, la medida de la aplicación lo que el reglamento decía. Con posterioridad, el año 2006 y 2007 hubo un accidente más en la mina San José, en el cual don Gino Cortes perdió su pierna. Producto de ello se paralizó la mina por una semana y hubo una reunión tripartita en el que se indicaba que su miraba está expuesta a una sobre presión que implicaba un riesgo permanente de una explosión de roca o derrumbe, que ya hab

sucedido. Opinaban que por aplicación del artículo 184 del Código Trabajo, es responsabilidad del empleador la seguridad minera, pero evidente el actuar negligente del SERNAGEOMIN, que a pesar de



«RIT»

Foja: 1

permanentes denuncias no tomó las medidas que el Código Minero le permite. Cuando se habló con la empresa, tenía una mirada más bien que la labor estaba de buena forma y esto se limitaba a una coyuntura, en consecuencia se discutían las causas del accidente, en particular eran estructurales de la mina. Primero, en la reunión del 12 de julio de 2010, donde se hace este encuentro entre técnicos tanto de SERNAGEOMIN y la empresa para analizar si en estos casos se trata de una cuestión coyuntural o estructural. Instruye unas medidas SERNAGEOMIN para dar inicio nuevamente a la reapertura de la mina, con medidas que van más en la línea de problemas coyunturales que estructurales. El sistema de ingeniería y explotación nunca se cambió. Toda la información en las acciones tomadas por el Sindicato en tiempo y oportunidad fueron entregadas a la Comisión Investigadora de la Cámara de Diputados.

CUADRAGÉSIMO NOVENO: Que de estos antecedentes aparecen como hitos destacables los siguientes:

1.- La Compañía San Esteban desarrollaba faenas mineras de extracción cobre-oro, en una misma veta, a través de las minas San José y San Antonio, distantes una de otra aproximadamente 700 metros. En particular San José comenzó a explotarse alrededor del año 1889 a través del Pique Máquina.

2.- En **1988** la compañía se afilió a la ACHS. Trabajaban en ella alrededor de 257 personas.

3.- El **18/1/01** la empresa presentó un proyecto de explotación que fue observado por el Departamento de Seguridad Minera, mediante el documento N°018-S (15/2/01) ya que la mina no contaba con un método de explotación aprobado, por lo tanto debía presentar el método y no una modificación; indicando la forma de extraer el mineral desde la zanja de producción, la forma de extracción del mineral desde el caserón al transporte principal de la mina y la altura máxima del caserón una vez explotado, entre otras cosas.

4.- El **30/11/06** ocurre un accidente en la mina gemela, San Antonio, el cual el trabajador Fernando Andrés Contreras Veliz perdió la vida por



«RIT»

Foja: 1

desprendimiento de roca que cayó sobre la cabina de un camión, en cuyo interior éste se hallaba

5.- El 5/1/07 esta vez en la mina San José otro trabajador, Manuel Villagrán Díaz, muere cuando se dirigía por la rampa principal, al interior del yacimiento a realizar un estudio a un punto de sondaje, siendo golpeado por material que se desprendió desde una de las cajas de la rampa, causándole lesiones que le provocaron la muerte en forma instantánea

6.- El 22/3/07 el Director Nacional de Sernageomin, por Res. N°316 aplicó a la mina San José la sanción de paralización temporal (indefinida) y parcial (faenas subterráneas) por contravenir el Reglamento de Seguridad Minera, exigiendo como condición para la reapertura, la presentación de un estudio geomecánico que incluyera labores de desarrollo, identificara frentes de peligro y fortificación adecuada. La autorización para la extracción de mineral sería otorgada una vez que el Servicio aprobara el estudio y la propuesta para fortificación de las galerías (misma decisión para la mina San Antonio).

7.- Paralelamente la ACHS (sin estar coordinada según señala Martin Fruns) indicó a la mina realizar un estudio geológico y geomecánico del yacimiento y suspender los trabajos de preparación, desarrollo y explotación, para que pudiesen controlar los riesgos que presentaba.

8.- El 11/12/07 SEP presenta el Informe Técnico elaborado por E-Mining Technology que evaluando la condición geotécnica, recomienda medidas de fortificación y saneamiento para habilitar la rampa de acceso a la mina bajo el nivel 500 y habilitar el nivel 90 para reiniciar su producción. Y dice que “si bien la rampa se encuentra en buenas condiciones y está construida en un macizo rocoso de buena calidad geotécnica, el tiempo sin actividad y la necesidad de eliminar cualquier geometría desfavorable o sensible a concentración de cargas por redistribución de esfuerzos hace necesario una inspección detallada y proponer labores de fortificación y saneamiento. El nivel 90 se encuentra en gran parte preparado para entrar en producción con una fortificación primaria (malla y pernos Split set)” pero agregando que “ La experiencia adquirida en San José y otras áreas de simi-



«RIT»

Foja: 1

condición geotécnica, indican que dicha fortificación es insuficiente para garantizar la estabilidad de las labores. Por lo anterior, se propondrá aquí un sistema de soporte que complemente al ya existente, basado en un detallado levantamiento de labores y entendimiento de las potenciales mecanismos de inestabilidad (...) En general los potenciales mecanismos de inestabilidad identificados corresponden a bloques o cuñas formados por estructuras menores y de escala intermedio o una combinación de ambas. En menor medida, y de especial interés en este caso, se identificaron geometrías desfavorables a la concentración de cargas por redistribución de esfuerzos principalmente en la intersección de labores. La inspección de la rampa se realizó entre los niveles 500 al 75, donde se identificaron 146 puntos que deberán ser reparados con fortificación, acuñadura o combinación de ambas prácticas”.

9.- El 19/12/07 el Subdirector de Minería (S) por Oficio Ord.1773 autorizó la recuperación de la rampa desde el nivel 500 hasta el nivel 765, el saneamiento y la explotación sólo del nivel 90. Para el reinicio de la explotación del resto de la mina exigió que previamente se enviaran los proyectos y estudios de ventilación y eléctrico, informe geomecánico completo, política de fortificación y política de monitoreo de la mina.

10.- El 3/2/08 SEP solicitó a Sernageomin que se le autorizara a seguir avanzando en el nivel 75 y en la construcción de la rampa nivel 60 ya que “sólo resta la redacción y emisión de informe geotécnico”.

11.- El 7/3/08 el Subdirector Nacional de Sernagomin autorizó para seguir trabajando en el nivel 75 y la construcción de la rampa al nivel 60 “considerando la pronta resolución de parte de la empresa de las acciones correctivas originadas en las inspecciones realizadas, como también la promesa de entrega a corto plazo del informe geotécnico de la mina San José”. Agregando que para el “reinicio de la explotación del resto de la mina San José, se requiere que previamente se envíe los proyectos de ventilación y eléctrico, como el informe geotécnico completo y política de fortificación y monitoreo de la mina”.



«RIT»

Foja: 1

12.- El **3/4/08** SEP entrega el informe geotécnico completo preparado por la empresa asesora en ingeniería geomecánica E-Mining Technology, indicando que “los equipos microsísmicos, de última generación, instalados en nuestro yacimiento, están en su etapa de conexión final, y el entrenamiento de monitoreo a nuestro personal ya ha comenzado”. Asimismo se afirma que respecto del informe geotécnico completo, “las conclusiones son claras y apuntan a la total viabilidad de explotación de nuestra mina”.

13.- El **7/4/08** SEP entregó los informes eléctricos y de ventilación solicitando la aprobación final y total para la explotación del yacimiento.

14.- El **30/5/08** por Ordinario N°0756 el Subdirector Nacional (S) de SERNAGEOMIN, Patricio Leiva Urzúa, autorizó la reapertura total de la mina San José “considerando que la empresa minera presentó los proyectos de ventilación y eléctrico y estudio geomecánico con los sistemas de fortificación y monitoreo geotécnico, los que fueron revisados y aprobados por SERNAGEOMIN (...)”. Sin perjuicio de lo anterior, señaló que la empresa debe tomar en cuenta y ejecutar una serie de acciones, en cuya letra c) se menciona: “las chimeneas deben cumplir con la misión de ser una vía de escape para el personal, por eso, en el menor plazo, en caso que no se haya hecho ya, debe escalerarse con descansos cada 5 metros, con material que no produzca una gran obstrucción al paso del aire”. Y dijo respecto del sistema de ventilación que debe “comprobarse de acuerdo al Reglamento y revisar las modificaciones correspondientes en caso de presentarse diferencias en cuanto al proyecto”.

15.- Desde **mayo 2008 a diciembre 2009** la mina fue operada por E-Mining, quienes habrían instalado un **sistema de geófonos** que permitían detectar micromovimientos pero que sólo entraron en funcionamiento por un par de días (según la Comisión Especial por el no pago de la compañía SEP)

16.- El **3/7/08** por Ordinario N°04080, el Director Regional de Atacama de Sernageomin, Marcelo Guzmán Cornejo, a raíz de una inspección realizada a la mina por 4 horas a la mina, en la que los inspectores



«RIT»

Foja: 1

fueron atendidos por ejecutivos, incumpliendo el Reglamento; comunicó a SEP que “la ventilación era pésima y puede afectar la salud del personal y poner en alto riesgo la vida de los trabajadores”. Por lo cual le da un plazo de 60 días para poner totalmente en funcionamiento la ventilación proyectada. “Pasado este tiempo y no se haya cumplido lo anterior, la mina San José debe paralizar sus desarrollos, preparación y producción hasta que la ventilación esté normalizada”; agrega que se observó que los empleados que estaban ese día en la mina no sabían cómo era el proyecto. También da cuenta que advirtieron que se estaba construyendo “chimeneas por el sistema VCR para comunicar la chimenea troncal con los niveles inferiores, pero no se estaban instalando los ventiladores del proyecto y menos los auxiliares de las labores ciegas”. Además indica que se estaba “construyendo un refugio” que además se utilizaría de “choquera” para minimizar el tiempo perdido al salir; como así también aspectos relativos al Proyecto Eléctrico que consideraba dos grupos de generadores esenciales para la ventilación pero “no se ve la fundación para su instalación”. Y sobre el Proyecto de Fortificación que “la empresa minera instaló un sistema microsísmico con 12 geófonos y además está usando pernos de anclaje con mallas. La descarga de las mallas es ineficiente y sería recomendable agregar una pequeña capa de Shotcrete para minimizar el desprendimiento de rocas pequeñas que a veces produce desprendimiento de planchones mayores. De todas maneras debe mejorarse la operación de descarga de las mallas”.

17.- El 3/7/10 el trabajador Gino Cortes sufrió la amputación de una pierna. La mina fue cerrada por disposición del Seremi de Salud. Con ocasión de este hecho, la ACHS entregó un informe a la empresa, indicándole medidas “que eran reiterativas por situaciones anteriores ya que el accidente se produjo por la caída de una roca que no resistió el peso del planchón por falta de fortificación”.

18.- Los días 3 y 9/7/10 personal de la Dirección Regional del Trabajo de Atacama habría informado sobre la inestabilidad de la mina y de las precarias condiciones de seguridad de los trabajadores (Comisión Especial



«RIT»

Foja: 1

19.- En un periodo de 5 años (2005 a 2010) hubo 38 accidentes laborales. Cotizaba 5,37% con una tasa de accidentalidad de 9,5% (el promedio era 2,2%)

20.- El 21/7/10 por Ordinario N°04074 del Director Regional SERNAGEOMIN se autorizó el reinicio de las faenas “por haberse dado cumplimiento a las medidas dejadas por el servicio”.

21.- El 28/7/10 por Res.N°2225/2010⁹ el Seremi de Salud de Atacama, autorizó la reanudación de faena en mina San José nivel 60 NNE “Considerando que el 28 de junio de 2010 la empresa ha dado cumplimiento a lo requerido, subsanando las deficiencias constatadas de acuerdo a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 76 de la Ley N°16.744 y la conveniencia de ordenar la reanudación de faenas interrumpidas, a objeto de normalizar el proceso de producción de la empresa y dar continuidad a las labores propias de su giro”.

QUINCUAGÉSIMO: Que lo anterior, confirma lo adelantado en el considerando cuadragésimo de que se trataba de un yacimiento muy antiguo, de cuya veta madre se extraía el mineral a través de la mina San Antonio y la mina San José, distantes nada más que 700 metros. A fines de los 90 y con el progresivo auge del sector, la compañía San Esteban presentó a SERNAGEOMIN un proyecto de explotación de los niveles inferiores, el que en principio fue rechazado por deficiencias técnicas, hasta su aprobación a mediados de la década del 2000.

Un accidente grave en noviembre de 2006¹⁰ en la mina San Antonio y otro fatal en la mina San José en enero de 2007¹¹ determinaron el cese de las faenas y específicamente para la mina San José que el 22 de marzo de 2007, el Director Nacional de SERNAGEOMIN cerró temporalmente en sus labores subterráneas hasta que se realizara y aprobara un estudio geomecánico que incluyera tareas de desarrollo e identificara frentes de peligro y considerara la fortificación adecuada de las galerías. Todo ell

⁹ Corregida fecha por el servicio a través de Res.2377, de 11/8/10.-

¹⁰ Fallecimiento del trabajador Pedro Gómez.

¹¹ Fallecimiento del trabajador Manuel Díaz..



«RIT»

Foja: 1

precisamente porque la mina no ofrecía las garantías de seguridad para quienes allí laboraban. Paralelamente la ACHS, en cumplimiento de su obligación de investigación del accidente, conforme a la Ley N°16.744.- indicó a la mina “realizar un estudio geológico y geomecánico del yacimiento y suspender los trabajos de preparación, desarrollo y explotación, para que pudiesen controlar los riesgos que presentaba”.

Este cierre perduró hasta fines de ese año, cuando la compañía presentó el informe técnico elaborado por una empresa externa (que luego operó la mina por casi 2 años) la cual, evaluando la condición geotécnica, recomendó medidas de fortificación y saneamiento para habilitar la rampa de acceso a la mina bajo el nivel 500 y habilitar el nivel 90 para reiniciar su producción. Señalando con detalle que “si bien la rampa se encuentra en buenas condiciones y está construida en un macizo rocoso de buena calidad geotécnica, el tiempo sin actividad y la necesidad de eliminar cualquier geometría desfavorable o sensible a concentración de cargas por redistribución de esfuerzos hace necesario una inspección detallada y proponer labores de fortificación y saneamiento. El nivel 90 se encuentra en gran parte preparado para entrar en producción con una fortificación primaria (malla y pernos split set)” y agregando que “ La experiencia adquirida en San José y otras áreas de similar condición geotécnica, indican que dicha fortificación es insuficiente para garantizar la estabilidad de las labores” y propone un sistema de soporte que complemente al ya existente, basado en un detallado levantamiento de labores y entendimiento de las potenciales mecanismos de inestabilidad; e identificó “geometrías desfavorables a la concentración de cargas por redistribución de esfuerzos principalmente en la intersección de labores. La inspección de la rampa se realizó entre los niveles 500 al 75, donde se identificaron 146 puntos que deberán ser reparados con fortificación, acuñadura o combinación de ambas prácticas”. Es decir, este estudio dejaba en evidencia las insuficiencias y las condiciones que debían cumplirse para explotar la mina con seguridad.

Con este antecedente, el 19 de diciembre de 2007, el Subdirector Minería (S) por Oficio Ord.1773 autorizó la recuperación de la rampa desde el nivel 500 hasta el nivel 765 y el saneamiento y explotación sólo a



«RIT»

Foja: 1

nivel 90. Exigiendo, para el reinicio de la explotación del resto de la mina que se enviaran los proyectos y estudios de ventilación y eléctrico, un informe geomecánico completo, la política de fortificación y la política de monitoreo de la mina. Se trató por lo tanto de una autorización de explotación parcial de un nivel inferior pensado en las nuevas labores extractivas y a objeto de preparar la explotación posterior.

Tres meses después y ante la petición de la compañía, el Subdirector Nacional de SERNAGEOMIN autorizó para seguir avanzando en profundidad y laborar en el nivel 75 y construcción de la rampa en el nivel 60 “considerando la pronta resolución de parte de la empresa de las acciones correctivas originadas en las inspecciones realizadas, como también la promesa de entrega a corto plazo del informe geotécnico de la mina San José”. Y reiterando que la para la explotación del resto era necesario presentar los proyectos de ventilación, eléctrico, geotécnico completo y monitoreo.

En abril de 2008, al mes siguiente de esta exigencia, la compañía presentó el informe geotécnico completo señalando que “los equipos microsísmicos, de última generación, instalados en nuestro yacimiento, están en su etapa de conexión final, y el entrenamiento de monitoreo a nuestro personal ya ha comenzado”. Y los informes eléctricos y de ventilación. Con lo cual, el 30 de mayo de 2008 por Ordinario N°0756 el Subdirector Nacional (S) de SERNAGEOMIN, Patricio Leiva Urzúa, autorizó la reapertura total “considerando que la empresa minera presentó los proyectos de ventilación y eléctrico y estudio geomecánico con los sistemas de fortificación y monitoreo geotécnico, los que fueron revisados y aprobados por SERNAGEOMIN (...)”. Sin perjuicio de lo anterior, la empresa debe tomar en cuenta y ejecutar una serie de acciones, en cuya letra c) se menciona que “las chimeneas deben cumplir con la misión de ser una vía de escape para el personal, por eso, en el menor plazo, en caso que no se haya hecho ya, debe escalerarse con descansos cada 5 metros, con material que no produzca una gran obstrucción al paso del aire”. Respecto al sistema de ventilación debe comprobarse de acuerdo al Reglamento



«RIT»

Foja: 1

revisar las modificaciones correspondientes en caso de presentarse diferencias en cuanto al proyecto.

Con esta autorización la Compañía San Esteban entregó, mediante acuerdos comerciales, a la empresa E-Mining la operación de la mina durante el periodo mayo de 2008 a diciembre de 2009. Durante ese lapso, en la inspección que hiciera personal de SERNAGEOMIN el 18 de junio de 2008, comprobaron graves deficiencias. Así no se encontraba en las faenas ningún ejecutivo y quienes allí estaban no sabían nada acerca del proyecto ni sobre los trabajos de seguridad a ejecutar; la ventilación era pésima ya que trabajaban con temperaturas sobre los 30°C, las chimeneas en construcción no tenían instalados ventiladores, el proyecto eléctrico ni siquiera tenía las fundaciones para su instalación y aunque se estaba usando pernos de anclaje con mallas “la descarga de las mallas es ineficiente y sería recomendable agregar un pequeña capa de Shotcrete para minimizar el desprendimiento de rocas pequeñas que a veces produce desprendimiento de planchones mayores. De todas maneras debe mejorarse la operación de descarga de las mallas”. Hace presente, sin embargo, que el sistema microsísmico tiene instalado 12 geófonos.

Con estos importantes antecedentes el 3 de julio de 2008 por Ordinario N°04080 del Director Regional de Atacama de SERNAGEOMIN, Marcelo Guzmán Cornejo, estimando de especial gravedad la situación de la ventilación, dio a la empresa un plazo de 60 días para regularizarlo, bajo apercibimiento de paralización.

El 3 de julio de 2010, se produce otro un grave accidente, sufriendo el trabajador Gino Cortes Calderón la amputación de una pierna mientras trabajaba en el Nivel 60 por lo que la mina, siguiendo el protocolo establecido, cerró. En su informe a la empresa, la ACHS dispuso medidas que “eran reiterativas por situaciones anteriores ya que el accidente se produjo por la caída de una caída de roca que no resistió el peso del planchón por falta de fortificación”.

El 31 de ese mes la mina fue reabierta por el Seremi de Salud quien correspondía legalmente hacerlo, quien señaló como motivo para en



«RIT»

Foja: 1

el cumplimiento de las medidas ordenadas por SERNAGEOMIN. El cual en el Ordinario N°04074 del Director Regional de esa última repartición dice que se autorizó el reinicio de las faenas “por haberse dado cumplimiento a las medidas dejadas por el servicio”.

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: Que hasta aquí, lo anterior deja en evidencia que se trataba de una mina peligrosa, con un historial conocido de accidentes fatales y graves por desprendimiento de planchones y estallidos de roca, derivados de la inestabilidad general de la mina por su antigüedad y falta de fortificación, además de la circunstancia de encontrarse abandonados caserones antiguos superiores de gran tamaño que no fueron oportunamente asegurados sus pilares y rampa de acceso, la que era compartida para el transporte y traslado de material por los sectores de explotación más profundos y nuevos de la mina.

Es por ello que en el informe que el propio SERNAGEOMIN realiza posteriormente, se indica con claridad que “una de las condiciones presentes en los niveles siniestrados, era la vibración provocada por la circulación de los camiones que subían cargados con 20-40 toneladas de mineral y también el movimiento de estériles a los botaderos interiores, lo que provocaba agrietamiento en la rampa, reflejando la debilidad de los pilares que la separaban de los caserones y por ende constituía una condición de riesgo de colapso.”

Así, aunque el informe geotécnico de E-Mining era favorable a la explotación, éste se hallaba condicionado a la ejecución de los trabajos y la condición geológica debía ser constantemente evaluada, cumplidos los protocolos de acañadura y fortificación, instalados los sistemas de evacuación ante emergencias, así como de ventilación y revisado el movimiento sísmico como parte de las labores diarias de seguridad.

El no cumplimiento de ninguna de estas medidas de fortificación y acañadura, así como el tratamiento de los caserones abandonados determinaron que la mina fuera inestable, propicio para que se desplazara el macizo rocoso.



«RIT»

Foja: 1

De igual modo la no instalación permanente ni uso del sistema de monitoreo de advertencia microsísmica, para que los mineros alcanzaran a dar la alarma y salir.

Sin contar con que pudieron haber tenido una vía de escape alternativa que ya en el año 2004 venía indicándose como imprescindible escalar adecuadamente la chimenea y habilitar salidas de emergencia, tampoco respetado ni cumplido.

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: Que de este modo y respecto de SERNAGEOMIN, llama la atención entonces cómo, si en casi una década de funcionamiento e intermitentes cierres por accidentes, además del incumplimiento reiterado de las exigencias de seguridad en el trabajo, nada se indicara ante el no cumplimiento por la compañía minera de la ejecución adecuada de los proyectos presentados.

Y que por el contrario mientras aumentaba la productividad y a la par la tasa de accidentabilidad, la entidad más importante en materia de resguardo de estos deberes no tomara medidas efectivas de cumplimiento de los estándares legales, teniendo como misión fundamental la que dispone el artículo 2º, N°8.- de la ley N°3.525, que al crear el Servicio Nacional de Geología y Minería, dispone “Velar porque se cumplan los reglamentos de policía y seguridad minera y aplicar las sanciones respectivas a sus infractores (...)”.

QUINCUAGÉSIMO TERCERO: Que lo mismo puede decirse del Servicio de Salud y de la Dirección del Trabajo, quienes comparecieron cumpliendo protocolos en todos los accidentes laborales que ocurrieron, pero renunciando a su tarea de coordinación y dejando entregada toda la autoridad a SERNAGEOMIN en circunstancias que sus propias obligaciones emanadas de la ley general del ramo y de la específica relativa al control de la Ley N°16.744, alertados por la ACHS y los propios trabajadores, nada dispusieran.

QUINCUAGÉSIMO CUARTO: Que el artículo 1698 del Código Civil establece que “Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o éstas”; de manera que habiendo recaído el peso de prueba en quien alega los hechos que constituyen la falta de servicio, éste



«RIT»

Foja: 1

han sido demostrados puesto que la conducta razonable de la demandada era precisamente cumplir con sus deberes de fiscalización y seguimiento de las medidas tomadas, coordinándose con los demás entes a quienes la ley le encomienda las conductas de protección, de acuerdo no solamente a las normas específicas contenidas en los instrumentos legales y reglamentarios reseñados en los considerandos séptimo a vigésimo, sino también en el artículo 5° de la Ley N°18.575.- que Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado respecto de la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública; así como actuar por propia iniciativa en el cumplimiento de sus funciones, con agilidad y expedición.

QUINCUAGÉSIMO QUINTO: Que la parte demandada se ha defendido señalando que estuvo limitada en el cumplimiento de estos deberes por la insuficiencia de recursos económicos y personales de que se disponía, cuando pidiendo el rechazo dice “las indemnizaciones deben analizarse ponderando los recursos e inversiones fiscales desplegadas en el rescate y también posteriormente; porque no hay incumplimiento de obligaciones de las entidades comprendidas en la demanda”¹².

QUINCUAGÉSIMO SEXTO: Que en relación con este argumento de precariedad de los recursos materiales y de personal, dicha parte rindió como prueba fundamental el Sumario Administrativo seguido por la Contraloría General de la República el cual contiene un recuento de los actos administrativos esenciales y la decisión final, tal como se expone a continuación:

Actos Administrativos:

Resolución N°1158 (11/5/2004) Servicio Nacional de Geología y Minería. Aprueba Proyecto de Saneamiento, Infraestructura Rampa y Regularización del Método de Explotación de Mina San José de Compañía Minera San Esteban Primera S.A., ubicada en la comuna de Caldera, Provincia de Copiapó, Tercera Región.- Dicha aprobación tuvo en cuenta “antecedentes aportados por la minera e informe geomecánico. Considera con

¹² Subrayado de esta sentenciadora.



«RIT»

Foja: 1

características técnicas: un nivel de producción de 20.000 toneladas por mes; como método de explotación realce por niveles; extracción a superficie, rampa de pendiente 11%; leyes 1.9 g/ton oro y 0.9% cobre; tratamiento de los minerales, por flotación. Y se le ordena cumplir lo siguiente: “3° La empresa minera debe construir los bypass en todos los puntos críticos establecidos y mantener la rampa de acceso a una distancia de 25 metros de las cajas de la veta. 4° La empresa minera deberá considerar que las chimeneas de escape, deben cumplir con lo dispuesto en el artículo 80 del Reglamento de Seguridad Minera, y en el sector donde no tenga un huinche de extracción, debe estar escaleradas con plataforma de descanso y tener una distancia a la veta, que asegure que cualquier evento geomecánico no afecte la salida auxiliar. 5° ES fundamental que los pilares y puentes resistan las presiones y no se derrumben, por lo tanto todos los puentes deben ser sujetos con cables y lechada de longitud tal, que atraviese la zona de salbanda y anclados en roca forme. 6° La existencia de agua es un motivo de inestabilidad para los puentes y pilares, porque afectan la salbanda, debe evitarse su entrada a la mina, haciendo un túnel aguas arriba de la veta que corte la napa y permita extraer esa agua. 7° En la construcción de chimeneas para las caras libres, se ha considerado usar VCR. Pero ello solo es posible en el nivel superior, desde el nivel 1 a 2 debe hacerse primero la chimenea en el bloque X y después de terminar ese bloque recién hacer la chimenea del bloque X, porque los equipos no pueden pasar por debajo de una chimenea, artículo 82 del Reglamento de Seguridad Minera, previamente a la construcción d la chimenea, debe hacerse un desquinche a lo ancho de la veta en la labor inferior, para instalar el equipo de perforación de rescate. 8° Las chimeneas de los niveles inferiores deberán hacerse manualmente, y solo cuando se termine la explotación del nivel superior y en el caso de los paños cercanos a los accesos, solo se pueden hacer después que se terminen los paños alejados, denominados Y y Z. 9° Cuando la veta supera los 5 metros, debe primero desquincharse un tramo de 10 metros, para que el equipo de perforación de carguío pueda maniobrar sin entrar al caserón vacío. 10° El equipo de carguío, por ningún motivo debe entrar al caserón, salvo su balde y material que no está a su alcance, debe ser extraído en el nivel inferior, y



«RIT»

Foja: 1

que quede fuera de su alcance en el nivel más bajo del caserón, debe perderse. La supervisión debe marcar en las cajas hasta qué lugar puede llegar la cabina del cargador, después de revisar y hacer acuñar las grietas que se hayan producido por el disparo. 11° Debe fortificarse todos los accesos a la veta, mediante pernos de anclaje y malla, la dirección de los pernos debe ser lo más cercano a la perpendicularidad de las grietas y en las zonas más malas deben considerarse además cintas straps. 12° Los sectores cercanos a la veta, en los pilares, en los puentes y en algunos lugares de la rampa deben instrumentarse, se recomienda usar extensómetros de tipo eléctricos que son más rápidos de medir. 13° dentro del plazo de 2 meses, a contar de la fecha de la Resolución, la empresa minera debe presentar un proyecto de ventilación, acorde a las necesidades de la mina san José. 14° La empresa minera dentro del plazo de 5 años a contar del 7 de febrero del presente año, fecha de publicación de las modificaciones a DS N°72 (1985) Reglamento de Seguridad Minera, deberá presentar para su aprobación, un Proyecto de Cierre de sus faenas, de acuerdo al artículo transitorio de dicho decreto supremo, considerando las medidas de seguridad, tanto en la ejecución del cierre de faenas, como las posteriores a él.

Resolución N°316 (22/3/07) Director Nacional SERNAGEOMIN, Aplica Paralización Temporal, Parcial por Contravención al Reglamento de Seguridad Minera, constatada en faenas mineras de propiedad de la Compañía Minera San Esteban Primera S.A. Esta resolución consideró que dichas contravenciones se constataron al producirse el accidente de 30/11/06 donde perdió la vida el trabajador Fernando Andrés Contreras Véliz, quien se encontraba al interior de la cabina de un camión, en una galería de la mina San Antonio, mientras esperaba que un camión fuese cargado con mineral, se produce un desprendimiento de roca, sobre la cabina, destruyéndola y lesionando al trabajador, el cual fallece en el trayecto al hospital de Copiapó. Y el accidente ocurrido el 5/1/07 donde perdió la vida el trabajador Manuel Villagrán Díaz, quien se dirigía por la rampa principal, al interior de la mina San José, a realizar un estudio a un punto de sondaje, siendo golpeado por material que se desprendió de una de las cajas de la rampa, causándole lesiones que le provocaron muerte en forma instantánea. Además constató contravenciones al dict



«RIT»

Foja: 1

reglamento, al realizar las inspecciones de Seguridad Minera y dejar indicadas las acciones correctivas en los libros del SERNAGEOMIN de las faenas indicadas, no recibiendo respuesta adecuada. Y que la naturaleza de las infracciones son de tal magnitud que ponen en riesgo de un modo evidente, la vida de las personas que laboran en dichas faenas. Resuelve por lo tanto paralizar “EN FORMA TEMPORAL PARCIAL, las faenas pertenecientes a la Compañía Minera San Esteban Primera S.A. (...) en sus instalaciones subterráneas, correspondientes a las minas San Antonio y San José, pudiendo seguir laborando en sus instalaciones de superficie, conforme lo dispone el artículo 592 del decreto supremo N°72, de 1985 del Ministerio de Minería. La empresa debe presentar el Estudio Geomecánico de las Minas, incluyendo las labores de desarrollo también debe identificar frentes de peligro y fortificar en forma adecuada. Se autorizará la extracción de mineral cuando el Servicio apruebe el referido estudio y la propuesta de fortificación de las galerías.”

Informe de Accidentabilidad realizado por la Minera San Esteban por el periodo de 2004 a 2007, en que señala que ocurrieron 3 accidentes fatales. El primero en 2004 por escurrimiento de talud en el nivel 305 mina San José; el segundo (2006) por planchoneo en mina San Antonio; y el tercero enero de 2007 por explosión de roca mina San José. Del último se cierran las faenas. Desde la reapertura de la mina San José, en mayo de 2008 (julio 2007, reapertura San Antonio) hasta diciembre de 2009, operó como agente (responsable de la planificación y operación y generador del estudio geomecánico de reapertura mina San José) la empresa E-Mining S.A. Entre el 2005 a julio de 2010 ocurrieron en la mina San José, 36 accidentes con 1222 días perdidos.

Ordinario N°0092 (23/1/07) del Director Nacional de SERNAGEOMIN informando a la Ministra de Minería, a propósito de una reunión sostenida con representantes de la Confederación Minera de la Región de Atacama, le señala que “...debido al número de inspectores en seguridad minera que cuenta el SERNAGEOMIN a nivel nacional, en promedio, cada calendario, no es posible fiscalizar más de una vez a todas las empresas que laboran en la minería y que dan cumplimiento al artículo 21



«RIT»

Foja: 1

Reglamento de Seguridad Minera, es decir, empresas que dan aviso previo de inicio de su actividad y entregan mensualmente sus estadísticas mineras al Servicio (...) en el caso de las instalaciones de la Compañía Minera San Esteban 1ª, considerando minas y planta, en los últimos 3 años a la fecha se han efectuado alrededor de 16 visitas fiscalizadoras: 2004, 6; 2005, 3; 2006, 5 y 2007, 2.- (...) esta especial y permanente preocupación por el desempeño productivo y de seguridad de la empresa minera obedece a la situación de riesgo operacional de sus faenas, que se constata ya, con la ocurrencia de un accidente fatal el año 2004 y los problemas operacionales que afectó a la Mina San Antonio con el hundimiento de parte de la rampa de acceso”. Respecto de la petición de la Confederación, el Director Regional de Atacama concurrió el 5 de enero de 2007 en la mañana, con un geólogo a inspeccionar la mina San Antonio, para verificar si se estaban cumpliendo las medidas correctivas dejadas a raíz del fallecimiento de un trabajador en noviembre y constató que estaba cerrada y realizaban un estudio de geotecnia y de mecánica de roca para determinar las condiciones de explotación y de seguridad de la faena, como requisito para levantar la prohibición. Ese mismo día, en la tarde, se produjo un desprendimiento de parte de las paredes de la rampa de acceso en la mina San José, falleciendo otro trabajador. Se concurrió nuevamente y se paralizaron las faenas, entregando una serie de medidas correctivas. Ese mismo día llegaron de la Inspección del Trabajo y también suspendieron faenas.

Ordinario N°0870 (26/3/04) de Director Regional de Atacama a la ICA Copiapó por recurso de protección presentado por el Consejo Directivo Sindicato de Trabajadores N°2 de la Minera San Esteban contra la compañía y contra SERNAGEOMIN. En que se habría denunciado falta de servicio por no adoptar medidas que hicieran seguras las faenas en San Antonio y San José. E informa que la mina está cerrada y para reiniciarla debe presentarse un Plan de Explotación, el cual a esa fecha no había sido presentado [marzo].

Memorándum N°638 (1997) del Director Regional de Atacama al jefe Dpto. de Seguridad Minera, remitiendo el Proyecto Método de Explotación Mina San José, enviado por la empresa. Observando: No hay nada sobre



«RIT»

Foja: 1

fortificación, ni una segunda galería de comunicación con la superficie. No habla sobre explosivos, ni tampoco cómo acuñar con esa altura de 5 m. ni sobre disposición de estériles.

Diagnóstico de Estabilidad para Rescate Equipos en Mina San José
realizado por E-Mining Technology S.A. (febrero 2007)

Comunicación de 7/3/08 del Subdirector Nacional de Minería de SERNAGEOMIN al gerente general de SEP, Alejandro Bohn: “Considerando la pronta resolución, de parte de la empresa, de las acciones correctivas originadas en las inspecciones realizadas, como también la promesa de entrega a corto plazo del informe geotécnico, de la mina San José, y conforme a lo solicitado en su carta (...) es que se autoriza efectuar las acciones que permitan, en forma segura, la producción en el nivel 75 y la construcción de la rampa al nivel 60. Para el reinicio de la explotación del resto de la mina San José, se requiere que previamente se envíe los siguientes proyectos y estudios para nuestra aprobación: a) Ventilación. Presentar un proyecto de ventilación de la mina San José; b) Eléctrico. Presentar un proyecto eléctrico, que cumpla con los requisitos establecidos en el Reglamento de Seguridad Minera; c) Presentar un informe geotécnico completo y la política de fortificación y monitoreo de la mina.

Carta gerente de SEP al Subdirector Nacional de Minería (24/7/08) adjuntando informes: Requerimientos Eléctricos y Protecciones de Seguridad y Diagnóstico de Situación Inicial de Ventilación y Simulaciones de Opciones de Ventilación, los cuales según refiere “complementan la información contenida en el Informe Geotécnico de la mina, con el fin de dar aprobación final y total para la explotación del yacimiento”.

Antecedentes de la Comisión Especial Investigadora de la Cámara de Diputados:

- Informe ACHS por reclamo realizado al Director Regional de SERNAGEOMIN el 24/10/06 y en él se indica por: Vías de Escape, de denuncia que “las chimeneas no se encuentran habilitadas”; y visita de la ACHS arroja que “se establecen compromisos con Gerencia de Operaciones y Jefaturas, indicándose que la empre



«RIT»

Foja: 1

habilitará con escaleras, las salidas de emergencias a más tardar el día 02 de mayo de 2007. En cuanto a la Ventilación Interior Mina San José, se denuncia “ que al igual que la mina San Antonio, no existe una ventilación natural adecuada y los ventiladores no dan abasto para evacuar los gases y polvos contaminantes, generando altas concentraciones de contaminación en los niveles 90, 105, 120, 135, 150 y 180”. La respuesta de acuerdo a verificación en terreno es que “En esta mina se cuenta con 3 ventiladores ubicados en los niveles 75, 90 y 105 y tiene la misión de entregar y mantener un aire limpio y fresco en los frentes de extracción del yacimiento, actualmente los circuitos de ventilación no funcionan en su totalidad, dichos circuitos falta completarlos. La empresa tiene proyectada construir un túnel falso en el N-400 para completar los circuitos d ventilación”. Y sobre la Extracción de Disfrutes, se denuncia que “la empresa está realizando extracción de material de los rajos, por el nivel 150 por lo cual al vaciar el material del rajo aumenta el debilitamiento de los pinonos de soporte de la mina y se entiende que esta situación conlleva a nuevos derrumbes, lo cual ya se está produciendo”. Y la respuesta de acuerdo a la verificación en terreno es que en mina San José; y la supervisión arrojó que “la supervisión de la mina, conlleva a la decisión de rellenar los caserones con estéril que se genera en interior mina en distintos frentes de avance y el vaciado de este relleno se realiza en el nivel 445. En la medida que se genera la explotación entre los distintos caserones, se deja un pilar crown (pilar principal), el cual tiene dimensiones que abarcan toda la corrida de la veta, 15 metros de altura, 4 metros de ancho y 300 metros de largo, al descargar el estéril en los caserones, se rompe una parte de una brecha de este pilar crown producto del peso del estéril y el impacto de los bolones, lo cual genera el escurrimiento de mineral, finalmente se entrega la orden de parar dicha actividad, quedando el sector completamente abandonado y quieto de escurrimiento. Se establecieron compromisos con la Gerencia de Operaciones y Jefatura, indicándose que la empresa ejecutará estudio geomecánico de ambas minas, a más tardar el día 15 de enero de 2007”.



Foja: 1

- Informe del Previsionista de Riesgos, respecto del accidente de julio de 2010, en el cual un trabajador perdió una pierna, concluyendo que los peligros detectados son: a) la roca cae debido a que el perno helicoidal no tiene planchuela, no resiste el peso del planchón; b) la falta de malla en el área de desprendimiento de roca, permite que esta caiga sobre la espalda del trabajador; c) deficiente apreciación por parte de la supervisión, para la identificación del peligro creado por la falta de fortificación del área involucrada. Y como causas de los peligros detectados: a) falta de control por parte de la supervisión, debido a que permite que los pernos helicoidales sean instalados sin sus respectivas planchuelas, incumpliendo lo que establece el Procedimiento de Fortificación con Pernos Helicoidales Lechados y Mallas; b) falta de control de parte de la supervisión al no verificar ni exigir el readose de la malla luego de ser descargada, incumpliendo lo que establece el Procedimiento de Fortificación de Pernos Helicoidales Lechados y Mallas; c) el sistema de administración del riesgo, no establece metodologías que permitan asegurar el cumplimiento a las medidas de control detectadas a través de las inspecciones planeadas, informadas en el libro de acuñadura, según lo establece el Reglamento de Procedimientos de Acuñadura Área Minera. Y establece Medidas Correctivas: a) la organización debe asegurarse de parte de todos los trabajadores del cumplimiento de los procedimientos establecidos; b) la organización debe capacitar e instruirlos en la técnica preventiva de identificación de peligros y evaluación de riesgos; c) la organización deben establecer una metodología que permita la medición y seguimiento de las acciones preventivas y/o correctivas que generen las inspecciones a los lugares de trabajo relacionadas con la acuñadura. Se le da 1 mes para cumplir.

- **Informe Técnico N°366/06. Control de Cumplimiento** de la ACHS 10/11/06 por denuncias de sindicatos de 30/10/06 y solicitud de la Inspección del Trabajo. Se visitó en terreno y se señaló. Respecto a que en octubre han tenido eventos de derrumbes y daños a equipos de perforación, indican que “Para realizar



«RIT»

Foja: 1

fortificación de techos y paredes de las labores de los yacimientos, la empresa dispone de un equipo de perforación electro hidráulico (...) casi en forma exclusiva para dicha tarea. De acuerdo a lo conversado con los Superintendentes, se indica que en el mes de octubre hubo 3 eventos de caída de roca a dicha máquina, sin ningún daño a los trabajadores. Y en su opinión “este trabajo tiene un riesgo inherente, que es propio de la actividad de fortificación, la cual es administrada por la Superintendencia de Operaciones de la empresa. En cuanto a que los niveles de contaminación siguen provocando intoxicaciones, realizaron mediciones de monóxido de carbono y dióxido nitroso en minas san José y San Antonio, determinándose que los niveles de monóxido se encuentran sobre los que establece el decreto generando exposición en los trabajadores. De igual manera los resultados del dióxido nitroso están sobre lo que establece el Decreto, también generando exposición de los trabajadores. Y adjunta cuadro de trabajadores intoxicados entre junio y octubre de 2006: 18 personas. La generación de ambos contaminantes son producto de la combustión interna de los equipos que se utilizan en interior de la mina, tales como cargadores frontales, camiones, camionetas y por tronaduras que se realizan en los distintos frentes de avance de los yacimientos. La empresa dispone de medidores electrónicos para monóxido de carbono en cada turno de operación, de tal forma, cada jefe de turno puede objetivar la exposición de los trabajadores en sus puntos operacionales. La solución a la problemática (...) se enmarca en mejoramientos de los circuitos de ventilación que se tiene en la actualidad. Se establecen compromisos con la gerencia de Operaciones y Jefaturas, indicándose que la empresa ejecutará un proyecto de ventilación para ambas minas, plazo indicado el día 15 de marzo de 2007. Sobre las Vías de Escape, no se encuentran habilitadas. Se establece compromiso empresa para habilitar escaleras de emergencia, plazo 02 de mayo de 2007. En cuanto a que “est

condiciones se empeoran por la falta de implementos de seguridad que por ley 16.744, son exigibles pero aún los implementos que contrato colectivo están acordados para su entrega tampoco han sido



«RIT»

Foja: 1

otorgados”, indica que en la visita a los yacimientos se pudo visualizar que todos los trabajadores poseen equipos de protección personal de acuerdo a sus necesidades, también hace revisión de bodega observando la presencia de stock de equipos de protección tales como trompas, protectores auditivos, arnés de seguridad.”

- **Informe de actividades ACHS 2006-2010:** Actividades Preventivas, en el que se aprecia que desde el 21/6/06 en que se mide sílice libre cristalizado, se concurre a capacitar e inspeccionar, realizar informes de accidentes entregas de plan de prevención de riesgos: 14 veces o acciones en 2006, 23 en 2007, 10 en 2008, 9 el 2009 y 17 el 2010.-
- **Informe de caída de roca.** Accidente 3/7/10. En el punto donde se produjo el evento se había realizado recientemente una descarga de la malla, acuñadura del sector pero no se realizó el re-adose inmediato del paño de malla. No se controló la calidad del trabajo realizado. No se realizó inspección sistemática que detectara condiciones subestándar de sectores don fortificación antigua. Las tronaduras cercanas favorecieron el desprendimiento de bloques performados en el techo de la labor. El bloque desprendido deslizó a través de 74 pernos lechados que lo atravesaban sin encontrar oposición debido a la no existencia de planchuelas. Medidas a tomar, fortificación y acuñadura sistemáticas.
- **Informe accidente 3/7/10 de la SEP**

Cartas entre SEP y SERNAGEOMIN respecto de la entrega de informes y reuniones. Entre ellas la de 22/4/10 por la cual se le pide a esta última que alce la autosuspensión.

Informe Extendido de Estudio Geotécnico de E-Mining para SEP, de marzo 2008, relativo a “las bases geotécnicas para la re-apertura de la mina subterránea San José y continuar la explotación de los niveles inferiores y avanzar en los sentidos norte-sur en las zonas intermedias del yacimiento Concluyen que: es viable el desarrollo de la mina en las zonas profundas intermedias mediante la aplicación sistemática de diseño y recomendaciones de soporte o fortificación propuestas en el estudio.



«RIT»

Foja: 1

análisis empírico a partir de la estimación de los índices de calidad, permitió dimensionar las unidades de explotación y el tamaño de pilares y/o placas. (...) Para garantizar la aplicación de las recomendaciones de diseño y fortificación y detectar en forma temprana cualquier desviación, ya sea de origen operacional o geológico, se insta a disponer de un proceso geomecánico de rutina robusto, complementado con la instalación y operación de sistemas de monitoreo. Los sistemas BRED, TDR y microsísmico son relevantes para el monitoreo de las variables geotécnicas relevantes. El proceso geomecánico de rutina deberá revisar y aprobar los planes de desarrollo y producción mensuales y semanales, además inspeccionar en forma continua y sistemática los desarrollos en avances y producción. Cada vez que se detecte una desviación a los estándares deberá en forma inmediata generar recomendaciones a la operación. Estas recomendaciones deben estar dirigidas al cumplimiento de estándares, recomendaciones de fortificación o tronaduras especiales. Como parte importante de la responsabilidad de la geomecánica de rutina será el proceso y análisis de la información de monitoreo. Esta última actividad se deberá llevar sobre la base de una actividad diaria.

Proyecto Exploración Niveles Superiores Mina San José (octubre 2007) vinculado a la solicitud realizada a SERNAGEOMIN el 3/7/07 para iniciar trabajos exploratorios en la parte superior (hasta nivel 500) lo que se autorizó el 1/8/07 para iniciar los trabajos. Se señaló que se fortificaría la rampa de acceso para mantenerla estable.

Carta Sindicato Trabajadores a SERNAGEOMIN (14/7/10) valora positivamente la reunión sostenida entre ellos y la SEP por el accidente de Gino Cortes, y quedan a la espera de las instrucciones emitidas por SERNAGEOMIN para los temas de fortificación y ventilación y adjunta antecedentes sobre caída de roca e intoxicaciones.

Copia sentencia recurso de protección ICA Copiapó (...) pronunciándose acerca de la solicitud de cierre definitivo de la mina por s faenas riesgosas, sin medidas de seguridad. Tiene en cuenta el acuerdo en los recurrentes y SEP en la cual esta se ha comprometido a solucionar problemas de seguridad lo que ha implicado la reapertura de las labores.



«RIT»

Foja: 1

que el organismo técnico encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de seguridad de las faenas mineras, adoptó el cierre temporal. Por lo cual rechaza.

Antecedentes sobre SERNAGEOMIN.

Declaraciones:

Nolberto Contador Villegas, gerente general de E-Mining, quien en relación con el accidente de 5/8/10 dice que en el segundo semestre de 2007, se solicitó estudio geotécnico de la mina San José, entregado en marzo de 2008. Contiene: dimensionamiento de Unidades de explotación, recomendaciones de fortificación y monitoreo para la reapertura de la mina. Y se entregan pautas para saneamiento de la rampa principal y estándares de sostenimiento a partir del modelo geotécnico de la mina. Se le pregunta si tuvieron los antecedentes suficientes para diagnosticar las condiciones de estabilidad de la mina, principalmente respecto a los sectores antiguos, como la situación de los caserones explotados, sobre excavación, puentes, pilares, by pass de la rampa; y dice que se contó con información geológica, topográfica y de las cavidades existentes. Se realizaron levantamientos geotécnicos y mediciones de esfuerzo *in situ*. Toda esta información permitió construir el modelo geotécnico de la mina a un nivel de ingeniería estándar en la industria minera. No tuvo conocimiento del informe de SEP de 2004. Se le señala que el informe del señor Olmos concluyó en el año 2004 que la mina San José cambió de configuración, al colapsar la losa del nivel 400, dado que sobre este nivel se ubica uno de los caserones más altos de la mina, sobre 120 metros, el que fue usado de botadero de estériles hasta colmarlo en marzo de 2010 y se le pregunta qué efecto geotécnico provocó esta acción. Y dice que el relleno de cavidades es una forma de apoyar la estabilidad global y no tiene un efecto sobre las losas. El peso del relleno no es relevante con relación a la resistencia de la roca. En cuanto a la explotación, dice que la rampa tenía buenos estándares con la excepción de sanear y fortificar localmente. En la zona de la veta no era fortificada sistemáticamente y el compromiso fue cambiar esta práctica, si es necesario fortificar en forma sistemática. En cuanto a detectar agua, sólo agua de la perforación que puede infiltrarse por las cajas o la veta. Y s



«RIT»

Foja: 1

conclusión es que se puede operar la mina respetando pilares y puentes de diseño e instalando y operando sistemas de monitoreo microsísmico, TDR, BRED que permitan detectar en forma temprana cualquier desviación. Se recomienda mantener un control geomecánico continuo y actualización del modelo geotécnico. El sistema de monitoreo microsísmico se instaló e instruyó a geotécnico de SEP. En cuanto a aplicar las recomendaciones, dice que al principio había buena disposición para implementarlas. De hecho se realizó saneamiento de rampa, se instaló sistema microsísmico, se aplicó sistemas de fortificación sistemáticos en las vetas. A medida que pasó el tiempo se dejó de lado las recomendaciones lo que significó que no se hiciera mantenimiento al sistema microsísmico y por lo tanto dejó de operar. Tampoco se instaló los sistemas complementarios recomendados como uso de TDR y BRED. En su opinión, en cuanto a las causas del accidente: “se debe aclarar que una cosa es el evento o derrumbe y otra cosa es el accidente de dejar atrapado a personal dentro de la mina. El evento corresponde a un derrumbe progresivo de las paredes, causado por alcanzar un radio hidráulico mayor al que permite el macizo. Esto se da normalmente por el no cumplimiento de las dimensiones máximas permitidas. Este no cumplimiento puede ser originado por explotación indiscriminada (parcial o total) de pilares o placas (sin control geotécnico). El accidente se produce por no disponer o no atender las manifestaciones tempranas de una potencial inestabilidad y además no disponer de vías de evacuación habilitadas. En este sentido cabe señalar la importancia de los sistemas de monitoreo y de control geotécnico rutinario que funcionando adecuadamente permiten en cualquier faena minera dar la alerta temprana a un fenómeno inestabilidad global.”

Rodolfo Núñez Rojas, gerente general de E-Mining. Se le pregunta si durante sus operaciones hubo eventos geotécnicos y dice que después de las tronaduras de producción, en ocasiones se producía planchoneo de techos y cajas, los cuales una vez detectados en las inspecciones post tronaduras, eran reparados mediante fortificación. Además, escurrimientos de disfrute y esté entre los caserones de los niveles superiores los cuales causaban polución.



«RIT»

Foja: 1

René Rojas San Martín, ingeniero civil metalurgista de SERNAGEOMIN, quien dice que el Departamento de Seguridad Minera no cumple funciones de inspección, le corresponde asesorar a las Regionales en lo relativo al cumplimiento del Reglamento de Seguridad Minera, a los inspectores, los que se traduce en absolver consultas remitidas por diversas vías como oficios, correos electrónicos, llamadas telefónicas e incluso celulares en terreno, como la realización de 2 encuentros de capacitación anuales de una semana. En cada Regional hay una Unidad de Inspección de Seguridad Minera a cargo de un encargado/a y los inspectores, a la época de los hechos en Atacama entre 1 y 3, 18 para todo el país. Las visitas de inspección se realizan según la necesidad, hay empresas que se visitan 3 veces al año, otras 1 y algunas no se alcanza. No tiene funciones de inspección, sino que actúan a requerimiento de las Regionales evaluando proyectos. Se le pregunta si existe en el Departamento de Seguridad Minera una política de seguimiento a las acciones correctivas de los inspectores. Y responde que No. Debido a que las acciones correctivas quedan en el libro de SERNAGEOMIN, las que se ingresan en el sistema informático, pero no existe en la institución un sistema de control o de alerta que dé cuenta del cumplimiento o incumplimiento de la acción que se ordenó en su oportunidad, salvo la preocupación personal del inspector de seguir con el curso de la observación que se dejó, o la posterior visita realizada por cualquier inspector o ingeniero del Servicio y que dé cuenta del cumplimiento de lo indicado en el Libro SERNAGEOMIN, por lo que no necesariamente es el mismo inspector quien verifica el cumplimiento de lo observado en una visita anterior y de ello puede surgir que se observe nuevamente el asunto de que se trata y/o se sanciones. En algunos casos la empresa les informa el cumplimiento de las observaciones dejadas por la inspección. Existe un procedimiento de aplicación de sanciones que se comenzó a implementar a fines del año 2010.¹³

Recuento de accidentes.


¹³ Pág.1171 y ss del Sumario, tomo IV, [se adjunta copia del Procedimiento, de la Guía Metodológica de Inspecciones de Seguridad Minera y Procedimiento de Levantamiento de resolución de Paralización por contravenciones del reglamento de seguridad minera] detalles de plazos para respuestas y fiscalizaciones. Dispone pautas para los Inspectores del Departamento de Seguridad Minera, que incluye chequeo en terreno de las acciones correctivas.



«RIT»

Foja: 1

Antecedentes de peticiones de autorizaciones para explotar mina de 1997 y 2001, algunas frustradas, otras con observaciones.

Carta de SEP al Director Nacional de SERNAGEOMIN (11/12/07) en donde según acordaron en reunión, le adjunta copia de presentación que hicieron en la misma fecha a Exequiel Yanez y Santiago Pinilla, con los estudios de E-Mining que demuestran que la mina puede explotarse en forma segura y que los esfuerzos a enfrentar son clasificables como medio a bajo, condición que se encuentra en la gran mayoría de la minería metálica en Chile. Y que utilizando un modelo matemático se determinó que las dimensiones de las unidades de explotación, el tamaño de los puentes y pilares actuales se encuentran completamente dentro de los estándares de diseño utilizados en la mina. Junto a ello hace una propuesta de sostenimiento sistemático en las galerías de producción. Y quiere utilizar e implementar tecnología de punta en su operación de la mina, por lo que ya validaron localmente y en el extranjero, el modelo que utilizarán, implementando monitoreo de contorno de cavidades y distancia a accesos principales (sistema BRED) y monitoreo de esfuerzos en zonas de desarrollo mineros (sistema microsísmico y de celda de carga). Los equipos ya se encuentran en el país y quedarán a la vanguardia en la mediana minería (...) Además les harán llegar en las próximas semanas el informe geotécnico completo para su revisión, junto con los proyectos de ventilación y eléctrico. Dado lo positivo de las conclusiones de nuestros asesores geotécnicos, con el fin de iniciar los trabajos en la mina San José (ya en funcionamiento hasta el nivel 500), les solicitamos autorizar formalmente los trabajos iniciales de recuperación de la rampa desde el Nivel 500 hasta el Nivel 75, el saneamiento del Nivel 90, y la explotación de SÓLO el Nivel 90, como trabajo previo a la reapertura total de la mina. Para fundamentar los trabajos a realizar en la rampa y el Nivel 90, le hemos solicitado un trabajo detallado de diagnóstico y propuesta de saneamiento a la empresa E-Mining Technology, el cual se adjunta para su referencia (principalmente acuñadura, pernos puntuales o masivos, y malla)”.


Ordinario N°1773 (19/12/07) del Subdirector Nacional de Minería SERNAGEOMIN al gerente general de SEP en el cual “Considerando

«RIT»

Foja: 1

antecedentes entregados y los estudios realizados se autoriza la recuperación de la Rampa desde el nivel 500 hasta el nivel 75, el saneamiento del nivel 90 y la explotación sólo del nivel 90. Para el reinicio de la explotación del resto de la mina San José, se requiere que previamente se envíe los siguientes proyectos: a) ventilación; b) eléctrico que cumpla requisitos del Reglamento de Seguridad Minera; c) informe geotécnico completo y la política de fortificación y monitoreo de la mina.

Ordinario N°309 (7/3/08) del Subdirector Nacional de Minería del SERNAGEOMIN a gerente general de SEP en el cual le señala que “Considerando la pronta resolución, de parte de la empresa, de las acciones correctivas originadas en las inspecciones realizadas, como también la promesa de entrega a corto plazo del informe geotécnico, de la mina San José, y conforme a lo solicitado en su carta d (de 3/2/08), es que se autoriza efectuar las acciones que permitan, en forma segura, la producción en el nivel 75 y la construcción de la rampa al nivel 60. Para el reinicio de la explotación del resto de la mina San José, se requiere que previamente se envíe los siguientes proyectos y estudios para nuestra aprobación: a) Ventilación (...) b) Eléctrico. Presentar un proyecto eléctrico que cumpla con los requisitos establecidos en el Reglamento de Seguridad Minera; c) Presentar un informe geotécnico completo y la política de fortificación y monitoreo de la mina.”

Carta de SEP a Subdirector Nacional de Minería de SERNAGEOMIN (7/4/08) adjuntando el informe de Requerimientos Eléctricos y Protecciones de Seguridad y Diagnóstico de Situación Inicial de Ventilación y Simulaciones de Opciones de Ventilación”, ambos mina de San José. Señala que complementan la información contenida en el Informe Geotécnico de la mina, con el fin de dar aprobación final y total para la explotación del yacimiento. “Con lo anterior damos cumplimiento con toda la información solicitada por el Servicio. Solicito a Uds. autorizar formalmente la explotación de todo el yacimiento”.

Proyecto Ventilación, Sub proyecto Tapados Troncal y Accesos SEP (1/8/08) Para seguir implementando el proyecto de ventilación en mina San José. Indica que “La autorización de operación de dicha mina está dada e



«RIT»

Foja: 1

el contexto de una mina en funcionamiento, con proyectos aprobados, a ser implementados (...)” y solicita reconsiderar el plazo presentado en el Ord. N°04080 de 8/6/08 en que se le otorga 60 días para poner en total funcionamiento el proyecto de ventilación, ya que la Carta Gantt adjunta del subproyecto de tapados, preparada por su ingeniero, tardará 6 meses en completarse. Agrega que sin perjuicio de la anterior, “se han implementado las medidas de corto plazo y se está construyendo la chimenea de ventilación de niveles inferiores, correspondiente al proyecto de ventilación, la cual estará lista en los próximos 20 días. Los Tapados proyectados son fundamentales para que el gasto en ventiladores y energía rindan los frutos esperados para lograr un buen estándar de trabajo”.

Memorándum N°0291 (20/6/08) del Director Regional de Atacama al Jefe del Dpto. Seguridad Minera que tiene como antecedente la Resolución 316 (22/3/07) que aplica paralización temporal parcial a faenas mineras de San Esteban Primera. Y el Ordinario 0756 (3/5/08) que autoriza reapertura total de la mina San José. En este memorándum se le adjunta Informe de Contravenciones al Reglamento de Seguridad Minera que fueron constatadas al realizar inspecciones de Seguridad Minera y dejar indicadas las Acciones Correctivas en el Libro de SERNAGEOMIN de la faena, no recibiendo respuesta adecuada ni cumplimiento de cada uno de ellos en la mina San José. Por lo que solicita aplicar paralización temporal a la faena, “ya que las infracciones ponen en riesgo la vida de las personas que laboran en dicha faena”.

Informe técnico visita mina San José (18/6/08) de SERNAGEOMIN que indica: “1. En el recorrido por el sector de la rampa se observa que existen rocas en techo y cajas que deberían ser acañadas ya que están abiertas. Del mismo modo en labores del sector productivo. Esto demuestra que los planes de acción establecidos e implementados no están siendo ejecutados y/o monitoreados (incumplimiento art.162 Reglamento de Seguridad Minera) 2. Se observan mallas sobrecargadas con material rocoso y algunos planchones. Esto indica que los elementos de sostenimiento están funcionando. La supervisión debería inspeccionar periódicamente las labores a objeto de evaluar las condiciones en que se encuentra y generar un plan



«RIT»

Foja: 1

para descargar las mallas, evitar que el peso sobrepase la resistencia de la fortificación y pueda producir un incidente (incumplimiento art.158 y 164 Reglamento de Seguridad Minera) 3. En los niveles inferiores de producción, nivel 90, se solicita a jefe de turno que haga funcionar el controlador de gases (...) Ventilación deficiente. Altas temperaturas (incumplimiento art.132, 135, 136, 137, 138, 139, 144, 145 Reglamento de Seguridad Minera) 4. No cuenta con Refugio para mantener la sobrevivencia de las personas en caso de una emergencia (incumplimiento art.100 mismo reglamento). 5. No existe un sistema de comunicación y/o coordinación para el tránsito de equipos, camiones y vehículos por la rampa. Equipos se mueven entre el personal. Las personas no usan elementos reflectantes en ropa y cascos (incumplimiento Art.358) 6. El personal no usa todos sus elementos de protección personal: se observan personas sin lentes, sin su ropa de protección (buzos), sin protectores auditivos, sin protección respiratoria (Art.32). 7. Esta mina no cuenta con dos salidas expeditas a superficie que se encuentren debidamente señalizadas para ser utilizada en caso de una emergencia (incumplimiento art.79). 8. Esta mina no cuenta con un Plan de Emergencia (incumplimiento Art.73, 74,75)

Ordinario N°06336 (10/11/09) del Director Regional SERNAGEOMIN al Superintendente de Prevención de Riesgos de SEP informándole que recibieron respuesta a la fiscalización realizada el 13/4/09 y que son adecuadas a las observaciones por lo que esa regional se da por enterada que los peligros y riesgos en los procesos asociados al explotación están bien resguardados técnica y operativamente. Sin embargo, le insta a “mantener un riguroso control en los siguientes puntos con probabilidad de afectar negativamente las operaciones y poner en peligro la integridad del personal en la faena: 1. Aspectos geomecánicos del macizo rocoso, en especial en las zonas de tránsito de personal y equipos como también en los frentes de explotación, que cautelen y prevengan oportunamente aspectos asociados a derrumbes, agrietamientos, definiciones de acuñadura y fortificación, has cambios de diseño en la explotación. 2. Preparación ante emergencia (derrumbes, incendio) al no contar con una segunda labor conectada a superficie. 3. Ventilación, que haya una cantidad de aire suficiente para



«RIT»

Foja: 1

personal y equipos utilizados, de tal manera de tener un ambiente saludable para los trabajadores y buen funcionamiento de los equipos en interior mina”.

Ordinario N°045641 Superintendencia de Seguridad Social (2/8/11) enviado al fiscal del sumario administrativo seguido por la Contraloría General de la República en el cual informa que SEP se encuentra adherida a la ACHS desde 1988, indica montos de cotización anuales y tasa de accidentabilidad que varía entre el 2006 y el 2010 entre 6,2% y 18,4%.-

Antecedentes que dan cuenta de sanción de multa de 80 UTM a SEP por no presentación plan de cierre a fines de 2010.

Informe Final N°15, sobre Fiscalización Efectuada al Departamento de Seguridad Minera del Servicio Nacional de Geología y Minería de Atacama (12/10/11) En cumplimiento del programa anual de fiscalización de la Contraloría General para el año 2011, se efectuó una auditoría en la región de Atacama, “con la finalidad de verificar el cumplimiento de las facultades que el ordenamiento jurídico le confiere para controlar las normas sobre seguridad minera, por parte de las empresas de la región, que tiene ese giro”. Y el trabajo tuvo como finalidad “verificar el cumplimiento de los objetivos establecidos en la normativa sobre seguridad minera, referidos a la protección de la vida e integridad física de las personas que se desempeñan en la industria extractiva minera y de aquellas que bajo circunstancias específicas y definidas están ligadas a ella, así como también, de las instalaciones e infraestructura que hace posible las operaciones mineras y, por ende, la continuidad de sus procesos”. “...la Dirección Regional de Atacama de SERNAGEOMIN, en el mes de octubre de 2010 contaba con 23 personas, de las cuales 4 ocupan el cargo de Inspectores de Seguridad Minera y con 6 vehículos para efectuar labores de terreno en propiedad minera, seguridad minera y gestión ambiental, entre otras”. El departamento de Seguridad Minera se encuentra a cargo de una persona que programa anualmente las salidas a terreno para cada uno de los fiscalizadores, definidas por comunas dentro de la Región de Atacama, lo cual el inspector efectúa un recorrido por la faenas del sector asignado dejando las observaciones en el Libro del SERNAGEOMIN (art.17 DS 132



«RIT»

Foja: 1

las cuales son ingresadas posteriormente al Sistema Minero Nacional, SIMIN. Del examen practicado se determinó lo siguiente: **I. Sobre Evaluación de Control Interno:** **1.** El Servicio cuenta comuna Auditoría Interna en Santiago, la que consultada señaló que los últimos 4 años no se auditó. **2.** Se constató que el Dpto. de Propiedad Minera posee catastro minero del Art.2 DL 3.525, el cual no entrega, al Dpto. Seguridad Minera, la información que se requiere para la función fiscalizadora, como la identificación de la faena minera, la condición actual de explotación, cierre, inhabilidad, fecha y número de la documentación que dio origen a su condición, falta de las fiscalizaciones, levantamiento de las observaciones, tipo de mineral, año de inicio, accidentes reportados, entre otros, y en general un historial de la vida de cada faena de tal manera que sirva como base de un sistema de información para el desarrollo de las labores propias del servicio y para la fiscalización por parte del DSM. Por ello, el DSM mantiene un listado con algunas faenas mineras, el que se encuentra actualizado hasta el año 2007, “por lo que, la falta de un sistema de información global, integrado y actualizado, implicó una limitación para realizar la presente fiscalización, al no tener información del universo de las faenas existentes en la región y de sus condiciones generales”. **3.** Ese registro sólo detalla el nombre de la faena, cierre y coordenadas. El Director Regional le habría expuesto a ese ente fiscalizador que pueden indicar la ubicación física de la faenas y tiene catastro actualizado, pero la Contraloría mantiene las observaciones porque el sistema no es integrado. **4.** Se constató que en 2010, la entidad efectuó 420 inspecciones de seguridad, que es el 15,87% del catastro minero proporcionado por el Servicio. Sin perjuicio de ello, la institución no cuenta con matrices de riesgo u otro método de evaluación de impacto para efectuar una programación de las visitas inspectivas a las faenas mineras y a los contratistas de ellas, situación que deja de manifiesto las debilidades de los sistemas de información y de control interno. Además, se efectuaron 372, 390 y 479 fiscalizaciones en los años 2007, 2008 y 2009, siendo imposible determinar cobertura ya que no se posee catastro de faenas de la pequeña minería. **5.** El Servicio no cuenta con un registro de las empresas contratistas de faenas mientras para la Región de Atacama, ya que si bien son ingresadas al Sistema Minero



«RIT»

Foja: 1

Nacional, éste no entrega informes por región; sin perjuicio, la entidad efectuó 58, 14, 7 y 16 fiscalizaciones en seguridad minera a las contratistas el 2007, 2008, 2009 y hasta octubre de 2010. **6.** Se constató que las inspecciones a las faenas por concepto de seguridad minera, son transcritas a un archivo “.doc” e ingresadas al sistema SIMIN, careciendo de información para determinar si corresponden a visitas de fiscalización de inicio de faena, fiscalización propiamente tal cuando la faena ya se encuentra en desarrollo o de seguimientos de observaciones formuladas en inspecciones anteriores. Se comprobó que no existe control por parte del Servicio respecto de los seguimientos que debieran realizarse con motivo de las propias observaciones planteadas en la labor de inspección, situación que debilita la labor de fiscalización. **7.** Se comprobó que las 2.647 faenas mineras pequeñas y artesanales existentes en octubre de 2010 carecen de proyectos de cierre (...). **8.** La autoridad no ha hecho uso a través del Director Nacional, de las facultades del Decreto N°132 sobre sanciones por incumplimiento al Reglamento de Seguridad Minera, salvo accidentes ya ocurridos. **9.** Si bien las fiscalizaciones establecen fechas de cumplimiento y/o regularizaciones para que las empresas subsanen las observaciones efectuadas, no se realizan acciones de seguimiento en los plazos indicados, debido a la falta de inspectores, vulnerando el artículo 17 del reglamento. **10.** En cuanto a la investigación de los accidentes del trabajo, si bien se han efectuado las investigaciones sobre accidentes fatales y graves, los informes carecen de las fechas de su finalización y de las firmas de los responsables de efectuarlas. **11.** No efectúa control para que la totalidad de las empresas cumplan con el art.71 respecto de estadísticas, ni realiza control de plazos de entrega. **12.** No cuenta con protocolos de comunicación con el Servicio de Salud y la Dirección del Trabajo, las que realizan fiscalizaciones en el ámbito de las condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo y se detectó una falta de coordinación con ENAMI en cuanto a la compra de material por las faenas sancionadas con suspensión de explotación a través de las fiscalizaciones realizadas por Sernageomin (artículo inciso 2° Ley 18.575.-) **13.** No se efectúa inducción a los nuevos funcionarios, ni capacitaciones formales, sino solo reuniones anuales nacionales de seguridad minera. **14.** Está pendiente revisión de la Gu



«RIT»

Foja: 1

Metodológica para Inspecciones de Seguridad Minera. Agrega además, en el ítem **II. Validaciones en Terreno:** en la mina San José se determinó que “realizó las siguientes labores de inspección: el 27/1/10, por accidente ocurrido el 26/1/10; el 10/2/10 en donde se detectan 11 observaciones, no siendo posible obtener antecedentes a si la empresa efectuó las regularizaciones ya que esa información estaba en la PDI; y la de 5/7/10 a raíz del accidente del trabajador Gino Cortés Calderón, en la cual se ordenó suspender las labores hasta la entrega y revisión del informe del accidente ocurrido el día 3.- El 21/7/10 el director a través del Ordinario N°04074 instruyó sobre la apertura de faenas por cumplirse las medidas observadas por el Servicio. Ese documento no contaba con los respaldos de sustento de la decisión ya que según lo informado por la encargada dl DSM, dicho antecedente también se encontraban en poder de la PDI.- **Concluye** que el Servicio debe arbitrar las medidas para subsanar las observaciones efectuadas, implementando las siguientes acciones: **1. Planificar** por parte del Dpto. de Auditoría Interna una fiscalización al Departamento de Seguridad Minera. **2. Arbitrar** las medidas para dar cumplimiento a lo establecido en el art.2 N°6 DL 3525 (1980) relativo al catastro minero. **3. Actualizar** el catastro de faenas mineras. **4. Programar** las vistas de fiscalización de acuerdo a la importancia y a los riesgos detectados en cada una de ellas. **5. Mantener** actualizado el registro de las empresas contratistas de faenas mineras. **6. Arbitrar** las medidas para efectuar las visitas de seguimiento a las faenas fiscalizadas con observaciones formuladas en inspecciones anteriores. **7. Sancionar** a aquellas faenas mineras que no cumplan con las medidas correctivas que se proponen en las visitas de fiscalización. **8. Actualizar** la información de sus sistemas que permita determinar si las visitas de fiscalización corresponden a inicios de faenas, faenas en desarrollo o seguimientos. **9. Exigir** a las empresas mineras los Proyectos de Cierre. **10. Arbitrar** las medidas para que las infracciones al Reglamento de Seguridad Minera y la normativa pertinente sean debidamente comunicadas al nivel central del Servicio, para que Director nacional haga uso de las facultades que le confiere el decreto N°132. **11. Preparar** los manuales de Procedimientos que contengan descripción de las actividades que deben seguirse en las investigaciones



«RIT»

Foja: 1

accidentes, precisar las responsabilidades, la participación de quienes intervengan, así como también las autorizaciones y los documentos necesarios para respaldar los resultados de las investigaciones efectuadas.

Propone Sobreseimiento (17/1/12)

QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO: Que la sentencia de la Contraloría General de la República, considera como antecedentes que: El día 5 de agosto de 2010, en la faena de la mina subterránea de cobre y oro, San José de propiedad de la Compañía San Esteban Primera, se produjo el colapso de la rampa principal de acceso a la mina, por efecto del deslizamiento de un bloque de grandes dimensiones, desde el nivel 355 al 190, a consecuencia de lo cual quedaron atrapados en su interior 33 mineros que laboraban en los niveles 44, 60 y 105, de los cuales 23 prestaban servicios a 4 empresas contratistas. En las horas siguientes al suceso se realizaron 4 ingresos para recabar información por cuadrillas operativas de la empresa, hasta que cerca de las 19:30 hs. el Jefe de Prevención de Riesgos, Julio Díaz Díaz, a través de la línea telefónico “Salud Responde” del Ministerio de salud denunció el hecho como Accidente del Trabajo. El primer órgano en llegar fue la Dirección del Trabajo Copiapó, generando un informe de fiscalización N°306/2010/67 a cargo del fiscalizador Javier Díaz Guaita, en donde dice que junto a otros 2 inspectores llegaron al lugar cerca de las 21:00 hs. realizándose las coordinaciones con Bomberos, carabineros, rescatistas de la zona. También concurrió el ex Director Regional de SERNAGEOMIN, Rodolfo Díaz Godoy junto al fiscalizador Yunis Toro y el Mayor Rodrigo Berger, junto a otros funcionarios ingresan por una chimenea hasta el nivel 355 y luego Carabineros hasta el nivel 295 encontrándose el talud del colapso y retirándose por seguridad. El último intento por llegar a los trabajadores se realizó el 15 de agosto tratando de acceder por una chimenea, sin éxito. Luego se coordinó la Operación San Lorenzo por el Gobierno, designándose al gerente de minas de la División El Teniente de Codelco, André Sougarret Larroquet. Por Oficio N°4465(20/8/10) de Sernageomin Atacama, se paralizó indefinidamente la faena. Se acordó la elaboración de un informe por don Roberto P



«RIT»

Foja: 1

Farías, ingeniero civil en minas del Departamento de Ingeniería y Gestión Ambiental (DIGA)

Respecto de la Mina San José establece:

El 4/9/97, la empresa presentó a SERNAGEOMIN, el proyecto de explotación subterránea de la mina San José, productora de cobre y oro, mediante un sistema Sublevel Stopping, correspondiente a un arranque del recurso mineral a través de subniveles, con extracción por embudos, producción que se traslada hasta la Planta de Flotación convencional ubicada en la comuna de Copiapó. El acceso a la mina se realiza mediante una rampa principal que desciende al interior de la mina con forma de caracol y una pendiente del 12%.-

Este proyecto fue rechazado por el Jefe del Departamento de Seguridad Minera, mediante la Resolución N°1647 (10/11/97) habiéndose pronunciado previamente la Dirección Regional por Memorándum N°638 (9/10/97) porque el proyecto no contiene aspectos de fortificación, explosivos ni disposición de estériles. En presentación posterior, la compañía hace presente que ambas minas corresponden a dos sectores de una misma estructura geológica, separadas 500 metros, explotadas con un mismo método y administración.

El informe de investigación elaborado por SERNAGEOMIN, da cuenta que a mediados de 1999, se abandonó el sistema de explotación de la mina San José de pique máquina a uno de transporte de mineral mediante camiones a través de una rampa. Y el 22/9/99, la empresa entregó en la sede regional de Copiapó, el proyecto método de explotación; sin embargo, según da cuenta el ex Director Regional de Atacama, Anton Hastre, en Ordinario N°870 (26/3/04) por el que se informa el recurso de protección deducido por el Sindicato de Trabajadores N°2 seguido ante la Corte de Apelaciones de Copiapó, no existe constancia de su aprobación o rechazo por parte del Servicio y transcurridos 60 días de presentado, debió haber considerado su aprobación (Art.19 del Reglamento)

El 18/1/01, la compañía presentó al Servicio la modificación proyecto minero “Mina San José y Mina Carmen” al que anexa el Estudio



«RIT»

Foja: 1

Geomecánico de la consultora Mecánica de Rocas & Geomecánica Ltda., reemplazándose el método de extracción por uno consistente en un diseño de zanjas de recolección al interior del cuerpo mineralizado, como también la producción primaria del mineral y la creación de una estructura regular de pilares. Mediante el Ordinario N°575 (21/1/01) el Director Regional (Hartse) formuló observaciones al proyecto, relativas a señalar la potencia de la veta y el ancho máximo de los caserones, forma de extracción del mineral desde la zanja de producción al transporte principal de la mina, como presentar un reglamento Específico de Seguridad, consideraciones que mediante el memorándum N°18_S del 15/1/01 le remitiera el Jefe de Departamento de Seguridad y Gestión Ambiental del nivel central, Exequiel Yanes, en donde deja constancia de que el yacimiento no cuenta con un método de explotación aprobado, por lo que debe presentarse como tal y no como una modificación. Tales observaciones no fueron respondidas por la empresa.

En el Ordinario N°780 (12/3/04) el ex Director Harste informa a la Intendenta, Yasna Provoste, que el Servicio realiza una inspección el año 2002 y 3 el año 2003, efectuando recomendaciones (consta Libro SERNAGEOMIN) para ambos yacimientos sobre seguridad y fortificaciones y que a causa de un derrumbe, se dispuso el 14/11/04 discontinuar la operación e ingreso de personas a la mina San Antonio, para que la compañía encargue estudios de ingeniería, geología y geomecánicos, para identificar la causa del evento. Idéntica orden se adoptó el 9/3/04 respecto del Nivel 305 de la mina San José a causa del accidente fatal de 5/3/04 por un dependiente operador de un cargador de una empresa contratista. El 10/3/04, se paralizan las labores mina San Antonio, hasta la realización de una doble salida emergencia.

El 11/5/04 por Resolución N°1158, el Director Nacional, Luis Sougarret, aprobó el proyecto de saneamiento de la estructura rampa San José, como la regularización de su método de explotación. Las exigencias que se realizaron a la empresa fueron: a) construcción de bypass en puntos críticos a fin de mantener la rampa de acceso a una distancia mínima de 5 metros de las cajas de a veta; b) las chimeneas de escape deben estar



«RIT»

Foja: 1

escaleras con plataforma de descanso y distante a la veta a objeto de asegurar que cualquier evento geomecánico no afecte la salida auxiliar; c) fortificación de todos los accesos a la veta, mediante pernos de anclaje y malla; d) presentar dentro de 2 meses de la resolución, un proyecto de ventilación.

Los mismos requerimientos se realizaron a la empresa por la Resolución N°1306 (27/5/04) del Director Nacional, donde se aprueba la reactivación de la mina San Antonio, que se basó en el “Informe Geomecánico Rampa Principal” realizado por el ingeniero Hugo Olmos. Este informe fue vital porque se originó en los trabajos de asesoría geomecánica realizados por este profesional a raíz de eventos del tipo ocurridos en el nivel 400 del yacimiento y sus posibles repercusiones en cotas superiores; tuvo como finalidad mejorar la rampa principal a través de variantes que la alejaran 20 metros del caserón, dado que la cercanía a este le provoca inestabilidad; aumentar la seguridad del crown-pillar (losa) en niveles inferiores como desarrollar vigilancia geomecánica. Según consigna el informe de investigación del Servicio, a partir del 2001 y hasta el 2004 se llevó un registro Manifold del control geomecánico, observándose diversos eventos como planchoneos y caídas de material del gran tonelaje. En sus conclusiones el informe expresa que la mina San José cambió de configuración con el colapso de la losa del nivel 400, lo que podría significar una condición de mayor estabilidad, que el caserón existente desde el nivel 400 hacia arriba, deja las cajas y el pilar central en mala posición de estabilidad, de manera que recomienda separar mediante una losa la explotación antigua de la nueva mina proyectada a mayor profundidad y el desarrollo de un nuevo acceso que independice las cotas superior del yacimiento, en donde la rampa principal está incluida en el radio del caserón en un posible colapso.

Además, según se desprende del Libro SERNAGEOMIN, en las inspecciones realizadas los días 9 de marzo, 23 de agosto, 28 de octubre de 31 de octubre, todas del año 2006, se hizo presente la ejecución de proyectos de ventilación, con un plazo para el 15 de marzo de 2007, con en la última referida, la habilitación con escalera de salidas de emergencia



«RIT»

Foja: 1

para el 2 de mayo de 2007, ambas acciones para ambos yacimientos. Esta última visita inspectiva se produjo a raíz de la petición de 27 de octubre de 2006 del Consejo Directivo de Sindicatos de Trabajadores San Esteban Primera, El Remanso Ltda. y Esak Ltda. en donde requieren de SERNAGEOMIN una fiscalización y denuncian, respecto de las vías de escape, chimeneas que aún no están habilitadas con escaleras; en cuanto a la ventilación, los ventiladores no dan abasto para evacuar los gases y polvos contaminantes, generando altas concentraciones en los niveles 90,105,120, 135, 150 y 180; y en relación a la extracción de disfrutes, la compañía realiza extracción de material de los rajos, por el nivel 150, de manera que al vaciar material, aumenta el debilitamiento de los soportes de la mina, lo que provocaría nuevos derrumbes.

Similares observaciones señala la Asociación Chilena de Seguridad, en informe técnico de cumplimiento N°388/06 de 10 de noviembre de 2006, en el cual se precisa que en lo relativo a vías de escape, ambas chimeneas no cuentan con escaleraje, estableciéndose compromisos con la empresa de habilitación con escaleras de salidas de escape, para el 2 de mayo de 2007; en cuanto a ventilación interior mina, se detecta una ventilación natural inadecuada para ambos yacimientos, con un compromiso de ejecución de un proyecto de ventilación al 15 de marzo de 2007 y, respecto a extracción de disfrutes, en San José se detecta extracción de material de los rajos por el nivel 150, el que al vaciarse, provoca el aumento del debilitamiento de los pinos de soporte, lo que conlleva a nuevos derrumbes, estableciéndose el compromiso de realizar estudios geomecánicos para ambos yacimientos, al 15 de enero de 2007.

El 30 de noviembre de 2006, se produce, en la mina San Antonio, el deceso del trabajador contratista de la empresa Kolumbo Ltda., don Fernando Contreras Vería, que efectuaba labores de carguío de mineral en el nivel 545 Norte. A causa de ello, el Servicio dispone la paralización del yacimiento hasta la entrega del estudio geomecánico, anteriormente solicitado, ahora para el 15 de enero de 2007. A raíz de ese accidente la Inspección Provincial del Trabajo de Copiapó, dio inicio a la fiscalización



«RIT»

Foja: 1

N°6512, que derivó en la Multa N°3870/06/177 por incumplimiento de seguridad del Decreto Supremo N°594/1999 del Ministerio de Salud.

El 5 de enero de 2007 ocurrió otro accidente fatal del geólogo de SEP, don Manuel Villagrán Díaz, quien fue alcanzado en la intersección de la rampa con el nivel 135, por una proyección de roca a raíz de un estallido de ésta. El ex directivo regional de Atacama, don Anton Hastre Carrasco, decretó como acciones correctivas: discontinuar las operaciones hasta la aprobación de un Estudio de Geología Estructural para toda la rampa, (medida igualmente sugerida por el informe elaborado por la empresa a raíz del accidente) y presentar un estudio geomecánico con determinación de tensiones y descripción de naturaleza del macizo rocoso, en un término de 60 días desde dicho informe. Indicando que si los estudios determinaran la reapertura, la empresa deberá presentar un nuevo proyecto minero que contemple una explotación en que confluyan ingeniería, geología, protección a la salud y vida e integridad para los trabajadores y el medio ambiente. Similares acciones correctivas propone la empresa en el informe de investigación del accidente, suscrito por el ex Superintendente de Prevención de Riesgos de SEP, don Vincenot Tobar Muñoz, quien detalla que un estallido de roca se genera a raíz de un debilitamiento y desprendimiento violento de un bloque rocoso dentro de la excavación, por presión de la masa alrededor de la misma o debilidad del material que no soporta la presión del macizo, provocando que la energía acumulada se libere violentamente, evento que usualmente ocurre en profundidades, y precisa, que este ha sido el primero del tipo de que ha conocido se produjera en el yacimiento, por lo que al no existir antecedentes sobre el tema, no existe un plan de acción para enfrentarlo.

En razón de tal accidente, la Inspección del Trabajo Copiapó, mediante la fiscalización N°249, de 5 de enero de 2007, decretó la suspensión de labores respecto de todo trabajo que se ejecuta en el interior de las Minas San José v San Antonio. El 31 de enero de 2007, se aplica a empresa la Resolución de Multa N° 6267/07/016, 1 y 2, a fojas 344 dicho Tomo, por no suprimir en los lugares de trabajo los factores peligro (multa de 40 UTM), ni exhibir documentación necesaria pa



«RIT»

Foja: 1

efectuar labores de fiscalización respecto de informe de accidente fatal (multa de 17 UTM).

A consecuencia de tales accidentes fatales y por haberse constatado contravenciones al antiguo Reglamento de Seguridad Minera, contenido en el decreto supremo N° 72, de 1985, mediante Resolución N° 316, de 22 de marzo de 2007, del ex Director Nacional del SERNAGEOMIN, Patricio Cartagena Díaz, resolvió la paralización temporal, parcial de las faenas de SEP en las Minas San José y San Antonio.

Mediante Resolución N°626, de 20 de junio de 2007, se autorizó las labores de reapertura de la Mina San Antonio para la realización de estudios. Y se reitera la presentación de un proyecto de ventilación y eléctrico, ambos dentro de un plazo de 3 meses y se hace presente el término de 5 años que dispone el artículo transitorio del anterior Reglamento, para presentar el proyecto de cierre de sus minas y plantas, que rige desde el 7 de febrero de 2004.

Por medio de Ordinario N°1255, de 20 de agosto de 2007, del Subdirector Nacional de Minería (S), don Exequiel Yanes Garín, y en base a visitas efectuadas a ambos yacimientos por personal del Departamento de Seguridad Minera del nivel central como de la Regional, se autoriza el reinicio de faenas en Mina San Antonio, bajo el cumplimiento de medidas, entre otras, la realización del proyecto de ventilación presentada por el asesor de la compañía. SEP presenta el 11 de diciembre de 2007, al entonces Director Nacional de SERNAGEOMIN, don Patricio Cartagena Díaz, una petición de autorización para trabajos iniciales de puesta en marcha de la Mina San José, basado en los análisis geotécnicos de la consultora E- Mining Technology S.A. Es así como el Subdirector Nacional de Minería de la fecha, don Exequiel Yanes Garín, mediante Ordinario N°1773, de 19 de dicho mes y año, autorizó el inicio de faenas bajo el nivel 500 hasta el nivel 75; como la explotación del nivel 90, en forma previa a la reapertura total de la Mina San José, y requiere el envío de proyectos de ventilación y eléctrico como un informe geotécnico y de generación de política de fortificación y monitoreo de la Mina. Es así como de inter resulta destacar que con fecha 12 de julio de 2007, SEP suscribe con



«RIT»

Foja: 1

empresa E-Mining Operation S.A. (EMO), un contrato de Suministro de Servicios de Operación Mina, cuya propuesta operativa rola a fs. 951 del Tomo IV SERNAGEOMIN. Su finalidad, según afirma el Gerente General de la primera, don Rodolfo Núñez Rojas, en declaración prestada ante don Roberto Ponce Farias, a cargo del informe de investigación SERNAGEOMIN, era la operación de la Mina San Antonio, en cuanto a personal como equipos mineros, bajo el plan minero suministrado por SEP, la que en diciembre de dicho año le informa acerca de la autorización de obras de saneamiento de la Mina San José, labores para las cuales se utilizó el pacto existente antes citado.

El 18 de julio de 2007, la Seremi de Salud Atacama dicta la Resolución Exenta N°1784, relativa al sumario sanitario originado a raíz de denuncias del Sindicato N°1 de la compañía, por la utilización de aguas para el consumo humano obtenidas de un pique ubicado frente al Río Copiapó, sin tratamiento de cloración respecto de las Plantas Nos. 1 y 2, y resuelve aplicar a SEP una multa de 100 UTM por infracción al Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo, D.S. N° 594, del año 2000.

En dicho año, asimismo, la Inspección Provincial del Trabajo Copiapó realizó, además de la referida anteriormente a causa del deceso del trabajador señalado, otras dos fiscalizaciones a la Compañía Minera San Esteban Primera S.A., por no cumplir estipulaciones de contrato colectivo y por no pagar cotizaciones previsionales.

Por Ordinario N°309, de 7 de marzo de 2008, SERNAGEOMIN permite realizar acciones que permitan en forma segura, la producción en el nivel 75 y la construcción de la rampa en el nivel 60, reiterándose la presentación de los proyectos e informe antes citados. El estudio geotécnico dispuesto por SERNAGEOMIN fue encomendado, en el segundo semestre de 2007, por SEP a E-Mining Technology S.A. (EMT) y entregado en marzo de 2008, el denominado “Estudio Geotécnico:

Dimensionamiento de Unidades de Explotación, Recomendaciones de Fortificación y Monitoreo. Reapertura Mina San José”, que tuvo objeto el establecer las bases de diseño y operación de la Mina San



«RIT»

Foja: 1

José, considerando su condición actual como su potencial desarrollo futuro hacia los niveles inferiores e intermedios. Asimismo, tuvo en vista establecer los parámetros de diseño de las unidades de explotación, como las dimensiones de diseño de cámaras de la misma, los sistemas de fortificación y de monitoreo geomecánico.

Destaca como de interés que, conforme consta en informe de SERNAGEOMIN sobre investigación de accidente del 5 de agosto de 2010, agregado en cuaderno separado, como igualmente se desprende de la declaración prestada en el curso de la misma por el Gerente General de EMT, don Nolberto Contador Villegas, ante el funcionario investigador del Servicio, don Roberto Ponce Farías, dicho estudio geotécnico concluyó la viabilidad del desarrollo y explotación de la mina en forma subterránea en las zonas profundas e intermedias mediante el método Sub Level Stopping, esto es, realce en retroceso por subniveles, con aplicación sistemática de los parámetros de diseño y recomendaciones de fortificación establecidos en dicho estudio. Para avalar la aplicación de tales recomendaciones como detectar en forma temprana cualquier desviación, ya sea de origen operacional o geológico, el estudio insta a disponer de un proceso geomecánico sólido, complementado con la instalación y operación de sistemas de monitoreo, tales como el microsísmico, TDR (Time Domain Reflectometry) y BRED (Broken Rock Electric Device), de las variables geotécnicas relevantes, como además, recomienda a la empresa mantener un control y actualización geomecánico permanente. En este aspecto, el citado informe de investigación realizado por el Servicio precisa que la Consultora E-Mining Technology S.A., estableció que, dado que Mina San José explota una veta de regular calidad geotécnica, los potenciales mecanismos inestables que pueden comprometer su infraestructura lo son la sobreexcavación de las paredes y/o techos de las cavidades, para lo cual sugiere la utilización de los instrumentos antes citados, como instalar uno en la Rampa de acceso, a través de los sectores profundos de la Mina, consistente en una red de sensores vibratorios (geófonos) conectados a una unidad central que refleje en línea dicha actividad. Sin embargo, tal como se da cuenta en el mencionado informe de investigación de SERNAGEOMIN como en el documento denominado “Resumen Actividades E-Mining co



«RIT»

Foja: 1

Minera San Esteban Primera (SEP)”, del Gerente General de E-Mining Technology S.A., don Nolberto Contador V., a fojas 940 del Tomo IV SERNAGEOMIN, Compañía Minera San Esteban Primera S.A., únicamente instaló, entre los años 2007 y 2008, uno de los sistemas de monitoreo propuestos, esto es, el microsísmico, el cual no complementó con los otros dos anteriormente indicados, (TDR y BRED), e incluso al efecto, el Gerente General de E-Mining Operations S.A., don Rodolfo Núñez Rojas, en declaración prestada en la investigación llevada por el Servicio, expone que entre el año 2008 y diciembre de 2009, periodo en que EMO Operations S.A. estuvo a cargo de la operación de la Mina, dicho sistema de monitoreo se ejecutó en un comienzo, siendo controlado diariamente por el geomecánico de SEP, pero dejó de operar a mediados de 2009 por falta de mantenimiento (rotura de la fibra óptica, entre otros), de manera que al momento del accidente del 5 de agosto de 2010 no existía ningún sistema de alerta o monitoreo operativo, que posibilitara la detección anticipada de potenciales fenómenos de inestabilidad que comprometieran la infraestructura de la Mina.

La reapertura total de la Mina San José, dispuesta por Ordinario N°0756, de 30 de mayo de 2008, dictado por don Patricio Leiva Urzúa, Subdirector Nacional de Minería (S), estuvo basada en la aprobación de los proyectos de ventilación y eléctrico, como estudio geomecánico con sistemas de fortificación y monitoreo geotécnico presentados por la compañía. En el documento se precisa poner en ejecución las acciones siguientes: 1) El no ingreso de personal a la Mina durante la ventilación de las tronaduras de producción. 2) Puertas dobles de separación en la entrada y salida del aire en algunos sectores de la Rampa, para evitar cortocircuito. 3) Las chimeneas deben cumplir con la misión de ser una vía de escape para el personal por lo que en el menor plazo, caso en que no se haya hecho ya, debe escalerarse con un descanso cada 5 metros, con material que no produzca una gran obstrucción al paso de aire. 4) Verificar el sistema de ventilación de acuerdo al artículo 139 del Reglamento de Seguridad Minera.

Sin embargo, tan solo unos días después, según consta Memorándum N°0291, de 20 de junio de 2008, el entonces Directo



«RIT»

Foja: 1

Regional de Atacama, don Marcelo Guzmán Cornejo, requirió al Departamento de Seguridad Minera del Servicio, aplicar la paralización temporal de la Mina San José, en razón de diversas infracciones al Reglamento de Seguridad Minera, observadas en visita inspectiva efectuada el día 18 de junio de 2008, tales como ventilación deficiente y alta temperatura en el nivel 90, inexistencia de un refugio para casos de emergencia, falta de elementos reflectantes como de protección personal de los trabajadores y carencia de dos salidas expeditas a superficie para emergencias. Ratifica esta presentación la declaración prestada por doña Elizabeth Cortés Casanova, Encargada del Departamento de Seguridad Minera SERNAGEOMIN Atacama.

Dicho ex directivo sr. Guzmán Cornejo, a través de Ordinario N° 4080, de 3 de julio de 2008, informa al Gerente General de SEP, don Alejandro Bohn Berenger, que en la visita antes mencionada, de cuatro horas de duración, el personal del Servicio no fue atendido por ejecutivos de la compañía, sino sólo por un dependiente de una empresa contratista, quien desconocía los últimos proyectos de ventilación y eléctrico. Da cuenta con mayor detalle los siguientes aspectos observados: En relación a la ventilación, en la visita se constata que en el nivel 90, el nivel de oxígeno era de apenas 19.5%, en tanto que el monóxido de carbono era de 73 p.p.m., con una temperatura de 39° Celsius, dando un plazo perentorio de 60 días para poner en total funcionamiento la ventilación proyectada, pasado el cual y no habiéndose cumplido, la mina debe paralizar sus desarrollos, preparación y producción. Se comprueba la construcción de chimeneas por sistema VCR para comunicar la chimenea troncal con los niveles inferiores, sin instalación de ventiladores ni auxiliares de labores ciegas. Construcción de un refugio que además se utilizaría de “choquera” para ahorrar tiempo del personal que sale a superficie, se recomienda tomar resguardos para evitar robos y pérdidas de elementos de seguridad y de emergencia. No se aprecia la fundación para el proyecto eléctrico, que contempla dos grupos generadores para operación de los ventiladores. En relación a fortificación, da cuenta que la empresa instaló un sistema microsísmico con 12 geófonos, utilizando pernos de anclaje con mallas con



«RIT»

Foja: 1

descarga es ineficiente, por lo que se recomienda agregar una capa pequeña de shotcrete para minimizar desprendimiento de rocas pequeñas, debiendo mejorarse la operación de descarga de mallas. En respuesta el Sr. Bohn manifestó que dicho yacimiento se encuentra en perfectas condiciones, su explotación es normal y los proyectos están en curso. En relación con las observaciones sobre ventilación, indica que se requiere de diversas labores para su total conclusión, por lo que pide reconsiderar el plazo otorgado, estimado en un total de 120 días. Acerca del proyecto eléctrico, señala que la empresa cuenta con una casa de fuerza con suficiente espacio para 3 generadores alimentadores en superficie, cotizándose alternativas de generadores sincronizados en circuito o en paralelo para alimentar la Mina, de lo que informará a fines de dicho mes de julio. Sobre fortificación, indica que el sistema integral se encuentra certificado por una empresa externa de alto nivel geotécnico, y que el nivel central del Servicio. Finaliza sosteniendo que la compañía es líder en implementación de tecnología de sistemas de detección y monitoreo microsísmicos en la III Región, con una inversión aproximada de US\$250.000.-

La Seremi de Salud mediante Resolución Exenta N°2864, de 10 de noviembre de 2008, y en virtud de inspecciones de 17 de febrero y 20 de mayo, que originaron un sumario sanitario por deficiencias sanitarias, de seguridad y ambientales, tales como mal estado del casino de alimentos, servicios higiénicos, manejo inadecuado de residuos peligrosos, resuelve aplicar una multa de 100 UTM.

El año 2008 la Inspección del Trabajo realiza 11 fiscalizaciones, 7 de las cuales concluyen sin constatar infracciones relativas a higiene y seguridad, cumplimiento normas laborales, jornada, remuneraciones, descansos, prácticas antisindicales. Y las otras originaron multas. Como se señalara en el citado informe de investigación elaborado por Sernageomin, en las declaraciones del Gerente General de E-Mining Operations S.A. (EMO), y en especial en el documento denominado “Resumen actividad E-Mining con Minera San Esteban Primera (SEP)”, elaborado por Nolbe Contador Villegas, Gerente General de E-Mining Technology S respectivamente, se relata que durante la evolución de los servicios prestados



«RIT»

Foja: 1

por E-Mining a SEP, en el periodo julio de 2008 a diciembre de 2009, se presentaron incumplimientos por parte de ésta última, de orden financieros como de seguridad, consistentes en haber reducido el presupuesto comprometido con la autoridad, y al efecto el último documento citado ejemplifica la circunstancia del no escalamiento de la chimenea de evacuación, la construcción del refugio de emergencia en contra de la voluntad de SEP, asimismo, la inoperatividad del sistema de monitoreo microsísmico o complementario a los otros dos propuestos, dado que, como se expresa en dicho informe, entre los años 2007 y 2008, únicamente se instaló el sistema microsísmico, que dejó de operar por falta de mantenimiento a mediados del año 2009.

A consecuencia de lo anterior, las partes suscriben un contrato de transacción, cuya copia rola a fojas 941 y siguientes del Tomo IV SERNAGEOMIN, por el cual acuerdan poner fin al contrato de servicios de operación mina, a partir del 31 de diciembre de 2009, acordándose, igualmente, el pago de la suma adeudada por SEP, ascendente a \$379.147.943, en la forma y plazos que en él se establecen. Dicho término lo comunican a SERNAGEOMIN Atacama mediante carta de 6 de enero de 2010, cuya copia rola a fs. 964 del Tomo antes citado. Por su parte, el personal retornó gradualmente, entre diciembre de 2009 y febrero de 2010, a integrarse a Compañía Minera San Esteban Primera S.A.

De interés resulta la inspección realizada por SERNAGEOMIN a Mina San José, con fecha 13 de abril de 2009 en la cual, entre otras observaciones, le impone a la compañía elaborar y disponer de refugios adecuados para emergencias, como construir una segunda labor de acceso o salida, con plazo de 15 y 30 días, con informe de proyecto de este último; reitera exigencias de ventilación para un plazo de 30 días e impone en forma inmediata llevar un riguroso control topográfico y geotécnico de las zonas antiguas de explotación, correspondientes al área superior del yacimiento, a fin de evitar hundimientos de pisos y techos en actuales zonas de tránsito. La respuesta a tales consideraciones fue apreciada como apropiada por el entonces director regional de Atacama, don René Rojo San Martín, donde se expresa que la regional del Servicio se da p



«RIT»

Foja: 1

enterada que los peligros y riesgos en los procesos asociados a la explotación están bien resguardados técnica y operativamente, sin perjuicio de exhortar a SEP a mantener un estricto control en puntos que puedan afectar negativamente las actividades, como poner en peligro al personal, especialmente en zonas de tránsito de personal y equipos, frentes de explotación, que prevengan oportunamente derrumbes, grietas; preparación ante emergencias, por no contar con una segunda vía de salida a superficie y de ventilación, la existencia de suficiente aire, contando con un ambiente saludable y un buen funcionamiento de los equipos al interior.

Por su parte, la Secretaría Regional Ministerial de Salud Atacama, con fecha 26 de febrero de 2009, realiza visitas de inspección en las Plantas Nos. 1 y 2 de tratamiento del mineral, en las que constata que el sistema particular de agua potable y alcantarillado no contaba con aprobación sanitaria de funcionamiento como otras deficiencias en el recurso, y en base a que tal situación se mantenía a la fecha de la nueva visita realizada el 8 de octubre de 2010, se resuelve como medida preventiva la paralización de las faenas de tales instalaciones. Por Resolución Exenta N° 3214, de 4 de noviembre de 2010, se decide la mantención de la medida.

De otro lado, el año 2009 la Inspección del Trabajo realizó un total de 11 fiscalizaciones a la Compañía Minera San Esteban Primera S.A., que dieron origen a imposición de multas.

Según consta del formulario respectivo, la Dirección Regional del Trabajo Atacama, con fecha 26 de enero de 2010, se notifica en forma inmediata el accidente laboral que afectó al trabajador de SEP, don Juan Carlos Céspedes Fredes, cerca de las 9:40 horas, quien en circunstancias que se encontraba en la superficie, sector casa de fuerza Mina, fue alcanzado por el equipo cargador frontal que operaba y que dejara estacionado en funcionamiento, provocándole fracturas expuestas en ambas piernas.

En copia de Libro SERNAGEOMIN del día 27 de enero de 2010 fojas 844 del Tomo III del mismo nombre, figura que el Servicio acude al yacimiento San José a causa de dicho accidente, requiriéndole a la empre



«RIT»

Foja: 1

la entrega, para el 5 de febrero, del informe sobre investigación del mismo. Conforme acta de inspección y constancia la Secretaría Regional Ministerial, este es el primer organismo en acudir al lugar, dándose inicio a una investigación, se decide mantener la auto suspensión de faena en el sector involucrado como del equipo, y el cumplimiento de medidas correctivas, las que una vez subsanadas por la compañía, generan la Resolución N°256/2010, de 28 de enero, que autoriza la reanudación de faena de dicho sector, advirtiéndose a la empresa que ello se realiza sin perjuicio de la investigación del accidente grave por parte de la Unidad de Salud Ocupacional. El informe elaborado por SEP a raíz del accidente, consigna como causa del mismo, una conducta inadecuada del trabajador al haber realizado la mantención del equipo, en funcionamiento, sin bloqueo y en aparcamiento incorrecto.

La Inspección Provincial del Trabajo de Copiapó, por su parte, verifica el informe de fiscalización N°11, de 27 de enero, que origina la Resolución de Multa N° 3870/10/001, 1 y 2, de 3 de febrero, basada en la implementación no autorizada de un sistema de distribución de jornada ordinaria bisemanal, como además, el no informar a los trabajadores acerca de los riesgos que entrañan sus labores, aplicándose sanciones por 40 UTM cada una, siendo rebajada la segunda infracción a la mitad mediante Resolución N°0301.10.263.

El 10 de febrero de 2010, SERNAGEOMIN Regional Atacama se constituye nuevamente en visita inspectiva en la Mina San José, realizando las observaciones de que da cuenta la copia del Libro SERNAGEOMIN, entre las que destacan, presentar un plan de prevención de riesgos en un plazo de 30 días; y dentro de 20 días, complementar el informe geomecánico del año 2009; enviar el plan de emergencia por no contar con segunda labor conectada a superficie; formalizar el Departamento de Seguridad Minera con cobertura mínima de un profesional todos los días; envío de copia de notas técnicas del Departamento de Geomecánica geología del interior mina del nivel 180 al 60 como de la Rampa de acceso en avances trimestrales; y recomienda poner especial atención a los cruces generados entre labores, a fin de minimizar concentración de esfuerzos que



«RIT»

Foja: 1

puedan producir explosiones de roca y/o desprendimientos de las cajas. No obstante lo anterior, de los antecedentes de la presente indagación, como en la presentación que realiza en el mes de julio de 2010, a causa del accidente que se tratará más adelante en este documento, no consta que SEP haya cumplido posteriormente con cuatro de las medidas correctivas que se establecieron en la visita inspectiva de 10 de febrero de 2010, a saber, complementar el informe geomecánico de 2009, formalizar el departamento de seguridad minera, enviar las notas técnicas del departamento de geomecánica, como de geología del interior mina y rampa de acceso, ni con la consideración relativa a los cruces generados entre labores. La Compañía Minera San Esteban Primera S.A., presenta a revisión el Reglamento Interno de Orden Higiene y Seguridad (copia en cuaderno separado), a la Secretaría Regional Ministerial de Salud Atacama, la que según consta en Ordinario BS3/600/2010, de 23 de marzo de 2010, de fs. 75 del Tomo I del mismo nombre, expresa que el documento cumple con la normativa y no sugiere variaciones, en tanto que la Dirección del Trabajo Regional Atacama, lo recibe con fecha 17 de marzo, e informa a la suscrita, mediante Ordinario N° 252, de 17 de marzo de 2011, a fs. 1784 del Tomo Vil del mismo nombre, que desde el año 2006 no se han realizado presentaciones en relación al mismo. Según declaran don Javier Castillo Julio y doña Evelyn Olmos Munizaga, en el presente sumario administrativo, Secretario y Presidenta, respectivamente, del Sindicato de Trabajadores N° 2 de SEP, con fecha 25 de mayo de 2010, se realiza una reunión con el Gerente Minas SEP, don Pedro Simunovic Fuenzalida y el Jefe del Departamento de Prevención de Riesgos, don Julio Díaz Díaz, en que se analizan aspectos de seguridad, tales como la ventilación al interior del yacimiento, acuñadura, cajas eléctricas, refugio y planes de emergencia, acordándose una nueva reunión que se verifica el 18 de junio, donde se les informa acerca de algunos avances sobre tales aspectos.

El 3 de julio de 2010, cerca de las 00:15 horas, se produce un nuevo accidente en la Mina San José, conforme consta en formulario notificación inmediata de accidente grave del trabajo de fojas 47, Tomo Dirección Regional del Trabajo Atacama, que afecta al dependiente G



«RIT»

Foja: 1

Cortés Calderón, quien en circunstancias que se encontraba en el nivel 60 cruceta N/E, es alcanzado por una roca en su pierna izquierda, resultándole amputada. Según consta en Acta de Inspección y Constancia de la misma fecha, emitida por la Seremi de Salud Atacama, la empresa junto con notificar el accidente, auto suspendió la faena, por lo que dicha autoridad, habiendo sido la primera en acudir al lugar, la mantiene hasta el pronunciamiento del informe técnico por parte de SERNAGEOMIN.

Igualmente acude al yacimiento el Servicio Nacional de Geología y Minería Atacama y por medio de Libro del mismo nombre, dispone, para el nivel involucrado, la suspensión de todo tipo de trabajos hasta la entrega del informe respectivo. El ex Director Regional, don Rodolfo Díaz Godoy, por medio de Ordinario N° 3688, de 5 de julio, cita a SEP a una reunión para el día 12 de julio a objeto exponga, además del análisis de tal suceso y de conformidad al artículo 60 del Reglamento de Seguridad Minera, acerca de la explotación actual y futura apoyada con planos, tonelaje y residuos masivos mineros, vibraciones y tronaduras, ubicación de desmontes actuales y futuros, como sistemas de ventilación.

De los testimonios prestados en el presente proceso por el mencionado ex directivo regional, como por doña Elizabeth Cortés Casanova, Encargada de Seguridad Minera, don Marcos Yunis Toro, fiscalizador, don Ricardo Castro Machuca, geólogo del Servicio, don Julio Díaz Díaz, Prevencionista de Riesgos SEP y doña Evelyn Olmos Munizaga, Presidenta del Sindicato de Trabajadores N° 2 SEP, se desprende que la reunión celebrada en el Servicio el 12 de julio de 2010, resultó de gran interés, donde participaron los recién nombrados como los personeros de San Esteban, ocasión en la que estos expusieron acerca de la seguridad al interior del yacimiento, y por parte del Servicio, las observaciones sobre aspectos geológicos y geotécnicos.

Al efecto, mediante presentación realizada el 26 de julio, la empresa acompaña al Servicio el procedimiento de emergencia relativo a la evacuación en caso de incendio, de 02 de febrero, la guía implementación de la brigada de emergencias, el de aforo de ventilación minas, de 13 de febrero, como el estatus del refugio, los que corren de fojas 723 a 803 del Tomo III SERNAGEOMIN.



«RIT»

Foja: 1

En informe técnico sobre dicho accidente, de 5 de julio de 2010, elaborado por el Experto en Prevención de Riesgos de la Asociación Chilena de Seguridad, don Gabriel Rodríguez Villegas, se determina como origen del accidente, una falla procedimental por falta de malla que permitió que la roca cayera sobre el trabajador, dado que el perno helicoidal no presentaba planchuela, lo que no hace resistente al planchón. Añade una falta de control al no verificar el re-adose de la malla luego de su descarga, incumpléndose el procedimiento de trabajo denominado "Fortificación con Pernos Helicoidales Lechados y Mallas". El informe establece el término de un mes para el cumplimiento de las medidas correctivas consistentes en asegurar la observancia de tales procesos, la capacitación en la técnica de identificación preventiva de peligros como además, desarrollar un método que permita el seguimiento de las acciones que generen las inspecciones en cuanto a la acuñadura. No obstante ello, según el testimonio del propio prevencionista Sr. Rodríguez Villegas, tales observaciones no resultan vinculantes para la compañía, sino que son sólo recomendaciones que esta puede o no adoptar.

A su vez, el Inspector Provincial del Trabajo de Copiapó, don Cristian Picón Miranda, junto al fiscalizador Herman Mery Veliz, concurren en visita inspectiva el mismo día del accidente, originando el informe N°893, de fojas 49 y siguientes. En el informe adjunto se indica, entre otros, al informe antes señalado de la ACHS y el análisis de accidente del Prevencionista de Riesgos de SEP, don Julio Díaz Díaz, el cual, resulta de interés tener en consideración, toda vez que es la propia empresa la que explica como conductas riesgosas o acciones subestándar de dicho suceso, el no haberse aplicado la secuencia completa del procedimiento, al realizar la descarga de mallas en sector fortificado, en tanto que acerca de las condiciones riesgosas o subestándar, indica la insuficiente cobertura de la malla; respecto de la causa básica de factores personales, lo atribuye al reconocimiento y evaluación deficiente de riesgos por personal de fortificación y supervisión de mina, y en cuanto a factores laborales, a un incompleto trabajo de diseño para seguridad geomecánica, sin delimitar riesgo con señalética, mismos dichos que expresa en su declaración. Concluye la autoridad laboral que el accidente resultaba evitable dado



«RIT»

Foja: 1

conocimiento del empleador de la inexistencia de fortificación en el área de caída del planchón sobre la extremidad del trabajador, no habiéndose adoptado las medidas necesarias para proteger la vida y salud de quienes allí laboran.

La fiscalización laboral genera la Resolución de Multa N° 6279/10/42 1-3, de 9 de julio de 2010, basada en no suprimir en los lugares de trabajo los factores de peligro, no contar con señalización visible y permanente en las zonas de peligro, ni cumplir el Comité Paritario de Higiene y Seguridad sus funciones, en cuanto a investigar las causas de los accidentes y enfermedades profesionales en relación al accidente ocurrido, sancionándose por cada una de tales infracciones con 27 UTM. Dicha Resolución es rectificadora y dejada sin efecto por la N° 30, de 17 de agosto de 2010, en cuanto señala como fecha de constatación de los hechos el día 30 de julio de 2010, complementa la primera infracción añadiendo los antecedentes sobre su ocurrencia consignados en los informes de la compañía como del organismo administrador del seguro de accidentes del trabajo antes reseñados, tales como la no fortificación del techo que provoca el desplome del planchón sobre el trabajador, ni evaluar una situación riesgosa dada la falsa sensación de estabilidad posterior a un proceso de acunadura en el sector involucrado; en relación a la segunda infracción, la perfecciona señalando la inexistencia de cobertura de malla en nivel 60 N/E, y en cuanto a la tercera, lo relativo al incumplimiento, por parte del Comité Paritario de Higiene y Seguridad, de disponer las medidas que protejan la vida, salud e higiene de los trabajadores. Tal resolución rectificatoria deja sin efecto la notificación de la multa y, en su reemplazo, se dispone que el empleador se entiende notificado a contar de la notificación de la presente. La Resolución de Multa definitiva N°6279/10/42, fechada 30 de julio de 2010.

Según se desprende de las declaraciones prestadas en el presente sumario por don Darío Silva Marchant, Director Regional del Trabajo Atacama, don Cristian Picón Miranda, Inspector Provincial del Trabajo Atacama, Héctor Rojas Olgún, Coordinador Inspectivo de la Dirección Regional, doña Carolina Róblete Flores, Jefe de la Unidad de Fiscalización



«RIT»

Foja: 1

don Herman Mery Veliz, fiscalizador de dicha Inspección, que rolan a fojas 284, 286, 260, 281, 264 a 268, respectivamente, el motivo de tal modificación obedeció a hacer concordar la data de constatación de los hechos en relación a la de aplicación de la sanción, situación que en concepto de esta instructora, no es susceptible de reproche de orden disciplinario, toda vez que cumplió cabalmente su finalidad última que es la de aplicar la sanción respectiva a la empresa en base a las infracciones laborales constatadas.

Finalmente, a través de Ordinario N° 074, de 21 de julio de 2010, suscrito por el ex directivo regional de SERNAGEOMIN, don Rodolfo Díaz Godoy, dirigido al Gerente General de SEP, se anuncia la determinación del siguiente tenor: “ 1.- En relación al accidente grave ocurrido en la faena minera mina San José, el día sábado 03 de julio de 2010 en la comuna de Caldera, se le comunica que después de dar cumplimiento a las medidas dejadas por este Servicio, se autoriza el reinicio de las labores en la faena.” Le recuerda a la empresa, en el punto 2.-, que el artículo 31 del Reglamento de Seguridad Minera establece el deber de adoptar todas medidas indispensables para garantizar la vida e integridad de los trabajadores, como de los equipos, maquinarias e instalaciones, las que deberán informarse al personal a través de comunicados que avalen su plena difusión y entendimiento. Con tal documento, el 22 de julio de 2010, SEP presenta al Seremi de Salud Atacama, una solicitud de alzamiento de la auto suspensión del nivel 60NNE, la que es resuelta favorablemente por Resolución N°2225/2010, de 28 de junio de 2010, del ex Secretario Regional Ministerial de Salud, don Raúl Martínez Guzmán, a fojas 5 y 7 respectivamente, en la cual se indica que con esa fecha se verifica que la compañía ha dado cumplimiento a lo requerido, subsanando las deficiencias constatadas de acuerdo a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 76 de la ley N° 16.744, y se resuelve autorizar la reanudación de faena en Mina San José Nivel 60 NNE. Previene que la Unidad de Salud Ocupacional del organismo, continuará la investigación del accidente para determinar las responsabilidades sanitarias de tal suceso. Atendido el error de data de resolución, se dicta con fecha 11 de agosto de 2010, la N° 2377/2010, el mismo ex directivo, rolante a fojas 10, modificando la anterior, sólo e



«RIT»

Foja: 1

cuanto a las referencias al mes de junio de 2010, debiendo quedar 28 de julio del mismo año. Cabe hacer notar que en testimonio prestado por dicho ex directivo, abona la circunstancia de que la reanudación de faena, autorizada por ésta autoridad sectorial, obedece al procedimiento establecido en las Circulares de la Superintendencia de Seguridad Social, por lo que una vez tenido a la vista el documento de la autoridad competente, en este caso, SERNAGEOMIN, se dicta el acto administrativo que ratifica lo señalado por este, dichos que comparten los señores Marco Calderón Ibáñez y Miguel Ormazábal García, Encargado de la Unidad de Salud Ocupacional y Jefe del Departamento de Acción Sanitaria, respectivamente, sostienen que la empresa únicamente presenta la carta de SERNAGEOMIN, siendo este último la autoridad técnica que verifica la adopción de las medidas dispuestas en su oportunidad. Ahora bien, en la dictación del Ordinario N° 4074, de 21 de julio de 2010, del entonces directivo regional don Rodolfo Díaz Godoy, sobre reapertura de labores, se advierte la inobservancia del llamado “Procedimiento para suspender una sanción aplicada a una Empresa Minera”, que data, incluso, de antes de la ocurrencia del accidente del 5 de agosto de 2010, según consta en cuadro informado a la suscrita por el Jefe (S) del Departamento de Seguridad Minera, don Sergio Andrade Gallardo. Ello por cuanto conforme declara la Encargada de Seguridad Minera de la Regional Atacama, doña Elizabeth Cortés Casanova, el procedimiento de levantamiento se produce una vez que la empresa acompaña los antecedentes que se le requieren en las medidas correctivas, con lo cual el Servicio supervisa en terreno, preparándose un informe por parte del inspector a cargo de la investigación del suceso. Añade que en la especie el día 21 de julio, el ex director Rodolfo Díaz, la llama a su oficina en donde se encuentran personeros de la Compañía Minera San Esteban Primera S.A., y le indica haber revisado los documentos aportados por esta en relación al accidente de Gino Cortés, por lo que debía prepararse el levantamiento de la auto suspensión, el que es finalmente elaborado por la secretaria del Departamento, Pier Guggiana, conforme a las instrucciones que el entonces directivo regional le indicara, vale decir, que se señalara a la empresa cumple con los requisitos solicitados al momento del accidente grave, siendo suscrito por el ex personero, pero no así por ella p



«RIT»

Foja: 1

encontrarse en desacuerdo, ya que no se encontraba presente el inspector que llevaba a cabo la investigación del accidente a que el levantamiento se refiere, don Marcos Yunis Toro, como además por el hecho que no le constó el cumplimiento de las medidas correctivas, de manera que el asunto lo vio exclusivamente el ex directivo antes mencionado. Tales dichos se confirman con lo declarado por el ex inspector del Servicio, Marcos Yunis Toro, quien añade que le correspondió decretar la suspensión del área donde sucedió el accidente, participar en la reunión del día 12 de julio, pero que no elaboró informe de investigación alguno previo a la resolución de reapertura, ni recibió instrucciones al respecto, no retornando a la Mina San José luego de la primera visita a causa del accidente, no habiéndole correspondido verificar cumplimiento alguno de medidas correctivas, llamándole la atención la prontitud de la reapertura, pero que el propio señor Godoy le señaló, cuando concurrieron al yacimiento el día 5 de agosto, que él lo había decidido, a quien le manifestó su disconformidad.

Por su parte, consultado el ex directivo Rodolfo Godoy acerca del reinicio de labores, según consigna el Ordinario N° 4074, expresa que fue adoptado conforme a la observancia de las medidas ordenadas por el Servicio, pero que no tuvo documento alguno a la vista, sino que sólo fue informado verbalmente por Elizabeth Cortés y otras personas que no recuerda, más los antecedentes de la reunión con la empresa el día 12 de julio. Por consiguiente, de tales testimonios, confrontados con los antecedentes recopilados en el sumario, se ha podido constatar el irregular procedimiento adoptado para la dictación de la Resolución N°4074 de reapertura de faenas de la Mina San José, de 21 de julio de 2010, la cual no ha sido visada por el Departamento de Seguridad Minera ni se hace mención alguna, pormenorizadamente, al cumplimiento de las medidas de corrección decididas por el Servicio.

Por su parte, la Secretaría Regional Ministerial de Salud Atacama, visita con fecha 8 de julio de 2010, según consta en Acta de Inspección Citación, en continuación de la que realizara el día de 3 julio a causa accidente del trabajador don Gino Cortés Calderón, concurre a instalaciones de superficie del yacimiento, constatando infracciones sanitarias.



«RIT»

Foja: 1

en casino, enfermería, servicios higiénicos, sistema de alcantarillado y de agua potable y comedor, citando al representante legal de la empresa a formular descargos en la Unidad de Salud Ocupacional para el día 19 de dicho mes y año. SEP evacúa sus descargos, donde, en síntesis, hace presente que el proyecto de agua potable y alcantarillado de la Mina como del casino, fue presentado a regularizar a la autoridad sanitaria en el mes de septiembre de 2008, adjunta un análisis del agua.

Por Acta de Presentación de 26 de agosto de 2010, Atacama, correspondientes a la aprobación del mismo; señala que el gabinete de primeros auxilios como el casino se encuentran pendientes de resolución sanitaria, encargándose a una empresa externa la certificación de su funcionamiento; trata sobre la instalación de una planta de osmosis reversa para el consumo de agua potable como el inicio del mejoramiento de instalaciones y condiciones sanitaria en comedores y baños y, finalmente, da cuenta de un bajo riesgo de exposición a ruido en el taller de mantenimiento. Se adjuntan fotografías de la visita de inspección sanitaria y de fojas 1162 a 1176 la respuesta y anexos antes señalados por la compañía.

Mediante Resolución Exenta N° 1845, de 3 de junio de 2011, el Seremi de Salud Atacama, don Nicolás Baeza Prieto, resuelve el sobreseimiento del sumario sanitario incoado respecto de Compañía Minera San Esteban Primera a causa de la inspección del 3 de julio, basada en que el accidente laboral se verificó en una faena minera, y por consiguiente, la atribución exclusiva en la índole es de SERNAGEOMIN, conforme prevé el artículo 13 del Reglamento de Seguridad Minera.

Como se ha analizado, el 5 de agosto de 2010, en la Mina San José, se produjo un colapso en la Rampa Principal de acceso a la mina, por efecto del deslizamiento de un mega bloque desde el nivel 355 al 190, equivalente a 165 metros del área intermedia del yacimiento ya agotado y sin actividad productiva, a consecuencia de lo cual resultaron atrapados en su interior 33 trabajadores, sin una posible vía de salida a la superficie. Por consiguiente, concurren al yacimiento los personeros de la Dirección Inspección del Trabajo Atacama, dando origen al informe de fiscalización N°306/2010/67, a cargo del fiscalizador Javier Díaz Guaita, producto de



«RIT»

Foja: 1

cual, con fecha 23 de noviembre de 2010, se emite la Resolución de Multa N° 9986/10/080-1,2, 3, 4, 5 y 6, agregada a fs.1646 del Tomo Vil, que sanciona a SEP con el pago de entre 15 y 134 unidades tributarias mensuales (UTM), por diversas infracciones de orden laboral, tales como no exhibir documentación necesaria para la inspección, no contener los contratos de trabajo las cláusulas básicas; no llevar correctamente registro de asistencia; incumplimiento de autorización de sistema excepcional de distribución de jornada y descanso, como no informar el accidente grave en forma inmediata a la Inspección del Trabajo, toda vez que el hecho se denuncia a las 19.30 horas, habiendo ocurrido cerca de las 14.00 horas.

El ex Director Regional de SERNAGEOMIN Atacama, don Rodolfo Díaz Godoy, cerca de las 21:00 horas del día del accidente, concurre al yacimiento San José junto al fiscalizador don Marcos Yunis Toro y conforme se indica en el informe de investigación elaborado por el Ingeniero Civil de Minas, don Roberto Ronce Parías, de SERNAGEOMIN, agregado en cuaderno separado, los mencionados participaron cerca de las 21.30 horas en el quinto ingreso a la Mina a través de la Rampa hasta el nivel 355, sector en que esta se encontraba cortada, desde donde el personal del GOPE de Carabineros de Chile continuó el descenso a través de la chimenea de ventilación, constatándose que en los niveles 345, 320, 305 y 295, el más bajo alcanzado, el talud del colapso se encontraba justo al borde de la chimenea, decidiéndose, por tanto, el retiro por razones de seguridad. Dicho ex personero quedó a cargo de continuar con las acciones de rescate de los trabajadores, cometido que concluye el 10 de agosto de 2010, por cese de su cargo conforme Resolución N°1716, del día 12 de dicho mes y año, de la Dirección Nacional, cuya copia rola a fojas 1135 del Tomo IV SERNAGEOMIN. El último intento por llegar a los trabajadores atrapados se realizó el 15 de agosto de 2010, a objeto de acceder por una chimenea auxiliar al nivel 190, sin resultados por el deterioro de la misma, ante lo cual se decide suspender en forma definitiva los intentos de rescate por el interior de la Mina, optándose por realizarlo desde la superficie a través de sondajes, concluyendo uno de ellos exitosamente el 15 de octubre de 2010



«RIT»

Foja: 1

Es menester señalar que conforme consigna el informe de investigación antes aludido, cabe distinguir dos circunstancias relativas a este suceso, por una parte, el colapso de la Rampa Principal de acceso a la mina, debido al deslizamiento de un mega bloque desde el nivel 355 al 190, que corresponde a 165 metros del área intermedia del yacimiento, ya agotado y sin actividad productiva a esa data, cuyas causas y orígenes serán tratados en el apartado de las conclusiones de este documento, y por otro lado, el accidente que tal derrumbe origina en consecuencia, vale decir, que resultaran atrapados 33 trabajadores en el interior de la Mina, sin acceso a la superficie, los que laboraban en los niveles N-44, N-60 y N-105. Es así como los intentos de los rescatistas por descender y de los trabajadores por salir se vieron frustrados dado que las chimeneas no se encontraban habilitadas como camino auxiliar y la distancia que impidió el rescate a través del interior del yacimiento fue de apenas 65 metros.

Abona lo anterior lo declarado ante dicho investigador por don Nolberto Contador Villegas, Gerente General de E-Mining Techonology S.A., quien a fojas 989 y siguientes del Tomo IV SERNAGEOMIN, expone que es preciso aclarar que una cosa es el evento o derrumbe y otra distinta el accidente que deja atrapado al personal al interior de la Mina. El primero corresponde a lo señalado, el derrumbe progresivo de las paredes, causado por el mayor radio hidráulico al que permite el macizo, por explotación indiscriminada de pilares o placas sin control geotécnico. Por su parte, el accidente se verifica por no disponer o atender las manifestaciones de una potencial inestabilidad ni vías de evacuación adecuadas, cobrando especial importancia la operatividad de sistemas de monitoreo y control geotécnico que permitan dar una alerta temprana a dicho fenómeno inestable.

Por su parte, con fecha 10 de agosto de 2010, la Seremi de Salud Atacama se constituye en visita inspectiva N° 312/2010, cuya copia rola a fojas 406 del Tomo II del mismo nombre, en la que los inspectores Marco Calderón y René Rowe dan cuenta que en la primera visita del día 6 de agosto no fue posible ubicar a algún representante de la empresa, citándose a adjuntar antecedentes para el día 18, a saber: 23 Denuncias individuales



«RIT»

Foja: 1

por accidente del trabajo; formulario de notificación inmediata de accidente del trabajo fatal y grave MINSAL de 05-08-2010, 19:30 horas; Contratos de trabajo de los trabajadores de SEP; Acta de incautación objetos, documentos y/o instrumentos de la Brigada de Homicidios de la PDI Copiapó, por presunta desgracia, RUC 1000718202-9 de Fiscalía Local Caldera; Registro de Entrega de los elementos de seguridad y protección personal como capacitaciones recibidas por los trabajadores, entrega del Reglamento de Orden Higiene y Seguridad Cía. Minera San Esteban Primera S.A.; charla inducción hombre nuevo, reflexión de seguridad; acta de entrega derecho a saber; Plan de Emergencia ante siniestros; Plan de Control de Emergencias; Inventario del Refugio de emergencia con croquis de ubicación, dimensión y elementos existentes; Plan de control de emergencias operacionales de la compañía; Procedimiento de evacuación en caso de incendio. En cuanto al informe de investigación del accidente del organismo administrador del seguro social de la ley N° 16.744 como el de investigación de accidente del Comité Paritario, señala que se encuentran en elaboración.

Dicha inspección originó el sumario sanitario que se resuelve mediante Resolución Exenta N° 2666, de 27 de julio de 2011, a fojas 1460 del Tomo V Secretaría Regional Ministerial de Salud Atacama, que concluye con un sobreseimiento, por aplicación del artículo 13 del Reglamento de Seguridad Minera que dispone la atribución exclusiva de SERNAGEOMIN, dado que la ocurrencia del suceso en una faena minera. Con ocasión del suceso, el Departamento de Acción Sanitaria de la Seremi Atacama, levanta Actas de Constancia con fecha 29 de agosto y 4 de septiembre de 2010, por las cuales fiscalizan las condiciones de los alimentos que se envían a los trabajadores atrapados como la entrega de insumes y cloración de agua al interior de la mina, según consta a fs. 983 y 993, respectivamente, del Tomo IV de tal denominación. Asimismo, en iguales fechas, se realizan inspecciones sanitarias en el denominado Campamento Esperanza y las diversas áreas que se han apostado en el lugar con ocasión del rescate de los dependientes, compuestas por autoridades, familia y hospital de campaña como de la ACHS. Con fecha 6 de septiembre de 2010, la empresa hace entrega a la Seremi de antecedentes complementarios



«RIT»

Foja: 1

a los anteriormente presentados, cuyas copias rolan desde fojas 1 del Tomo III de dicha denominación, entre ellos, la solicitud de aprobación de proyecto de sistema particular de abastecimiento de agua potable y/o tratamiento de aguas servidas domésticas, como el plano y la memoria del mismo. Adicionalmente, dicha Inspección Provincial del Trabajo Atacama, llevó a cabo otras seis fiscalizaciones a la compañía Minera San Esteban Primera S.A. Así también, con fecha 05 de agosto de 2010, se iniciaron otras cuatro fiscalizaciones a las empresas contratistas que laboraban a esa data en la Mina San José (Tomo Vil Dirección Regional del Trabajo. Ahora bien, analizados los antecedentes anteriormente reseñados en relación al objeto de la instrucción del presente sumario disciplinario, esto es, hacer efectivas las eventuales responsabilidades disciplinarias de funcionarios del Servicio Nacional de Geología y Minería - SERNAGEOMIN, derivadas de los procedimientos utilizados en la dictación de los actos administrativos relativos al desarrollo de las actividades mineras al interior de la Mina San José, Región de Atacama, como en cuanto a la existencia de incumplimientos o irregularidades de los deberes legales de dicha entidad y/o de todos los servicios y entidades que sea necesario, respecto del accidente ocurrido al interior de tal yacimiento el 05 de agosto de 2010, la suscrita ha arribado a las conclusiones que siguen:

1 .- Dirección del Trabajo, Dirección Regional del Trabajo de Atacama e Inspección Provincial del Trabajo de Copiapó. Como se señalara en el acápite I.-, el Código del Trabajo, establece en el artículo 184 el deber del empleador, en materia de seguridad, de tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, dotar de los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales, y prescribe, además, en la norma contenida en el artículo 191 del cuerpo legal citado, el mecanismo de exclusión que deben observar los servicios facultados para fiscalizar la aplicación de tales disposiciones, en razón de la actuación de alguno de ellos mientras no haya concluido el respectivo procedimiento. Al efecto, el Ordinario N° 59948, 22 de septiembre de 2010, que la Superintendencia de Seguridad Social remite en respuesta la Comisión de Minería y Energía de la Cámara de Diputados, y que corre a fojas 1080 del Tomo IV SERNAGEOMIN, señala



«RIT»

Foja: 1

que mediante las Circulares de ésta entidad Nos. 2.345 y 2.378, de 10 de enero y 30 de mayo de 2007, respectivamente, cuyas copias constan a fojas 1087 a 1093 de dicho Tomo, se instruye el deber de información inmediata del empleador frente a la ocurrencia de accidentes del trabajo fatales y graves, a la Inspección del Trabajo y a la Secretaría Regional Ministerial de Salud, según lo prevenido en el artículo 76 de la ley N° 16.744, sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales. En primer término de las indagaciones, a juicio de la suscrita, se desprende que la Inspección Provincial del Trabajo de Copiapó, ha cumplido satisfactoriamente con su labor fiscalizadora en la materia de su competencia con respecto a la Compañía Minera San Esteban Primera S.A., toda vez que, en el periodo enero de 2001 a julio de 2010, ha efectuado un total de 75 fiscalizaciones que concluyeron con multas por diversas infracciones laborales como de seguridad social, relativas a los contratos individuales como colectivos de trabajo, en materia de jornadas, remuneraciones, descansos, cotizaciones previsionales impagas, según consta en cuadro explicativo de fojas 253 a 257 del Tomo I Dirección Regional del Trabajo Atacama, 39 de dichas inspecciones y multas, constan en los antecedentes del presente proceso disciplinario en los Tomos I a VII del mismo nombre y a los que se ha hecho referencia en la cronología del acápite VII de este documento. Ahora bien, de lo anterior se desprende una permanente conducta, a lo largo de los años, de incumplimientos por parte de Compañía Minera San Esteban Primera S.A. (SEP), la que luego de ser sancionada y pese a que en algunos casos requiere la reconsideración de la multa impuesta, la cancela en arcas fiscales, para luego de un tiempo reiterar en ella o cometer una nueva infracción. Es así y tal como se indicara en el acápite V.- de este documento, sobre este aspecto cabe tener en consideración que la ley N° 16.744 ya citada, establece el carácter obligatorio del seguro social, de cargo del empleador, que protege a los trabajadores contra los riesgos de accidentes sufridos a causa o con ocasión del trabajo, así como también las enfermedades causadas de manera directa por el ejercicio de la profesión la labor que realice, ministerio de la ley, la calidad de beneficiario de cobertura de la misma, entendiéndose por esa razón incorporado a organismo administrador, que puede ser el Instituto de Seguridad Labor



«RIT»

Foja: 1

(ISL), ex Instituto de Normalización Previsional (INF), a menos que su empleador sea adherente de una Mutualidad de Empleadores, Asociación Chilena de Seguridad (ACHS), a la que se encuentra adscrita la compañía SEP, como se dijo, desde el 1 de mayo de 1988, Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción (MUSEG); o Instituto de Seguridad del Trabajo (IST). Hoy el seguro brinda cobertura a un poco más del 70% de los trabajadores del país (prácticamente todos los trabajadores formales dependientes). Es financiado con: a) cotización básica general del 0,90% de las remuneraciones imponibles, de cargo del empleador; b) cotización adicional diferenciada en función de la actividad y riesgo de la empresa entidad empleadora, la que será determinada por el Presidente de la República y no podrá exceder de un 3,40% de las remuneraciones imponibles, también de cargo del empleador (según el decreto supremo N° 110, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, la cotización genérica de la empresa según su actividad económica, esto es, explotación de minas y canteras es de 3,40%); c) con el producto de las multas que cada organismo administrador aplique en conformidad a la presente ley; d) con las utilidades o rentas que produzca la inversión de los fondos de reserva, y e) con las cantidades que les corresponda por el ejercicio del derecho de repetir de acuerdo con los artículos 56 y 69. Conforme a lo dispuesto en el decreto supremo N°67, de 1999, que aprueba el Reglamento sobre exenciones, rebajas y recargos de la cotización adicional diferenciada, de dicha cartera ministerial, para la aplicación de los artículos 15 y 16 de la citada Ley N° 16.744, las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud y las Mutualidades de Empleadores, para los efectos de determinar la Tasa de Cotización Adicional, evaluarán cada dos años la siniestralidad efectiva ocurrida en las respectivas entidades empleadoras en dicho período, la que resulta de la suma de la Tasa Promedio de Siniestralidad por Incapacidades Temporales y la Tasa de Siniestralidad por Invalideces y Muertes. A este respecto, como se informa a la suscrita en Ordinario N°45.641, de 2 de agosto de 2011, de la Superintendencia de Seguridad Social, la Compañía Minera San Esteban Primera S.A., conforme a la Resolución N° 198.477 de 25 de noviembre de 2009, de la Gerencia General de la Asociación Chilena de Seguridad (ACHS), rolante a fojas 1320 y siguientes del Tomo



«RIT»

Foja: 1

IV SERNAGEOMIN, mantiene su Tasa de Cotización Adicional en 4,42%, la que sumada a las tasas de cotización básica de 0,90% y extraordinaria de 0,05%, arroja como **Tasa Cotización Total un 5,37%, para el periodo 1 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2011**. Añade que entre los años 2006 y 2007 registró una Tasa Cotización Total de 5,03% y desde el año 2008 a la fecha, corresponde a un 5,37%. De tal información se concluye inequívocamente que la compañía no ha modificado su comportamiento en orden a brindar condiciones de mayor seguridad laboral en las faenas que explota y así evitar la ocurrencia de accidentes, toda vez que de tales antecedentes se colige que esta no ha hecho uso de la opción que establece el artículo 16 de la ley, esto es, solicitar la rebaja de la referida tasa de cotización adicional, por haber implementado medidas de prevención que disminuyan considerablemente los riesgos de tales eventos del trabajo o de enfermedades profesionales, o incluso, se le exima de ella, si alcanzan un nivel óptimo de seguridad. Cabe tener en cuenta que la ACHS, a la que se encuentra adherida la empresa SEP, se encuentra bajo la fiscalización de la Superintendencia de Seguridad Social SUSESO por la administración del seguro social, conforme dispone la ley N° 16.744, la que resuelve reclamaciones formuladas por los afectados en caso de pensiones de invalidez, calificación de accidente del trabajo o de patología profesional, negativa a concesión de prestaciones médicas y disconformidad de los empleadores con el alza o rebaja de la Cotización Adicional Diferenciada. Ahora bien, cabe destacar, asimismo, que el Ordinario antes citado señala que el porcentaje promedio de cotización adicional que las empresas mineras han enterado, de acuerdo a la información recopilada de las tres Mutualidades de Empleadores, vale decir, ACHS, Instituto de Seguridad del Trabajo y la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción, es de 0,84% para el año 2006, 0,88% para el 2007; 0,76% año 2008 y **0,70% año 2009**, porcentajes que resultan notablemente menores a la Tasa de Cotización Adicional asignada a SEP desde enero de 2008 a la fecha, antes señalado de 4,42%, dato este último, que igualmente se recalca en el Informe Final de la Comisión de Minería y Energía constituida en Especial Investigadora, de la Cámara de Diputados, consta en formato digital en cuaderno separado. Sobre este aspecto



«RIT»

Foja: 1

SUSESO informa a la suscrita mediante Ordinario N° 68.953, de 10 de noviembre pasado, de fs. 1379 a 1380 del Tomo IV SERNAGEOMIN n, que la entidad no procesa ni trata la información relativa a la cotización adicional a nivel de empresa, sino que únicamente para estudios específicos o para la atención de reclamos de los empleadores por alzas de dicha tasa. Agrega, que en forma mensual, por concepto de recaudación de la cotización total del seguro social, recopila de las Mutualidades de Empleadores, sino que, únicamente la utiliza internamente en los análisis de suficiencia en los estados financieros, antecedentes que son publicados por la Superintendencia en el Boletín Estadístico de Seguridad Social. Finalmente el documento indica, en cuanto al proceso de evaluación bianual, que este se efectúa con el objeto de conocer la cantidad de empresas que aumentan, disminuyen o mantienen su tasa de cotización adicional, a fin de determinar el impacto del resultado de dicho proceso en el financiamiento del seguro, expresando, además, que tal información es procesada según la actividad económica y la envergadura de la misma. En base a lo anterior es dable concluir, en concepto de esta instructora, que la tasa de accidentabilidad conforme a la cual se fija bianualmente la de cotización adicional del seguro, es tratada por la Superintendencia de Seguridad Social sólo para fines estadísticos y en forma global en relación a las empresas adheridas a las Mutualidades que fiscaliza en las materias relativas al seguro social establecido en la ley N° 16.744, de manera que las variaciones que experimente el monto de la misma, y en especial, en el caso que nos ocupa de la Compañía Minera San Esteban Primera S.A, los incrementos de la misma en un porcentaje muy superior al promedio que enteran otras compañías de la industria minera, no son objeto de un análisis pormenorizado acerca de su origen como permanencia en el tiempo, en forma interna o externa y/o con otras entidades públicas relacionadas con la seguridad laboral, a efectos de generar retroalimentación de los antecedentes de la índole. Esfuerzos de la especie han surgido con ocasión de la creación de la Comisión Asesora Presidencial para la Seguridad en Trabajo, convocada por el Presidente de la República, y presidida por la Ministra del Trabajo y Previsión Social, a cargo de evaluar y realizar diagnóstico sobre las condiciones de seguridad laboral en el país, la



«RIT»

Foja: 1

finalmente propuso una serie de modificaciones legales, reglamentarias, y de políticas públicas en pos de mejoras en la efectividad y eficiencia de nuestro sistema de seguridad en el trabajo, como asimismo, con la dictación del decreto N° 72, de 5 de mayo de 2011, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga el Convenio N° 187, sobre marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), a fojas 1381 y siguientes del Tomo IV SERNAGEOMIN, conforme al cual los Estados miembros deberán adoptar activamente medidas de mejora en la seguridad y salud en el trabajo, a objeto de prevenir lesiones, enfermedades y muertes ocasionados por el trabajo, mediante programas y políticas nacionales en consulta con entidades representativas de empleadores y trabajadores.

1.2. Secretaría Regional Ministerial de Salud - Seremi Salud Atacama. Como se indicara en el punto V.- de este documento, a las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud (SEREMIS), dependientes de la Subsecretaría de Salud Pública del Ministerio de Salud, les corresponde la fiscalización de las disposiciones contenidas en el Código Sanitario y demás leyes, reglamentos y normas complementarias en aspectos, entre otros, como la seguridad y salud en los lugares de trabajo. Se replica en esta parte lo ya señalado en este documento relativo a los órganos que conforme al artículo 76 de la Ley N° 16.744, los empleadores están obligados a comunicar inmediatamente la ocurrencia de un accidente del trabajo fatal y grave.

En la especie de los antecedentes recopilados en esta indagatoria se advierte que no existe responsabilidad disciplinaria por atribuir a la autoridad sanitaria regional en lo que respecta a la Compañía Minera San Esteban Primera S.A., habiendo dado cumplimiento a las funciones antes citadas, por cuanto en el cuerpo de este documento se ha hecho referencia a cinco actuaciones tales como inspecciones, visitas y procedimientos de la materia que al efecto ha realizado, en virtud de las cuales se aplicaron diversas sanciones e incluso la paralización de faenas.

Sobre esta entidad cabe tener en cuenta que su actuar en materia seguridad sanitaria en la minería se encuentra limitada, conforme se expr



«RIT»

Foja: 1

en la Circular N° 06, de 4 de marzo de 2011, de la Subsecretaría de Salud Pública (S), doña María Soledad Carvallo Holtz, cuya copia rola a fojas 1462 del Tomo V Secretaría Regional Ministerial de Salud Atacama, donde se indica que a las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud, conforme a la ley N° 16.744, les corresponde la competencia general en materia de supervigilancia y fiscalización de la prevención, higiene y seguridad de los lugares de trabajo, cualquiera sea la actividad, salvo que otra ley especial le otorgue a otro organismo competencias sobre materias en particular, como es el caso del sector minero, de manera que la entidad que verifica que se hayan subsanado las deficiencias detectadas, como autorizar la reanudación de una faena minera, es SERNAGEOMIN, por aplicación del artículo 76 inciso 5° de la citada ley.

1.3. Servicio Nacional de Geología y Minería - SERNAGEOMIN.-

Como se indicara en el punto VI.-, este Servicio es el encargado de fiscalizar la observancia de los preceptos del Reglamento de Seguridad Minera, contenido en el decreto supremo N° 132, de 1984, del Ministerio de Minería, correspondiéndole, en lo atinente a estas indagaciones, requerir de las compañías mineras, el cumplimiento de las acciones correctivas que se deriven de sus facultades de inspección, aplicar las sanciones a sus infractores como proponer la creación de normas de perfeccionamiento acerca de las condiciones de seguridad en las faenas mineras, siendo la Subdirección Nacional de Minería, a través del Departamento de Seguridad Minera, la entidad coordinadora de las actividades relativas a la propiedad minera como de la seguridad en la industria, en tanto que las siete Direcciones Regionales, a cargo del desarrollo del conjunto de funciones institucionales del Servicio en el ámbito regional.

Es así como en la Guía Metodológica de Inspecciones de Seguridad Minera, de octubre de 2010, del Departamento del mismo nombre del Servicio, rolante a fojas 1180 del Tomo IV SERNAGEOMIN, se precisa que dicho departamento se encarga, en lo concerniente a lo que nos ocupa, C
prestar apoyo a las direcciones regionales para la optimización de la calidad
de las inspecciones, por su parte los directores regionales se encargan
confeccionar, junto a los inspectores, un programa anual de inspeccione



«RIT»

Foja: 1

priorizando las faenas y empresas críticas según la accidentabilidad del año anterior, actualizándose trimestralmente y finalmente, señala que a tales funcionarios, les corresponde hacer los seguimientos a las acciones correctivas decretadas en los informes por accidentes e inspecciones previas, pudiendo éstas ser “programadas”, esto es, incluidas en dicho programa trimestral, o “no programadas”, aquellas que son solicitadas por representantes de trabajadores como las originadas por accidentes fatales, graves o catastróficos. Lo anterior resulta abonado con la declaración prestada a fs. 1164 del mismo Tomo, por don René Rojas San Martín, ingeniero del Departamento de Seguridad Minera de la entidad, como por la Encargada de Seguridad Minera de Atacama, doña Elizabeth Cortés Casanova, en Memorándum N°02, de 23 de junio de 2011, adjunto al Ordinario N° 2047 de dicha repartición, a fs.1219 y 1220 del Tomo IV SERNAGEOMIN y a fs. 17 y siguientes del cuaderno separado denominado Sumario administrativo Mina Los Reyes. En igual sentido, este órgano de Control mediante la Contraloría Regional de Atacama, determinó, entre otros aspectos que analiza en el denominado Informe Final N°15/2011 sobre Fiscalización al Departamento de Seguridad Minera de la Región de Atacama, a fojas 1369 y siguientes del Tomo IV SERNAGEOMIN, que la institución no cuenta con matrices de riesgo u otro método de evaluación de impacto para realizar una programación de las visitas inspectivas, de acuerdo a la entidad de los yacimientos y los riesgos detectados en ellos, lo que genera debilidades en su sistema de control interno y de información. Ahora bien, el cuadro rolante a fojas 238 a 239 y siguiente del Tomo I SERNAGEOMIN, resume que el Servicio ha realizado, entre los años 2002 a julio de 2010, un total de 22 visitas al yacimiento San José, (algunas de ellas incluyen a la Mina San Antonio por tratarse de una misma veta) en las que se han impuesto medidas correctivas de toda índole. Sin embargo, tal como se da cuenta a esta instructora por el Jefe del Departamento de Seguridad Minera (S), don Sergio Andrade Gallardo, en documento de 8 de abril de 2011, a fs. 1210 y siguientes, las acciones correctivas son indicadas por los inspectores de Seguridad Minera a las compañías a través del Libro de Actas SERNAGEOMIN, siendo controladas por las direcciones regionales a las que estos pertenecen, sea por las comunicaciones que las empresas dirigen



«RIT»

Foja: 1

acerca del cumplimiento de lo dispuesto, o en futuras visitas inspectivas en que se verifica constatar lo solicitado en su oportunidad. Confirma lo anterior el mencionado funcionario señor Rojas San Martín, quien a fs.1164 del Tomo IV SERNAGEOMIN, precisa que tales acciones se anotan en el citado Libro, careciendo la entidad de un sistema de control o alerta que informe acerca del cumplimiento o incumplimiento de las ordenadas previamente, salvo la preocupación personal del inspector de seguirle el curso a las mismas o la posterior visita a la faena minera de que se trata, pudiendo darse el caso que se genere una nueva observación y/o sancione, en este último caso, implementándose desde fines de 2010, un procedimiento sancionatorio consistente en una resolución de la Dirección Nacional, propuesta por una sede regional, analizada en conjunto por los departamentos de seguridad minera como jurídico, cuyo detalle se contiene en el cuadro denominado “Procedimiento de aplicación de sanciones a las contravenciones del Reglamento de Seguridad Minera”, a fs.1169 y siguientes del citado Tomo. De igual suerte, este punto es tratado en el citado Informe Final de la Contraloría Regional de Atacama, en que se establece la inexistencia por parte del Servicio, de seguimientos de control a causa de las observaciones dejadas en inspecciones previas, para lo cual, entre otras conclusiones, dispone que SERNAGEOMIN Atacama deberá comprometer las medidas para efectuar tales visitas de seguimiento. Por consiguiente, la suscrita advierte que las medidas correctivas dispuestas por el Servicio a causa de visitas inspectivas de ambas clases, no cuentan con un procedimiento formal de seguimiento que permita llevar un catastro actualizado de la situación de las faenas mineras de que se trata, de manera tal que la verificación de la observancia o inobservancia de tales correcciones, queda supeditada a eventualidades como las dichas, esto es, ocurrencia de un accidente, denuncias o la información que la compañía minera proporcione acerca de su cumplimiento, situación esta última que queda al arbitrio y diligencia de la misma. Ahora bien, y como se indica en el Informe de la Comisión de Minería y Energía constituida en Especial Investigadora de la Cámara de Diputados, que corre en formato digital en un cuaderno separado, cabe tener en consideración la situación de SERNAGEOMIN frente a la ocurrencia del colapso en la Mina San José



«RIT»

Foja: 1

ocurrido el 5 de agosto de 2010. Es así como el Servicio desde el año 2007 ha visto incrementado su presupuesto de \$5.831 millones a \$12.212 millones para el pasado 2010, llegando en este último año a 18 los fiscalizadores para todo el país. En lo que respecta a SERNAGEOMIN Atacama, es dable considerar que esta repartición, según presentación de fs. 1067 y siguientes del Tomo IV SERNAGEOMIN, del ex directivo regional, don Mariano Gajardo Morales, contaba con un presupuesto para el año 2010 de Miles \$169.000.000 y una dotación de 21 funcionarios, cuatro de ellos inspectores de seguridad minera, bajo la dependencia de doña Elizabeth Cortés Casanova, encargada del Departamento de Ingeniería y Gestión Ambiental, funcionaría que además, desde diciembre de 2009, dirige el Departamento de Seguridad Minera, por instrucciones verbales del entonces directivo regional, Rodolfo Díaz Gajardo, la que ejerce tales funciones hasta el día de hoy, sin un acto administrativo que lo formalice, tal cual consta en su declaración de fojas 340 del Tomo I SERNAGEOMIN como en Acta de fojas 134, contenida en el sumario interno que se instruyera a causa del accidente en Mina Los Reyes, Copiapó, suscrita por el fiscal sumariante del Servicio, don Cristian Solís Portales. Por su parte, de la dotación de cuatro fiscalizadores, hoy se cuenta con tan solo tres, tras la renuncia, en el mes de octubre de 2010, del geólogo Ricardo Castro Machuca, quien declara a fs. 857 y siguientes del Tomo III SERNAGEOMIN. Asimismo, el precitado documento indica un total de 2.098 faenas históricas en la tercera región y conforme a la versión 2011 del Atlas de Faenas Mineras Regiones de Antofagasta y Atacama (Mapas y Estadísticas de Faenas Mineras de Chile N° 7, 2011), a fs. 1353 y siguientes del Tomo IV SERNAGEOMIN, un total de 2.397 faenas, siendo dicho rubro el sector de mayor relevancia en el desarrollo local. Al respecto la citada encargada de Seguridad Minera de Copiapó, doña Elizabeth Cortés Casanova, en declaración prestada en el sumario interno seguido por el Servicio a causa del accidente ocurrido en Mina Los Reyes, a fojas 14 y siguientes de dicho proceso disciplinario y que consta en copias en cuaderno separado, detalla que bajo la fiscalización de la Regional se encuentra un aproximado de 2.629 faenas mineras, donde 600 tienen la calidad de “regulares”, esto es, que cuentan con proyecto de explotación aprobado por el Servicio (artículo 22 del Reglamento)



«RIT»

Foja: 1

incluidas en el Sistema de Información Minero Nacional en línea (Simin_ol), en tanto que las restantes tienen la calidad de "irregulares", por contar únicamente con iniciación de actividades, pese a lo cual igualmente se labora en ellas. Tanto en el informe final de este Órgano de Control anteriormente citado, como durante la presente indagación, a saber, declaraciones prestadas por la mencionada encargada de Seguridad Minera, doña Elizabeth Cortés Casanova, como por el fiscalizador Marco Yunis Toro a fs. 340 y siguientes y 344, respectivamente, del Tomo I SERNAGEOMIN, se ha tratado acerca de la insuficiente capacidad de recursos humanos como materiales en el Servicio, contándose con tan sólo tres fiscalizadores en la Dirección Regional de Atacama, frente a una cantidad de faenas mineras de la región que no permite llevar a cabo, siquiera, una visita inspectiva a cada una de ellas durante un programa anual de fiscalización, como además se ha tratado la carencia de elementos de seguridad necesarios para sus labores y el resguardo de su integridad, como vehículos e implementos de seguridad que deben dotarse los mismos, ni la debida inducción o capacitación interna al personal fiscalizador. Se suma a tales deficiencias la rotación de directores regionales que se ha venido presentando desde junio del año 2007 a la fecha, de un total de 7 directivos, a saber, Anton Hraste Carrasco, Pedro Hiplán Julio, Marcelo Guzmán Cornejo, René Rojas San Martín, Rodolfo Díaz Godoy y Mariano Gajardo Morales, quien se desempeñó hasta el 15 de noviembre de 2010, según se da cuenta el cuadro de fojas 1349 y el Ordinario N° 1736, de 9 de marzo de 2011, del Jefe de Administración y Finanzas del Servicio, a fojas 1105 y siguientes Tomo IV SERNAGEOMIN, lo que imposibilita la mantención de continuidad de criterios y políticas por seguir en esa repartición. En base a tales antecedentes, es dable concluir, en concepto de la suscrita, que aún con los mejores esfuerzos, no resulta factible, por parte de la dirección regional, la realización de una fiscalización o inspección a la totalidad de tal número de yacimientos mineros de la región, a lo menos anualmente, toda vez que el personal a cargo de labores inspectivas, resulta completamente insuficiente para absorber las actividades de la índole, cuanto dicha dependencia no cuenta con los medios ni condiciones laborales necesarias para ello, situación que resulta similar a la que se ve enfrentada



«RIT»

Foja: 1

el nivel central del Servicio, el que frente al aumento explosivo de las faenas mineras, no cuenta con la capacidad organizacional para llevar a cabo las labores fiscalizadoras. A mayor abundamiento, incluso si la entidad estuviere dotada de una mayor cantidad de fiscalizadores, que le permitiera actuar en forma preventiva en la totalidad de los casos, ello igualmente no garantiza erradicar los accidentes que ocurren en el sector, por cuanto si bien la autoridad debe velar por la observancia de la ley por parte de los privados que se dedican a la actividad minera, en ellos recae, en primer término, dicho deber de cumplimiento de las normas que regulan la empresa de la índole. De otro lado, y tal como se indicara en el punto V.- de este documento, Compañía Minera San Esteban Primera S.A., fue sancionada por el Servicio en el mes de octubre de 2010 por no haber presentado su proyecto de plan de cierre de faenas de los yacimientos San Antonio y San José, y precisamente, sobre este punto resulta de interés destacar que en el informe aludido de la Contraloría Regional de Atacama, se precisa que las 2.647 faenas mineras existentes al mes de octubre de 2010, no cuentan con dicho proyecto de cierre, lo que contraviene lo establecido en los artículos 22 y 23 del Reglamento N° 132, de 2002, que exigen la presentación del proyecto de explotación como el de cierre de faenas. Además, en el informe se da cuenta del caso de cinco infracciones constatadas en dicho año, por incumplimientos al Reglamento, donde la citada Regional no ha arbitrado las medidas necesarias para la aplicación de las sanciones por parte del Director Nacional, y en lo relativo a los accidentes laborales, conforme lo dispone el artículo 71 del Reglamento, se advierte que el Servicio no controla adecuadamente el envío de la estadística mensual de accidentes, por parte de las empresas mineras. Tales situaciones no vienen sino a ratificar la aún insuficiente capacidad de recursos humanos como materiales que presente el Servicio, en todos sus niveles, de hacer frente a las diversas labores que le corresponde realizar conforme a la ley. Ahora bien, como se indicara en el punto 11.-, luego de la paralización temporal y parcial de las faenas de SEP en las Minas San José y San Antonio, decretada por Resolución N° 316, de 22 de marzo de 2007, dictada por don Patrik Cartagena Díaz, entonces Director Nacional de SERNAGEOMIN, se autorizó mediante el Ordinario N° 0756, de 30 de mayo de 2008, suscrito por de



«RIT»

Foja: 1

Patricio Leiva Urzúa, Subdirector Nacional de Minería (S), la reapertura total de la Mina San José. Es dable advertir que en la dictación de este acto administrativo, en concepto de esta instructora, no se observó lo dispuesto en los artículos 590 y siguientes del Reglamento, disposiciones que además de establecer las sanciones pecuniarias a las que pueden verse afectos los infractores, prescribe para las infracciones graves, como el caso que nos ocupa, la facultad del Director Nacional del Servicio, previa solicitud del Subdirector Nacional de Minería, de disponer mediante resolución, el cierre temporal o indefinido, parcial o total del yacimiento. En efecto, en la especie mediante un acto administrativo como es el citado Ordinario N° 0756, se dispuso la reapertura de la Mina, acto administrativo que, de igual manera, se aparta de la definición que el artículo 3 de la Ley N° 19.880, de 2003, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, asigna a las resoluciones como aquellas dictadas por las autoridades administrativas con poder de decisión. Sobre este punto se tratará más adelante acerca de la eventual responsabilidad disciplinaria que pudiere significar. De otra parte, además del análisis anterior relativo a la formalidad del acto administrativo que dispuso la reapertura de la Mina San José, a partir del 30 de mayo de 2008, es dable anotar que tal como se indicara en el señalado acápite 11- y según se da cuenta en el informe investigación del accidente de 5 de agosto de 2010 elaborado por SERNAGEOMIN y que consta en cuaderno separado, el reinicio de faenas se produjo una vez aprobados por el Servicio los proyectos de ventilación, eléctrico como el estudio geomecánico con sistemas de fortificación y monitoreo geotécnico presentados por la compañía y elaborados por E-Mining Technology S.A., conforme al cual esta recomienda la utilización y operatividad de sistemas de monitoreo con el objeto de determinar prematuramente los eventuales mecanismos de inestabilidad que comprometan la infraestructura del yacimiento, así para el caso de la sobreexcavación y explotación de las paredes y/o techos de las cavidades, los denominados Sistemas TDR (Time Domain Reflectometry) BRED (Broken Rock Electric Device), y en cuanto a la actividad microsísmica, la instalación del sistema de red de geófonos en la Rampa de acceso, conectados a una central que refleje en línea dicha actividad.



«RIT»

Foja: 1

obstante ello, SEP únicamente instaló, entre los años 2007 y 2008, el sistema microsísmico, sin complementarlo con los otros dos sugeridos, TDR y BRED, dejando, este único, de operar a mediados de 2009 por falta de mantención, en virtud de lo cual al momento del accidente del 5 de agosto de 2010 no existía ningún sistema de alerta o monitoreo en funcionamiento. Es así como en base a tales circunstancias y hechos se fundan las conclusiones de ocurrencia de dicho evento en el informe de investigación de SERNAGEOMIN, elaborado conforme a la Guía Metodológica para la investigación de accidentes en la minería del Servicio: a.1) Directas (acciones y/o condiciones que inducen inmediatamente el suceso): Colapso del nivel 355 al nivel 190 correspondiente a un derrumbe progresivo de las paredes, a raíz del mayor radio hidráulico de los caserones originado por sobreexcavación y explotación indiscriminada de pilares y placas sin un control geotécnico. En cuanto a esta causa cabe consignar que ella, además, se establece como una causa básica por factores personales (que seguidamente se anotará), en orden a que la compañía no informaba al Servicio ni se llevaba un registro de eventos geotécnicos como explosiones de roca o planchoneos, denunciados frecuentemente por los trabajadores. A mayor abundamiento, esta causa directa de origen dice relación con los sistemas TDR y BRED, recomendados en el estudio geotécnico de la consultora E-Mining Technology S.A. y no instalados por la compañía, como se indicó precedentemente al igual que en el acápite 11. a.2) Condición subestándar (contribución de alguna circunstancia en el ambiente en el origen del suceso): Se consigna la existencia de fallas y grietas en el macizo rocoso como la mantención de la Rampa de acceso, en los sectores antiguos, no lo suficientemente alejada de los caserones. Precisamente sobre tales hechos y como se explicó en el punto 4.- del presente documento, ya en el año 2004, el entonces Director Nacional de SERNAGEOMIN, don Luis Sougarret Seitz, aprueba el proyecto de saneamiento de la infraestructura Rampa San José y le exige a la empresa la construcción de bypass en puntos críticos, a fin de mantener la rampa de acceso a una distancia mínima de 25 metros de las cajas de la veta, ello basado en el mencionado Informe Geomecánico Rampa Principal, del Ingeniero Civil Minas, Hugo Olmos, que establece que tal proximidad produce



«RIT»

Foja: 1

inestabilidad a la Rampa. Sobre este mismo aspecto relativo a las características del macizo rocoso del yacimiento, se alude en las acciones correctivas dejadas por el Servicio luego de ocurrido, el 5 de enero de 2007, el accidente fatal del geólogo de SEP, don Manuel Villagrán Díaz, a raíz de un estallido de roca, en que se dispone discontinuar las operaciones del yacimiento hasta la aprobación de un Estudio de Geología Estructural para toda la Rampa como presentar un estudio geomecánico con determinación de tensiones y descripción de naturaleza del macizo de roca. Seguidamente, tal accidente fatal como el que afectó a don Fernando Contreras Vería, el 30 de noviembre de 2006 en Mina San Antonio, originan la dictación de la Resolución N° 316, de 22 de marzo de 2007, del ex Director Nacional del SERNAGEOMIN, Patricio Cartagena Díaz, por la que se ordena la paralización temporal, parcial de las faenas de SEP en ambas minas, como se señaló en este documento en los puntos 6.- y 7.- a.3) Acto Subestándar (acción u omisión que contribuyera a la ocurrencia del evento): La falta de atención en las tempranas manifestaciones de una eventual inestabilidad, en conocimiento de la empresa, la que no integró en sus operaciones una política de accidente “0”. Aquí una vez más se reitera la circunstancia relativa a la falta de instalación e implementación de los sistemas de monitoreo y de control geotécnico por parte de la empresa, recomendados en el informe técnico señalado de EMO Technology S.A. En este caso como en cuanto a la causa directa antes analizada, el investigador del Servicio infiere, que las condiciones que fueron aprobadas para autorizar la reapertura de la Mina, contenidas en los proyectos aprobados por el mismo y que se basan en los estudios técnicos, resultaron adecuadas, sin embargo no llegaron a cumplirse en la operación llevada a cabo por SEP, apreciación que comparte la suscrita, toda vez que, como se dijo, no obstante que en un primer momento luego de la reapertura del yacimiento, la compañía instaló el sistema microsísmico consistente en geófonos, dejó de funcionar por falta de mantenimiento, situación de la que el Servicio no tuvo conocimiento. A este respecto, cabe complementar que tal como se indicara al inicio del presente punto 3.-, del total de visitas a la Mina San José en el año 2008, el SERNAGEOMIN ha impuesto medidas correctivas a partir del año 2008 luego de su reapertura en mayo de 2008, constan a fojas 840, 846 y 850.



«RIT»

Foja: 1

respectivamente, del Tomo III SERNAGEOMIN, tres inspecciones en que se ha hecho referencia al aspecto geotécnico y que se han tratado en este documento, a saber, la del 13 de abril de 2009, en que se dispuso llevar un riguroso control topográfico y geotécnico de las áreas antiguas de explotación a fin de evitar hundimientos en zonas actuales de tránsito como lo son los niveles superiores del yacimiento; la del 10 de febrero de 2010, en que se establece el envío, dentro de 20 días, de las notas técnicas del Departamento de Geomecánica, con planos, geología, topografía y todo antecedente que el experto considere necesario informar, la geología del interior mina de nivel 180 a 60 como de la rampa de acceso en avances trimestrales, como complementar el informe geomecánico del año 2009; y la del 5 de julio del mismo año, a causa del accidente del trabajador Gino Cortés Calderón, de este documento, se cita a una reunión en el Servicio para el día 12 de dicho mes y año, en donde la empresa realiza una exposición, entre otros aspectos, acerca de la explotación actual y futura, con apoyo de planos geológicos, geomecánicos y estructurales. Como se indica en el apartado 19.-, con fecha 26 de julio la compañía presenta diversos antecedentes que le fueran requeridos luego de la inspección del 10 de febrero de 2010, sin embargo de las indagaciones no consta que SEP haya cumplido con cuatro de las medidas correctivas que se establecieron en aquella visita de febrero, ya aludida en el punto 15.-, referidas, precisamente, a los aspectos geomecánico y de geología del interior mina y rampa de acceso, antecedentes que se consideran esenciales en estas dos primeras causas analizadas. b) Causas básicas (que explican de la existencia de las acciones y condiciones anteriores): b.1) Factores personales: al igual que como se consigna respecto de las causas directas, aquí se constata la falta de información periódica acerca de la ocurrencia de eventos geotécnicos como de llevar un control de los mismos, lo que conlleva a una deficiente supervisión como inexperiencia de los trabajadores para efectuar labores de altos estándares de seguridad. b.2) Factores de trabajo: se alude a la misma causa directa antes señalada relativa a la sobre excavación de las cajas de los caserones como falta de control de la caída de pilares y puentes. b.3) Falla en control administrativo: primacía de la producción sobre seguridad laboral, falta de liderazgo de la superioridad de la empresa con



«RIT»

Foja: 1

no respetar los supuestos de aprobación del método de explotación. A este respecto se ha hecho mención en diversos testimonios como antecedentes recopilados en esta investigación, en orden al comportamiento que la Compañía Minera San Esteban Primera S.A. ha mantenido durante su operación minera.

De otro lado, en relación al accidente grave que afectó al trabajador Gino Cortés Calderón el 3 de julio de 2010, referido en el punto 19.-, quien en circunstancias que laboraba en el nivel 60 cruceta NNE de la Mina, fue alcanzado por una roca en su pierna izquierda, provocándole su amputación, es necesario detenerse en dos aspectos, a saber, el relativo a la causa de origen del mismo y la consecuente suspensión de faenas en el área de que se trata, como en cuanto al levantamiento de tal interrupción de labores y su eventual incidencia en el suceso del 05 de agosto de 2010 que origina el presente proceso disciplinario.

En primer término, respecto de este suceso ha sido la propia empresa la que ha sostenido como causas en su informe de investigación, la incompleta secuencia del procedimiento de descarga de mallas en el sector fortificado, la insuficiente cobertura de la malla y evaluación de riegos por parte del personal de fortificación y supervisión de mina, y en cuanto a factores laborales, un incompleto trabajo de diseño para seguridad geomecánica, sin delimitar el riesgo con señalética. Es así como SEP, auto suspendió la faena involucrada, decisión que mantiene la autoridad sanitaria, que acude primero al lugar, para luego SERNAGEOMIN suspender todo tipo de trabajos en dicho nivel 60 NNE hasta la entrega del informe sobre el mismo.

Por lo tanto, la ocurrencia del mismo ha tenido lugar por una causa concreta, vale decir, se ha debido exclusivamente a una falla procedimental por falta de malla que permitió que la roca cayera sobre el trabajador.

En segundo término, cabe examinar las circunstancias conformes a las cuales se dispuso el levantamiento de la suspensión de labores en el área en cuestión, y al efecto, como se expusiera en el punto 19.- de



«RIT»

Foja: 1

documento, el ex Director Regional, don Rodolfo Díaz Godoy, dicta el Ordinario N° 4074, de 21 de julio de 2010, en que se comunica la autorización de reinicio de labores en la faena, documento que sirve de base a la Resolución N°2225/2010, de 28 de julio, de la Secretaria Regional Ministerial de Salud, por la que se autoriza la reanudación de faena en Mina San José Nivel 60 NNE, sin embargo, como se señalara en el citado punto 19.-, el ordinario mencionado adolece de un irregular procedimiento para su adopción, por cuanto no ha sido visado por el Departamento de Seguridad Minera, no cuenta con un pre informe o informe del inspector asignado al caso, lo que confirman tanto el propio fiscalizador Marco Yunis Toro como la Encargada de Seguridad Minera Regional, Elizabeth Cortés Casanova, en declaraciones prestadas en autos, ni se hace mención alguna, en forma detallada, acerca del cumplimiento de las medidas correctivas dispuestas por el Servicio luego del accidente, hechos que implican una vulneración a los deberes funcionarios que establece el artículo 61 letras b) y c) de la ley N°18.834, de 2004, sobre Estatuto Administrativo, configurándose, a juicio de esta instructora, responsabilidad de orden disciplinario sobre este aspecto.

No obstante lo anterior, ella no es posible perseguir por esta vía, por aplicación de los criterios contenidos en dictámenes Nos. 7141, de 1986 y 47.071, de 2001, de este Órgano de Control, toda vez que se dio término a la contrata de dicho ex directivo regional con fecha 10 de agosto de 2010, por Resolución N° 1776, de la Dirección Nacional del Servicio, cuya copia rola a fojas 1135 del Tomo IV SERNAGEOMIN n, data que es anterior a la fecha de instrucción del presente sumario del 30 de dicho mes y año, según consta en Resolución Exenta N° 2942, de fs. 1 y siguiente del Tomo I SERNAGEOMIN y del instruido por el Servicio por Resolución N° 754, de 17 de agosto de 2010, de fs. 7 y siguiente del Tomo I SERNAGEOMIN.

Finalmente, en cuanto a la incidencia del levantamiento de la suspensión de faenas en la ocurrencia del evento del 05 de agosto de 2010 de los antecedentes recopilados surge que ella no se verifica, toda vez que como se dijo anteriormente, el accidente grave del 03 de julio de 2010 ocurrió en un sector acotado del yacimiento, nivel 60 NNE, por una falla-



«RIT»

Foja: 1

procedimiento de fortificación, en tanto que el evento del día 05 de agosto y tal como se expresa en el informe de investigación del Servicio, fue provocado por el corte de la Rampa de acceso de la Mina, entre los niveles 190 a 355, correspondiente al sector intermedio de la misma de explotación antigua y en que no existían a esa fecha operaciones mineras, evento de derrumbe progresivo de las paredes originado por sobre excavación y explotación de pilares y placas, como se expuso precedentemente en este acápite de conclusiones.

De este modo no se divisa de qué manera mantener cerrada la faena específica del nivel involucrado en el primer suceso, prerrogativa administrativa del SERNAGEOMIN, Inspección del Trabajo o el Servicio de Salud, de conformidad a lo preceptuado en la ley N° 16.744, no asegura que el derrumbe del 05 de agosto que motiva el presente proceso disciplinario, no se hubiese producido, como se dijo, los eventos de los días 03 de julio y 05 de agosto, ambos de 2010, tienen orígenes y causas diversos.

Por consiguiente, todo lo anteriormente señalado, permite sostener, en concepto de esta instructora, que a los funcionarios del Servicio Nacional de Geología y Minería SERNAGEOMIN, no es posible atribuirles responsabilidad disciplinaria en cuanto a los procedimientos y actos administrativos relativos al desarrollo de las actividades mineras al interior de la Mina San José, ubicada en la Región de Atacama, de propiedad de Compañía Minera San Esteban Primera S.A., toda vez que desde el inicio de la explotación de la misma, vale decir, desde el año 1999, el Servicio, ha cumplido con las funciones de inspección y de sanción que le asigna su ley orgánica, decreto ley N° 3525, de 1980, como de fiscalizar la observancia de los preceptos del Reglamento de Seguridad Minera, decreto supremo N° 132, de 1984, del Ministerio de Minería, labores que efectúa pese a las dificultades de recursos humanos como de índole material que presenta tanto en el nivel central como regional, y como se dijo, ante el aumento explosivo de las faenas mineras que se ha venido presentando en los últimos años.



«RIT»

Foja: 1

No obstante lo anterior y tal como se expusiera anteriormente en este documento, acerca del procedimiento adoptado para la dictación del Ordinario N° 0756, de 30 de mayo de 2008, suscrito por el Subdirector Nacional de Minería (S), don Patricio Leiva Urzúa, a fojas 23 a 24 del Tomo I SERNAGEOMIN, relativo a la reapertura total de la Mina San José tras su paralización temporal y parcial dispuesta por Resolución N° 316, de 22 de marzo de 2007, por el entonces Director Nacional de SERNAGEOMIN, don Patricio Cartagena Díaz, a consecuencia de los accidentes fatales que afectaron a Fernando Contreras Verja, el año 2006 en la Mina San Antonio y a Manuel Villagrán Díaz, el año 2007, en la Mina San José, contratista y dependiente, respectivamente, de Compañía Minera San Esteban Primera S.A., resulta preciso señalar que pese a la inobservancia del procedimiento regulado para este tipo de decisiones en los artículos 590 y siguientes del Reglamento de Seguridad Minera, Decreto Supremo N° 132, de 2004, del Ministerio de Minería, como el hecho de que dicho Ordinario no se enmarca en el concepto de resolución que define el artículo 3 de la ley N° 19.880, de 2003, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, esto es, dictado por una autoridad administrativa con poder de decisión, tal hecho, a juicio de la suscrita, no reviste la gravedad suficiente como para formular cargos al mencionado señor Patricio Leiva Urzúa, Jefe del Departamento de Propiedad Minera en el periodo habido entre el 01 de julio de 2007 al 30 de septiembre de 2010 según consta en documento de fs. 1123 del Tomo IV SERNAGEOMIN, y que se desempeñaba como subrogante del entonces Subdirector Nacional de Minería, don Exequiel Yanes Garín, toda vez que la evidencia contenida en las indagaciones permite sostener que, pese a la falta en que se incurre en su formalidad, el Ordinario N° 0756 es dictado luego de la revisión y aprobación por parte del Servicio, de los proyectos eléctricos y de ventilación como los estudios geomecánicos con sistemas de fortificación y monitoreo geotécnico presentados por la Compañía Minera San Esteban Primera S.A. antecedentes que le fueran exigidos para la reapertura total de la Mina José, acto administrativo en que, además, a la compañía se hace hincapié



«RIT»

Foja: 1

otros aspectos a ejecutar tales como la mantención de las chimeneas, rampa de acceso como acerca de los sistemas de ventilación.

A este respecto, es necesario destacar que, en primer lugar, es a la empresa minera a la que el citado Reglamento le impone el deber de adoptar medidas que garanticen la vida e integridad de sus trabajadores como de las empresas contratistas, investigar los accidentes con lesiones o muerte mediante un informe técnico con determinación de causas y ejecutando las acciones correctivas, debiendo informar, inmediatamente su ocurrencia a la correspondiente Dirección Regional del SERNAGEOMIN, como también aquellos hechos altamente potenciales de daños personales o materiales, tales como explosión, derrumbes y estallidos, que requieran evacuación total o parcial de la mina u otras dependencias. Tales obligaciones no es posible eludirlas ni deslindarlas en los órganos que fiscalizan la actividad que desarrollan, y al efecto, en distintos antecedentes que se han citado en este documento se hace alusión a que Compañía Minera San Esteban Primera SA, ha tenido un comportamiento orientado principalmente a la producción por sobre la observancia y protección de la seguridad laboral en las faenas que explota como de sus dependientes, y como señaláramos en los puntos 9.-, 13.- y 14.-, luego de suscribir con la empresa E-Mining Operation S.A. (EMO), en julio de 2007, un contrato de Suministro de Servicios de Operación Mina, durante la evolución de tales servicios se presentaron diversos incumplimientos por parte de SEP, de orden financieros como de seguridad, tales como reducción del presupuesto comprometido con la autoridad, el no escalamiento de la chimenea de evacuación, la construcción del refugio de emergencia en contra de la voluntad de SEP, como la inoperatividad del sistema de monitoreo microsísmico o el complemento con los otros dos sistemas propuestos, conforme a lo cual las partes suscriben un contrato de transacción que pone fin al contrato a partir del 31 de diciembre de 2009.

Asimismo y como se ha referido previamente en estas conclusiones dicha conducta se ve reflejada en el monto que la compañía entera en Asociación Chilena de Seguridad (ACHS) por concepto de seguro social conforme dispone la Ley N° 16.744, de una Tasa de Cotización Total C



«RIT»

Foja: 1

un 5,37%, para el periodo 1 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2011, porcentaje que es notablemente superior al 0,70% del año 2009, que cancelan las industrias de la especie, e incluso no ha hecho uso de la opción que establece el artículo 16 de la ley, esto es, solicitar la rebaja de la tasa de cotización adicional, en razón de implementar medidas de prevención que rebajen los riesgos por eventos del trabajo o de enfermedades profesionales, o incluso, se le exima de ella, si alcanzan un nivel óptimo de seguridad.

CONCLUSIONES: Que, agotada la investigación y una vez analizados los medios de prueba acompañados al proceso, la infrascrita estima que no resulta pertinente formular cargos, resultando en consecuencia proceder, salvo mejor parecer de US., a sobreseer el presente sumario administrativo.

CONSIDERANDO: - Que, el presente sumario administrativo fue ordenado con el objeto de determinar la existencia de eventuales responsabilidades administrativas de funcionarios del Servicio Nacional de Geología y Minería - SERNAGEOMIN-, derivadas del accidente ocurrido el 5 de agosto de 2010 al interior de la Mina San José, ubicada en la Región de Atacama, de propiedad de Compañía Minera San Esteban Primera S.A. - Que, a dicho efecto, se indagó acerca del ejercicio de los deberes legales por parte de SERNAGEOMIN, en relación a los procedimientos empleados en la dictación de los actos administrativos relativos al desarrollo de las actividades mineras en dicho yacimiento, como en la Dirección del Trabajo, Dirección Regional del Trabajo de Atacama, Inspección Provincial del Trabajo de Copiapó y Secretaría Regional Ministerial de Salud Atacama, por aplicación del artículo 76 de la ley N°16.744, sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales y de las Circulares N°s 2.345 y 2.378, ambas de 2007, de la Superintendencia de Seguridad Social, respecto de la ocurrencia de accidentes laborales graves o fatales. - Que, de los antecedentes que conforman el procedimiento disciplinario se determinó por la Fiscal Instructora la inexistencia de responsabilidad disciplinaria de los funcionarios de las citadas reparticiones fiscales, en base a las conclusiones a que arriba en el punto VII-, números 1.- ,2.- y 3.-, por las razones que en continuación se exponen. 1.- Que, respecto de la Inspección Provincial del Trabajo de Atacama, se concluye que ha dado cumplimiento a sus labores fiscalizadoras con respecto a la Compañía Minera San Esteban Primera



«RIT»

Foja: 1

S.A., habiendo realizado, en el periodo comprendido entre enero de 2001 a julio de 2010, un total de 75 fiscalizaciones a los yacimientos San Antonio y San José, de propiedad de la compañía antes referida, las que finalizaron con aplicación de multas a causa de infracciones laborales, como de seguridad social de diversa naturaleza, según consta en cuadro explicativo de fojas 253 a 257 del Tomo I Dirección Regional del Trabajo Atacama, y en el desarrollo cronológico del acápite VII- de la propuesta de sobreseimiento formulada por la Instructora. - En relación a la Secretaría Regional Ministerial de Salud Atacama, se constató que dio cumplimiento a su función inspectiva en el orden sanitario, realizando fiscalizaciones y/o visitas a los yacimientos antes citados, de propiedad de la empresa, las que dieron origen a procedimientos en que se aplicaron diversas sanciones pecuniarias, e incluso, la paralización de faenas, conforme consta a fojas 1426 del expediente. - De igual forma, se sostiene que no es posible atribuirle responsabilidad disciplinaria a funcionarios del Servicio Nacional de Geología y Minería, toda vez que desde el año 1999, fecha de inicio de explotación de los yacimientos San José y San Antonio, la entidad ha desempeñado sus labores fiscalizadoras en las distintas etapas de dicha industria extractiva minera.

No obstante lo anterior y en relación al Ordinario N° 0756, de 30 de mayo de 2008, suscrito por don Patricio Leiva Urzúa, Subdirector Nacional de Minería (S), sobre la reapertura total de la Mina San José, que fuera dispuesta luego de la paralización temporal y parcial de las faenas, decretada por Resolución N° 316, de 22 de marzo de 2007, por el entonces Director Nacional de SERNAGEOMIN, don Patricio Cartagena Díaz, a consecuencia de los accidentes fatales que afectaron a Fernando Contreras, el año 2006 en la Mina San Antonio y a Manuel Villagrán Díaz, el año 2007, en la Mina San José, contratista y dependiente, respectivamente, de Compañía Minera San Esteban Primera S.A., se constató por la Fiscal Instructora, que no se observó el procedimiento regulado en los artículos 590 y siguientes del Reglamento de Seguridad Minera, Decreto Supremo N° 132, de 2004, del Ministerio de Minería, en orden a que, tratándose de infracciones graves como las indicadas previamente, el cierre temporal



«RIT»

Foja: 1

indefinido, parcial o total de un yacimiento, debe disponerse por resolución, previa solicitud del Subdirector Nacional de Minería.

Sin embargo, se concluye que tal hecho no reviste la gravedad suficiente para formular cargos al mencionado señor Patricio Leiva Urzúa, Jefe del Departamento de Propiedad Minera en el periodo habido entre el 01 de julio de 2007 al 30 de septiembre de 2010, según consta en documento de fs. 1123 del Tomo IV SERNAGEOMIN, y que se desempeñaba como subrogante del entonces Subdirector Nacional de Minería, don Exequiel Yanes Garín, dado que de la evidencia contenida en las indagaciones se constata que pese a la falta en que se incurre en su formalidad, el Ordinario N° 0756, se dicta luego de la revisión y aprobación por parte del Servicio, de los proyectos eléctricos y de ventilación como los estudios geomecánicos con sistemas de fortificación y monitoreo geotécnico presentados por la Compañía Minera San Esteban Primera S.A., exigidos para la reapertura total de la Mina San José, acto administrativo en que, además, a la Compañía se le indican otros aspectos por ejecutar, tales como la mantención de las chimeneas, rampa de acceso como acerca de los sistemas de ventilación.

En lo que respecta a la autorización de reinicio de labores, decretada por Ordinario N° 4074, de 21 de julio de 2010, de SERNAGEOMIN Atacama, documento que sirve de base a la Resolución N°2225/2010, de 28 de julio de 2010, de la Secretaria Regional Ministerial de Salud, por la que se aprueba la reanudación de faena en Mina San José, Nivel 60 NNE, a raíz del accidente grave ocurrido el 3 de julio de 2010 y que afectó al trabajador don Gino Cortés Calderón, se tiene en consideración por la Fiscal Instructora, en cuanto a la ocurrencia del evento del 5 de agosto del mismo año, la inexistencia de correlación entre ambos sucesos, por tratarse de eventos cuyas causas y orígenes son diversos, por cuanto el primero corresponde a un accidente grave ocurrido en un área acotada del yacimiento, a raíz de una falla en el procedimiento de fortificación, en tanto que el evento del día 5 de agosto de 2010, se produjo por el corte de la Rampa de acceso, entre los niveles 190 a 355, secto



«RIT»

Foja: 1

intermedio de la Mina San José, donde no existen operaciones mineras, a causa de un derrumbe progresivo de las paredes por sobre excavación y explotación de pilares y placas, como se expuso en las conclusiones de la propuesta de sobreseimiento, a fs. 1.435.

Por tanto, no ha existido responsabilidad de los funcionarios del Servicio Nacional de Geología y Minería, de la Dirección del Trabajo, de la Dirección Regional del Trabajo de Atacama, de la Inspección Provincial del Trabajo de Copiapó y de la Secretaría Regional Ministerial de Salud Atacama.

El Contralor General de la República, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, Resuelve Aprobar el sumario y sobreseer los antecedentes.

QUINCUAGÉSIMO OCTAVO: Que en el sumario descrito, la fiscal a cargo, adicionó un importante elemento, como fue el resultado de la auditoría interna realizada por el propio SERNAGEOMIN que contiene tres aspectos sustanciales que llaman la atención que son: “**8.-** La autoridad no ha hecho uso a través del Director Nacional, de las facultades del Decreto N°132 sobre sanciones por incumplimiento al Reglamento de Seguridad Minera, salvo accidentes ya ocurridos. **9.-** Si bien las fiscalizaciones establecen fechas de cumplimiento y/o regularizaciones para que las empresas subsanen las observaciones efectuadas, no se realizan acciones de seguimiento en los plazos indicados, debido a la falta de inspectores, vulnerando el artículo 17 del reglamento”; y “**12.** No cuenta con protocolos de comunicación con el Servicio de Salud y la Dirección del Trabajo, las que realizan fiscalizaciones en el ámbito de las condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo y se detectó una falta de coordinación con ENAMI en cuanto a la compra de material por las faenas sancionadas con suspensión de explotación a través de las fiscalizaciones realizadas por SERNAGEOMIN (art.3 inciso 2° Ley 18.575.-)”

Por ello ese mismo informe de auditoría sugiere que: “el Servicio debe arbitrar las medidas para subsanar las observaciones efectuadas”



«RIT»

Foja: 1

implementando las siguientes acciones: **1. Planificar** por parte del Dpto. de Auditoría Interna una fiscalización al Departamento de Seguridad Minera. **2. Arbitrar** las medidas para dar cumplimiento a lo establecido en el art.2 N°6 DL 3525 (1980) relativo al catastro minero. **3. Actualizar** el catastro de faenas mineras. **4. Programar** las vistas de fiscalización de acuerdo a la importancia y a los riesgos detectados en cada una de ellas. **5. Mantener** actualizado el registro de las empresas contratistas de faenas mineras. **6. Arbitrar** las medidas para efectuar las visitas de seguimiento a las faenas fiscalizadas con observaciones formuladas en inspecciones anteriores. **7. Sancionar** a aquellas faenas mineras que no cumplan con las medidas correctivas que se proponen en las visitas de fiscalización. **8. Actualizar** la información de sus sistemas que permita determinar si las visitas de fiscalización corresponden a inicios de faenas, faenas en desarrollo o seguimientos. **9. Exigir** a las empresas mineras los Proyectos de Cierre. **10. Arbitrar** las medidas para que las infracciones al Reglamento de Seguridad Minera y la normativa pertinente sean debidamente comunicadas al nivel central del Servicio, para que el Director nacional haga uso de las facultades que le confiere el decreto N°132. **11. Preparar** los manuales de Procedimientos que contengan la descripción de las actividades que deben seguirse en las investigaciones de accidentes, precisar las responsabilidades, la participación de quienes intervengan, así como también las autorizaciones y los documentos necesarios para respaldar los resultados de las investigaciones efectuadas. “

QUINCUAGÉSIMO NOVENO: Que así también resalta de esta investigación, la acción ejercida por los sindicatos, los años 2006 y 2007, quienes alertados por los accidentes realizaron denuncias y acciones legales que no prosperaron porque SERNAGEOMIN disponía la reanudación de la explotación. A pesar que la misma ACHS observara en informe técnico de cumplimiento N°388/06 de 10 de noviembre de 2006, “que en lo relativo a vías de escape, ambas chimeneas no cuentan con escaleraje, estableciendo compromisos con la empresa de habilitación con escaleras de salidas escape, para el 2 de mayo de 2007; en cuanto a ventilación interior mina detecta una ventilación natural inadecuada para ambos yacimientos, con u



«RIT»

Foja: 1

compromiso de ejecución de un proyecto de ventilación al 15 de marzo de 2007 y, respecto a extracción de disfrutes, en San José se detecta extracción de material de los rajos por el nivel 150, el que al vaciarse, provoca el aumento del debilitamiento de los pinonos de soporte, lo que conlleva a nuevos derrumbes, estableciéndose el compromiso de realizar estudios geomecánicos para ambos yacimientos, al 15 de enero de 2007.

SEXAGÉSIMO: Que todo lo anterior, sin embargo, no hace sino reafirmar las deducciones realizadas en los considerandos quincuagésimo segundo a quincuagésimo cuarto por las razones que se dirán.

SEXAGÉSIMO PRIMERO: Que la investigadora administrativa propone el sobreseimiento por las siguientes razones:

a) Respecto de la Inspección Provincial del Trabajo de Copiapó, considera que ha “cumplido satisfactoriamente con su labor fiscalizadora en la materia de su competencia con respecto a la Compañía Minera San Esteban Primera S.A., toda vez que, en el periodo enero de 2001 a julio de 2010, ha efectuado un total de 75 fiscalizaciones que concluyeron con multas por diversas infracciones laborales como de seguridad social, relativas a los contratos individuales como colectivos de trabajo, en materia de jornadas, remuneraciones, descansos, cotizaciones previsionales impagas.

b) Respecto de la Secretaría Regional Ministerial de Salud - Seremi Salud Atacama, que “no existe responsabilidad disciplinaria (...) por cuanto en el cuerpo de este documento se ha hecho referencia a cinco actuaciones tales como inspecciones, visitas y procedimientos de la materia que al efecto ha realizado, en virtud de las cuales se aplicaron diversas sanciones e incluso la paralización de faenas”.

c) Respecto de SERNAGEOMIN, que le correspondía “requerir de las compañías mineras, el cumplimiento de las acciones correctivas que se deriven de sus facultades de inspección, aplicar las sanciones a sus infractores como proponer la creación de normas de perfeccionamiento acerca de las condiciones de seguridad en las faenas mineras, siendo Subdirección Nacional de Minería, a través del Departamento de Seguridad



«RIT»

Foja: 1

Minera, la entidad coordinadora de las actividades relativas a la propiedad minera como de la seguridad en la industria, en tanto que las siete Direcciones Regionales, a cargo del desarrollo del conjunto de funciones institucionales del Servicio en el ámbito regional (...) el Servicio ha realizado, entre los años 2002 a julio de 2010, un total de 22 visitas al yacimiento San José, (algunas de ellas incluyen a la Mina San Antonio por tratarse de una misma veta) en las que se han impuesto medidas correctivas de toda índole. Sin embargo, tal como se da cuenta a esta instructora por el Jefe del Departamento de Seguridad Minera (S), don Sergio Andrade Gallardo (...) las acciones correctivas son indicadas por los inspectores de Seguridad Minera a las compañías a través del Libro SERNAGEOMIN, siendo controladas por las direcciones regionales a las que estos pertenecen, sea por las comunicaciones que las empresas dirigen acerca del cumplimiento de lo dispuesto, o en futuras visitas inspectivas en que se verifica constatar lo solicitado en su oportunidad (...) careciendo la entidad de un sistema de control o alerta que informe acerca del cumplimiento o incumplimiento de las ordenadas previamente, salvo la preocupación personal del inspector de seguirle el curso a las mismas o la posterior visita a la faena minera de que se trata, pudiendo darse el caso que se genere una nueva observación y/o sancione, en este último caso, implementándose desde fines de 2010, un procedimiento sancionatorio consistente en una resolución de la Dirección Nacional, propuesta por una sede regional, analizada en conjunto por los departamentos de seguridad”. Y “no cuentan con un procedimiento formal de seguimiento que permita llevar un catastro actualizado de la situación de las faenas mineras de que se trata, de manera tal que la verificación de la observancia o inobservancia de tales correcciones, queda supeditada a eventualidades como las dichas, esto es, ocurrencia de un accidente, denuncias o la información que la compañía minera proporcione acerca de su cumplimiento, situación esta última que queda al arbitrio y diligencia de la misma. se ha tratado acerca de la insuficiente capacidad de recursos humanos como materiales en el Servicio, contándose con tan sólo tr fiscalizadores en la Dirección Regional de Atacama, frente a una cantidad de faenas mineras de la región que no permite llevar a cabo, siquiera, una visita inspectiva a cada una de ellas durante un programa anual



«RIT»

Foja: 1

fiscalización, como además se ha tratado la carencia de elementos de seguridad necesarios para sus labores y el resguardo de su integridad, como vehículos e implementos de seguridad que deben dotarse los mismos, ni la debida inducción o capacitación interna al personal fiscalizador. Se suma a tales deficiencias la rotación de directores regionales que se ha venido presentando desde junio del año 2007 a la fecha, de un total de 7 directivos, a saber, Anton Hraste Carrasco, Pedro Hiplán Julio, Marcelo Guzmán Cornejo, René Rojas San Martín, Rodolfo Díaz Godoy y Mariano Gajardo Morales, quien se desempeñó hasta el 15 de noviembre de 2010”. “En base a tales antecedentes, es dable concluir, en concepto de la suscrita, que aún con los mejores esfuerzos, no resulta factible, por parte de la dirección regional, la realización de una fiscalización o inspección a la totalidad de tal número de yacimientos mineros de la región, a lo menos anualmente, toda vez que el personal a cargo de labores inspectivas, resulta completamente insuficiente para absorber las actividades de la índole, por cuanto dicha dependencia no cuenta con los medios ni condiciones laborales necesarias para ello, situación que resulta similar a la que se ve enfrentado el nivel central del Servicio, el que frente al aumento explosivo de las faenas mineras, no cuenta con la capacidad organizacional para llevar a cabo las labores fiscalizadoras”. Aunque agrega “A mayor abundamiento, incluso si la entidad estuviere dotada de una mayor cantidad de fiscalizadores, que le permitiera actuar en forma preventiva en la totalidad de los casos, ello igualmente no garantiza erradicar los accidentes que ocurren en el sector, por cuanto si bien la autoridad debe velar por la observancia de la ley por parte de los privados que se dedican a la actividad minera, en ellos recae, en primer término, dicho deber de cumplimiento de las normas que regulan la empresa de la índole”. Y finalmente estima sobre la Resolución N°316, de 22 de marzo de 2007¹⁴ que autoriza la reapertura total de la Mina San José, que “Es dable advertir que en la dictación de este acto administrativo, en concepto de esta instructora, no se observó lo dispuesto en los artículos 590 y siguientes del Reglamento, disposiciones que además de establecer las sanciones pecuniarias a las que pueden verse afectos los infractores

¹⁴ Dictada [dictada por don Patricio Cartagena Díaz, entonces Director Nacional SERNAGEOMIN, [que] se autoriza mediante el Ordinario N°0756, de 30 de mayo de 2008, suscrita por don Patricio Leiva Urzúa, Subdirector Nacional de Minería (S),



«RIT»

Foja: 1

prescribe para las infracciones graves, como el caso que nos ocupa, la facultad del Director Nacional del Servicio, previa solicitud del Subdirector Nacional de Minería, de disponer mediante resolución, el cierre temporal o indefinido, parcial o total del yacimiento. En efecto, en la especie mediante un acto administrativo como es el citado Ordinario N°0756, se dispuso la reapertura de la Mina, acto administrativo que, de igual manera, se aparta de la definición que el artículo 3 de la Ley N° 19.880, de 2003, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, asigna a las resoluciones como aquellas dictadas por las autoridades administrativas con poder de decisión. El reinicio de faenas se produjo una vez aprobados por el Servicio los proyectos de ventilación, eléctrico como el estudio geomecánico con sistemas de fortificación y monitoreo geotécnico presentados por la compañía y elaborados por E-Mining Technology S.A., conforme al cual esta recomienda la utilización y operatividad de sistemas de monitoreo con el objeto de determinar prematuramente los eventuales mecanismos de inestabilidad que comprometan la infraestructura del yacimiento, así para el caso de la sobreexcavación y explotación de las paredes y/o techos de las cavidades, los denominados Sistemas TDR (Time Domain Reflectometry) y BRED (Broken Rock Electric Device), y en cuanto a la actividad microsísmica, la instalación del sistema de red de geófonos en la Rampa de acceso, conectados a una central que refleje en línea dicha actividad. No obstante ello, SEP únicamente instaló, entre los años 2007 y 2008, el sistema microsísmico, sin complementarlo con los otros dos sugeridos, TDR y BRED, dejando, este único, de operar a mediados de 2009 por falta de mantención, en virtud de lo cual al momento del accidente del 5 de agosto de 2010 no existía ningún sistema de alerta o monitoreo en funcionamiento.” “En este caso como en cuanto a la causa directa antes analizada, el investigador del Servicio infiere, que las condiciones que fueron aprobadas para autorizar la reapertura de la Mina, contenidas en los proyectos aprobados por el mismo y que se basan en los estudios técnicos resultaron adecuadas, sin embargo no llegaron a cumplirse en la operación llevada a cabo por SEP, apreciación que comparte la suscrita, toda vez que como se dijo, no obstante que en un primer momento luego de



«RIT»

Foja: 1

reapertura del yacimiento, la compañía instaló el sistema microsísmico consistente en geófonos, dejó de funcionar por falta de mantenimiento”, situación sobre la cual la sumariante estima que “el Servicio no tuvo conocimiento.” Examina también “las circunstancias conforme a las cuales se dispuso el levantamiento de la suspensión de labores” por el ex Director Regional, don Rodolfo Díaz Godoy, quien dicta el Ordinario N° 4074, de 21 de julio de 2010, en que se comunica la autorización de reinicio de labores en la faena, documento que sirve de base a la Resolución N°2225/2010, de 28 de julio, de la Secretaria Regional Ministerial de Salud, por la que se autoriza la reanudación de faena en Mina San José Nivel 60 NNE”, indicando que “el ordinario mencionado adolece de un irregular procedimiento para su adopción, por cuanto no ha sido visado por el Departamento de Seguridad Minera, no cuenta con un pre informe o informe del inspector asignado al caso (...) hechos que implican una vulneración a los deberes funcionarios que establece el artículo 61 letras b) y c) de la ley N°18.834, de 2004, sobre Estatuto Administrativo, configurándose, a juicio de esta instructora, responsabilidad de orden disciplinario sobre este aspecto”. Incumplimiento que no era posible perseguir por haberse dado término a la contrata de dicho ex directivo regional¹⁵ con anterioridad a la instrucción del sumario¹⁶ .-

Además estima en cuanto a la “incidencia del levantamiento de la suspensión de faenas en la ocurrencia del evento del 05 de agosto de 2010 (...) el accidente grave del 03 de julio de 2010, ocurrió en un sector acotado del yacimiento, nivel 60 NNE, por una falla de procedimiento de fortificación, en tanto que el evento del día 05 de agosto y tal como se expresa en el informe de investigación del Servicio, fue provocado por el corte de la Rampa de acceso de la Mina, entre los niveles 190 a 355, correspondiente al sector intermedio de la misma de explotación antigua (...) De este modo no se divisa de qué manera mantener cerrada la faena específica del nivel involucrado en el primer suceso, prerrogativa administrativa del SERNAGEOMIN, Inspección del Trabajo o el Servicio de Salud, de conformidad a lo preceptuado en la ley N° 16.744, no aseg

¹⁵ 10 de agosto de 2010, Resolución N°1776 Dirección Nacional.-

¹⁶ 30 de agosto de 2010.-



«RIT»

Foja: 1

que el derrumbe del 05 de agosto que motiva el presente proceso disciplinario, no se hubiese producido, como se dijo, los eventos de los días 03 de julio y 05 de agosto, ambos de 2010, tienen orígenes y causas diversos.

Finalmente no formula cargos al señor Patricio Leiva Urzúa, Jefe del Departamento de Propiedad Minera en el periodo habido entre el 01 de julio de 2007 al 30 de septiembre de 2010 y que se desempeñaba como subrogante del entonces Subdirector Nacional de Minería, don Exequiel Yanes Garín, “dado que de la evidencia contenida en las indagaciones se constata que pese a la falta en que se incurre en su formalidad, el Ordinario N° 0756, se dicta luego de la revisión y aprobación por parte del Servicio, de los proyectos eléctricos y de ventilación como los estudios geomecánicos con sistemas de fortificación y monitoreo geotécnico presentados por la Compañía Minera San Esteban Primera S.A., exigidos para la reapertura total de la Mina San José, acto administrativo en que, además, a la Compañía se le indican otros aspectos por ejecutar, tales como la mantención de las chimeneas, rampa de acceso como acerca de los sistemas de ventilación.”

Y por ello también el sentenciador administrativo hace suyos estos planteamientos y acepta el sobreseimiento, declarando que no ha existido responsabilidad de los funcionarios del Servicio Nacional de Geología y Minería, de la Dirección del Trabajo, de la Dirección Regional del Trabajo de Atacama, de la Inspección Provincial del Trabajo de Copiapó y de la Secretaría Regional Ministerial de Salud Atacama.

SEXAGÉSIMO SEGUNDO: Que, sin embargo, el análisis que se realiza en el sumario administrativo contiene dos juicios que han sido desvirtuados en este proceso e incluso agregaron antecedentes de mucha gravedad.

En efecto, se ha establecido que el desplazamiento de la roca que obstaculizó la salida, se produjo por el gran deterioro que tenía la mina en el sector abandonado de explotación pero que seguía siendo transitado por camiones de gran tonelaje.



«RIT»

Foja: 1

Y se ha acreditado también que la explotación del nuevo sector exigía ciertas normas de seguridad como la fortificación, salidas de emergencia alternativas y/o acondicionamiento de otras, como una nueva rampa, escaleramiento de la chimenea, ventilación adecuada y especialmente monitoreo control microsísmico que hubiera permitido la alerta temprana.

SEXAGÉSIMO TERCERO: Que todas estas medidas conforman un conjunto de exigencias que deben cumplirse para que se realicen labores con seguridad. No siendo tolerable bajo ningún punto de vista y menos las características “peligrosas” del área de producción de que se trata, que 33 personas ingresen diario a su lugar de trabajo para ganarse el sustento personal y de sus familias, teniendo que arriesgar la vida o la salud. Especialmente si el peligro, advertido por la autoridad, pudo ser evitado. Así no se pretendía aquí responder con un estándar más allá de lo razonable, sino únicamente asegurarse de que las medidas adoptadas por la propia autoridad sectorial, fueren cumplidas. Así, las inspecciones por los accidentes eran decidoras y determinantes al recomendar que la mina debía cerrarse por no contar con medidas de seguridad, decisión que ya había sido tomada en la mina San Antonio por similares circunstancias. Lo cual se encuentra confirmado en los relatos experienciales de los testigos Anton Zvoninc Hraste Carrasco, ex director regional de SERNAGEOMIN y de los trabajadores (uno de ellos directivo sindical) Miguel Ángel Valenzuela Aguilera y Javier Aníbal Castillo Julio.

SEXAGÉSIMO CUARTO: Que esta es la razón por la cual, la auditoría interna realizada en SERNAGEOMIN, que arroja deficiencias gravísimas acerca de la falta de seguimiento interno de los procesos y de coordinación con los otros servicios, tuvo como efecto mejorar el estándar de exigencia administrativa, actuando ex post y no ex ante como hubiere sido necesario.

SEXAGÉSIMO QUINTO: Que el argumento acerca de la falta de recursos podría, eventualmente, fundamentar la no aplicación de medidas disciplinarias internas pero no es motivo para exculpar al Estado de Chile por no proveer suficientemente a las necesidades de gestión interna. Ya q



«RIT»

Foja: 1

desde el año 2004 la mina presentaba desorden y falta de cumplimiento de medidas de seguridad y los 6 años que transcurrieron desde entonces, parece bastante tiempo si se mide en términos de resguardo de vidas humanas, atendido que los proyectos otorgaban siempre mayores plazos con los trabajadores desarrollando sus tareas. Es decir, la ejecución de cada proyecto nunca estuvo supeditado a que estuvieran en marcha, sino únicamente a promesas de buena gestión.

SEXAGÉSIMO SEXTO: Que no obstante lo anterior y en relación al Ordinario N° 0756, de 30 de mayo de 2008, suscrito por don Patricio Leiva Urzúa, Subdirector Nacional de Minería (S), sobre la reapertura total de la Mina San José, que fuera dispuesta luego de la paralización temporal y parcial de las faenas, decretada por Resolución N° 316, de 22 de marzo de 2007, por el entonces Director Nacional de SERNAGEOMIN, don Patricio Cartagena Díaz, a consecuencia de los accidentes fatales que afectaron a Fernando Contreras, el año 2006 en la Mina San Antonio y a Manuel Villagrán Díaz, el año 2007, en la Mina San José, contratista y dependiente, respectivamente, de Compañía Minera San Esteban Primera S.A. En efecto, de acuerdo a lo previsto en los artículos 590 y siguientes del Reglamento de Seguridad Minera, Decreto Supremo N° 132, de 2004, del Ministerio de Minería, en orden a que, tratándose de infracciones graves como las indicadas previamente, el cierre temporal o indefinido, parcial o total de un yacimiento, debe disponerse por Resolución, previa solicitud del Subdirector Nacional de Minería. Así lo se constató la fiscal de la Contraloría General de la República de modo que ello constituyó una falta al procedimiento administrativo; que si bien no fue sancionado disciplinariamente, esto fue por haber cesado la calidad de funcionario de aquél, pero sin duda es un elemento más en la cadena de desaciertos y falta de rigurosidad de SERNAGEOMIN.

SEXAGÉSIMO SÉPTIMO: Que como nos recuerda el profesor Cayetano Núñez González¹⁷, el preámbulo de la Constitución de la O dispone que “La protección del trabajador contra las enfermedades, sea

¹⁷ “Prevención de riesgos laborales en Chile”, Librotecnia, pág.37 a 55.-



«RIT»

Foja: 1

no profesionales, y contra los accidentes de trabajo es un elemento fundamental de la justicia social”.

Ya la Declaración de Filadelfia de 1944 establecía, como principio fundamental de la OIT, la imposibilidad de considerar el trabajo como una mercancía, afirmando de igual modo el derecho a unas condiciones de trabajo decentes y a un medio ambiente de trabajo seguro y saludable. Así mismo, la propia Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículos 3 y 23) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 7), imponen también el debido respeto a la seguridad y salud de las personas en el ejercicio de la prestación laboral. Lo anterior se ratifica por los artículos 10 y 13 de la Carta Democrática Interamericana. Y finalmente, en el Protocolo Adicional al Pacto de San José, que concreta lo dispuesto en los artículos 4.1 y 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se reconoce que el derecho al trabajo supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias; “...para cumplir con este mandato los Estados garantizarán, en sus legislaciones nacionales, de manera particular, la seguridad e higiene en el trabajo, la prohibición de trabajo nocturno o en labores insalubres o peligrosas a los menores de 18 años y, en general, de todo trabajo que pueda poner en peligro su salud, seguridad o moral; las limitación razonable de las horas de trabajo, tanto diarias como semanales, teniendo en cuenta que las jornadas serán de menor duración cuando se trate de trabajos peligrosos, insalubres o nocturnos; así como el derecho a que el descanso, el disfrute del tiempo libre y las vacaciones sean remuneradas, del mismo modo que los días feriados nacionales.”

Por ello es pertinente recordar que la creación de la OIT en 1919, estuvo condicionada por el interés de amortiguar las consecuencias de la intensa precariedad fabril, en la actividad productiva generada por la máquina a vapor y la revolución industrial, desde donde nace el capitalismo el trabajo asalariado y el movimiento obrero, cuya respuesta política fue la elaboración de las primeras normas sobre edad mínima y horas de trabajo, dándose así origen a un insipiente derecho de trabajo. El primer motivo que



«RIT»

Foja: 1

llevó a la OIT a dedicar una buena parte de su producción normativa a la seguridad y salud en el trabajo, fue la protección de las condiciones de vida y trabajo de las personas en el ejercicio laboral. El segundo motivo, era conseguir cierta homogeneidad en los costes productivos a nivel mundial, procurando evitar, en lo posible, el dumping social, cuestión que no tuvo cabida, en vista, principalmente, la heterogeneidad normativa.¹⁸

Así, en la materia específica que nos ocupa, la extensa lista de normas internacionales del trabajo sobre prevención de riesgos tienen un rasgo característico: la mayoría de las ocasiones instruyen sobre qué hacer ante determinados riesgos o actividades que, por su peligrosidad necesitan una especial atención. Con todas ellas se edifica una normativa de referencia, al tener los Convenios el carácter de “norma mínima mejorable a favor de los trabajadores por la norma interna” (artículo 19.8 Constitución OIT), diseñándose así un “marco mínimo de seguridad”, inviolable e indisponible *in peus* en los ordenamientos jurídicos internos. La aplicación al ámbito laboral del principio civil *alterum non laedere* exige que la actividad productiva no lesione, ni deteriore la salud de la persona que trabaja. Y la prevención es el único camino posible para tutelar en el trabajo el derecho a la salud. Así, la seguridad y salud en el trabajo hay que entenderla como “la ciencia de la anticipación, el reconocimiento, la evaluación y el control de los riesgos derivados del lugar de trabajo o que se producen en el lugar de trabajo que pueden poner en peligro la salud y el bienestar de los trabajadores, teniendo en cuenta su posible impacto en las comunidades cercanas y el medio ambiente en general” (Definición de la IOHA). La reducción de la protección del riesgo profesional al exclusivo aspecto de la reparación es absolutamente insuficiente en un modelo de Estado social y democrático. Y como este enfoque global requería una nueva contribución de la OIT al Derecho del Trabajo, éste se produjo mediante un instrumento normativo de carácter general, de consenso internacional, cuyas principales características son: un enfoque de SST para todos los trabajadores, independiente del sector económico, tipo de trabajo, tamaño de empresa sociedad; la responsabilidad de los gobiernos para el establecimiento infraestructuras adecuadas para la práctica de la salud en el trab

¹⁸ Ídem Op. Cit. Cayetano Núñez González.



«RIT»

Foja: 1

mediante la legislación, los convenios colectivos y cualquier otro mecanismo aceptable; la responsabilidad de los gobiernos con respecto al desarrollo y puesta en práctica de una política de seguridad y salud en el trabajo en colaboración tripartita (organizaciones de trabajadores y empresas); la responsabilidad primaria del empleador con respecto a la prestación de servicios de salud; la prevención de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales y el control de peligros del lugar de trabajo, así como el desarrollo de un medio ambiente de trabajo y un trabajo que favorezcan la salud de los trabajadores, que cubrir el bienestar psicológico y social y la capacidad de llevar una vida social y económicamente productiva.

SEXAGÉSIMO OCTAVO: Que este interesante recuento debe unirse a lo que declara el artículo 1º de la Constitución Política de la República: “El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece”.

De modo que es también un punto de partida ineludible en el derecho a la prevención de riesgos el artículo 19 N°1 de la Constitución Política de la República que consagra el derecho a la vida, en relación con el derecho a la salud, regulado en el N°9 del mismo artículo. Derecho constitucional que encuentra su correlato legal en el artículo 184 del Código del Trabajo, norma que como hemos visto se complementa con otras normativas legales y reglamentarias, siendo la más destacable, la Ley N°16.744, sobre accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.¹⁹

De lo anterior surge que las normas legales y la jurisprudencia que se pronuncie sobre ellas, debe respetar las exigencias de los derechos constitucionales, considerando su contenido, entre los que se encuentra el derecho a la vida, concebido como un derecho privilegiado, persona genérico, con eficacia en cualquier dimensión del ámbito humano, incluso el productivo. Así, la Organización Iberoamericana de Seguridad Social

¹⁹ Ídem, Op. Cit. Cayetano Núñez González.



«RIT»

Foja: 1

Santiago de Chile declaró “el derecho a la vida, a la integridad física, a la salud y a la seguridad social es consustancial a la prevención de riesgos laborales, y su protección y promoción determinan un objetivo de primer orden para los Gobiernos, los Interlocutores Sociales y la sociedad en su conjunto”.

Y la razón que fundamenta esta declaración constitucional es que los derechos humanos son un mínimo ético imprescindible y común a todas las personas, “en virtud de su dignidad humana, lo que les convierte en patrimonio necesario de toda la humanidad” y gracias a su naturaleza de irrenunciable, actúan como inmunidades o límites al ejercicio del poder, ya sea público o privado. Su privilegiada posición de ser un “interés público y primario les permite fijar “principios de justicia material destinados a informar todo el ordenamiento jurídico”. Por lo cual, derivado del inciso 4° del artículo 1° de la Constitución Política de la República, se ratifica la idea de que “los derechos fundamentales, y su realización plena, no sólo exigen de los poderes públicos una actitud de mera abstención sino también un compromiso activo que puede llegar a ser de tipo prestacional, en la medida en que se ponga en cuestión la conservación de la vida y de la integridad física del trabajador como consecuencia de la falta de una actividad pública de tutela”.

Actividad tripartita insoslayable e imprescindible que aparece en este caso preterida.

SEXAGÉSIMO NOVENO: Que en cuanto al daño, los actores señalan que éste consiste en “La incertidumbre sobre si serían o no rescatados configura sólo el primer período, pues los sentimientos de impotencia y dolor dan paso a una profunda depresión, e inicio a un interminable e inagotable proceso de 17 días, en los que al transcurrir avizoran la casi nula posibilidad de ser encontrados con vida, lo que se agrava con el fallido intento de la primera sonda, que terminó en una galería distinta y cuyos ruidos al interior, ya eran atribuidos a un intento de búsqueda. Esta primera etapa, entre el 5 y 22 de agosto de 2010, es duda una de las experiencias duras que una persona puede vivir, mientras que el éxito del proceso de búsqueda, el 23 de agosto de 2010, aparece u



«RIT»

Foja: 1

momentáneo estado de alivio, que a las pocas horas cesa y da lugar a nuevas incertidumbres. El inicio del suministro de agua, medicamentos y comida a ratos los liberó de la presión, pero no cesó el sufrimiento acumulado. Las precarias condiciones ambientales, se mantienen con 90° de humedad, la delgadez de sus cuerpos y las palideces de sus rostros, como el pensamiento constante de si los podrán rescatar realmente, y cómo será la vida después, florece y se transformó en una compañía persistente y agotadora.”

Así, agregan que “La información que comenzaron a recibir respecto a que existían tres frentes de rescate trabajando y avanzando simultáneamente, fueron un pequeño paliativo a la desesperación y ansiedad que invadían sus pensamientos. Sea la emoción de un reencuentro telefónico o un video conferencia, las cartas, reflejaron una aparente templanza y entereza y a medida que creían que podían ser liberados, la ansiedad sólo se acrecentó y se fortalecieron las esperanzas, ayudándoles a sobreponerse, sin embargo, la mente alterada por los acontecimientos les jugó en contra, pues sus vidas se habían trastocado definitivamente.”

Y además que “Todos los actores perdieron su oficio de minero, lo que no es menor, considerando que esa era su fuente laboral, y que se encuentran en una edad en la que es difícil encontrar una nueva ocupación (...) si bien aparecieron en la prensa viajando o invitados a diversos lugares, en su fuero interno quedaron afectados gravemente, pues saben que con el tiempo permanecerán solo como ex mineros, sin oficio e intentando conseguir un empleo. Aflicción que los acompañará de por vida.

SEPTUAGÉSIMO: Que la parte demandada sostiene que “No es posible analizar el mérito de las exigencias indemnizatorias sub-lite aisladamente, centrado sólo en el encierro derivado de un accidente, sino que se les debe ver globalmente, a nivel país, ponderando los recursos e inversiones fiscales que se efectuaron y seguirán efectuando respecto de cada uno de ellos, todo lo que trajo como consecuencia que la historia se escribiera de una manera positiva.” Y que “Tanto inmediatamente despu

del accidente como luego del rescate, hubo un gigantesco despliegue esfuerzos, nacionales e internacionales, primero para sacarlos con vida luego darles privilegios y posibilidades de desarrollo laboral y humano q



«RIT»

Foja: 1

no habrían estado presentes de no mediar la intervención oportuna y eficaz del Fisco en el lamentable suceso vivido. Pocas veces en la historia, no sólo de Chile, sino que del mundo, se desplegó un esfuerzo tan importante en recursos materiales, tiempo, capital humano y dedicación personal de las autoridades para encontrar con vida y en buenas condiciones de salud a quienes hoy son los actores. Todo el país fue testigo de la incansable labor coordinada del Presidente de la República, autoridades ministeriales, locales, Carabineros, Codelco, etc., durante meses, gestionando y contratando directamente bienes y servicios necesarios para la operación desarrollada en tres planes individualizados como A, B y C. Se crearon comisiones de trabajo para organizar las tareas (...) Se incorporaron barras motorizadas provenientes de Estados Unidos y Australia, para aumentar la precisión del recorrido, entrando en la fase decisiva de la búsqueda por contactar a los trabajadores. Junto con ello fue necesario arrendar diversa maquinaria, proveer diésel, electricidad, agua, transporte aéreo y terrestre, alimentación para todo el personal, medicamentos, catres de campaña, vestuario, asesorías en el área de salud, etc.

SEPTUAGÉSIMO PRIMERO: Que el daño es, en general, el mal que se causa a otro en su persona o en sus bienes, como consecuencia de la comisión de un hecho ilícito e implica una pérdida, un detrimento, un menoscabo en la persona o en los bienes de ésta y una lesión a un interés legítimo de esa persona. Por ello es un elemento objetivo de la responsabilidad y consiste en la perturbación, compensable generalmente en dinero, que produce la acción u omisión dolosa o culposa, en los intereses jurídicamente protegidos de la víctima.²⁰ E importan daño moral indemnizable, los dolores, sufrimientos, preocupaciones y molestias inferidos a la víctima, el que el tribunal debe regular atendiendo a la cantidad del mal que ella ha debido soportar.

SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO: Que como se observa el Fisco no desconoce que los trabajadores sufrieron dolor, angustia y privaciones al interior de la mina, sino que centra su defensa en la eventual compensación de dicho daño. Por ello para establecer la entidad de las afecciones, actores, rindieron sobre este aspecto la siguiente prueba documental:

²⁰ Gonzalo Ruz Lártiga, "Explicaciones de Derecho Civil", Tomo IV, Editorial AbeledoPerrot, pág. 463



«RIT»

Foja: 1

1. a fojas 588, documentos correspondientes a don José Ojeda Vidal: a) “Consulta ingresos”, de 14 de octubre de 2010, correspondiente a Dirección Médica Regional de Copiapó, ACHS; b) documento Evolución Notas Médicas, emitido por la ACHS, Hospital del Trabajador de Santiago, de 14 de octubre de 2010; y, c) Contrato de Trabajo por faena, de 1 de febrero de 2010, suscrito entre Soc. de Inv. Alcides González e Hijo Ltda. y el actor, para que éste último preste sus servicios en calidad de operador jumbo y operario integral.
2. a fojas 590, documentos correspondientes a don Víctor Zamora Bugueño: a) “Consulta ingresos”, de 14 de octubre de 2010, correspondiente a Dirección Médica Regional de Copiapó, ACHS; b) documento Evolución Notas Médicas, emitido por la ACHS, Hospital del Trabajador de Santiago, de 14 de octubre de 2010; y, c) Contrato de Trabajo, de 22 de marzo de 2010, suscrito entre Cía. Minera San Esteban Primera y el actor, para que éste último preste sus servicios en calidad de operario minero.
3. a fojas 592, documentos correspondientes a don Franklin Lobos Ramírez: a) “Consulta ingresos”, de 14 de octubre de 2010, correspondiente a Dirección Médica Regional de Copiapó, ACHS; b) documento Evolución Notas Médicas, emitido por la ACHS, Hospital del Trabajador de Santiago, de 14 de octubre de 2010; y, c) Última página de contrato de trabajo, sin fecha, suscrito entre Cía. Minera San Esteban Primera y el actor; d) Anexo de contrato de trabajo, de 13 de mayo de 2010, mediante el cual se renueva el anterior y tendrá una duración de indefinido;
4. a fojas 593, documentos correspondientes a don Jorge Galleguillos Orellana: a) “Consulta ingresos”, de 14 de octubre de 2010, correspondiente a Dirección Médica Regional de Copiapó, ACHS; b) documento Evolución Notas Médicas, emitido por la ACHS, Hospital del Trabajador de Santiago, de 14 de octubre de 2010; y, c) Contrato de Trabajo, de 1 de febrero de 2010, suscrito entre Cía. Minera San Esteban Primera y el actor; para que éste último preste sus servicios en calidad de maestro de servicios mineros;



«RIT»

Foja: 1

5. a fojas 595, documentos correspondientes a don Renán Avalos Silva:
 - a) “Consulta ingresos”, de 14 de octubre de 2010, correspondiente a Dirección Médica Regional de Copiapó, ACHS; b) documento Evolución Notas Médicas, emitido por la ACHS, Hospital del Trabajador de Santiago, de 14 de octubre de 2010; y, c) Contrato de Trabajo, de 10 de marzo de 2010, suscrito entre Cía. Minera San Esteban Primera y el actor, para que éste último preste sus servicios en calidad de ayudante minero;

6. a fojas 596, documentos correspondientes a don Pedro Cortés Contreras:
 - a) “Consulta ingresos”, de 14 de octubre de 2010, correspondiente a Dirección Médica Regional de Copiapó, ACHS; b) documento Evolución Notas Médicas, emitido por la ACHS, Hospital del Trabajador de Santiago, de 14 de octubre de 2010; y, c) Contrato de Trabajo, de 1 de enero de 2010, suscrito entre Cía. Minera San Esteban Primera y el actor, para que éste último preste sus servicios en calidad de ayudante minero;

7. a fojas 597, documentos correspondientes a don Pablo Rojas Villacorta:
 - a) “Consulta ingresos”, de 14 de octubre de 2010, correspondiente a Dirección Médica Regional de Copiapó, ACHS; b) documento Evolución Notas Médicas, emitido por la ACHS, Hospital del Trabajador de Santiago, de 14 de octubre de 2010; y, c) Contrato de Trabajo, de 3 de abril de 2010, suscrito entre Cía. Minera San Esteban Primera y el actor, para que éste último preste sus servicios en calidad de minero;

8. a fojas 598, documentos correspondientes a don Osman Araya Araya:
 - a) “Consulta ingresos”, de 14 de octubre de 2010, correspondiente a Dirección Médica Regional de Copiapó, ACHS; b) documento Evolución Notas Médicas, emitido por la ACHS, Hospital del Trabajador de Santiago, de 14 de octubre de 2010; y, c) Contrato de Trabajo, de 1 de junio de 2010, suscrito entre Cía. Minera San Esteban Primera y el actor, para que éste último preste sus servicios en calidad de minero acuñador;



«RIT»

Foja: 1

9. a fojas 600, documentos correspondientes a don Richard Villarroel Godoy: a) “Consulta ingresos”, de 14 de octubre de 2010, correspondiente a Dirección Médica Regional de Copiapó, ACHS; y, b) documento Evolución Notas Médicas, emitido por la ACHS, Hospital del Trabajador de Santiago, de 14 de octubre de 2010; c) Ficha médica, de 11 de mayo de 2016, emitido por Hospital del Trabajador-ACHS;
10. a fojas 601, documentos correspondientes a don Ariel Ticona Yañez: a) “Consulta ingresos”, de 14 de octubre de 2010, correspondiente a Dirección Médica Regional de Copiapó, ACHS; b) documento Evolución Notas Médicas, emitido por la ACHS, Hospital del Trabajador de Santiago, de 14 de octubre de 2010; y, c) Contrato de Trabajo, de 1 de enero de 2010, suscrito entre Cía. Minera San Esteban Primera y el actor, para que éste último preste sus servicios en calidad de operador;
11. a fojas 603, documentos correspondientes a don Víctor Segovia Rojas: a) “Consulta ingresos”, de 14 de octubre de 2010, correspondiente a Dirección Médica Regional de Copiapó, ACHS; b) documento Evolución Notas Médicas, emitido por la ACHS, Hospital del Trabajador de Santiago, de 14 de octubre de 2010; y, c) Contrato de Trabajo, de 1 de enero de 2010, suscrito entre Cía. Minera San Esteban Primera y el actor, para que éste último preste sus servicios en calidad de operador jumbo;
12. a fojas 604, documentos correspondientes a don Alex Vega Salazar: a) “Consulta ingresos”, de 14 de octubre de 2010, correspondiente a Dirección Médica Regional de Copiapó, ACHS; b) documento Evolución Notas Médicas, emitido por la ACHS, Hospital del Trabajador de Santiago, de 14 de octubre de 2010; y, c) Contrato de Trabajo, de 16 de diciembre de 2009, suscrito entre Cia. Minera San Esteban Primera y el actor, para que éste último preste sus servicios en calidad de mecánico especialista;



«RIT»

Foja: 1

- 13.a fojas 606, documentos correspondientes a don Luis Urzúa Iribarren: a) “Consulta ingresos”, de 14 de octubre de 2010, correspondiente a Dirección Médica Regional de Copiapó, ACHS; b) documento Evolución Notas Médicas, emitido por la ACHS, Hospital del Trabajador de Santiago, de 14 de octubre de 2010; y, c) Contrato de Trabajo, de 13 de mayo de 2010, suscrito entre Cía. Minera San Esteban Primera y el actor, para que éste último preste sus servicios en calidad de jefe de turno; d) Anexo de contrato de trabajo, de 13 de mayo de 2010, mediante el cual se renueva el anterior y tendrá una duración de indefinido;
- 14.a fojas 608, documentos correspondientes a don Mario Gómez Heredia: a) “Consulta ingresos”, de 14 de octubre de 2010, correspondiente a Dirección Médica Regional de Copiapó, ACHS; b) documento Evolución Notas Médicas, emitido por la ACHS, Hospital del Trabajador de Santiago, de 14 de octubre de 2010; y, c) Contrato de Trabajo, de 1 de noviembre de 2009, suscrito entre Sociedad de Transportes Mineros Ltda. y el actor, para que éste último preste sus servicios en calidad de operador;
- 15.a fojas 609, documentos correspondientes a don Omar Reygadas Rojas: a) “Consulta ingresos”, de 14 de octubre de 2010, correspondiente a Dirección Médica Regional de Copiapó, ACHS; b) documento Evolución Notas Médicas, emitido por la ACHS, Hospital del Trabajador de Santiago, de 14 de octubre de 2010; y, c) Contrato de Trabajo, de 28 de mayo de 2010, suscrito entre Cia. Minera San Esteban Primera y el actor, para que éste último preste sus servicios en calidad de operador de equipos mineros; d) informe médico N°426.07.13, de 25 de julio de 2013, emitido por don Rodrigo Gillibrand, siquiatra, Hospital del Trabajador, ACHS;
- 16.a fojas 611, documentos correspondientes a don Carlos Bugueñ Alfaro: a) “Consulta ingresos”, de 14 de octubre de 2010, correspondiente a Dirección Médica Regional de Copiapó, ACHS; b) documento Evolución Notas Médicas, emitido por la ACHS, Hospital del Trabajador de Santiago, de 14 de octubre de 2010; y, c) Contrato de Trabajo, de 13 de mayo de 2010, suscrito entre Cía. Minera San Esteban Primera y el actor, para que éste último preste sus servicios en calidad de jefe de turno; d) Anexo de contrato de trabajo, de 13 de mayo de 2010, mediante el cual se renueva el anterior y tendrá una duración de indefinido;



«RIT»

Foja: 1

del Trabajador de Santiago, de 14 de octubre de 2010; y, c) Contrato de Trabajo, de 1 de enero de 2010, suscrito entre Cía. Minera San Esteban Primera y el actor, para que éste último preste sus servicios en calidad de ayudante minero; d) Anexo de contrato de trabajo, de 31 de julio de 2010, mediante el cual se acuerda que el empleador cambiará el cargo de ayudante minero a minero fortificador;

17. a fojas 613, documentos correspondientes a don Carlos Mamani Solís:

a) “Consulta ingresos”, de 14 de octubre de 2010, correspondiente a Dirección Médica Regional de Copiapó, ACHS; b) documento Evolución Notas Médicas, emitido por la ACHS, Hospital del Trabajador de Santiago, de 14 de octubre de 2010;

18. a fojas 614, documentos correspondientes a don Claudio Acuña

Cortés: a) “Consulta ingresos”, de 14 de octubre de 2010, correspondiente a Dirección Médica Regional de Copiapó, ACHS; b) documento Evolución Notas Médicas, emitido por la ACHS, Hospital del Trabajador de Santiago, de 14 de octubre de 2010; y, c) Contrato de Trabajo, 21 de septiembre de 2009, suscrito entre Soc. de Inv. Alcides González e Hijo Ltda. y el actor, para que éste último preste sus servicios en calidad de ayudante perforo y operario integral; d) “Indicaciones de medicamentos”, de 20 de diciembre de 2012, emitido por ACHS Copiapó;

19. a fojas 615, documentos correspondientes a don Carlos Barrios

Contreras: a) “Consulta ingresos”, de 14 de octubre de 2010, correspondiente a Dirección Médica Regional de Copiapó, ACHS; b) documento Evolución Notas Médicas, emitido por la ACHS, Hospital del Trabajador de Santiago, de 14 de octubre de 2010; c) Informe Complementario, septiembre de 2012, realizado por don Álvaro Campilla Gaete, siquiatra; d) Certificado de atención en el Servicio de Urgencia ACHS Copiapó, de 5 de febrero de 2013; e) Set de Licencias médicas correspondientes al actor; f) Contrato de Trabajo de 22 de marzo de 2010, suscrito entre Cía. Minera San Esteban Primera y el actor, para que éste último preste sus servicios en calidad de operario minero; g) Finiquito de Trabajador, de 14 de febrero de



«RIT»

Foja: 1

2011 y correspondiente acta de comparecencia ante la Dirección del Trabajo de Copiapó, de 10 de agosto de 2011;

20. a fojas 617, documentos correspondientes a don Darío Segovia Rojo:

a) “Consulta ingresos”, de 14 de octubre de 2010, correspondiente a Dirección Médica Regional de Copiapó, ACHS; b) documento Evolución Notas Médicas, emitido por la ACHS, Hospital del Trabajador de Santiago, de 14 de octubre de 2010; c) Contrato de Trabajo, de 19 de mayo de 2010, suscrito entre Cía. Minera San Esteban Primera y el actor, para que éste último preste sus servicios en calidad de minero acuñador; d) Anexo de contrato de trabajo, de 15 de junio de 2010, mediante el cual se acuerda que el contrato en vigencia se renueva y tendrá una duración de indefinido;

21. a fojas 619, documentos correspondientes a don Claudio Yáñez

Lagos: a) “Consulta ingresos”, de 14 de octubre de 2010, correspondiente a Dirección Médica Regional de Copiapó, ACHS; b) documento Evolución Notas Médicas, emitido por la ACHS, Hospital del Trabajador de Santiago, de 14 de octubre de 2010; c) Contrato de Trabajo, de 22 de febrero de 2010, suscrito entre Cía. Minera San Esteban Primera y el actor, para que éste último preste sus servicios en calidad de ayudante minero; d) Anexo de contrato de trabajo, de 15 de junio de 2010, mediante el cual se acuerda que el contrato en vigencia se renueva y tendrá una duración de indefinido;

22. a fojas 621, documentos correspondientes a don Edison Peña

Villarroel: a) “Consulta ingresos”, de 14 de octubre de 2010, correspondiente a Dirección Médica Regional de Copiapó, ACHS; b) documento Evolución Notas Médicas, emitido por la ACHS, Hospital del Trabajador de Santiago, de 14 de octubre de 2010; c) Contrato de Trabajo, de 24 de mayo de 2010, suscrito entre Cia. Minera San Esteban Primera y el actor, para que éste último preste sus servicios en calidad de ayudante minero; d) Anexo de contrato de trabajo, de 15 de junio de 2010, mediante el cual se acuerda que el contrato en vigencia se renueva y tendrá una duración de indefinido;



«RIT»

Foja: 1

23. a fojas 623, documentos correspondientes a don José Henríquez González: a) “Consulta ingresos”, de 14 de octubre de 2010, correspondiente a Dirección Médica Regional de Copiapó, ACHS; b) documento Evolución Notas Médicas, emitido por la ACHS, Hospital del Trabajador de Santiago, de 14 de octubre de 2010; c) Contrato de Trabajo, de 10 de enero de 2010, suscrito entre doña Victoria Alejandra Quijada Onell y el actor, a fin de que éste último preste sus servicios en calidad de operador de jumbo;
24. a fojas 624, documentos correspondientes a don Jonny Barrios Rojas: a) “Consulta ingresos”, de 14 de octubre de 2010, correspondiente a Dirección Médica Regional de Copiapó, ACHS; b) documento Evolución Notas Médicas, emitido por la ACHS, Hospital del Trabajador de Santiago, de 14 de octubre de 2010; c) Documento RC-CEI N°60, de 2 de noviembre de 2011, según el cual se da cuenta de que el actor ha sido evaluado por la Comisión Central Evaluadora de Incapacidades el 14/10/2011, resultando con una pérdida de capacidad de ganancia del 40%, firmado por Patricio Hidalgo Apablaza, Gerente III Región, ACHS; d) Documento Seguro Social de Accidentes del Trabajo-Evaluación y Declaración de Incapacidad, de 11 de octubre de 2017, conforme al cual el actor padece un 40% total de incapacidad, firmado por Alonso Mujica Beltersen, Presidente de Comisión Central, ACHS; e) Documento Reevaluación de incapacidad permanente, de 9 de noviembre de 2011, en cuya parte resolutive se indica que el actor tiene en la data actual, una pérdida de capacidad de ganancia de un 75%, a contar de 9 de noviembre de 2011; f) Declaración individual de enfermedad profesional (DIEP), de 24 de junio de 2011, conforme al cual el trabajador padece de cansancio al esfuerzo; g) Contrato de Trabajo, de 1 de enero de 2010, suscrito entre Cia. Minera San Esteban Primera y el actor, para que éste último preste sus servicios en calidad de ayudante minero de primera;
25. a fojas 626, documentos correspondientes a don Jimmy Sánchez Lagües: a) “Consulta ingresos”, de 14 de octubre de 2010,



«RIT»

Foja: 1

correspondiente a Dirección Médica Regional de Copiapó, ACHS; b) documento Evolución Notas Médicas, emitido por la ACHS, Hospital del Trabajador de Santiago, de 14 de octubre de 2010; c) Contrato de Trabajo, de 3 de abril de 2010, suscrito entre Cía. Minera San Esteban Primera y el actor, para que éste último preste sus servicios en calidad de ayudante minero;

26.a fojas 628, documentos correspondientes a don Mario Sepúlveda Espinace: a) “Consulta ingresos”, de 14 de octubre de 2010, correspondiente a Dirección Médica Regional de Copiapó, ACHS; b) documento Evolución Notas Médicas, emitido por la ACHS, Hospital del Trabajador de Santiago, de 14 de octubre de 2010; c) Contrato de Trabajo, de 1 de enero de 2010, suscrito entre Cia. Minera San Esteban Primera y el actor, para que éste último preste sus servicios en calidad de operador scoop;

27.a fojas 629, documentos correspondientes a don Florencio Ávalos Silva: a) “Consulta ingresos”, de 14 de octubre de 2010, correspondiente a Dirección Médica Regional de Copiapó, ACHS; b) documento Evolución Notas Médicas, emitido por la ACHS, Hospital del Trabajador de Santiago, de 14 de octubre de 2010; c) Contrato de Trabajo, de 1 de enero de 2010, suscrito entre Cía. Minera San Esteban Primera y el actor, para que éste último preste sus servicios en calidad de minero jefe de cuadrilla; d) Anexo de contrato de trabajo, de 15 de junio de 2010, mediante el cual se acuerda que a partir del 1 de mayo de 2010 el empleador cambiará el sueldo a \$650.000.- y a su vez, de cargo, a capataz;

28.a fojas 630, documentos correspondientes a don Esteban Rojas Carrizo: a) “Consulta ingresos”, de 14 de octubre de 2010, correspondiente a Dirección Médica Regional de Copiapó, ACHS; b) documento Evolución Notas Médicas, emitido por la ACHS, Hospital del Trabajador de Santiago, de 14 de octubre de 2010; c) Contrato de Trabajo, de 2 de agosto de 2010, suscrito entre Cia. Minera San Esteban Primera y el actor, para que éste último preste sus servicios en calidad de minero; d) Anexo de contrato de trabajo, de 15 de



«RIT»

Foja: 1

junio de 2010, mediante el cual se acuerda que a partir del 2 de marzo de 2010 el empleador cambiará el cargo, a capataz, como a su vez, se renovará el contrato y tendrá la duración de indefinido;

29.a fojas 631, documentos correspondientes a don Juan Carlos Aguilar Gaete: a) “Consulta ingresos”, de 14 de octubre de 2010, correspondiente a Dirección Médica Regional de Copiapó, ACHS; b) documento Evolución Notas Médicas, emitido por la ACHS, Hospital del Trabajador de Santiago, de 14 de octubre de 2010;

30.a fojas 697, 12 informes psicológicos realizados y suscritos por la psicóloga clínica doña Tamara Tapia Zubicueta, relativo a los demandantes don Jhonny Barrios, Darío Segovia, Esteban Rojas, Víctor Segovia, Víctor Zamora, Jorge Galleguillos, Alex Vega, Mario Gómez, Jimmy Sánchez, Carlos Mamani, Ariel Ticona y Luis Urzúa.

SEPTUAGÉSIMO TERCERO: Que además los actores rindieron la testimonial de las siguientes personas:

a) a fojas 29 vuelta del cuaderno de exhorto, de don **Mauricio Alejandro Díaz Godoy**, prevencionista de riesgos, quien legalmente juramentado expuso que efectivamente hubo perjuicios. En el accidente de la mina San José hubo un perjuicio completo desde que quedaron atrapados, pues el solo hecho de estar enterrados vivos a más de 700 metros, sin tener ni agua ni comida suficiente para las personas que estaban atrapadas, significó que tuvieron problemas físicos y psicológicos, que dentro y después de la mina se fueron acentuando. La angustia que tuvieron los trabajadores, tuvieron un tremendo daño hasta el día de hoy, ahora ni siquiera pueden dormir bien ni estar en espacios reducidos. También en el aspecto de la prensa en esa oportunidad les causó un daño psicológico en el tiempo, ya que no estaban preparados a la exposición pública que tuvieron. Después de que todo terminó, dígame la fama, se les acentuaron los problemas psicológicos. Le consta pues antes del accidente podían compartir y a veces tenían reuniones, jugar a la pelota y después del accidente y hasta ahora las cosas han cambiado totalmente, ya no



«RIT»

Foja: 1

personas alegres, están todos muy apagados, han cambiado demasiado. Ellos son mineros y toda la vida lo han sido, y como muchas personas es la única labor que han hecho en su vida. Lamentablemente, después del accidente la mayoría no ha tenido trabajo y no volvieron a la mina nunca más. La relación con la familia también cambió mucho después del accidente, y después de que terminó la fama ficticia. Ellos se frustraron ya que después de que todos estaban con ellos quedaron finalmente solos, y la familia pagó toda su frustración. Contrainterrogado sobre si conoce el despliegue y costo que significó el rescate de los 33 mineros y quién lo asumió, indica que sí sabe que debe haber sido mucha plata, pero es un detalle eso, y el costo lo asumió la administración que estaba a cargo en ese tiempo, pero que también recuperó más que el triple, ya que en primer lugar Chile ni Copiapó, se conoció tanto como cuando pasó lo de los 33 mineros. Preguntado sobre si reciben o recibieron los actores algún tipo de beneficio del Estado por parte de un particular producto del accidente ocurrido, indica que beneficios económicos no, aparte de Farkas, entrevistas, viajes.

- b) a fojas 30 del cuaderno de exhortos, comparece don **Franklin Ondulio Olivares Mendoza**, vecino de don Omar Arriagada, quien legalmente juramentado expuso que cree que si hubo perjuicios cuando los mineros quedaron enterrados en la mina San José. Allí se produjo el cambio, ya que antes había más comunicación con don Omar Arriagada, con el cual en este momento tiene menos comunicación, el saludo ya no es el mismo de antes y es allí cuando se preocupa acerca de si algo le pasó, ya que está muy cambiado, no como antes que se juntaban más y conversaban de cualquier tema. Antes don Omar era más amistoso y en cambio ahora es como si fuera otra persona, cambió dando un giro grande. Lo que sabía de él es que siempre estuvo en la parte minera, siempre lo conoció en ese rubro, y después del accidente ya no trabajó, por lo menos él no lo trabajar. Antes siempre participaba en la parte deportiva y ahora no lo hace, no se junta ni siquiera para chutear una pelota. relación con la familia también ha cambiado, antes había m



«RIT»

Foja: 1

comunicación entre sus esposas, para el año nuevo también se juntaba, y ahora ya no. Contrapreguntado sobre si los demandantes han recibido algún beneficio, sea por parte del Estado o privados con posterioridad al accidente y consecuencias favorables de éste, responde no saber, lo que único que se informaba por la televisión es que fueron al parecer de viaje a la Teletón de Estados Unidos.

- c) a fojas 33 del cuaderno de exhortos, comparece don **David Ismael León Zuñiga**, sereno, quien legalmente juramentado expuso que estuvo en la mina el año 2003. Efectivamente hubo muchos perjuicios, porque al ver que la mina se derrumbó que quedara gente enterrada allí, y sin saber si podrían salir. Repreguntado sobre a qué se refiere cuando indica que los demandantes quedaron enterrados, dice que por el derrumbe de la mina San José, ubicada entre Copiapó y Caldera, el 5 de agosto de 2010, quedaron enterrados 70 días. Se le pregunta si durante el tiempo que menciona hubo peligro para su vida e integridad física, a lo que responde bastante, pues quedaron psicológicamente jodidos, sin saber si morirían o cómo quedarían adentro. Además, señala que contaban con casi nada o muy poca comida y agua mientras estuvieron enterrados a unos 700 metros de profundidad. Respecto a la forma de ser de los demandantes, ésta cambió bastante, ya que quedaron con un shock psicológico. De hecho, no continuaron dedicándose a la misma actividad. Además, fueron bastante afectados en su vida cotidiana, siempre les molesta el trauma de pensar que están enterrados cuando están acostados durmiendo. Finalmente, preguntado sobre si han dejado de hacer alguna actividad después de estar enterrados señala no saber, no tener idea de cómo están sus vidas. Respecto a si el señor Galleguillos ha dejado de hacer alguna actividad, responde no tener idea de cómo está, porque no se ven nunca, eran sólo compañeros de mina. Contrainterrogado sobre si los demandantes obtuvieron beneficios, regalías, pensiones o viajes como consecuencia del accidente sufrido, indica que cree que al principio tuvieron alguna ayuda, ya que el mundo entero los pedía para una parte u otra por lo que supo si tuvieron paseos, pero al principio, ahora no sal

XFGGPPXXT

«RIT»

Foja: 1

cómo lo están pasando ya que han transcurrido varios años, también por lo que le ha contado cree que les dieron una jubilación. La señora del señor Piñera les hizo una jubilación a los de más edad, les arregló la jubilación, según lo que le han contado.

- d) a fojas 37 comparece don **Luis Alejandro Galleguillos Valera**, vecino de Esteban Rojas, quien legalmente juramentado expone que fue un perjuicio para ellos, con el solo hecho de estar en una mina en malas condiciones que no estaba apta para el trabajo. Igual les perjudicó mucho, ya que estar encerrados en una mina a 700 metros es como estar enterrados vivos en un cementerio. A la larga ya tienen varios años de haber salido de la mina, su vecino se ha ido envejeciendo, lo encuentra más serio. Antes participaban en el deporte y ahora no lo hace, su vida ha ido decayendo día a día. El haber estado encerrado en ese hoyo, en las condiciones en que estaba en esa mina, ya que ellos no sabían si iban a salir, es decir, estuvieron entre la vida y la muerte, dice incluso desconocer si tenían agua. Ahora en la actualidad no puede encontrar pega (sic) porque tiene miedo de que algo le va a pasar y con el hecho de mirarlo su cara lo dice todo. Repreguntado sobre si sabe si hubo un cambio en la forma de relacionarse con su familia, con sus compañeros de trabajo, con sus vecinos y si dejó de hacer actividades que antes realizaba, indica que su vecino Esteban Rojas tuvo un cambio con su familia, en el genio y carácter que tiene, que ya no es el mismo de antes. Está muy rabioso, lo mismo con sus compañeros de trabajo, siempre anda idiota o mal genio, cuando han trabajado juntos haciendo algunos pololos. Con sus vecinos también ha cambiado, no saluda, siempre anda con su cabeza gacha, cree que es por haber estado encerrado. Ya no participa en deportes y no se le ve. Se le consulta sobre si los daños han sido permanentes en el tiempo, responde que sí, porque su forma de ser ya no es la misma persona de antes, el vecino de años atrás, él cree que le perjudicó mucho, todos los daños que sufrieron, especialmente. Agrega que no ha trabajado en la minería, sólo haciendo pololos, ejemplo reparación de algunas casas. Dichos perjuicios lo afectan su vida diaria, por ejemplo, ya no va a las canchas, cuando sale u



«RIT»

Foja: 1

pololo por dos o tres días ya anda con susto, cree que es debido a todo lo que pasó. Contrainterrogado sobre si sabe si recibió o recibe algún beneficio o pensión del Estado de Chile indica no tener idea. Respecto de sí recibió algún beneficio o donación de particulares, agrega no saberlo.

- e) a fojas 38, comparece don **Rodrigo Andrés Moraga Castillo**, vecino de Esteban Rojas, quien legalmente juramentado expone que sí tuvieron perjuicios, tanto sicológicos como económicos. En cuanto a la parte sicológica el daño fue muy grande ya que el estar atrapados en la mina más de 70 días, dos meses y medio más o menos, sin saber si iban a sobrevivir o si la mina se caería en algún momento, el no tener alimentos o el no tener agua, todo eso produce un daño a la persona que es irrecuperable. De hecho la persona que eran antes a la que salió de la mina es totalmente distinta, antes del accidente era sociable, una persona segura de sí misma, extrovertida y cercana a su círculo, sus conocidos y su familia. Después de que salió de la mina se convirtió en una persona totalmente diferente, se encerró en sí mismo, temeroso, estuvo mucho tiempo sin poder dormir hasta el día de hoy, perdió la cercanía que tenía con las demás personas, hasta el trato con su familia cambió, ya que se alejó mucho de ellos. Esto se traduce también en el perjuicio económico, ya que no pudo volver a trabajar más en la minería que era su fuente de ingreso principal y lo que había desempeñado toda su vida, ya que hoy en día si no tiene experiencia en el trabajo, no se lo dan. Aparte del daño sicológico ya que el no poder llevar el sustento a la casa para todos es fuerte y de hecho es así, ya que él estuvo dos meses sin trabajo, es demasiado complicado y que él ha estado unos seis años sin poder tener un trabajo estable, realizando solamente pololos o trabajos esporádicos. Esto no es algo que vaya a terminar de aquí a mañana, sino que es permanente para todos los mineros, no solamente para él, y que le va a seguir causando tanto el perjuicio sicológico y económico durante toda su vida. Respecto de si dejó de hacer alguna actividad recreacional o de esparcimiento y si se vio perjudicado en su vida cotidiana, indica que él practicaba futbol, era arquero y después d



«RIT»

Foja: 1

accidente se alejó de toda actividad tanto deportiva como de conveniencia, se encerró mucho en sí mismo, especialmente en su caso eso derivó a que subiera mucho de peso y eso le afectó en su salud. La parte de la convivencia, era mucho de compartir con amistades y familia, actividades que ahora no realiza, ni con amigos ni con la familia, principalmente por el miedo constante que vive día a día, producto del mismo accidente.

- f) a fojas 732 del cuaderno principal, comparece doña **Tamara Tapia Zubicueta**, psicóloga, quien legalmente juramentada expuso, en relación a la naturaleza de los perjuicios o de los daños, pudo a través de la entrevista psicológica que le hizo a los mineros, evidenciar en mayor o menor medida que presentan daño psicológico todos ellos, debido a que según los instrumentos que usó de medición, que fueron una escala de desesperanza y un inventario de análisis de personalidad millón, detectar que presentan lesiones síquicas atribuibles al evento de 5 de agosto del año 2010 en la mina San José, lesiones que han producido una alteración clínica significativa, que le han impedido el funcionamiento en diversas áreas de su vida, como por ejemplo el área familiar. Algunos han presentado conductas violentas registrándose violencia intrafamiliar, incluso con orden de no acercamiento en uno de los casos hacia su esposa. Han presentado aislamiento del grupo nuclear o familia, han presentado un deterioro en su auto imagen, en su auto concepto, cargando en la actualidad con un estigma de salud mental, de ser portadores de una enfermedad mental, ya que ellos a raíz de estas lesiones presentan secuelas psicológicas, que una vez ocurrido el accidente fueron intervenidos por ACHS por un período muy breve, no siendo suficiente para lograr su recuperación, razón por la cual estas secuelas se han mantenido y agravado en algunos casos con el tiempo. Tal es el caso que presentan todos a la base de un trastorno de estrés post traumático, confirmando con este diagnóstico la gravedad del trauma sufrido a raíz del derrumbe y posterior encierro de 69 días en la mina San José. En algunos casos, algunos mineros han sumado otras conductas disruptivas y otras patologías tales como intentos de suicidio, siendo



Foja: 1

un caso específico que se le queda en la retina el de don Víctor Zamora, quien presenta dos intentos de suicidio, y en el último es su hijo quien lo encuentra con la soga al cuello, siendo éste quien lo hace desistir en la actualidad de volver a cometerlo, hecho que también reafirma el daño familiar que han sufrido, ya que no se sabe las secuelas que este chico pueda presentar debido a la exposición a una escena tan fuerte. En la actualidad hay un estudio del año 2011 a cargo de un investigador de apellido Storr que en sus conclusiones sobre suicidiabilidad(*sic*) en población con trastorno post traumático ha indicado que aquellas personas que han sido expuestas a un evento traumático de grandes magnitudes, como es el caso al que fueron expuestos los mineros presentan dos veces mayor probabilidad de cometer intentos de suicidio, pero si esas personas presentan cuadros y alteraciones de ánimo a raíz de ese evento traumático, como es el caso de las víctimas de estrés post traumático, esa cifra aumenta cuatro veces la posibilidad. Otra de las secuelas que se han sumado al diagnóstico anterior y que ha sido recurrentes en todos los mineros es la alteración de sueño vigilia, presentando trastornos de insomnio, promediando la mayoría entre 3 a 4 horas de sueño diarias. Hay un caso en que uno de ellos puede pasar 25 horas sin dormir y está registrado en uno de los informes, pero él viaja a Ovalle y la familia lo encuentra en tan mal estado de aceleración que decide consultar en Ovalle a un siquiatra y éste al ver la magnitud de alteración le emite una licencia médica por 25 días, la que no termine de tomar por el cuestionamiento que se le hace en su empresa respecto de su salud mental y estabilidad sicológica. En la actualidad sigue sin tratamiento y con la misma alteración de sueño, resguardando su puesto de trabajo. En el caso del señor Mamani, quien está actualmente con tratamiento siquiátrico en la ACHS, presenta sonambulismo y terrores nocturnos, que lo han llevado a la separación de su pareja, dado el estrés que esto significa, durmiendo en la actualidad en dormitorio separados. Conductas todas estas que no presentaban antes accidente, lo mismo que pasa con el señor Zamora, quien tampoco presentaba conductas suicidas antes del accidente de la mina. O



«RIT»

Foja: 1

antecedente evidenciado en las entrevistas fueron las adicciones que han adquirido después del derrumbe, presentan alto consumo de alcohol algunos de ellos e incluso internaciones con alcohol y drogas en uno de los casos, quien fue internado dos veces en la clínica psiquiátrica La Tregua en Santiago. En la actualidad este minero presenta hace un mes un pellet para continuar con su tratamiento en forma ambulatoria, siendo antes del accidente sólo un bebedor social. Uno de los mineros más jóvenes presenta consumo de alcohol de alto riesgo, siendo uno de los pocos que está trabajando en estos momentos en el sector minero, quien de 5 días de descanso bebe 3 días, dejando los otros 2 para recuperarse para volver a su trabajo sin signos que evidencien su ingesta de alcohol. Lo más preocupante no es la cantidad de días que beba, es que antes lo hacía estando en compañía de cualquier persona que lo acompañara, sin necesidad de que fuera algún conocido o amigo, pero hoy él bebe sólo, no necesita el estímulo de otra persona para beber. En el caso de violencia intrafamiliar se tiene el caso de uno de los mineros, Jimmy Sánchez, quien evidencia más gráficamente a través de su relato los niveles de irritabilidad e ira que acompañan a todos los mineros, llegando en una discusión con su señora, en la que hubo presencia policial, a agredirse y autoinferirse lesiones con una bola de fierro, con la que se golpea el cráneo y la cara para evitar descargar esa violencia contra su señora. A nivel social ellos han tenido cambios en cuanto a las relaciones interpersonales, ya que debido a la sobre exposición a la que fueron expuestos en el colectivo, hay una idea de ellos de que han sido beneficiados y que tienen un bienestar económico, asegurado. Por tanto la mayoría para ser enjuiciados se aísla, dejando muchos de ellos actividades que antes del accidente les eran placenteras, como por ejemplo jugar a la pelota. Uno de ellos llevaba años en un club de baile y ya no lo hace. Evitan multitudes porque les produce mucha inquietud y angustia, al sentir síntomas como ahogo, sudoración y palpitaciones, comenzando a evaluar el entorno buscando algún signo de peligrosidad. Uno de ellos en relación con esto último está gestionando en el COMPIN un carnet de discapacidad



Foja: 1

para poder realizar trámites en fila preferencial. En relación a la sobre exposición, hay algo que desde su punto de vista no se ha tomado en cuenta y es que hay estudios hoy, debido a los eventos a nivel mundial como el atentado del 11 de septiembre, donde las personas viven situaciones traumáticas de igual magnitud o muy similar al que sufrieron los mineros. Especialistas en la materia de Estados Unidos y Nueva Inglaterra recomiendan a los afectados directos del trauma no ser expuestos por los medios de comunicación a imagen que puedan re traumatizarlos, lo que no ocurrió en el caso de los mineros, donde la exposición mediática que tuvieron, en parte debido a su bajo nivel educacional, en la mayoría de los casos porque muy pocos tienen estudios técnicos, siendo el promedio de los mineros una educación entre quinto y octavo básico, por lo que no cuantificaron lo que significaría para ellos las tantas veces en que fueron entrevistados para contar lo sucedido, las veces en que fueron sometidos a ver las imágenes de su rescate, etc. Dentro de los relatos a nivel social destaca el de un minero, quien ante estas conductas violentas deja de visitar el centro de la ciudad de Copiapó dejando en su amor por la música, ya que él toca el acordeón de lado, por evitar los bares que frecuentaba con sus amigos, la falsa impresión de que tiene dinero. A él le hacía falta según refiere, sacarlo de sus casillas, porque la realidad es otra. Muchos de ellos a nivel laboral no pudieron volver a trabajar en el rubro minero, que es una de las actividades que registra ganancias en la zona y que en la mayoría de los casos había sido elegida para poder brindar una estabilidad económica a las familias de cada uno de ellos, una realización personal y una posibilidad de proyectarse hacía futuro, lo que en la actualidad y después del accidente se vio truncado. Todos ellos cargan con un estigma de salud mental, por ende las empresas, sabiendo de la magnitud del trauma que sufrieron por el encierro, no les brindaron puestos de trabajo, por considerarlos peligrosos para sus pares y devaluados psicológicamente. Destaca que detecto que la experiencia vivida por los mineros es de una índole tal que supera todas las otras crisis que el ser humano tiene la capacidad de afrontar haciendo uso de sus experiencias.



«RIT»

Foja: 1

pasadas, ya que este evento es descrito desde el desarrollo evolutivo del ser humano como una crisis no normativa, es decir, una crisis que quiebra la estabilidad del ser humano sobrepasando todos los recursos y defensas que él pueda utilizar para contrarrestar sus efectos. Agrega que el daño detectado al día de hoy podría deberse principalmente a la falta de apoyo siquiátrico y psicológico, que fuese sostenido en el tiempo, porque según investigaciones el uso de medicamentos como único tratamiento posterior a un evento traumático de esta magnitud y que genera trastorno de estrés post traumático puede retardar la aparición de los síntomas, como también la elaboración y procesamiento del trauma en la vida de los mineros. A la fecha, esta sensación de derrota o fracaso en algunos casos, la pérdida del rol de proveedor ha afectado su auto concepto, logrando teñir o empañar todas las habilidades o recursos que antes del accidente ellos podían evidenciar en sí mismos. Hoy se sienten distintos portadores de una enfermedad mental, la cual se ha prolongado en el tiempo, ha logrado adueñarse en muchos casos de la identidad de algunos de ellos, es decir que muchos de ellos se definían antes del accidente como personas sociables, calmadas, con iniciativa y esperanzas de futuro y hoy, se definen como personas que no tienen el control de sus vidas, incapaces de proyectarse a largo plazo, devaluadas por la sociedad. Por ende se debe decir que hay atributos que otros le han otorgado, que ellos no han hecho propios. Se le pide ratificar y reconocer la firma de los documentos acompañados por la demandante, y que constan de la custodia N°4564-2016, como el contenido y conclusiones de los informes, lo que hace, señalando que se trata de su firma, timbre y conclusiones. Se le solicita haga una referencia breve sobre su profesión y experiencia, indicando que es psicóloga y licenciada de la Universidad de Valparaíso, con experiencia en el área clínica, diplomada en violencia intrafamiliar y abuso infantil de la misma universidad, con experiencia en el área de derechos humanos, trabajando como psicóloga en el programa de reparación y asistencia de salud (PRAIS) en relación a la atención de víctimas de tortura y presión política durante el período de



«RIT»

Foja: 1

dictadura militar en Chile, con capacitación y experiencia psicológica en adultos, elaborando informes hace tres años sobre deterioro cognitivo y con experiencia en peritajes psicológicos en contexto de tribunales de familia. Se le pide aclarar respecto de su declaración, cuando se refiere a la utilización de algunos fármacos por algunos de los demandantes, si es la única medida que ellos en la actualidad tienen para tratar de superar las secuelas producidas por el accidente de autos, contestando que en estos momentos muy pocos tienen tratamiento farmacológico, lo que podría ser, como mencionó, un factor que pudiese haber retardado la aparición de los síntomas y retardado la elaboración del trauma. Pero en relación a los que hoy se encuentran sin tratamiento psiquiátrico o psicológico, la cronicidad de la sintomatología puede hacer pensar, según su experiencia, que en el futuro los niveles de estrés tan sostenidos en el tiempo por ellos, devengará algún tipo de deterioro cognitivo, ya que cada ser humano está preparado para tolerar ciertos niveles de estrés, en donde la adrenalina nos prepara ante una situación de estrés inminente para la huida o evitación de los efectos de este trauma, pero una vez desaparecido este factor de estrés, la adrenalina debiese bajar y volver a niveles de normalidad, lo que no ha ocurrido con los mineros que ella entrevistó. Los niveles de hiper alerta en que se encuentran en forma constante sopesando un daño o peligro en su entorno, ya sea real o imaginario, mantiene al hipocampo, que es el sector del cerebro encargado de los procesos de memoria, estar sobre activado y lleno de esta hormona de adrenalina, lo que nuevos estudios en esta área indicarían como causante de lo que hoy se llama en el área clínica, daño cerebral traumático. Se le consulta a su vez mediante qué instrumento logró determinar en sus informes el antes y después del accidente de autos, respondiendo que utilizó 3 instrumentos: primero una entrevista clínica estructurada para obtener un relato desde cada uno de ellos, con la que pudiera comparar sus conductas de antes versus las que hoy presentan y así evidenciar algún cambio en su relato; una escala de desesperanza de Beck; y, un inventario de análisis de estilo de personalidad de Millon. Agrega además que to



«RIT»

Foja: 1

lo que ha declarado en la audiencia consta de los informes que ha realizado a los demandantes.

SEPTUAGÉSIMO CUARTO: Que por último esta misma parte solicitó y obtuvo los siguientes oficios:

1.- a fojas 792, se recibió respuesta de doña Tamara Tapia Zubicueta, remitiéndose informes psicológicos realizados por dicha profesional a 24 de los actores, que se detallan.

2.- a fojas 799, de la Unidad de Asesoría Jurídica del Servicio de Salud de Atacama, allegándose fichas clínicas de 33 de los mineros, los que se detallan.

3.- a fojas 802, se recibió respuesta a oficio requerido por el tribunal, por parte de la Asociación Chilena de Seguridad, con dos informes sobre actividades realizadas por dicha entidad en la empresa durante el período comprendido entre los años 2005 a 2010, y un CD con las fichas médicas de los 33 trabajadores.

SEPTUAGÉSIMO QUINTO: Que con esta prueba es posible tener por establecido que todos y cada uno de los mineros que sufrieron el accidente padecieron un gran daño físico y anímico, constituyendo en el evento más grave de sus vidas, enfrentados a la incertidumbre de morir de inanición, deshidratación, enfermedades infecciosas y mentales o por insuficiencia de oxígeno o aplastados por nuevos derrumbes, en jornadas difíciles de imaginar para quienes tenemos resguardada nuestra vida cotidiana. Y sin duda, esta situación límite fue soportada por cada uno de ellos de acuerdo a sus propios recursos energéticos, sociales y psicológicos muy difíciles de evaluar.

Por ello cobra especial relevancia el testimonio -transcrito en el considerando septuagésimo tercero- de la psicóloga Tamara Tapia Zubicueta quien a partir de la condición posterior de los trabajadores ha podido con toda claridad inferir el daño provocado por el encierro describir la angustia, temor, desamparo y exacerbación de condicione



«RIT»

Foja: 1

veces patológicas de algunos de ellos en términos de ira, melancolía o evasión de la realidad consciente.

SEPTUAGÉSIMO SEXTO: Que el Fisco ha rechazado la ocurrencia del daño y de la necesidad de resarcirlo arguyendo que “considerando sólo los desembolsos hechos hasta octubre de 2010, el Fisco gastó en los 33 mineros la suma de \$5.501.732.666.- valor histórico o nominal, sin considerar el aporte de Codelco y otras entidades estatales que fueron aún mayores. Sumado a todo lo dicho, por D.S. N°529 de 13 de julio de 2011, 14 de los 33 mineros fueron beneficiados con una pensión vitalicia con cargo al Fisco, ascendiente a 2,17 I.M.M, es decir, \$270.158.- mensuales. En virtud de lo anteriormente dicho, resulta sorprendente que habiéndose invertido tal cantidad de recursos para lograr un rescate exitoso y en el que los actores resultaron ilesos, hoy pretendan obtener de beneficios económicos, que jamás habrían podido solicitar de no haber mediado el esfuerzo fiscal y la voluntad férrea de las autoridades de recuperarlos sanos y salvos. Basta recordar cada uno de los pasos que se dieron antes y después del rescate, de donde se desprende que existió una preocupación permanente, desde anónimos y modestos funcionarios y particulares hasta el propio Presidente de la República, que se tradujeron en su rescate y posteriormente en acciones concretas y costosas, que han redundado en oportunidades laborales y de otra índole, derivadas de la situación que vivieron, donde el rol protagónico de la Administración fue fundamental.

SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO: Que para acreditar estos dichos, la parte demandada allegó lo siguiente (Archivador 4):

1. a fojas 586, copia del Decreto Supremo N°529, de 13 de julio de 2011, mediante el cual se concede una pensión equivalente al 2.17 ingresos mínimos mensuales a 14 de los demandantes.
2. a fojas 586, copia del Decreto Supremo N°1663, de 2 de octubre de 2014, mediante el cual se concede una pensión equivalente al 2.17 ingresos mínimos no remuneracionales a 19 de los demandantes.
3. a fojas 586, Oficio N°9610, Mat: Remite información solicitada”, Rubén Burgos, Jefe de División Jurídica de Tesorería General de



«RIT»

Foja: 1

República, A: Irma Soto Rodríguez, Abogada Procuradora Fiscal de Santiago, Consejo de Defensa del Estado; de 17 de noviembre de 2015, mediante el cual se remite informe emanado de la Sección de Egresos de dicha institución, que da cuenta de los pagos realizados por el Estado a cada uno de los 33 mineros que fueron rescatados desde la mina San José el año 2010, hasta noviembre de 2015.

4. a fojas 586, impresión noticia aparecida en diario El Mostrador, de 27 de enero de 2015, cuyo titular es: “Según estudio de la Fundación Sol: Más de la mitad de los trabajadores chilenos gana menos de 300 mil pesos líquidos al mes”.
5. a fojas 586, documento “Los Verdaderos Sueldos de Chile”, publicado por Fundación Sol, enero de 2015. Autores Gonzalo Durán y Marco Kremerman.
6. a fojas 586, documento “Esperanza de la vida al nacer (en años) por período y sexo. Chile, 1950-2025”. Emanado del Ministerio de Salud.
7. a fojas 587, certificados de nacimiento de 30 de los actores.
8. a fojas 587, copia de demanda de cobro de pesos, y en subsidio de restitución por agencia oficiosa, de 29 de octubre de 2010, correspondiente a Causa Rol C-18874-2010, caratulada “Fisco de Chile con Compañía Minera San Esteban Primera S.A”, sustanciada ante el Sexto Juzgado Civil de Santiago, en cuyo petitorio se solicita se condene a dicha empresa al pago de la suma de \$5.501.732.666.-
9. a fojas 587, copia de escritura pública de transacción celebrada entre el Fisco de Chile y Compañía Minera San Esteban Primera S.A, suscrita en la notaría de don Iván Torrealba Acevedo, el 26 de marzo de 2012, en cuya cláusula cuarta las partes dan por terminado expresa e irrevocablemente el juicio seguido ante el Sexto Juzgado Civil de Santiago, antes individualizado, sin perjuicio de la mantención de las medidas cautelares según se expresa en la cláusula sexta y de los derechos del Fisco de Chile en relación con el crédito reconocido en virtud de dicho contrato, el que verificará en el convenio preventivo



«RIT»

Foja: 1

quiebra en tanto acreedor valista de la Compañía Minera San Esteban Primera S.A, quien lo reconoce y acepta. A su vez, en su cláusula quinta se dispone que dado que la citada empresa está sujeta a un convenio judicial preventivo de quiebra, comparecerá en él el Fisco de Chile, haciendo valer los derechos que emanan de su crédito recién constituido a su favor por la suma de US\$5 millones, en su equivalencia en pesos.

10.a fojas 587, Acta de Audiencia decretada en causa Rol C-17204-2010, caratulada “Compañía Minera San Esteban Primera S.A”, sustanciada ante el Décimo Séptimo Juzgado Civil de Santiago, en la que se modifica el convenio judicial preventivo propuesto por dicha empresa.

11.a fojas 587, certificado, de 6 de noviembre de 2015, emitido por doña María Loreto Ried Undurraga, abogada y Síndico Interventora del Convenio Judicial, en el que certifica que: “a) La Empresa Cía. Minera San Esteban Primera S.A, propietaria de la mina San José, se encuentra sujeta a Convenio Judicial Preventivo de Quiebra ante el 17° Juzgado Civil de Santiago, Rol N°17204-2010; que el Fisco-C.D.E. ha verificado el crédito en dicho convenio como acreedor valista; y, que, a la fecha, no ha habido reparto de fondos a los acreedores valistas”.

12.a fojas 587, plano detallado del perfil longitudinal del yacimiento San José.

13.a fojas 587, impresión de noticia de Soychile.cl, de 18 de julio de 2011: “Dos de los 33 mineros de Atacama participan del programa Calle 7”.

14.a fojas 587, impresión de noticia Terra, de 11 de noviembre de 2013, cuyo titular es: “Edison Peña, el minero que también supo vencer en Nueva York”.

15.a fojas 587, impresión de noticia La Nación, de 20 de julio de 2011, cuyo titular es: “Mineros de la San José en charla motivacional en Santiago”.

16.a fojas 587, impresión de noticia La Tercera, de 26 de diciembre 2010, cuyo titular es: “Disney World invita a 33 mineros rescatados a conocer el reino de Mickey”.



«RIT»

Foja: 1

- 17.a fojas 587, impresión de noticia Emol.com, de 5 de noviembre de 2010, cuyo titular es: “Cómo el minero Edison Peña logró arrasarse en la TV estadounidense”.
- 18.a fojas 587, impresión de noticia Emol.com, de 1 de septiembre de 2010, cuyo titular es: “Chilenos han donado 35 millones de pesos a los 33 mineros atrapados”.
- 19.a fojas 587, impresión de noticia BBC Mundo-América Latina, de 31 de agosto de 2010, cuyo titular es: “Chile: el hombre detrás del libro de los mineros”.
- 20.a fojas 587, impresión noticia La Tercera, de 20 de octubre de 2010, cuyo titular es: “Richard Villarroel conoce a su pequeño hijo nacido en Ovalle”. En esta noticia se da cuenta de la donación del empresario Leonardo Farkas de 5 millones de pesos.
- 21.a fojas 587, impresión noticia El Mercurio-Calama, de 30 de septiembre de 2010, cuyo titular es: “Presidente del Real Madrid invita a los 33 mineros al estadio Santiago Bernabeú”.
- 22.a fojas 587, impresión página web correspondiente al actor Mario Sepúlveda, en la que se da cuenta de la realización de diversas conferencias, capacitaciones multidisciplinarias y otras actividades.
- 23.a fojas 587, impresión página web, perfil correspondiente al actor Juan Illanes, sobre realización de charlas motivacionales, temas: liderazgo, trabajo de equipo y testimonio de vida.
- 24.a fojas 587, impresión National Television Awards 2011, en la cual se lee: “The biggest cheer of the night was reserved for rescued Chilean miner Luis Urzúa. He was greeted with a standing ovation as he came on stage to present the award for most popular drama, which went to “Waterloo Road””.
- 25.a fojas 587, impresión El Sur, de 7 de noviembre de 2010, cuyo titular es: “Mineros locales Raúl Bustos y Juan Illanes serán estrellas México”.



«RIT»

Foja: 1

26.a fojas 587, impresión La Tercera, de 12 de diciembre de 2010, cuyo titular es: “Mineros llegan a Inglaterra a ver partido de fútbol”.

27.a fojas 587, impresión La Tercera, de 4 de septiembre de 2011, cuyo titular es: “Mineros inauguran en Washington exposición sobre rescate de los 33”.

28.a fojas 587, impresión BBCL, de 12 de noviembre de 2015, cuyo titular es: “Mineros de Atacama conocieron a Sylvester Stallone en premiere de Los 33 en EE.UU”.

29.a fojas 587, impresión LUN, noticia cuyo titular es: “Geocom donó equipos a la minería nacional”.

30.a fojas 587, impresión Terra, de 16 de noviembre de 2010, cuyo titular es: “Minero Edison Peña se roba la película en concierto de Olivia Newton-John”.

31.a fojas 587, impresión prensa Codelco, de 13 de noviembre de 2012, cuyo titular es: “Daniel Herrera, el minero número 16, se integró a Radomiro Tomic”.

32.a fojas 587, impresión La Estrella-Antofagasta, de 26 de noviembre de 2010, cuyo titular es: “8.31: Los Ángeles.- Mineros rescatados fueron los verdaderos protagonistas del programa “CNN Heroes””.

33.a fojas 587, impresión Notimérica.com, de 13 de octubre de 2015, cuyo titular es: “Los 33 mineros de la mina San José de Chile se reunirán con el Papa”.

34.a fojas 587, impresión El diario de Atacama, de 9 de diciembre de 2010, cuyo titular es: “Leonardo Farkas regaló una casa al minero Claudio Yañez”.

35.a fojas 587, impresión La Tercera, a propósito del aniversario del accidente, de 5 de agosto de 2012, cuyo titular es: “La nueva salida de los mineros”.

36.a fojas 587, impresión La Voz, de 21 de octubre de 2010, cuyo titular es: “Kawasaki le regaló una Ninja 250 a cada uno de los 33 mineros”.



«RIT»

Foja: 1

37.a fojas 587, impresión Caras, de 14 de julio de 2015, cuyo titular es: “Héctor Tobar, autor que inspiró los 33: Los secretos del abismo”.

38.a fojas 587, impresión Emol.com, de 27 de enero de 2011, cuyo titular es: “El minero Luis Urzúa es ovacionado de pie durante importante premiación de la TV inglesa”.

39.a fojas 587, impresión Emol.com, de 9 de diciembre de 2010, cuyo titular es: “El minero Carlos Mamani es elegido personaje del año en Bolivia”.

40.a fojas 587, impresión El Mercurio de Valparaíso, noticia cuyo titular es: “Disney declara héroes a mineros chilenos. 31 de los 33 rescatados se encuentran en el parque Magic Kingdom”.

41.a fojas 587, impresión El Mercurio de Valparaíso, noticia cuyo titular es: “25 de los 33 mineros disfrutaron vacaciones en Grecia”.

42.a fojas 587, impresión El Mercurio de Valparaíso, noticia cuyo titular es: “Los 33 mineros visitan en Belén el lugar de nacimiento de Cristo”.

43.a fojas 587, impresión ADN Radio, de 25 de octubre de 2010, cuyo titular es: “ANFP confirmó que Franklin Lobos trabajará con futbolistas jóvenes”.

44.a fojas 587, impresión Protestante Digital, de 20 de octubre de 2011, cuyo titular es: “Milagro en la mina, la historia del minero chileno José Henríquez”.

SEPTUAGÉSIMO OCTAVO: Que, sin embargo, estos antecedentes no logran desvirtuar lo razonado en el considerando septuagésimo quinto, ya que si bien dan cuenta del enorme gasto fiscal que significó el rescate y los dineros involucrados en la pensión vitalicia y tratamiento médicos, ello no son constitutivos de ningún resarcimiento por daño moral, sino únicamente compensatorio del daño emergente y el lucro cesante que no ha sido demandado en estos autos.

En tanto en lo que se hace aparecer como “beneficios” posteriores vinculados a la fama y el reconocimiento público, evidentemente, el



«RIT»

Foja: 1

pertenece a otro orden de consecuencias o externalidades aparentemente positivas, pero que tornadas luego en negativas -según desarrolla en su relato la psicóloga Tamara Tapia Zubicueta- paradójicamente han implicado menor posibilidad de olvidar y superar. Sin contar con que dicha exposición mediada por los mediada por el tratamiento de la prensa y las propias autoridades, se transformaron en un riesgo de afectación anímica y menor sociabilidad como sostiene los vecinos de algunos de ellos que también testificaron en esta causa.

SEPTUAGÉSIMO NOVENO: Que en cuanto al nexo causal que no está definido por el legislador, la jurisprudencia ha ido entendiendo que entre un acto ilícito y un determinado daño hay relación causal cuando el primero engendra el segundo y éste no puede darse sin aquel.

En este caso la interrogante que debe formularse es: si hubiere existido una fiscalización y seguimiento de las medidas que debía ejecutar la empresa para resguardar la integridad física y psíquica de los trabajadores, rigurosa y coordinada, atendiendo a las alertas de accidentes previos y a los informes geotécnicos, así como inspecciones realizadas, el daño provocado por el encierro de los mineros accidente pudo haber tenido igualmente lugar.

OCTOGÉSIMO: Que sin duda alguna, la respuesta es no. Así, visto desde el ángulo contrario, es decir, si la fiscalización hubiere sido rigurosa, la empresa solo tenía dos alternativas: o instalaba todas las medidas de seguridad y de alarma temprana o cerraba, y en ambos casos los trabajadores no habrían resultado atrapados.

OCTOGÉSIMO PRIMERO: Que así las cosas, los elementos de la responsabilidad aquí alegada se encuentran plenamente justificados.

OCTOGÉSIMO SEGUNDO: Que la objeción que hace la parte demandada a la explicación dada por los actores acerca de realizar un cobro de 50% de lo que consideran debe serles pagado, no tiene ninguna relevancia desde que no se ha demandado, ni discutido aquí nada acerca



«RIT»

Foja: 1

otros eventuales demandados, siendo tan solo una divagación referencial que en nada afecta la petición esencial.

OCTOGÉSIMO TERCERO: Que resta únicamente la fijación del monto que por daño moral le corresponderá a cada demandante el que este tribunal, por razones de prudencia y sobriedad, estima debe ser de \$80.000.000.- (ochenta millones de pesos) para cada uno de los actores; teniendo como parámetro que, aunque afectada en su máximo, la vida ha sido preservada y por lo tanto quedan esperanzas de recuperación. Y porque debe servir simbólicamente para que quienes detentan la autoridad sobre la materia materialicen en medidas concretas lo que esta experiencia nos ha dejado a todos/as como aprendizaje.

OCTOGÉSIMO CUARTO: Que dicha cantidad será pagada con los reajustes calculados de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor desde la fecha en que la presente sentencia quede ejecutoriada hasta su pago efectivo.

Y los intereses sobre la base reajustada, sólo en caso de mora de acuerdo a lo prevenido en los artículos 1551 N°3, 1556 y 1559 del Código Civil.

OCTOGÉSIMO QUINTO: Que por haber tenido motivo plausible para litigar, la parte demandada no será condenada en costas, debiendo soportar cada litigante las propias.

En consecuencia y visto además de lo dispuesto en los instrumentos internacionales citados, lo prevenido en los artículos 1° y 19 N°1 y 38 de la Constitución Política de la República; Ley 18.575; artículos 1°, 2°, 5°, 6° y 23 del Decreto Ley N°3.525, de 1980; artículos 1°, 3°, 4°, 13, 15, 16, 17, 18, 31, 76, 77 del Decreto Supremo N°72, de 2004; Decreto Ley N°3.525 de 1980; artículos 4°, 12, 16, 21 DFL N°1 del Ministerio de Salud Pública; artículos 65, 76 y siguientes de la Ley N°16.744.- ; artículos 184 y 505 del Código del Trabajo; artículos 1°, 18, 24 y 28 DFL N°2 del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, del año 1967 y sus modificaciones de 1990; artículos 547, 1551 N°3, 1556, 1559, 1698 y 2314 y siguientes del Código



«RIT»

Foja: 1

Civil; y artículos 144, 170 y 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **SE RESUELVE:**

I.- Que se rechaza la tacha deducida por la parte demandada.

II.- Que se rechaza la excepción de falta de legitimidad pasiva.

III.- Que se acoge la demanda por falta de servicio.

IV.- Que se ordena el pago de \$80.000.000.- para cada uno de los actores, a título de indemnización de daño moral con los reajustes e intereses del considerando octogésimo cuarto.

V.-Que se exime del pago de las costas a la parte demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Pronunciada por doña LIDIA POZA MATUS, Jueza del Noveno Juzgado Civil de Santiago.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>